

UNIVERSIDAD DE HUANUCO

ESCUELA DE POSGRADO

PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRIA EN DERECHO Y
CIENCIAS POLITICAS, CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL



TESIS

“Las sentencias condenatorias de acuerdo a la Ley N° 30710, y la protección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar, en los Juzgados Unipersonales de Huánuco 2017 – 2018”

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS, CON MENCIÓN EN DERECHO
PENAL

AUTOR: Gobeia Dolores, Daniel Gustavo

ASESOR: Mandujano Rubín, José Luis

HUÁNUCO – PERÚ

2023

U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Desarrollo de estudios en derechos sustantivos y procesales en constitucional, civil, penal, laboral, tributario, administrativo y empresarial

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2018-2019)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

D

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Maestro en Derecho y Ciencias Políticas, con mención en derecho penal

Código del Programa: P17

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 70657561

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 41879368

Grado/Título: Doctor en derecho

Código ORCID: 0000-0001-5905-3965

H

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Solano Perez, Tony	Doctor en derecho	22512265	0000-0002-7413-4576
2	Ponce E Ingunza, Félix	Doctor en ciencias de la educación	22402569	0000-0003-0712-1414
3	Carbajal Veramendi, Millen Felo	Doctor en derecho	22506625	0000-0001-7468-5821



UDH
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
<http://www.udh.edu.pe>

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
UNIDAD DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE
DERECHO Y CC.PP.

ACTA DE SUSTENTACIÓN DEL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

En la ciudad de Huánuco, en el Auditorio de la Universidad de Huánuco, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintitrés, siendo las 18 horas con 00 minutos, los Jurados, docentes en la Universidad de Huánuco, **Dr. Tony SOLANO PEREZ, Presidente, Dr. Félix PONCE E INGUNZA, Secretario, y Dr. Millen Felo CARBAJAL VERAMENDI, Vocal**, respectivamente; nombrados mediante **RESOLUCIÓN N° 290-2023-D-EPG-UDH**, de fecha veinte de junio del año dos mil veintitrés y el aspirante al Grado Académico de Maestro en **Derecho Penal, Bach. Daniel Gustavo GOBEA DOLORES**.

Luego de la instalación y verificación de los documentos correspondientes, el presidente del jurado invitó al graduando a proceder la exposición y defensa de su tesis intitulada. **"LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS DE ACUERDO A LA LEY N° 30710, Y LA PROTECCIÓN DE LA SALUD E INTEGRIDAD DE LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, EN LOS JUZGADOS UNIPERSONALES DE HUÁNUCO 2017 – 2018"**, para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas con mención en **Derecho Penal**.

Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, luego el presidente del jurado comunicó el resultado, habiendo obtenido la nota **cuantitativa de Buena** con la calificación **cuantitativa** de (en letras) Dieciseis al mismo tiempo recomendó a la Escuela de Post Grado, se le otorgue el grado académico de **Maestro en Derecho y Ciencias Políticas con mención en Derecho Penal**, al graduando **Bach. Daniel Gustavo GOBEA DOLORES**.

Se suscribe la presente Acta en tres originales y siendo las 19 horas con 30 min, se da por concluido el acto académico de sustentación.


PRESIDENTE

Dr. Tony SOLANO PEREZ
DNI: 22512265
ORCID: 0000-0002-7413-4576


SECRETARIO

Dr. Félix PONCE E INGUNZA
DNI: 22402569
ORCID: 0000-0003-0712-1414


VOCAL

Dr. Millen Felo CARBAJAL VERAMENDI
DNI: 22506625
ORCID: 0000-0001-7468-5821



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, **José Luis Mandujano Rubín**, asesor del PA **Derecho y Ciencias Políticas**, mediante **RESOLUCIÓN N° 235-2019-D-EPG-UDH**, Huánuco, 24 de mayo de 2019. Del bachiller **Daniel Gustavo, GOBEA DOLORES**, como asesor de tesis de la investigación titulada:

“LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS DE ACUERDO A LA LEY N° 30710, Y LA PROTECCIÓN DE LA SALUD E INTEGRIDAD DE LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, EN LOS JUZGADOS UNIPERSONALES DE HUÁNUCO 2017 – 2018”

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 13%, verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Antiplagio Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 10 de julio de 2023.

Apellidos y Nombres: Mandujano Rubin, Jose Luis
DNI: 41879368
Código ORCID: 0000-0001-5905-39

informe

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%

INDICE DE SIMILITUD

14%

FUENTES DE INTERNET

5%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.udh.edu.pe

Fuente de Internet

5%

2

hdl.handle.net

Fuente de Internet

2%

3

distancia.udh.edu.pe

Fuente de Internet

2%

4

Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo

Trabajo del estudiante

1%

5

Submitted to Universidad de Huanuco

Trabajo del estudiante

< 1%

6

www.dspace.uce.edu.ec:8080

Fuente de Internet

< 1%

7

www.clubensayos.com

Fuente de Internet

< 1%

8

repositorio.unprg.edu.pe

Fuente de Internet



< 1%

9

repositorio.upla.edu.pe

Fuente de Internet

Apellidos y Nombres: Mandujano Rubin, José Luis
DNI: 41879368
Código ORCID: 0000-0001-5905-39

DEDICATORIA

A Dios, por permitirme llegar a esta etapa de mi superación personal.

A mis familiares porque ellos son el motor y motivo de mi vida

A mis amigos y compañeros de trabajo por todo su apoyo incondicional

AGRADECIMIENTO

Especial agradecimiento al Dr. José Luis Mandujano Rubín, mi asesor de tesis, por todo el apoyo brindado para culminar esta investigación, quien ha dispuesto de su tiempo y experiencia.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE FIGURAS	VIII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT	X
INTRODUCCIÓN.....	XI
CAPÍTULO I PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	12
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	14
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	14
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	14
1.3. OBJETIVOS.....	15
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	15
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	15
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	15
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA	16
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....	16
1.5. IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO	18
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	18
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	18
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	20
2.2. BASES TEÓRICAS.....	21
2.2.1. SENTENCIAS CONDENATORIAS A PARTIR DE LA LEY N° 30710...	21

2.2.2.	OTRAS MANERAS DE SANCIONAR CON PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD POCO PLAZO	26
2.3.	DEFINICIONES CONCEPTUALES	35
2.3.1.	CONDENADO	35
2.3.2.	CONVERSIÓN DE LA PENA	35
2.3.3.	SENTENCIA CONDENATORIA	35
2.3.4.	REINSERCIÓN SOCIAL	35
2.4.	SISTEMA DE HIPÓTESIS	36
2.4.1.	HIPÓTESIS GENERAL	36
2.4.2.	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	36
2.5.	SISTEMA DE VARIABLES	36
2.5.1.	VARIABLE 1	36
2.5.2.	VARIABLE 2	36
2.6.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	37
CAPÍTULO III METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN		38
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	38
3.1.1.	NIVEL O ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN	38
3.1.2.	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	38
3.1.3.	ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN	38
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA	39
3.2.1.	POBLACIÓN	39
3.2.2.	MUESTRA	39
3.3.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	40
3.3.1.	ANÁLISIS DOCUMENTAL	40
3.3.2.	ANÁLISIS DE CASOS	40
3.3.3.	ENTREVISTA	40
3.4.	TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	40
CAPÍTULO IV RESULTADOS		41
4.1.	DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS	41
4.1.1.	RESULTADOS DE LA DIMENSIÓN CRITERIOS JURÍDICOS	41
4.1.2.	RESULTADOS DE LA DIMENSIÓN RESOLUCIONES JUDICIALES	47

4.1.3. RESULTADOS DE LA DIMENSIÓN EFECTOS DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS	53
4.1.4. RESULTADOS DE LA ENTREVISTA A LA MUESTRA.....	59
4.2. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS.....	61
4.2.1. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL.....	61
4.2.2. COMPROBACIÓN DE LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	63
CAPÍTULO V DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	69
5.1. EN QUÉ CONSISTE LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA	69
5.2. PROPUESTA DE SOLUCIÓN DEL PROBLEMA	71
5.3. FORMULACIÓN DE NUEVA HIPÓTESIS	71
CONCLUSIONES	72
RECOMENDACIONES.....	74
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	75
ANEXOS.....	79

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de Variables, dimensiones, indicadores.....	37
Tabla 2 Muestra y elementos.....	39
Tabla 3 Aplicación del principio de proporcionalidad de acuerdo al daño al bien jurídico	41
Tabla 4 Aplicación del principio preventivo especial de la pena.....	43
Tabla 5 Aplicación de la conversión de pena.....	45
Tabla 6 Fijación de la reparación civil acorde al daño sufrido	47
Tabla 7 Disposición que el condenado asista a terapias psicológicas conductuales.....	49
Tabla 8 En caso de haber convertido la pena a prestación de servicios comunitarios, se impuso reglas de conducta destinadas a proteger a la víctima	51
Tabla 9 La sentencia protege a la víctima de violencia.....	53
Tabla 10 La sentencia sólo es represiva.....	55
Tabla 11 La sentencia consideró a la víctima más allá del resarcimiento.....	57
Tabla 12 Entrevista a los jueces de juzgamiento de Huánuco	59
Tabla 13 correlación de Pearson (r).....	61
Tabla 14 Correlaciones 1.....	62
Tabla 15 Correlación 2.....	64
Tabla 16 Correlación 3.....	66
Tabla 17 Correlación 3.....	68

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Aplicación del principio de proporcionalidad	41
Figura 2 Aplicación del principio preventivo especial de la pena	43
Figura 3 Aplicación de la conversión de pena.....	45
Figura 4 Reparación civil acorde al daño	47
Figura 5 Disposición de terapias psicológicas conductuales al condenado. 49	
Figura 6 Imposición de reglas de conducta para proteger a las víctimas.....	51
Figura 7 Protección a la víctima.....	53
Figura 8 La sentencia sólo es represiva.....	55
Figura 9 La sentencia consideró a la víctima más allá del resarcimiento.....	57

RESUMEN

La presente investigación tiene como propósito principal descubrir en qué medida influye la condena según la Ley N° 30710 en la protección de la salud e integridad de las mujeres y miembros del grupo familiar (MEIGF), en los Juzgados Unipersonales de Huánuco 2017 – 2018. El tipo de investigación desarrollada en la tesis es básico, también corresponde a investigación documental y de campo, nivel descriptivo – explicativo, diseño no experimental, enfoque cuantitativo. Según el método no probabilístico, la muestra fue recolectada del 10,0% de las condenas por el delito del art. 122° - B del C.P., en los Juzgados Unipersonales de Huánuco, cuyos criterios de inclusión correspondieron a sentencias consentidas o ejecutadas, en la cantidad de 28, además de los 4 jueces unipersonales de Huánuco.

La obtención de resultados nos ha permitido verificar las hipótesis planteadas, $p = 0.003 < 0.05$ rechaza H_0 y acepta H_1 : La aplicación de la Ley N° 30710 en las condenas genera desprotección en la salud e integridad de los (MEIGF), en la Unipersonal Tribunales de Huánuco 2017 - 2018. Así, se descubre una fuerte asociación positiva con una “ r ” = 0.920. Esto nos permite afirmar, que la norma señalada, que impide la imposición de una medida restrictiva de la libertad con carácter suspensivo por el delito de lesiones leves en perjuicio de la mujer y miembros del grupo familiar (MEIGF), es únicamente punitiva y no preventiva, la razón es que no salvaguarda la integridad física o la identidad de la víctima.

Palabras clave: Sentencias, condenas, Ley, protección, salud, familia.

ABSTRACT

The main purpose of this investigation is to discover the extent to which the conviction according to Law No. 30710 influences the protection of the health and integrity of women and members of the family group (MEIGF), in Unipersonal Courts of Huánuco 2017 - 2018. The type of research developed in the thesis is basic, it also corresponds to documentary and field research, descriptive - explanatory level, non-experimental design, quantitative approach. According to the non-probabilistic method, the sample was collected of 10.0% of the convictions for the crime of Art. 122° - B of the C.P., in the Huánuco Unipersonal Courts, whose inclusion criteria corresponded to consented or executed sentences, in the amount of 28, in addition to the 4 unipersonal judges from Huánuco.

Obtaining results has allowed us to verify the proposed hypotheses, $\rho = 0.003 < 0.05$ reject H_0 and accept H_1 : The application of Law No. 30710 in convictions generates a lack of protection in the health and integrity of the (MEIGF), in the Unipersonal Courts of Huánuco 2017 - 2018. Thus, a strong positive association is discovered with an " r " = 0.920. This allows us to affirm, the indicated norm, that prevents the imposition of a restrictive measure of freedom with a suspended nature for the crime of minor injuries to the detriment of the woman and members of the family group (MEIGF), is only punitive and not preventive, the reason is that it does not safeguard the physical integrity or identity of the victim.

Keywords: Sentences, sentences, Law, protection, health, family.

INTRODUCCIÓN

A continuación se expone qué pretende resolver esta tesis: ¿En qué medida la aplicación de la L. N 30710 en la sentencia condenatoria influye en proteger la integridad y la salud del grupo familiar (MEIGF), en los Juzgados Unipersonales de Huánuco 2017 – 2018?, se decidió por investigar este tema, ya que a partir del 2017 en que entra en vigencia la citada ley, los jueces unipersonales están obligados a imponer condena efectiva en los casos por lesiones leves, Art. 122° – B del C.P., cuya pena máxima es de 3 años, lo que afecta el principio de proporcionalidad, verificando que se trata de una ley represiva o sancionatoria, pero no contiene criterios para el cumplimiento del fin de prevención especial ni de protección hacia la víctima.

En la investigación se aborda un análisis profundo respecto a la pena, la prevención general y especial de la pena y su teoría retributiva misma, además se ha realizado un estudio científico de la Ley N° 30710 y la razón de su promulgación y la finalidad que cumple en la sociedad, por ende, se genera epistemología a partir de este tema, que permite resolver el problema desde la teoría y fines de la pena, del análisis obtenidos, se determinó comprobar hipótesis planteadas se propone maneras de resolver el problema, que se han visto en el desarrollo y se han observado rigurosidad científica.

La presente tesis contiene cinco capítulos, el primera desarrolla el problema de investigación que abarca su descripción, planteamiento, objetivos, justificación, limitaciones e importancia; El segundo capítulo proporciona el marco teórico, que incluye los antecedentes, definiciones conceptuales, sistema de hipótesis, variables, operacionalización de variables, en el tercer capítulo se desarrolla la parte metodológica; el cuarto contiene los resultados presentados en tablas, figuras e interpretación, además de demostrar la hipótesis; y por ultimo tenemos la discusión de resultados, además se presenta la conclusión, recomendación, referencia y anexos.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El tema respecto a la violencia contra las mujeres y los miembros de la familia es un problema a peruanos en su conjunto y Huánuco en específico vienen experimentando, a pesar que en Noviembre 23 del año dos mil quince se dio la L. N° 30364, respecto a prever, sancionar y eliminación de la violencia contra la (MEIGF), cinco años posteriores a la aplicación de la ley que se ha modificado muchas veces, no se han conseguido los efectos deseados, a medida que se documentan más y más incidentes de violencia contra las mujeres y sus familiares, por no mencionar el aumento de los casos de feminicidio, crece la necesidad de actuar.

El informe del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (en adelante MIMP), con relación a violencia, durante en 2019 registro 14,491 denuncias que fueron recepcionadas por el Centro de Emergencia Mujer, lo cual significa un aumento significativo a comparación al 2018, cuando se registraron 9,907 denuncias (MIMP, 2019); estas preocupaciones son repetidas o reincidentes por naturaleza, en otros términos, el agresor realiza actos de violencias contra las mujeres.

Dado que es de público conocimiento que en gran parte las temas de feminicidio, la agraviada contaba con "protección", las estadísticas presentadas causan alarma social; razón de más para entender que la barrera de protección del bien jurídico debe anticiparse en una etapa más temprana, en lugar de esperar; "víctima protegida falezca".

En el caso de delitos de lesiones por el contrario la (MEIGF), también se han introducido cambios, dentro de agravantes de sanciones y medidas restrictivas con condiciones, pues desde diciembre 29 del año 2017, se promulgó la L. N° 30710, y modifica el último párrafo del art. 57° C.P., con lo cual ya no es posible imponer una medida restrictiva (libertad suspendida), para personas condenadas por el delito de agresión (MEIGF) regulado en el

art. 122-B del C.P.; norma que no tiene un fin preventivo sino retributivo, que no resuelve el problema, pues ha generado otro especialmente en los juzgados unipersonales de la ciudad de Huánuco.

En la actualidad, algunas veces el juez penal adopta el criterio de convertir sentencias de prisión efectivas en penas de servicio comunitario, usando el artículo 52 del Código Penal y en Decreto Legislativo N 1300, como una decisión jurisdiccional, pero no ocurre en todos los casos, ni se condice con la modificación del artículo 57 de la norma penal sustantiva, pues para ello no solo se requiere que el sujeto y el fiscal hayan arribado a un acuerdo para conclusión anticipada; pues no pueden arribar al acuerdo de la conversión de pena, pues ello es netamente jurisdiccional, e incluso en caso de realizar la conversión la pena sigue siendo efectiva pero convertida; el problema es que se mal entiende que la pena con suspensión de ejecución de sentencia es otro tipo de sanción, siendo esta posición totalmente errada que lamentablemente la tienen jueces, fiscales, abogado y docentes; pues sólo se trata de una forma de imponer la pena efectiva, es decir ésta puede ser efectivamente propiamente dicha o condicional, es decir, Mientras el sujeto cumpla las normas de conducta durante el periodo de prueba, se suspende la ejecución, y si ello se cumple la condena se tiene como no pronunciada, en consecuencia, esta tesis no tiene un punto tangencial con la conversión de pena, pues ésta sigue siendo pena efectiva, sino que se orienta al modo de imponer la sanción, pues en otros delitos el juez penal tiene la libertad de imponer una efectiva con ejecución inmediata (prisión o conversión) o una condicional, que es hacia donde se orienta la tesis.

Consideramos que, con la modificatoria del artículo 57 del CP, se está colisionando con principios generales del Derecho Penal, sobre todo aquellos que fundamentan las medidas restrictivas de libertad como media de última ratio, es decir, su imposición debe ser fragmentaria o cuando no existan otras penas más eficaces que puedan lograr la reinserción y reeducación del imputado, sin necesidad de privarlo de su libertad; por otro lado, se tiene también que el estado busca proteger a la (MEIGF), para esto pretende recluir al autor (es) en un centro de reclusión con sentencia efectiva; ahora bien, esto

no garantiza que los condenados van a recibir el tratamiento psicológico y social adecuado para lograr la resocialización y reeducación –fin preventivo especial de la pena-, por ende, su fin es sólo castigo por el delito cometido; siendo ello así, esta norma presenta una serie de deficiencias, pues se busca confinar al agresor en una cárcel, pero es de público conocimiento que en ella no se logra el fin preventivo especial, en otras palabras solo busca apartar el agresor; frente a esta situación muchos jueces, para evitar la cárcel a los sentenciados, realizan la conversión de pena a servicios comunitarios, sin establecer o disponer un adecuado tratamiento psicológico y social, que permita modificar la personalidad del sentenciado a efectos que no vuelva cometer el ilícito penal.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

PG. ¿En qué medida, la aplicación de la Ley N° 30710, en la sentencia condenatoria influye en la protección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar, en los Juzgados Unipersonales de Huánuco 2017 - 2018?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1. ¿Cuáles son los criterios jurídicos adoptados por los jueces unipersonales al imponer sentencia condenatoria de acuerdo a la Ley N° 30710, que influye en la protección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar, Huánuco 2017 - 2018?

PE2. ¿De qué manera, las resoluciones judiciales de los jueces unipersonales en la sentencia condenatoria de acuerdo a la Ley N° 30710, influye en la protección de la salud e integridad física de la mujer e integrantes del grupo familiar, Huánuco 2017- 2018?

PE3. ¿Qué efectos tiene la sentencia condenatoria impuesta por los jueces unipersonales de acuerdo a la Ley N° 30710, que influye en la protección de la salud e integridad física de la mujer e integrantes del grupo familiar, Huánuco 2017 - 2018?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

OG. Determinar la medida en que la sentencia condenatoria de acuerdo a la Ley N 30710 influye en la protección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar, en los Juzgados Unipersonales de Huánuco 2017 – 2018.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1. Reconocer los criterios jurídicos adoptados por los jueces unipersonales, en la sentencia condenatoria de acuerdo a la Ley N° 30710, que influye en la protección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar, Huánuco 2017 – 2018.

OE2. Determinar si las resoluciones judiciales de los jueces unipersonales en la sentencia condenatoria de acuerdo a la Ley N° 30710, influyen en la protección de la salud e integridad física de la mujer e integrantes del grupo familiar, Huánuco 2017- 2018.

OE3. Identificar los efectos de la sentencia condenatoria de los jueces unipersonales de acuerdo a la Ley N° 30710, que influyen en la protección de la salud e integridad física de la mujer e integrantes del grupo familiar, Huánuco 2017 - 2018.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

Dado que este estudio ha generado nuevos conocimientos sobre el tema, reviste una importancia teórica o fundamental, además se ha contado con un respaldo científico que ha consistido en los antecedentes científicos que se han tenido en consideración, junto con una lista de libros y artículos nacionales e internacionales sobre el tema., incrementando el conocimiento científico, respecto al problema investigado, además se ha realizado un estudio científico de la Ley N°

30710 y la razón de su promulgación y la finalidad que cumple en la sociedad.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

Cuando los resultados de un proyecto de investigación contribuyen directamente a una solución, se trata de un caso práctico sólido o al menos ofrecer alternativas de solución, al respecto a la conclusión y recomendación a que se llegó en esta tesis se sientan los parámetros o presupuestos para resolver el problema.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

La tesis se justifica metodológicamente, ya que, para la investigación, se han elaborado instrumentos para la recolección y medición de datos e información, además porque al desarrollar se siguió unos rigurosos lineamientos establecidos en el reglamento de la Escuela de Postgrado, por tal motivo, los resultados arribados tienen solidez y entidad científica.

1.5. IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

Por su valor al resolver el problema investigado y va a beneficiar a un sector de la sociedad, al respecto la tesis tiene importancia porque los resultados arribados permitieron comprobar las hipótesis de trabajo, hacer una serie de inferencias y sugerencias, estableciendo los presupuestos para la solución del problema, que va a ir en beneficio del propio sistema de justicia penal y en especial de los sujetos enjuiciados por casos de lesiones de violencia.

1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Ello corresponde a los problemas u obstáculos que se presentan en el desarrollo de la tesis, a pedido del jurado revisor considera que debe precisarse la delimitación de la investigación, Esto significa que el desarrollo de la tesis se ha enfocado en la zona de Huánuco y temporal en los años 2017 y 2018.

Algunos de los obstáculos que han surgido durante la elaboración de la tesis son los siguientes, se debe precisar que el problema formulado es de repercusión nacional, los límites del presente estudio se establecen dentro de la ciudad de Huánuco. y los datos que se han recolectado corresponde a los años 2017 y 2018, ya que han obtenidos datos de casos ya sentenciados; por otro lado, otra de las limitaciones corresponde al factor económico ya que los costes asociados a la creación de la tesis fueron sufragados de forma privada por el beneficiario, ya que éste no recibió ningún tipo de ayuda financiera en forma de beca o subvención ni del gobierno ni de una organización privada.

La recogida de datos fue otra de las limitaciones a las que hubo que hacer frente a lo largo de la elaboración de la tesis, pues el trámite entre la aprobación del proyecto y su desarrollo abarcó toda la etapa de pandemia por el COVID 19 que se viene atravesando, ello ha representado una seria dificultad, sobre todo en la demora del trabajo de campo y la revisión de los jurados, pero ya fue superado.

1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Para la elaboración de la tesis se ha contado con el soporte del asesor, quien en todo momento ha guiado y corregido la investigación, además ha brindado su conocimiento y experiencia, también se ha contado con la sugerencia de los jurados revisores; es importante resaltar también que la muestra mostró buena disposición para ser encuestada a pesar de la situación que se ha venido atravesando por el COVID19.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Tesis de Hernández Steller, A. (2014). Titulada "Análisis crítico del beneficio de la ejecución condicional de la pena y su posible reforma". Tesis de Maestría en Derecho por la Universidad de Costa Rica., presentado en San José de Costa Rica, Costa Rica, en la cual la autora concluye que: la imposición de las penas condicionales son beneficiosas para el Estado, puesto que corresponde a un ahorro pues es más económico que una pena de prisión efectiva, por otro lado reafirma el Estado de derecho y garantiza el respeto y sujeción a los principios del Estado, además de ser un beneficio para el sentenciado, toda vez que se ha comprobado que la reclusión de las personas en centros penitenciarios tiene consecuencias negativas, sin embargo ésta debe imponerse cuando concurren los elementos de delitos que no son graves, penas de corta duración y que el sujeto carezca de antecedentes penales, además que haya reparado el daño causado y que se someta de modo obligatorio a una serie de reglas conductuales que son controladas por el régimen penitenciario. **Comentario.** Compartimos las conclusiones de la autora de la tesis, pues desde varios aspectos la pena condicional sujeta a reglas de conducta resulta beneficiosa, sobre todo para el propio sentenciado, en la tarea del cumplimiento del fin preventivo especial, ya que permite lograr la reinserción social.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

(MERINO SALAZAR, 2014), dentro del estudio "Suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad y fin de prevención general positiva en las sentencias condenatorias por delitos contra el patrimonio en los Juzgados Unipersonales de la Provincia de Trujillo en el año 2010". Doctorado en Derecho en UPAO, se concluyó: La sanción no sólo

cumple una ejecución normativa de hacer cumplir las restricciones del derecho penal, sino también la función social de demostrar a la comunidad que sus normas son respetadas y estables., de acuerdo a lo prescrito por la L. N° 30076, la suspensión de la sanción es una potestad y no un deber del Juez, basado en la idea de emplear menos cárceles, como medida alternativa se aplica las reglas de conducta, ésta tiene fundamentación con el contenido del Art. 57 del C.P., pero observando el imponer penas suspendidas los jueces no han motivado, por lo que han afectado la función general positiva, sólo se han centrado en analizar su imposición desde la prevención especial, por ende, se ha convertido en una peligrosa discrecionalidad del Juez. **Comentario.** La tesis en comento efectúa un importante análisis de la sanción y así mismo la ejecución que cumple de reafirmar el fin social y de estabilidad de la sociedad, siendo que el Juzgador, al respecto puede alternativamente de suspender su ejecución, pero mediante una adecuada motivación, no sólo dentro del contexto del fin preventivo especial, sino también de aquella función social de reafirmar el derecho, es decir, no sólo decantarse por la alternativa de la prisión, sino exponer las razones por las que suspende su ejecución.

Tesis de García Loaiza, K. Titulada “La aplicación de la pena en el delito de agresiones contra la (MEIGF) en los Juzgados Penales de Urubamba – Cusco 2018”. Tesis para optar el grado de maestra en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad César Vallejo, Lima. En Lima. Tesis en la cual la autora, entre otras conclusiones, establece que la inaplicabilidad de la suspensión de la ejecución de la pena de acuerdo a la Ley N° 30710 que modificó el artículo 57 del Código Penal vigente, no reduce los delitos de agresiones en contra de las (MEIGF) en los juzgados penales de Urubamba en el año 2018, ya que se ha evidenciado que la carga laboral se ha incrementado de manera considerable por la comisión de dicho delito, lo que significa que las penas no determinan la comisión delictual, por lo que la violencia continua latente pese a las sanciones establecidas con pena privativa de libertad, debido que el Derecho Penal no puede solucionar por sí solo el

tema de la violencia hacia la (MEIGF), ya que este fenómeno tiene orígenes en diversos factores. **Comentario.** La tesis materia del comentario, en efecto es importante porque hace un estudio respecto a la Ley N° 30710 sobre la inaplicabilidad de imponer pena suspendida en casos de agresiones familiares, pero no logra evidenciar la relación entre la pena impuesta y la reducción de los casos de violencia, por ende, evidencia que la pena no surte efectos de prevención especial, lo que es cierto pues la pena sea efectiva o suspendida, e incluso convertida en otra, debe ser dirigida a lograr modificar la conducta del agresor, pero esta lo es la finalidad de la Ley N° 30710, por ende, solo va a conseguir hacinar las cárceles.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Tesis de Rabanal Cachay, Angielly. (2017). Titulada "La Ley N° 30364 y el delito de lesiones por violencia familiar – maltrato psicológico en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, período enero – diciembre 2017". Tesis para la obtención del título de abogada por la Universidad de Huánuco. Huánuco. En la cual la autora concluye que: a pesar que los casos de violencia familiar, en contra de las (MEIGF), tiene gran relevancia en Huánuco, pues el alto el índice de casos tramitados, entre ellos se han presentado casos de violencia psicológica, en los cuales se presenta ineficacia en la protección, pues no existen instrumentos ni protocolos técnicos especializados para determinar la graduación de la lesión psicológica, por ende, al momento de la decisión, ésta no es objetiva, vulnerando los derechos de las víctimas, pues frente a esta situación los fiscales deciden archivar la investigación es decir, no formalizarla o sobreseer. **Comentario.** En efecto, esta situación es una constante que viene ocurriendo por el problema de determinar de modo objetivo la graduación de las lesiones psicológicas entre leves o graves, lo que es necesario para establecer el tipo delictivo, siendo incluso que en otras situaciones se remite a los Juzgados de Paz Letrado para que tramite como falta o se prefiere archivar el caso, dejando en estado de indefensión a las víctimas.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. SENTENCIAS CONDENATORIAS A PARTIR DE LA LEY N° 30710

Esta norma fue publicada el 29 de diciembre de 2017 y vigente al día siguiente, con el cual modifica el último párrafo del artículo 57 del CP, precisando que no se puede aplicar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, cuando se condena al sujeto por el delito de agresiones en contra de las (MEIGF) prevista en el artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122, siendo que la pena a aplicar es necesariamente privativa de la libertad efectiva, (Caro C. 2018, p. 87)

Antes de la modificación, tal impedimento era para los reincidentes y habituales, así como para los condenados por los delitos previstos en los artículos 384 (colusión), 387 (peculado), segundo párrafo del artículo 389 (malversación de fondos de carácter agravado), 395 (cohecho pasivo específico), 396 (corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales), 399 (negociación incompatible) y 401 (enriquecimiento ilícito) del CP.

Con la actual modificación al artículo 122-B del CP, lesionar a una (MEIGF), que requiera desde un día de asistencia médica o descanso (antes constituía una falta) o que cause algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, es un delito grave, con ello, el Estado pretende proteger la salud e integridad física de la (MEIGF); (Caro C., 2018, p. 88)

Consideramos la razón teleológica de la norma, tiene un sentido político criminal, que se orienta a evitar que los jueces del país dejen libres a agresores familiares, es decir la posibilidad tan utilizada en las jurisdicciones del país, de imponer penas privativas de la libertad, pero suspendidas en su ejecución a razón que para estos delitos la pena máxima no era mayor de cuatro años; es decir para delitos contra la

integridad física y/o psicológica que tengan como víctimas a (MEIGF), (Granados, 2018, p. 213)

Tal norma en comento, complementa el Decreto Legislativo N° 1323 de fecha 6 de enero de 2017, el cual modificó el artículo 122 del Código Penal, creando circunstancias agravantes para el delito de lesiones leves, y además incorporó el artículo 122-B creando un delito para sancionar hechos de violencia contra las (MEIGF) que antes eran considerados faltas.

Este incremento de penas, al considerarlas lesiones agravadas que tipifica pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años, y en el caso del delito de agresiones en contra de las (MEIGF) una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Siendo que, en estos casos, antes de su modificación, se aplicaba el artículo 57 del Código Penal, por lo tanto, resultaba común que el Juez Penal suspenda la ejecución de la pena si es que la condena que iba a imponer no era mayor a cuatro años de pena privativa de libertad.

No obstante, se debe apreciar también otros presupuestos como la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente que permitan inferir que el condenado no volverá a cometer un nuevo delito, aunado a ello el pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado.

La Ley N° 30710, también contempla otros casos en los cuales se debe aplicar pena efectiva, es decir frente a las lesiones leves en los siguientes literales del numeral 3 del artículo 122: c) cuando la víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B; d) la víctima se encontraba en estado de gestación; y, e) la víctima es el padrastro; madrastra, ascendiente o descendente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y la

violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B del C.P.

Si bien, la ley en comento, proscribe al Juez dar una pena suspendida, no se ha prohibido la posibilidad que realice la conversión de pena, para evitar privar de la libertad al acusado, en estos casos el juez tendrá que actuar con discrecionalidad, pues no todos los casos ameritan la cárcel, por ende consideramos que no puede dictar medidas que tiendan a la prisionización de modo autómatas para todas aquellas personas inmersas en este delito, sino que debe valorarse además otras circunstancias y razones, lo suficiente para decir que esta norma no resulta la más idónea, pues existiendo el deber de los jueces de motivar debidamente la decisión de suspender la ejecución de la pena, se debería incidir en el cumplimiento de tal mandato legal, y no preferir la solución más drástica y radical, pues no hay que dejar de tener en cuenta que el derecho penal es de ultima ratio, (Caro, 2018, p. 245). Esta norma legislativa no solo interfiere flagrantemente con la actividad jurisdiccional, sino también crea un problema mayor a aquel que se propone solucionar. Una vez más se comprueba que no hay un análisis riguroso de índole criminológica de los proyectos de ley penal, (Granados, 2018, p. 220).

Existen diversos criterios para clasificar las penas, la más importante respecto a las penas, lo ha realizado Villavicencio Terreros, (2002).

a) Privativa de libertad. - Están destinadas a limitar la libertad ambulatoria del sujeto de una manera rigurosa. Este tipo de pena es recogida en el Art. 29 del CP que establece:

“La pena privativa de la libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años”. En el artículo transcrito encontramos dos supuestos completamente diferentes; el primero donde el sujeto cumple su pena y recupera su libertad y, por tanto, según los fines de la pena ha sido resocializado y; el segundo donde el sujeto no

va a recuperar en ningún momento su libertad, por lo que, la función de la pena (Art. IX del Título Preliminar del CP) no se cumple y, a final de cuentas, el sistema penal está aceptando que existen personas que no pueden resocializarse, lo cual demuestra un alto grado de ineficiencia”.

En cuanto al encarcelamiento, sólo tiene un tipo; su duración (temporal o permanente) y forma de imposición cambiarán (efectiva o suspendida en su ejecución); Esto puede dar lugar a una multa, libertad condicional o incluso encarcelamiento, dependiendo de la gravedad del delito. Si el sujeto incumple los términos de su libertad condicional, el juez puede emitir una amonestación, prolongar el periodo de prueba o incluso revocar la libertad condicional por completo (artículo 57 del CP). Si el sujeto cumple los términos de su libertad condicional, la sentencia se suspende y se considera no pronunciada (artículo 61 del citado código); también ante una pena efectiva se puede imponer reservando el fallo condenatorio, lo que consiste, a veces, si la parte correspondiente cumple las normas del juez, éste dictará una orden (Villavicencio Terreros, 2002, p. 241); Para evitar confusiones, nos referimos a todas las formas de privación de libertad como "pena privativa de libertad", en lugar de dividir las en categorías distintas.

Según Villa Stein, (2002):

“Con criterio de simplificación se han suprimido las variedades de pena privativa de libertad propia de otras legislaciones, y como su nombre lo refiere este constituye la privación de la libertad de una persona, convirtiéndose así en una pena de mayor gravedad, puesto que puede importar el internamiento en el establecimiento penal, esta pena puede ser determinada e indeterminada, en el primer caso tiene un mínimo y máximo de duración”; (p. 1066).

La ineficacia de este tipo de castigo demostrado históricamente; no obstante, como nación hemos elegido un camino que probablemente aumentará marginalmente la tasa de encarcelamiento bajo el supuesto erróneo de que una pena más dura resolverá los problemas relacionados

con la delincuencia. Dado que se considera que el delincuente no puede ser resocializado, la existencia de la llamada cadena perpetua demuestra la ineficiencia del sistema judicial punitivo.

Como señala el profesor Prado Saldarriaga (2013):

Los entornos penitenciarios actuales se caracterizan por la anarquía, la promiscuidad, la explotación, la enfermedad y el hambre; todo ello a pesar de la existencia de una ley de ejecución penal inspirada en la adecuación del trato y el humanismo. The goals of social reinsertion stated in the Constitution and the Penal Execution Code become a grotesque irony in light of this reality. (p. 54).

Según el art. 29° del C.P., hay dos formas distintas de prisión que pueden imponerse como pena: temporal, de dos días a treinta y cinco años, y condena perpetua, la graduación se basa en los parámetros establecidos por el código para los diferentes delitos, siempre tomando en cuenta a la persona, edad, hábito, formación y modalidades en las situaciones en que se ejecutó dicho acto. El objetivo de ésta es resocializar al delincuente mediante terapia individual y de grupo. La pena de muerte se reserva para los actos más atroces, como el terrorismo, violación sexual de menor, entre Con este tipo de castigo, el individuo pierde todo impulso de resocialización, ya que pierde toda oportunidad de vida en sociedad y es encarcelado, San Martín, (2015), refiere:

“La ejecución de la pena privativa de libertad le compete al Instituto Nacional Penitenciario, así como de ubicar al interno en el correspondiente Establecimiento, le corresponde el tratamiento penitenciario, esto es, las medidas o influencias dirigidas a modificar o reorientar la conducta criminal del interno, que se realiza mediante el sistema progresivo, utilizando una serie de métodos interdisciplinarios en orden a la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad (Art. 60 del Código de Ejecución Penal) y que puede ser individualizado y grupal (Art. 61 de la norma antes acotada)”, (p. 312)

2.2.2. OTRAS MANERAS DE SANCIONAR CON PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD POCO PLAZO

principio de humanidad punitiva y del ascenso del estatus geoeconómico en las naciones industrializadas, La norma actual de cadena perpetua sin libertad condicional se considera en general excesiva. Esto ha dado lugar a la lucha en contra el tiempo máximo de las penas de prisión y la adopción de penas cortas, que han entrado en crisis y deben evitarse, según Mir Puig (1998):

“La resocialización permite que los delincuentes juveniles se contagien al entrar en contacto con otros delincuentes más experimentados, dejándoles menos tiempo para un tratamiento efectivo, no es deseable porque conlleva una pena de prisión corto para delitos menores, delitos menos traumáticos, las penas son suficientes”. (p. 234)

el Código la reduce sustancialmente convirtiéndola en multa, trabajos en beneficio de la colectividad o restricción (art. 52°), suspensión de la ejecución de la pena (art. 57°), reserva de la condena (art. 62°), exención de pena (art. 68°), trabajos en beneficio de la comunidad (art. 34°) o limitación de días libres (art. 52°). (Art° 35°).

b) Suspensión de la Ejecución de la Pena. El art. 57° de la norma penal establece que esta medida se predica del hecho de que se haya sancionado si cumplen las siguientes condiciones:

- Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.
- La pena privativa de libertad que se impuso no debe ser mayor de cuatro años.
- La medida debe asegurarnos que el sujeto no volverá a cometer un nuevo delito.

Esto se complementa con las normas de conducta impuestas por el tribunal de acuerdo con el art. 58° del C.P. Este tipo de acción no puede durar más de tres años y, para aplicarlas, el juez debe exponer los

motivos de la condena y las circunstancias que la motivaron en el momento de dictar sentencia. Este instituto procesal se puede dar de oficio o a petición de parte.

Desde una perspectiva puramente teórica, la suspensión se justifica por una necesidad preventiva, es decir, no es necesaria la ejecución de una pena desde una perspectiva preventiva especial cuando su suspensión puede asegurar también que el sujeto no reincida, y desde una perspectiva preventiva general. Una pequeña advertencia de ejecución de la pena impuesta también puede tener efecto deseado si el sujeto reincide durante el periodo de prueba.

c) Penas limitativas de derechos. El fundamento filosófico se remonta a la legislación rusa de 1926, como demuestra un estudio de la literatura penal pertinente, ya que los art.20° y 30° del C.P. soviético hacían referencia a este tipo de castigo. Por otra parte, en 1960, Si un tribunal ruso impone unas penas no privativas de libertades, como los servicios a la comunidad, el delincuente debe cumplirla en su propia región. Debido a la superpoblación carcelaria durante la posguerra en Inglaterra, se ideó una estrategia para evitar el envío de delincuentes a prisión; la Ley de Justicia Penal de 1872 fue una alternativa al encarcelamiento. Como reacción al éxito inglés, el 10 de junio de 1983 Francia promulgó una ley que introducía una alternativa al encarcelamiento para los delitos con penas de 2 a 5 años de prisión.

Dado que el Código Penal de 1991 fue el primero en crear penas sustitutivas a la prisión efectiva, como labores en beneficio de la comunidad o restricción de días libres se correlaciona teleológicamente con las penas cortas de prisión, siendo el INPE, el encargado del cumplimiento y vigilancia de la pena. Los tribunales no imponen medidas de trabajos en beneficio de la comunidad a pesar que forman parte de la ejecución de penas con una finalidad de prevención especial (Vélez Fernández, 2005, p. 421). Los tribunales consideran si las organizaciones privadas o públicas necesitan trabajadores que puedan realizar una actividad productiva que sirva al interés público. Prado Saldarriaga en el

2013 afirma que " Como alternativas al encarcelamiento por períodos más cortos o intermedios, estas penas pueden utilizarse como herramientas de despenalización. ", (p. 241)

Por otro lado, el jurista Peña Cabrera, (2000); afirma que:

"Una sentencia de prisión corta está lejos de ser un requisito previo para la rehabilitación. Porque en estos casos estas sanciones y penas deben ser sustituidas por mejores alternativas en lugar de empeorar las penas de prisión", (p. 615).

La sanción consiste en la realización de servicios a la comunidad en horas fuera de servicio, sin remuneración, Según centros o unidades de acogida, y en función de las aptitudes, conocimientos y preferencias del condenado, éste desempeña tareas específicas en diversas instituciones nacionales o privadas, (Jescheck, 1980, p. 19), que debe llevarse en días no laborables (sábados, domingos y festivos, que no interfieran con los horarios regulares de trabajo 19), que debe llevarse en días no laborables (sábados, domingos y festivos) para que no interfiera con las labores que tiene el sentenciado, la jornada de trabajo es de 10 horas semanales y la salud y el bienestar de la persona condenada, así como su propia respetabilidad, no deben ponerse en peligro en modo alguno. La duración de este castigo será de 10 jornadas laborables y un máximo de 56 jornadas laborables. Estos castigos han sido criticados por varias razones, entre ellas el hecho de que obligan a las personas a realizar trabajos no remunerados, lo que es contrario a la constitución política del Estado; no obstante, no pasemos por alto que las personas declaradas culpables pueden ser condenadas a realizar trabajos comunitarios. Por tanto, no se trata de trabajos forzados (Peña Cabrera, 2000, p. 58), sino de una pena directa consistente en horas semanales dedicadas a crear tareas gratuitas para ayudar a los centros asistenciales, sanitarios o educativos, y tendrá lugar los fines de semana o festivos por un total de diez horas semanales; no obstante, el condenado también podrá solicitar prestar servicios entre semana.

Cuando ni la suspensión de condena ni la condena condicional son una opción, y sea igual a 03 años se reducirá a tiempo cumplido en la comunidad, (Roxin, 1998, p. 457), considera que se trata de un trabajo constructivo, que más vinculante para el individuo que una pena de prisión o una multa., donde la resocialización tiene más probabilidades de éxito; basada en una exigencia de política criminal de construir nuevas penas que reemplacen a las penas cortas de prisión y, en general, que liberen al delincuente de las consecuencias estigmatizantes de pasar incluso un breve tiempo en una institución penitenciaria, lo que se denomina penas independientes o alternativas, (Abad, 2004, p. 3), Las penas de trabajos comunitarios no sólo evitan la segregación o estigmatización del condenado, sino que le favorecen en su tarea de reinserción social. Esto se debe a que la mayoría de los jueces penales no están interesados en la reforma y se aferran obstinadamente a sus métodos probados respecto a privación de libertad (ya sean efectivas o suspendidas), a pesar de sus evidentes limitaciones preventivo-especiales, (Mapelli Caffarena y Terradillos Basoco, 1996, p. 177), afirma que la mano de obra gratuita, una ubicación adecuada y el compromiso de tiempo son los costes asociados a la prestación de servicios comunitarios, ningún delincuente condenado podrá ser obligado a realizar un trabajo que se considere degradante, inhumano o notorio sin la debida consideración a la dignidad del sentenciado (Cahuana Vellón, 2005, p. 13), de la misma forma, la edad y la salud del condenado deben tenerse en cuenta a la hora de ejecutar la pena.

d) Ejecución de la pena de prestación de servicios comunitarios. La implementación, supervisión están controladas por la Oficina de Tratamiento y Limitación de Penas de las cada Dirección del INPE, la cual alberga al personal encargado de revisar, supervisar y gestionar la ejecución de cada caso, consignando la localización del sentenciado, además de hacer conocer que se apersona a la Oficina de tratamiento para la ejecución de la condena, un equipo multidisciplinar del INPE evalúa al condenado y le asigna la organización receptora en función de su edad, salud, sexo, estado

civil, ocupación u oficio y otros componentes relevantes para cumplir la orden judicial., Tras esta evaluación, la oficina pertinente del INPE notifica a la entidad donde la persona condenada realizará el trabajo y el INPE se encargará de supervisar el desempeño de la persona. Con el expediente de la entidad receptora adjunto, la dirección de tratamiento notifica al juez una vez cumplida la pena para que éste la dé por cumplida y cancele los registros generados; si el condenado incumple sin causa razonable, el INPE debe notificarlo al juez, quien puede entonces ordenar el acatamiento o la conversión de la pena.

Los jueces de paz están facultados para imponer penas de jornadas en casos de delitos menores, aunque esta facultad rara vez se ejerce en delitos menores relativamente menores que presiden.

e) Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Constituye el departamento gubernamental encargado de supervisar las ejecuciones sancionatorias de trabajos en beneficio de la sociedad y la limitación de días libres, establecer convenios con entidades privadas o estatales destinatarias de los trabajos en beneficio de la comunidad, y evaluar al sentenciado para determinar el tipo de trabajo que puede realizar, así como indicar la cantidad de días, el área, servicio y horario en que se realizará el servicio o lugar donde se realizará el servicio.

f) La entidad receptora. - Es un lugar designado por el Instituto Nacional de Administración Penitenciaria (INPE) que acoge a quienes cumplen condena en prisión a cambio de proporcionarles servicios comunitarios gratuitos como parte de su sentencia, o apoyo psicopedagógico gratuito si sólo tienen unos días libres; Asimismo, envía un calendario detallando la programación educativa y/o psicológica disponible para el individuo encarcelado, debiendo también entregar una copia del cronograma al INPE. Sin afectar a la supervisión por parte del personal del INPE, también es responsable de regular el horario de trabajo del condenado y su asistencia a los eventos para orientar psicológicamente y/o educativamente dentro de

sentencias de limitación de días libres. También deben informar mensualmente a los superiores, a la empresa o al departamento sobre el grado de cumplimiento de las limitaciones de derechos por cumplimiento, incumplimiento y/o abandono.

g) El sentenciado. Es el individuo condenado por un delito o falta y es sentenciada a realizar trabajos comunitarios por el juez y bajo la supervisión del INPE, y que, dentro de casos de no cumplimiento sin justificación de los días impuestos, queda sujeta al tipo de consecuencia que de ello se derive, de acuerdo con los artículos 53° y 55° del C.P., que convierten la pena de trabajos comunitarios en penas efectivas.

h) Protección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar. La violencia de género, contra la (MEIGF), es un problema grave que debe ser abordado en el país. Casi todos los días escuchamos sobre varios casos de abuso y violencia en la familia de denuncias de testigos de los defectos al imponer justicia que luchan contra la violencia de la (MEIGF), proteger el bienestar físico y mental de los miembros de la familia es una prioridad absoluta, por lo que el Código Penal incluye varias disposiciones destinadas precisamente a eso, también se tiene la Ley N 30364, que estuvo vigente por más de 20 años, esta ley trataba el tema contra la violencia familiar, la cual tenía una duración de más de 4 años, (MIDIS, 2015)

Esta ley significó un gran avance en temas de celeridad procesal y protección a la víctima, pero es partir del 2016 en que se promulga su reglamento y la Guía Integral de Atención en los CEM (Centro de Emergencia Mujer), (Tristán, 2014)

La ley vigente recoge las conclusiones arribadas en la CEDAW de 1979, y sobre todo de la Convención Belem do Pará de 1994, da una definición sobre violencia contra la mujer como violencia de género, la finalidad de esta convención es para que los derechos de las mujeres sean respetados de la misma forma sin distinción de género; (MEIGF)

Toda persona que padezca cualquier tipo de violencia puede obtener rápidamente una defensa eficaz, pues el objeto de la norma es erradicar cualquier tipo de agresiones, prevenir y sancionar el ámbito penal, (ONU, 1994).

Es decir, cuando las mujeres rompen estos estereotipos de género, son sancionadas, ya que hay una serie de lineamientos en la ley sobre los que se hacen recomendaciones: “Convención Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecidos en la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres en el ámbito social, laboral, familiar, además el interés superior del niño, porque estamos contra personas vulnerables, por lo que cualquier órgano de autoridades competentes en esta situación debe tener especialmente en cuenta el interés superior del niño, (Aybar, 2019, 148)

Según el artículo 10 de la Ley, pautas de la lógica, de la ciencia, máximas de experiencia deben tenerse valorarse su credibilidad como pruebas presentadas, esto significa que, sin considerar los estereotipos de género y el subjetivismo, tampoco se tienen en cuenta los criterios de discriminación., (Castillo, 2018, p. 247)

Cuando no se cumple las medidas de tutela, es decir, cuando a pesar de estar conminado a respetar las reglas que favorecen al agraviado, cuando se rompen, el imputado comete un nuevo delito, tipificado en el Art. 368° C.P., instituye una sanción de 8 años de medida restrictiva de libertad, (Reyna Alfaro, 2019, p. 169).

La N 30364, se sustenta en una serie de principios orientados a la protección de la víctima, entre ellos

De acuerdo con el principio de atención inmediata y oportuna, las autoridades judiciales nacionales deben ante todo prestar atención a la víctima para evitar que la situación se agrave, evitarla y protegerla cuando corra peligro y su vida y su necesidad de proteger, (Reyna Alfaro, 2019)

El principio de oralidad evita muchos trámites, las quejas deben recibirse de inmediato y las acciones deben realizarse de forma rápida, con vencimientos breves., (Sevilla Villalta, 2015, p. 213)

el principio de razonabilidad y proporcionalidad, tener una razón razonable respetando el contexto, (Tristán, 2014, p. 36).

El generacional, interculturalidad, integralidad, interseccionalidad, esfuerzos encaminados a lograr la paridad de género en el acceso a los recursos económicos, sociales, educativos y de otro tipo; la violencia tiene su origen en diversas causas.

Esta ley, enmarcada para la violencia de género y la mujer, que abarca también en personas en esta de vulnerabilidad, niños, niñas, adolescentes y personas de la tercera edad.

Cuando una mujer es objeto de violencia por su condición, también afecta a los menores que conviven en el mismo lugar, por lo que se establecen resguardos para proteger a todos los miembros vulnerables del grupo familiar, incluso a todas las personas que conviven en el mismo lugar, aun si no tienen relación familiar, mientras no tengan relación contractual o laboral.

En base a esto, se ve el significado del alcance de las causas penales y procesales, en el cual se crea y modifica tipos de delitos, se crean nuevos delitos o se agregan tipos de delitos, se modifican los delitos existentes, cuando se causan estos delitos. por las condiciones del delito género o familiares, penas más duras por romper estereotipos de género (Ayvar, 2019, p. 208).

Asimismo, se reformó en lo relativo a las actividades de los funcionarios de la administración de justicia, y se modificó el Reglamento en lo relativo a sus acciones.

Una innovación de la ley está en la innovación de procedimientos judiciales: el procedimiento de tutela correspondiente al sistema judicial, derecho de familia y el procedimiento de sanciones a través de jueces

penales que son responsables del ministerio de estado y del sistema judicial. En cuanto a las formas de agresiones establecidas por la L. 30364, encontramos la agresión física, la agresión psicológica que equivale a agredir con señas y frases, la violencia monetaria que no da patrimonio para mantener a la familia, la violencia monetaria prohíbe dinero o violencia donde se determine el caudal familiar, violación sexual que atente contra la autonomía y la restitución, quien puede denunciar los casos de agresiones puede ser la agraviada, el agente de orden público y todo individuo que sepa de la agresión (Defensoría el Pueblo, www.paho.org.pe, 2020).

La acción estatal prevé que, en caso de violencia, la denuncia puede ser oral o escrita, puede dirigirse a las autoridades de familia, o dirigirse al juzgado de tutela. El Ministerio Público está de guardia y no está sujeto a trámites especiales, y en estos casos las autoridades deben actuar con rapidez en el plazo 24 h., al Juzgado de Familia, que debe tomar medidas de seguridad, si la cuestión grave, y 48 h. si las circunstancias lo son menos serio, si la fiscalía interpone denuncia, ésta debe ser remitida al Juzgado de Familia para la determinación de los remedios, que inician con interponer de la denuncia, ya que las medidas cautelares deben comenzar de inmediato y prolongarse hasta la emisión de la sentencia, (Bendesú Barnuevo, 2019, p. 459).

Dentro la justicia penal, se han producido varios cambios a nivel procesal, especialmente en la celeridad de actuación, que queda a criterio de fiscales, policías y jueces, por la inmediatez y urgencia de actuación en estos casos.

Al reformarse los art. 121° B y 122°, 122° B del C.P., agregando características respecto a la violencia (MEIGF), aumentando las medidas, siempre que se produzcan hechos, al delito del art. 108° B, y 176° A, 170°, 171°, 173°, 173°, 173° A , 174° y 177° entre otros, Es más grave cuando se trata de violencia de género y de familiares, pero también existe una diferencia entre delito y falta porque el Código Penal

tipifica los delitos cometidos en relación con la violencia, (MEIGF), en el art 441° y 442°

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

2.3.1. CONDENADO

Es la parte contra la que el tribunal ha dictado una resolución imponiendo una pena o sanción por una falta o delito; la sanción puede ser equivalente a una pena de prisión, y también puede existir una obligación civil derivada de sus actos de pagar una restitución por daños y perjuicios.

2.3.2. CONVERSIÓN DE LA PENA

Se trata de un criterio penitenciario en el que los jueces pueden decidir la pena beneficiosa para el condenado y sustituir la inactividad por servicios a la comunidad o multas económicas, basándose en criterios de determinación persona y judicial de la.

2.3.3. SENTENCIA CONDENATORIA

De acuerdo con el numeral 5 del art. 139° de la Constitución, consiste en una resolución judicial que resuelve un hecho o situación respecto de la imputación de uno o más sujetos a quienes se les imputa una falta o delito e impone sanción.

2.3.4. REINSERCIÓN SOCIAL

Desde una perspectiva garante, aparte de la presunción de inocencia, el gobierno quiere que el sujeto condenado no reincida, cambie su conducta y pueda aprender a cumplir con los bienes jurídicos tutelados; a esto se le denomina resocialización y corresponde a la finalidad primordial de la pena y de las organizaciones encargadas de su control y ejecución cuando se analiza desde una perspectiva preventiva especial.

2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

HG. La aplicación de la Ley N 30710 en la sentencia condenatoria, influye en la desprotección a la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar, en los Juzgados Unipersonales de Huánuco 2017 – 2018.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE1. Los criterios jurídicos adoptados por los jueces unipersonales en la sentencia condenatoria de acuerdo a la Ley N° 30710, no garantiza a la protección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar, Huánuco 2017 – 2018.

HE2. Las resoluciones judiciales de los jueces unipersonales en la sentencia condenatoria de acuerdo a la Ley N° 30710, vulnera el derecho a una debida protección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar, Huánuco 2017 – 2018.

HE3. Los efectos de la sentencia condenatoria de los jueces unipersonales de acuerdo a la ley N° 30710, genera una deficiencia en la protección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar, Huánuco 2017 – 2018

2.5. SISTEMA DE VARIABLES

2.5.1. VARIABLE 1

V1. Variable independiente: Sentencia condenatoria de acuerdo a la Ley N° 30710.

2.5.2. VARIABLE 2

V2. Variable dependiente: Protección de la salud e integridad física de la mujer e integrantes del grupo familiar.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Tabla 1

Operacionalización de Variables, dimensiones, indicadores

VARIABLES	DINENSIONES	INDICADORES
Variable independiente Sentencia condenatoria de acuerdo a la Ley NO 30710	Criterios jurídicos Resoluciones judiciales	Principio de proporcionalidad Principio preventivo especial Conversión de pena Fijación de la reparación civil Terapias psicológicas conductuales condenado Reglas de conducta de tección a la víctima
Variable dependiente: Protección de la salud e integridad física de la mujer e integrantes del gmpo familiar	Efectos de las sentencias condenatonas	Protección a la víctima de violencia Se consideró a la víctima allá del resarcimiento Sentencia represiva

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo es básico, porque se enfocó en generar el conocimiento científico, o epistemología a partir de las bases teóricas, con la finalidad de resolver un problema que esta sociedad presenta, dentro del campo del derecho, (Carrasco, 2009, p. 60), con la finalidad de lograr su viabilidad y agilizar la solución de conflictos penales. Por las fuentes informativas la tesis es documental y de campo, (Cazau, P. 2006, p. 16), ello porque se aplicó la técnica de análisis de casos, además se ha efectuado la revisión de la bibliografía aplicada al tema utilizando la técnica de la revisión bibliográfica.

3.1.1. NIVEL O ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN

El nivel es descriptivo - explicativo, porque ha analizado el problema en todo su contexto, habiendo logrado comprobar las hipótesis, por lo tanto, se proporciona una solución al problema en la conclusión y recomendaciones., debidamente explicado, (Cazau, P. 2006, p. 22)

3.1.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

En el desarrollo de la tesis se ha utilizado el diseño no experimental, el tesista no manipuló las variables, simplemente las observó y analizó tal como aparecen realmente. (Hernández, 2014, p. 152).

3.1.3. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

Esta tesis ha sido trabajada con un enfoque cuantitativo, se midieron los indicadores de la variable en forma descriptiva. Esto nos ayudó a determinar la hipótesis general y específicas formuladas al inicio del estudio. Además, se utilizaron métodos deductivos a medida que el conocimiento científico se movía de lo general a lo específico., (Hernández, 2014, p. 415).

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

Conformada por sentencias condenatorias impuestas a partir de la vigencia de la Ley N° 30710, desde diciembre del 2017 a diciembre del 2018, conforme el Art. 122 – B del C.P., en Huánuco que corresponde a 283, (Datos obtenidos del Módulo del Código Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, al 31 de diciembre del 2018)

También se contó con 4 jueces penales unipersonales que se encargan de dictar sentencias en estos casos, (Datos obtenidos de la Oficina de Administración del Código Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco)

3.2.2. MUESTRA

Se ha optado por el criterio del muestreo no probabilístico a intención del investigador, para el caso de las sentencias condenatorias para tal efecto consideró el 10% de ellas cuyo criterio de inclusión corresponde a sentencias consentidas. Para el caso de los jueces unipersonales, por ser una población pequeña se contó con el 100.0%

Tabla 2
Muestra y elementos

Muestra		Cantidad
Elementos:	sentencias condenatorias	28
Sujetos:	Jueces unipersonales	4
Total		32

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Se necesito de las técnicas y equipos para obtener los datos.

3.3.1. ANÁLISIS DOCUMENTAL

Para ello, se aplicó a las lecturas de material bibliográfico la herramienta de las fichas textuales, junto con el comentario y el resumen.

3.3.2. ANÁLISIS DE CASOS

A través de este método, podremos recopilar la información y los datos necesarios para este estudio. Para ello, se verificará que todas las sentencias condenatorias no infrinjan la Ley N° 30710, a fin de garantizar su validez, resultado donde se necesitó de instrumentos de guías de análisis, debidamente validado por expertos.

3.3.3. ENTREVISTA

Esta técnica nos va permitir conocer el criterio que adoptan los jueces unipersonales, además de las propuestas que tienen respecto a la ley en comento, en este sentido se va a utilizar como instrumento la guía de entrevistas, mediante preguntas abiertas y de opinión, debidamente validada por expertos.

3.4. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

A continuación, la información recopilada se organizó y codificó en función de las variables que se habían analizado previamente; después, la información se pasó por el programa estadístico SPSS, se visualizó en gráficos y tablas y se examinó para cada uno de los resultados que se habían obtenido.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

4.1.1. RESULTADOS DE LA DIMENSIÓN CRITERIOS JURÍDICOS

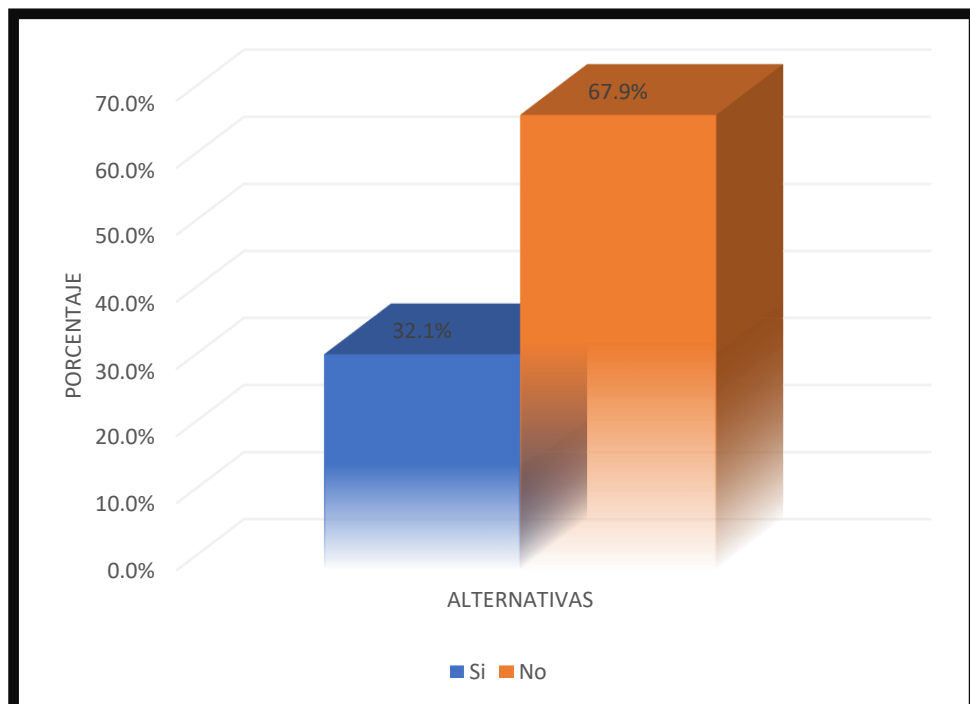
Tabla 3

Aplicación del principio de proporcionalidad de acuerdo al daño al bien jurídico

Alternativas	f	%
Si	9	32.1%
No	19	67.9%
Total	28	100.0%

Figura 1

Aplicación del principio de proporcionalidad



Análisis e interpretación de resultados

La primera interrogante que se hace en la matriz de análisis de casos es medir la dimensión del estándar jurídico observado, del

indicador la aplicación del principio de proporcionalidad, de acuerdo al daño al bien jurídico al momento de dictar la sentencia condenatoria, y como resultado se obtuvo que sólo en el 32.1% se ha tenido en cuenta, pero en la mayoría que corresponde al 67.9% no se ha tenido en cuenta, de lo que deviene que si bien el juez aplicó el principio de legalidad, ya que de acuerdo a la Ley N 30710 tiene que imponer sentencia condenatoria, a pesar que se trata de un delito de lesiones leves y pena de corta duración ya que el máximo son 3 años, e incluso puede convertir dicta pena en otra menos gravosa.

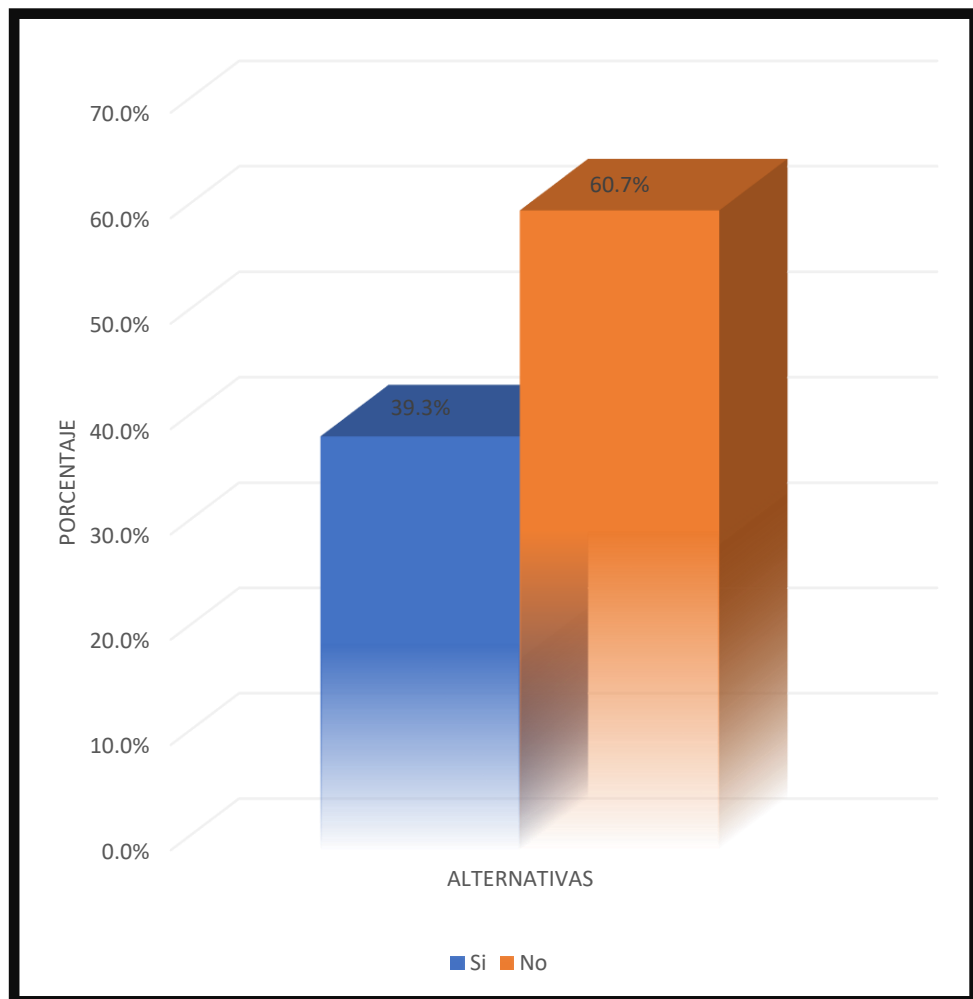
Tabla 4

Aplicación del principio preventivo especial de la pena

Alternativas	f	%
Si	11	39.3%
No	17	60.7%
Total	28	100.0%

Figura 2

Aplicación del principio preventivo especial de la pena



Análisis e interpretación de resultados

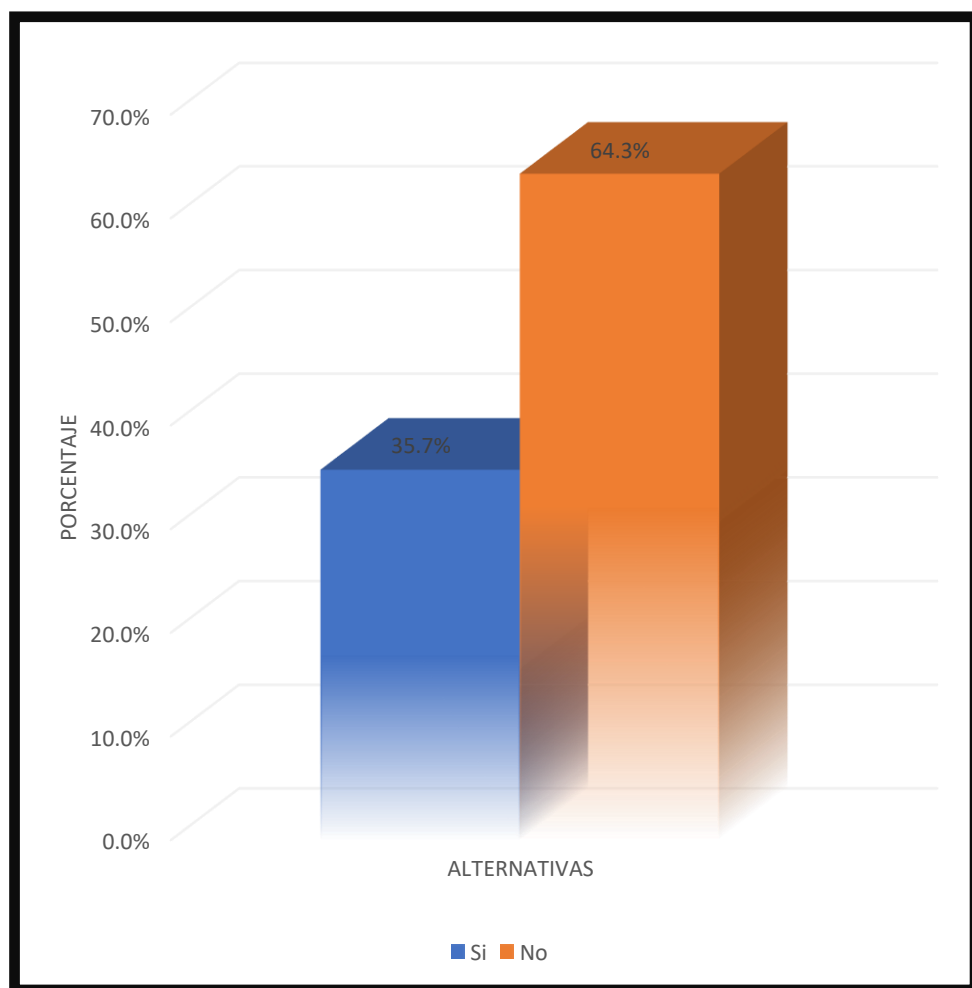
La segunda interrogante que se hace en la matriz de análisis de casos es medir la dimensión del estándar jurídico observado del indicador la aplicación del fin preventivo especial de la pena, que sólo se dictó

sentencia condenatoria con la finalidad de resocializar y / o reeducar al sentenciado, pero en la mayoría de casos, la sentencia sólo es represiva como ocurre en el 60.7%.

Tabla 5
Aplicación de la conversión de pena

Alternativas	f	%
Si	10	35.7%
No	18	64.3%
Total	28	100.0%

Figura 3
Aplicación de la conversión de pena



Análisis e interpretación de resultados

La tercera interrogante que se hace en la matriz de análisis de casos es medir la dimensión del estándar jurídico observado del indicador la aplicación de la conversión de pena efectiva por servicios a la comunidad,

y como resultado se obtuvo que sólo en el 35.7% se ha tenido en cuenta, pero en la mayoría que corresponde al 64.3% no se ha tenido en cuenta, de lo que deviene que si bien, la ley permite que penas de corta duración, cuando son efectivas puedan ser convertidas en una de prestación de servicios a la comunidad, ésta ha sido aplicada por el juez aplicó el principio de legalidad, ya que de acuerdo a la L. N° 30710 tiene que imponer sentencia condenatoria, a pesar que se trata de un delito de lesiones leves y pena de corta duración ya que el máximo son 3 años, e incluso puede convertir dicta pena en otra menos gravosa.

4.1.2. RESULTADOS DE LA DIMENSIÓN RESOLUCIONES JUDICIALES

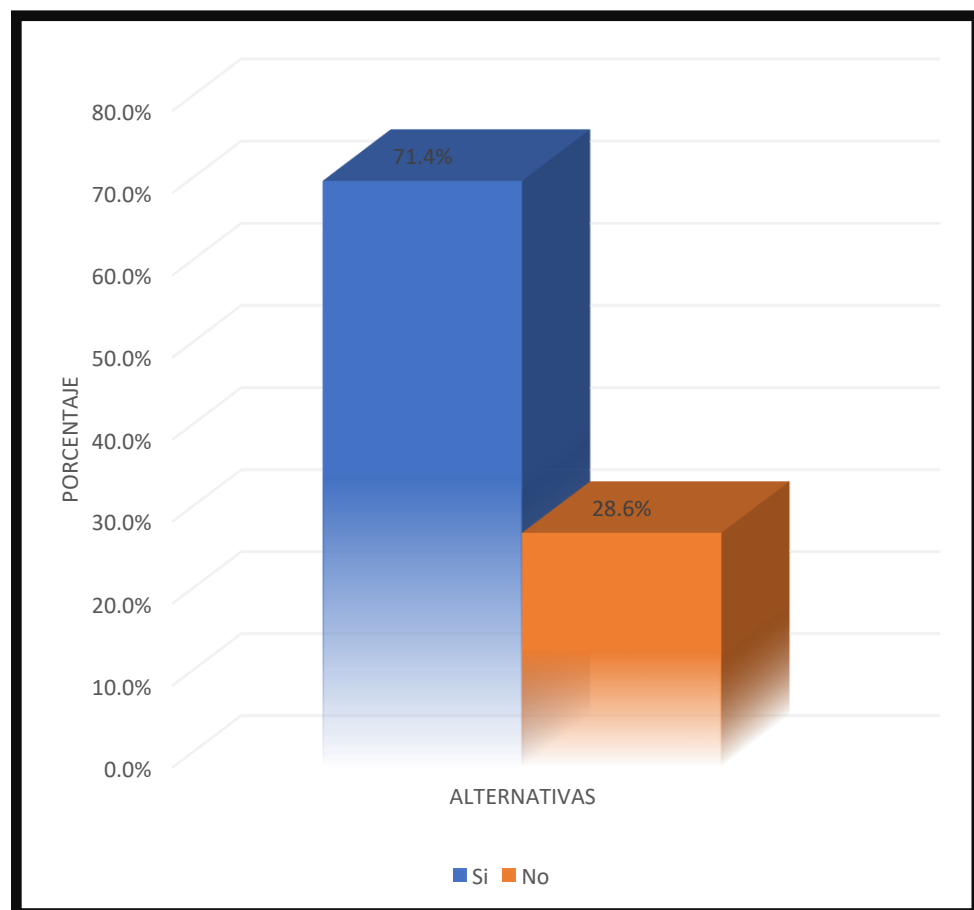
Tabla 6

Fijación de la reparación civil acorde al daño sufrido

Alternativas	f	%
Si	20	71.4%
No	8	28.6%
Total	28	100.0%

Figura 4

Reparación civil acorde al daño



Análisis e interpretación de resultados

La cuarta interrogante que se hace en la matriz de análisis de casos es medir la dimensión del estándar jurídico observado del indicador la fijación de la reparación civil acorde al daño causado; como resultado se

obtuvo que en el 71.4% de las sentencias el juez ha fijado el monto de la reparación, y solo en el 28.6% no se ha fijado un monto acorde al daño causado, ello se colige que en la mayoría de los casos el juez, ha tenido en cuenta el resarcimiento a la víctima.

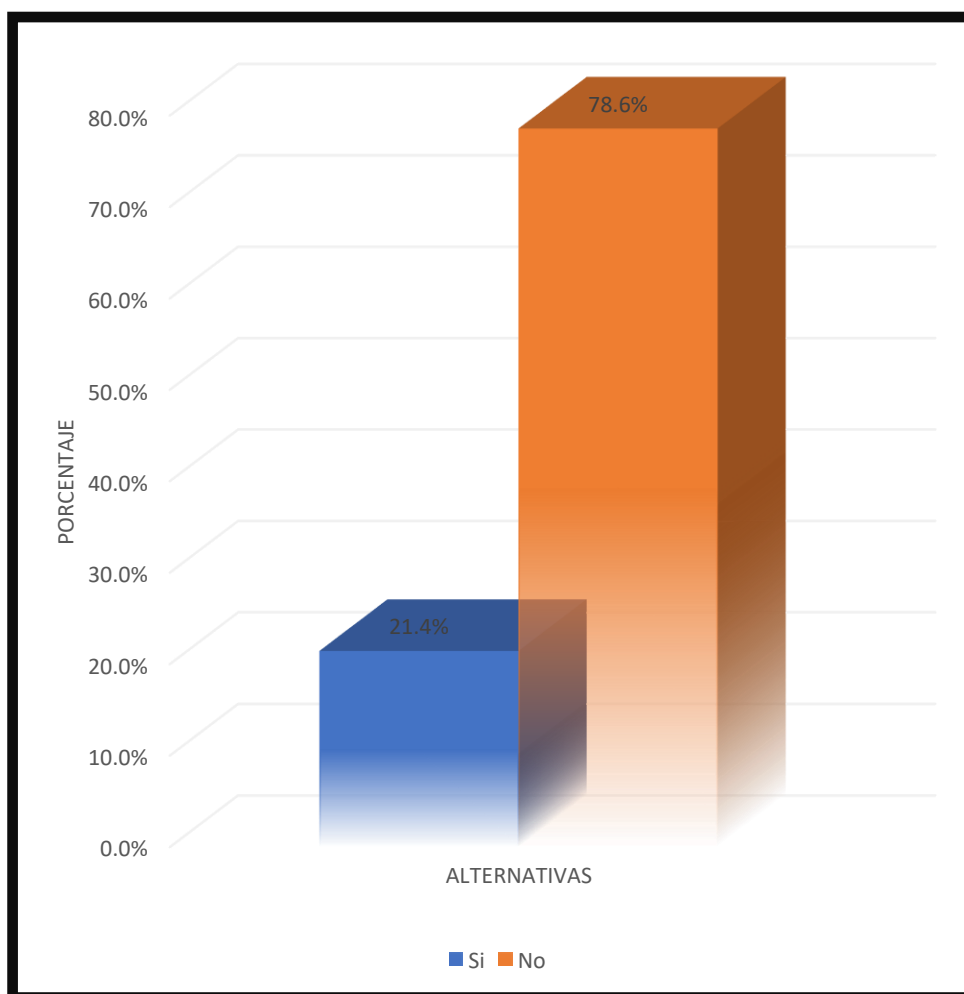
Tabla 7

Disposición que el condenado asista a terapias psicológicas conductuales

Alternativas	f	%
Si	6	21.4%
No	22	78.6%
Total	28	100.0%

Figura 5

Disposición de terapias psicológicas conductuales al condenado



Análisis e interpretación de resultados

La quinta interrogante que se hace en la matriz de análisis de casos es medir la dimensión del estándar jurídico observado del indicador disposición que el condenado asista a terapias psicológicas conductuales, como resultado se obtuvo que sólo en el 21.4% el juez,

aparte de la pena, expidió esta ordena, mientras que en el 78.6% ello no ocurrió, por lo tanto de ello se desprende que el juez, en muchos de los casos no suele tener en cuenta la protección de la vida y salud de la mujer, pues lograr mejorar la conducta violenta del agresor es una de ellas.

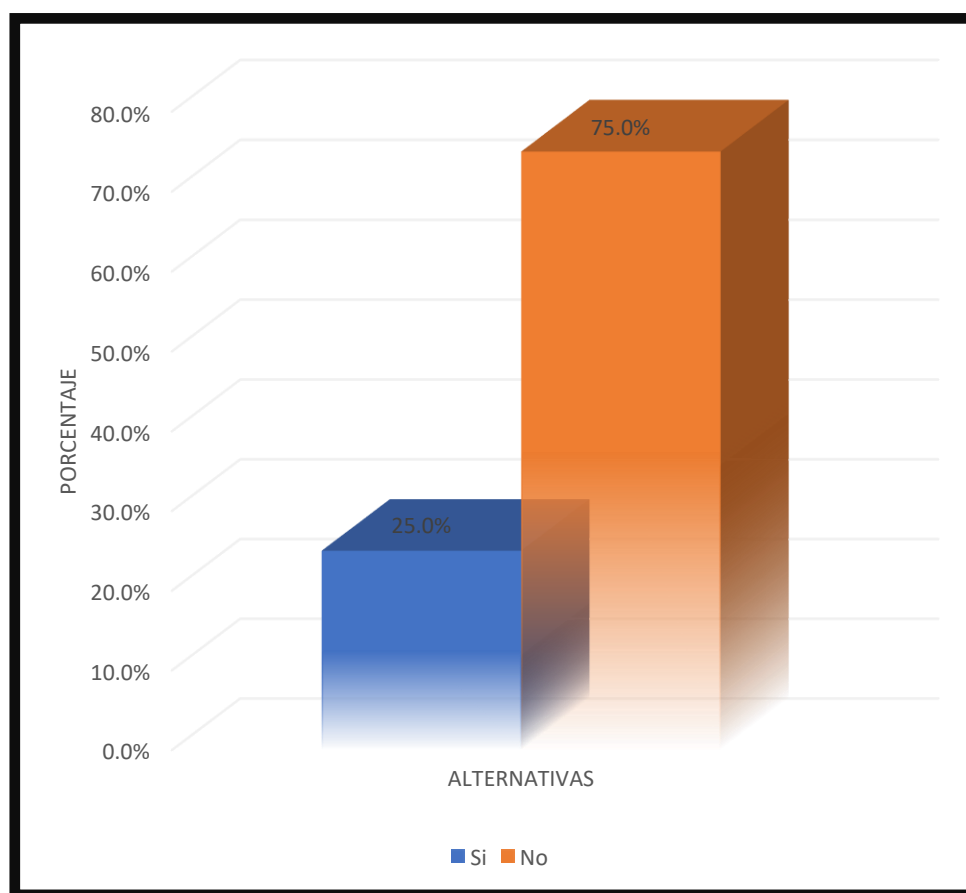
Tabla 8

En caso de haber convertido la pena a prestación de servicios comunitarios, se impuso reglas de conducta destinadas a proteger a la víctima

Alternativas	f	%
Si	7	25.0%
No	21	75.0%
Total	28	100.0%

Figura 6

Imposición de reglas de conducta para proteger a las víctimas



Análisis e interpretación de resultados

La sexta interrogante que se hace en la matriz de análisis de casos es medir la dimensión del estándar jurídico observado del indicador si al convertir la pena efectiva en prestación de servicios a la comunidad el juez impuso, además otras reglas de conducta para proteger a las víctimas, como resultado se obtuvo que sólo en el 25.0% el juez, fijó otras

reglas de conducta, pero no lo hizo en el 75.0%, de ahí que esté claro que el juez, en la mayoría de los casos si bien se condena al agresor, no se busca la protección de la vida y / o salud de las víctimas.

4.1.3. RESULTADOS DE LA DIMENSIÓN EFECTOS DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS

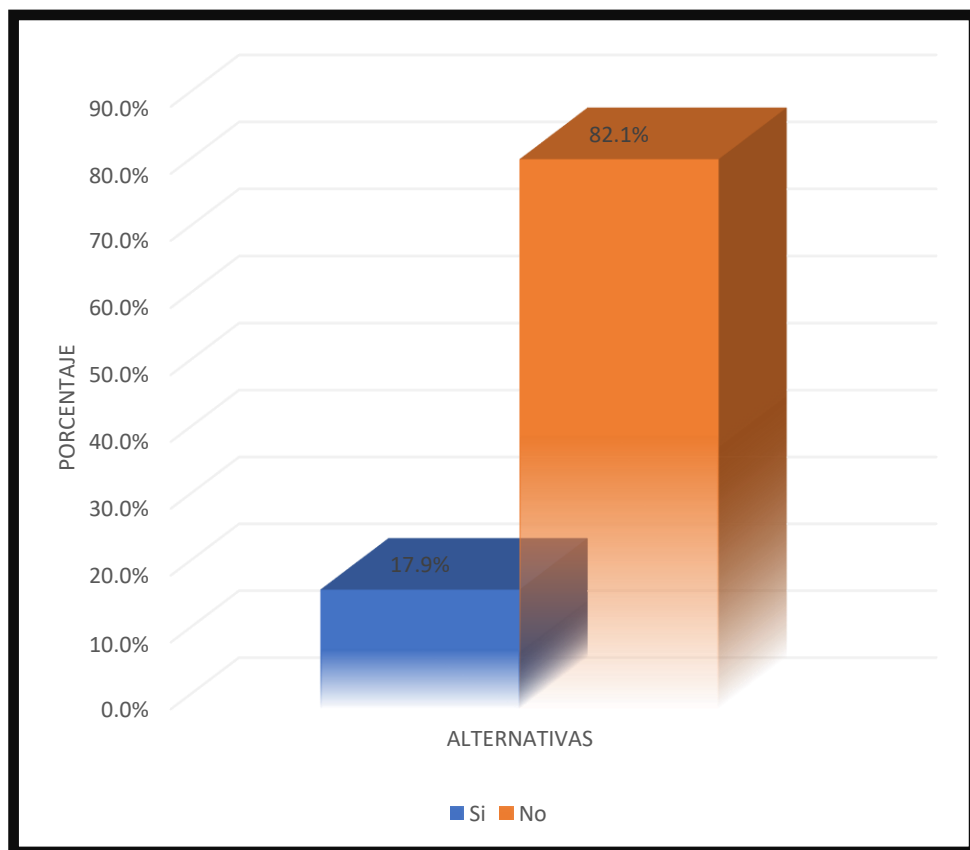
Tabla 9

La sentencia protege a la víctima de violencia

Alternativas	f	%
Si	5	17.9%
No	23	82.1%
Total	28	100.0%

Figura 7

Protección a la víctima



Análisis e interpretación de resultados

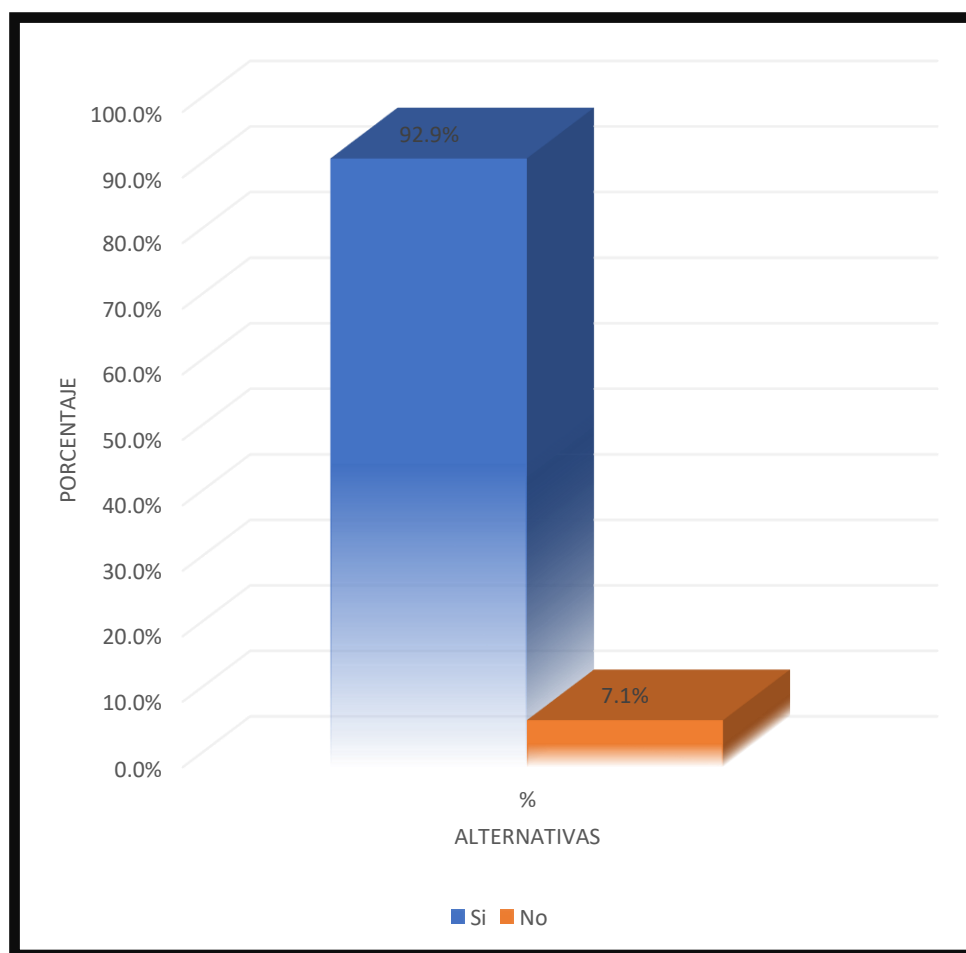
La séptima interrogante planteada en la matriz de análisis de casos para observar la dimensión efectos de las sentencias condenatorias, se midió el indicador protección a la víctima, como resultado se obtuvo que

sólo en el 17.9% la sentencia condenatoria además y reparación civil, ha considerado proteger a la víctima de agresión contra la mujer, pues en la mayoría se ha considerado la indemnización por daños y perjuicios a su favor.

Tabla 10
La sentencia sólo es represiva

Alternativas	f	%
Si	26	92.9%
No	2	7.1%
Total	28	100.0%

Figura 8
La sentencia sólo es represiva



Análisis e interpretación de resultados

La octava interrogante planteada en la matriz de análisis de casos para observar la dimensión efectos de las sentencias condenatorias, se midió el indicador si la sentencia es represiva, como resultado se obtuvo que en el 92.9%, que corresponde a la mayoría la sentencia condenatoria es únicamente represiva y no preventiva especial o general, y

únicamente en el 7.1% si tiene estos fines, ello porque sólo ha fijado pena, en su mayoría efectiva, y no ha dispuesto reglas de conducta destinadas a que el sujeto se resocialice, o por lo menos respete al bien jurídico afectado.

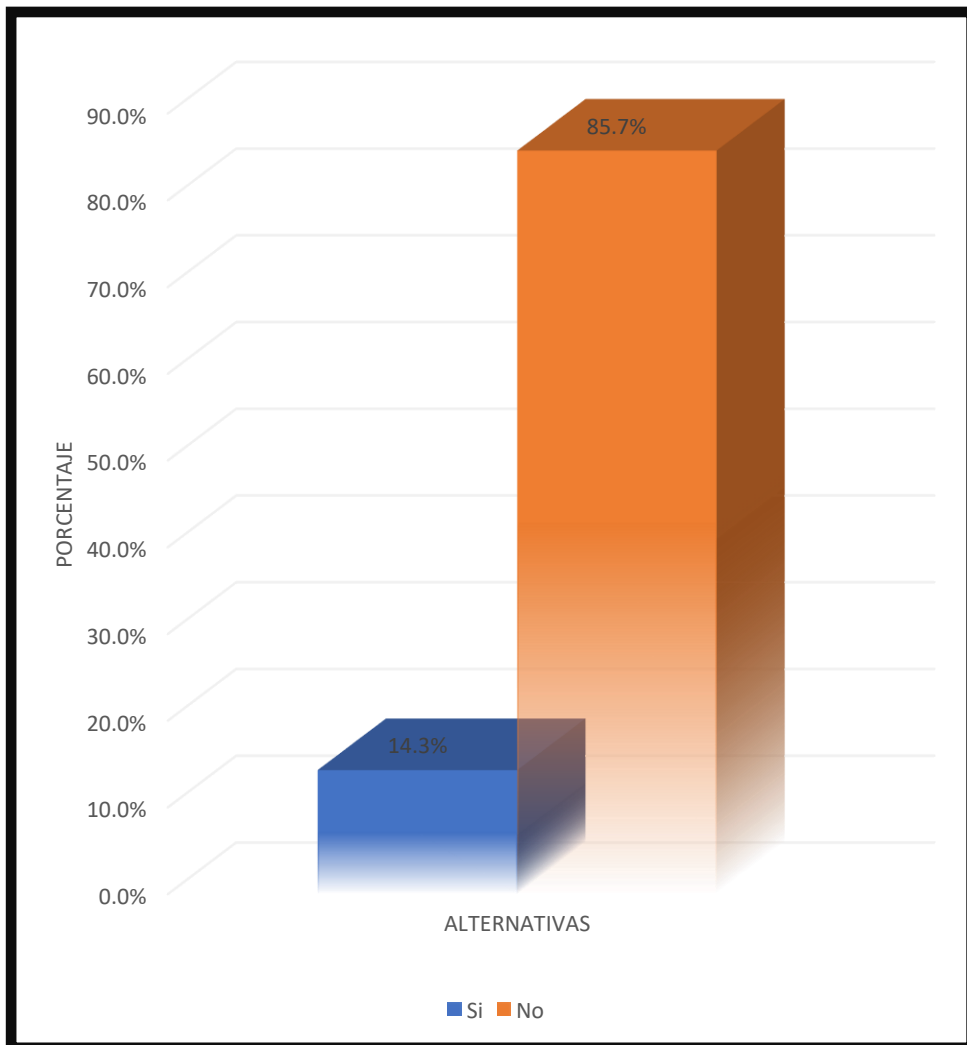
Tabla 11

La sentencia consideró a la víctima más allá del resarcimiento

Alternativas	f	%
Si	4	14.3%
No	24	85.7%
Total	28	100.0%

Figura 9

La sentencia consideró a la víctima más allá del resarcimiento



Análisis e interpretación de resultados

La novena interrogante planteada en la matriz de análisis de casos para observar la dimensión efectos de las sentencias condenatorias, se midió el indicador si la sentencia tuvo en cuenta a la víctima más allá del

resarcimiento, como resultado se obtuvo que sólo en el 14.3% la sentencia tuvo en cuenta a la víctima más allá del resarcimiento, es decir de preocuparse por protegerla o prevenir nuevos actos de violencia, mediante la disposición que asista a terapias psicológicas de ayuda, y además reglas de conducta para el sentenciado, para lograr una tutela eficaz a la víctima, lo que no ocurrió en el 85.7%.

4.1.4. RESULTADOS DE LA ENTREVISTA A LA MUESTRA

Tabla 12

Entrevista a los jueces de juzgamiento de Huánuco

N. Orden	Pregunta	JuezN 1	Juez N 2	JuezN 3	Juez N 4
	¿Cree Ud. que la Ley N 30710, es sancionatoria o es de prevención?	Sancionatoria	Sancionatoria	Sancionatoria	Sancionatoria
2	¿Al aplicar la Ley N 30710, ha dictado pena efectiva?		Siempre	En algunos casos	La mayoría de las veces
	¿Para evitar enviar a la cárcel, ha convertido la pena en servicios a la comunidad?	Solo cuando se repara el daño y el sujeto es pnmmano	En ningún caso	Muy pocas veces cuando paga la reparación civil	Nunca
4	¿En caso de haber convertido la pena, ha impuesto reglas de conducta adicionales para proteger a la víctima?				
	¿Cree Ud. que imponer penas efectivas previene a la sociedad para evitar la comisión del delito?	No	No	Nunca	Nunca
6	¿Cree Ud que imponer una pena de corta duración, pero efectiva -tela ción es -al?	Algunas veces	No	No	En contados casos
7	¿Considera que convertir la pena efectiva en servicios a la comunidad tiene efectos de prevención especial		No	Algunas veces	No
8	¿Cree que, en los casos de violencia contra la mujer, la sentencia debe contener una serie de reglas de conducta de protección a las víctimas?	Si	No	Si	No
9	¿En caso de ser afirmativa su respuesta indique que reglas impondría?	Terapia psicológica obligatoria al agresor y Prohibición de comunicarse	No	Terapias a la pareja Alejamiento definitivo	No

Análisis e interpretación de resultados

La entrevista que se efectuó a los jueces unipersonales, estuvo destinada a evaluar la variable dependiente, protección de la salud e integridad física de la mujer e integrantes del grupo familiar.

La entrevista consistió con 9 preguntas abiertas, de las cuales se arribó a los siguientes resultados, el total de la muestra considera que la L. N 30710 que modifica el Art. 57 C.P., respecto a la imposición de pena privativa de la libertad con carácter de suspendida, es una norma sancionatoria, pues a pesar que la pena para el delito previsto en el Art. 122 – B del Código Penal, lesiones leves contra la mujer o miembros del grupo familia, no supera los 3 años, se tiene que imponer pena efectiva.

Además, en muy pocos casos ha convertido la medida en asistencia de servicios a la comunidad, y sólo cuando el agresor es primario y ha reparado el daño causado, sin embargo, en ningún caso que ello haya ocurrido el juez ha puesto reglas de conducta adicionales en protección a la víctima.

También se alcanzó como resultado que la muestra piensa en ningún caso la imposición de pena efectiva es preventiva, y sólo en contados casos en lo que ésta es de corta duración, pero efectiva permite la prevención especial.

En el mismo sentido, no existe consenso al considerar que la conversión de pena a servicios a la comunidad, porque la mayoría considera que no, una parte que algunas veces y otra que sí.

En el mismo sentido sólo la mitad de la muestra considera que la sentencia debe contener reglas de conducta destinadas a la protección de las víctimas, siendo que correspondería a ordenar terapia psicológica al agresor y víctima y la prohibición de comunicarse o reunirse con ellas.

4.2. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Para probar la hipótesis de investigación y la hipótesis nula, se utilizaron el coeficiente de correlación de Pearson (r) mediante el software SPSS. (25), integrando los resultados de cada variable, empleando la siguiente tabla.

Tabla 13
correlación de Pearson (r)

De .80 a .90	Es muy buena
De .70 a .80	Es respetable
Entre .65 y .70 De .60 a .65	<u>Es mínimamente</u> <u>aceptable</u> Es Indeseable
Por debajo de .60	Es inaceptable

4.2.1. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL

La misma que se enunció de este modo:

HG. La aplicación de la Ley N 30710 en la sentencia condenatoria, genera desprotección en la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar, en los Juzgados Unipersonales de Huánuco 2017 – 2018.

H0. La aplicación de la Ley N 30710 en la sentencia condenatoria no genera desprotección en la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar, en los Juzgados Unipersonales de Huánuco 2017 - 2018

Ho: $p=0$

HG. La aplicación de la Ley N 30710 en la sentencia condenatoria, genera desprotección en la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar, en los Juzgados Unipersonales de Huánuco 2017 – 2018.

Ho: $p\neq 0$

Nivel de significación 0.05

Correlación entre la aplicación de la Ley N 30710 en sentencias condenatorias y la protección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar

Tabla 14
Correlaciones 1

	Aplicación de la Ley N 30710 en sentencias condenatorias	la Ley N 30710 en sentencia	protección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar
Aplicación de la Ley N 30710 en sentencia condenatoria	Correlación de Pearson Sig. (bilateral)	,7	,003
protección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar	Correlación de Pearson Sig. (bilateral)	,003	1

La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Tenemos que $p = 0.003 < 0,05$ rechazar H_0 y se acepta la H_1 : La aplicación de la Ley N 30710 en la sentencia condenatoria, genera desprotección en la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar, en los Juzgados Unipersonales de Huánuco 2017 – 2018. En consecuencia se observa una correlación positiva alta con un “r” = 0,920, lo cual nos permite aseverar que, la indicada norma, que impide la imposición de pena privativa de la libertad con carácter suspendida por el delito de lesiones leves en agravio de la mujer e integrantes del grupo familiar, sólo es sancionatoria y no preventiva, pues no protege la salud e integridad de la víctima.

4.2.2. COMPROBACIÓN DE LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

La primera hipótesis específica se planteó en el siguiente sentido:

HE1. Los criterios jurídicos adoptados por los jueces unipersonales en la sentencia condenatoria de acuerdo a la Ley N° 30710, no garantiza a la protección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar, Huánuco 2017 – 2018.

HE0. Los criterios jurídicos adoptados por los jueces unipersonales en la sentencia condenatoria de acuerdo a la Ley N° 30710, garantiza a la protección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar, Huánuco 2017 – 2018.

Ho: $\rho=0$

HE1. Los criterios jurídicos adoptados por los jueces unipersonales en la sentencia condenatoria de acuerdo a la Ley N° 30710, no garantiza a la protección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar, Huánuco 2017 – 2018.

Ho: $\rho\neq 0$

Nivel de significación 0.05

Correlación entre los criterios jurídicos adoptados por los jueces en las sentencias condenatorias de acuerdo a la Ley N 30710 y la protección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar

Tabla 15
Correlación 2

	Criterios jurídicos adoptados por los jueces en la sentencia condenatoria de acuerdo a la Ley N 30710	Protección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar
Criterios jurídicos adoptados por los jueces en la sentencia condenatoria de acuerdo a la Ley N 30710	Correlación de Pearson (bilateral)	Sig
	1	,920**
		,003
		7
Protección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar	Correlación de Pearson (bilateral)	Sig
	,920**	1
	,003	
	7	7

**_ La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas)

Análisis e interpretación de resultados

Dado que $p = 0.003 < 0,05$ rechazar H_0 y se acepta la H_{E1} : Los criterios jurídicos adoptados por los jueces unipersonales en la sentencia condenatoria de acuerdo a la Ley N° 30710, no garantiza a la protección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar, Huánuco 2017 – 2018. En consecuencia, se observa una correlación positiva alta con un “r” = 0,920, lo cual nos permite aseverar que, sólo en el 32.1% se aplicó el principio de proporcionalidad entre la pena impuesta y la gravedad de la conducta, considerando que se trata de lesiones leves, en el mismo sentido sólo en el 39,3% la pena impuesta tiene fin preventivo especial, y sólo en el 35.7% de los casos, el juez optó por la conversión de la pena efectiva por prestación de servicios a la comunidad.

La segunda hipótesis específica se planteó en el siguiente sentido:

HE2. Las resoluciones judiciales de los jueces unipersonales en la sentencia condenatoria de acuerdo a la Ley N° 30710, vulneran el derecho a una debida protección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar, Huánuco 2017 – 2018.

HE2o: Las resoluciones judiciales de los jueces unipersonales en la sentencia condenatoria de acuerdo a la Ley N° 30710, no vulneran el derecho a una debida protección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar, Huánuco 2017 – 2018.

Ho: $\rho=0$

HE2: Las resoluciones judiciales de los jueces unipersonales en la sentencia condenatoria de acuerdo a la Ley N° 30710, vulneran el derecho a una debida protección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar, Huánuco 2017 – 2018.

Ho: $\rho\neq 0$

Nivel de significación 0.05

Correlación entre las resoluciones judiciales y la protección de la salud e integridad de las mujeres e integrantes del grupo familiar

Tabla 16
Correlación 3

	Criterios jurídicos adoptados por los Jueces en la sentencia condenatoria de acuerdo a la Ley 30710	Protección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar
Criterios jurídicos adoptados por los jueces en la sentencia condenatoria de acuerdo a la Ley N° 30710	Correlación de Pearson Sig (bilateral)	1 ,920** ,003 7
Protección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar	Correlación de Pearson Sig (bilateral)	,920** ,003 7 1 7

**_ La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Dado que $p = 0.007 < 0,05$ rechazar H_0 y se acepta la H_{E2} : Las resoluciones judiciales de los jueces unipersonales en la sentencia condenatoria de acuerdo a la Ley N° 30710, vulneran el derecho a una debida protección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar, Huánuco 2017 – 2018. Consecuentemente se observa una correlación positiva alta con un “r” = 0,893, lo cual nos permite aseverar que, la sentencia condenatoria contenida en la resolución judicial, si bien se ha tenido en consideración el resarcimiento a la víctima fijando la reparación civil, como aparece en el 71.4% de los casos, pero no protege la salud e integridad de la víctima, ya que sólo es resarcitoria, y sólo en el 21.4% en la sentencia se ha ordenado que el condenado asista a terapias psicológicas conductuales, y sólo en el 25.0% de los casos al transformar la pena efectiva en prestación de servicios a la comunidad se impuso reglas de conducta destinadas a proteger a la víctima.

La tercera hipótesis específica se formuló en el siguiente sentido:

HE3. Los efectos de la sentencia condenatoria de los jueces unipersonales de acuerdo a la ley N° 30710, genera deficiencia en la protección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar, Huánuco 2017 – 2018

HE3o: Los efectos de la sentencia condenatoria de los jueces unipersonales de acuerdo a la ley N° 30710, genera deficiencia en la protección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar, Huánuco 2017 – 2018

Ho: $\rho=0$

HE3: Los efectos de la sentencia condenatoria de los jueces unipersonales de acuerdo a la ley N° 30710, genera deficiencia en la protección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar, Huánuco 2017 – 2018

Ho: $\rho\neq 0$

Nivel de significación 0.05

Correlación entre los efectos de las sentencias condenatorias y la protección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar

Tabla 17
Correlación 3

			Efectos de la sentencia condenatoria	Protección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar
Efectos de la sentencia condenatoria	Correlación Pearson (bilateral)	de Sig. 7	1 ,893** ,007 7	,893** 1 7
Protección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del familiar	Correlación Pearson (bilateral)	de Sig. 7	,893** ,007 7	1 7

** La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Dado que $p = 0.007 < 0,05$ rechazar H_0 y se acepta la H_3 : Los efectos de la sentencia condenatoria de los jueces unipersonales de acuerdo a la ley N° 30710, genera deficiencia en la protección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar, Huánuco 2017 – 2018. En consecuencia se observa una correlación positiva alta con un “r” = 0,893, la cual nos permite afirmar que, los efectos de las sentencias condenatorias genera deficiencia en la protección de las víctimas, pues es sólo sancionadora, ya que sólo en el 17.9% la protege, pero en el 92.9% es sólo es re, ya que, respecto a la víctima, en el 85.7% no se tuvo en consideración a ésta más allá que el resarcimiento.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. EN QUÉ CONSISTE LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA

Desde lo establecido por el Art. IX del Título Preliminar del Código Penal, de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la pena que se aplica dentro del contexto de impartición de justicia en el país no es retributiva, sino que tiene fin preventivo, sobre todo de prevención especial, es decir, está dirigida a lograr la reinserción o reeducación del condenado, en otras palabras se castiga para lograr que el condenado, durante la ejecución de la pena, aprenda a valorar y respetar los bienes jurídico y no cometa nuevo delito.

En este sentido, nuestro Código Penal establece un catálogo de medidas, desde la privativa de libertad efectiva hasta pena de multa, la que debe ser aplicada de acuerdo a la proporcionalidad que es analizada desde la culpabilidad del autor y el nivel de afectación al bien jurídico, debido a que la sanción no compensa la gravedad del delito; en tal sentido, por ejemplo el juez tiene un abanico de posibilidades para imponer sanciones, siendo para la pena efectiva es la más grave, la que debe imponerse de modo fragmentario o subsidiario.

Incluso la pena de prisión efectiva, sí es ser menor de 4 años, El juez puede suspender temporalmente la ejecución de la sentencia, lo que se llama la condicional, sujeta a reglas de conducta, de obligatorio cumplimiento, pues una pena de corta duración, pero efectiva, con privación de la libertad, de ningún modo cumple con el fin de prevención especial.

Se debe recalcar nuevamente la suspensión de la ejecución de la pena o pena condicional no es un tipo de pena, como mal se entiende, más bien, es la misma sentencia válida, pero el juez suspende su ejecución siempre que la persona contra quien se dicta la sentencia cumpla con las reglas sobre comportamientos impuestas por el tiempo de prueba, a cuyo vencimiento se considera como no pronunciada la condena.

No obstante, mediante la L. N° 30710, se reforma el art. 57° C.P., el tema de suspensión de ejecución de la condena, la misma que dispone que en caso de lesiones leves contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, previsto en el Art. 122° – B del C.P., cuya pena máxima es de 3 años.

En tal sentido, en la actualidad cuando se comete este delito, el juez no puede imponer pena condicional, sino que ésta tiene que ser efectiva, recluyendo al condenado al establecimiento penal, a pesar que éste se encuentra hacinado por la super población penitenciara que existe, en el cual los programas de reinserción social no son óptimos para lograr el fin de prevención especial, ya que no todos tienen acceso a los programas psicológicos, sociales, educación o trabajo, y ni que decir, de las condiciones infrahumanas en las cuales se cumple la pena, que afecta a la calidad de vida y a la dignidad humana; en algunos casos el juez penal aplica el contenido del artículo 52 de la norma penal, en concordancia con el Decreto Legislativo N 1300, imponiendo pena de servicios comunitarios, pero ello no ocurre en todos los casos, pues cuando el acusado y el fiscal arriban a un acuerdo para conclusión anticipada, en algunas ocasiones el juez no acepta el acuerdo de una conversión, precisando que ello es un tema netamente jurisdiccional, por ende, puede imponer una pena de corta duración pero efectiva o convertirla en otra, razón por la cual este aspecto no es materia de esta investigación, pues ha abarcado el impedimento de imponer pena condicional o suspendida en su ejecución.

Tal es así, que se pudo demostrar tanto de los temas analizados y las entrevista a la muestra, la Ley N 30710 es eminentemente represiva, y si bien el juez tiene la posibilidad de convertir la pena en una de prestación de servicios a la comunidad, de acuerdo al Art. 52° de C. P., pero como se tiene de los casos observados, ello sucede en muy pocos casos, sólo en el 37.5%, porcentaje no representativo, a pesar que este tipo de condena es más efectiva para la resocialización y reeducación del condenado.

Pero lo más preocupante de todo es que, la sentencia condenatoria, respecto a la víctima, se preocupa más en establecer el resarcimiento

económico, por el daño moral y / o material como ocurre en el 71.4%, que no es una forma de protegerla, sino de resarcirla.

Sin embargo, no se evidencia que dichas sentencias busquen proteger a las víctimas, pues sólo en el 21.4% se ordenó al sentenciado a que asista a terapias psicológicas conductuales y solo en el 25.0%, cuando se convirtió la pena efectiva en servicios a la comunidad se impusieron reglas de conducta destinadas a proteger a la víctima.

Una solución del problema consiste en que la Ley N 30710, no sólo sea represiva, sino que se oriente al fin de prevención especial, buscando la resocialización o reeducación del condenado, pero además sea que ésta se imponga efectiva o suspendida, debe imponerse una serie de reglas de conducta destinadas a la seguridad de la salud e integridad de la mujer o integrantes del grupo familiar.

5.2. PROPUESTA DE SOLUCIÓN DEL PROBLEMA

Se debe modificar la Ley N 30710, a efectos que esta no sea solo represiva, sino que también se oriente hacia la prevención especial, buscando la resocialización o reeducación del condenado y además fijando reglas de conducta destinadas a asegurar la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar.

5.3. FORMULACIÓN DE NUEVA HIPÓTESIS

La pena impuesta a los condenados por el Art. 122 – B del Código Penal, debe reorientarse a la seguridad de la salud e integridad física de la mujer e integrantes del grupo familiar.

CONCLUSIONES

Primero

Al finalizar la investigación se ha llegado a demostrar que la Ley N° 30710, aplicada en la sentencia condenatoria a pena efectiva por el delito de lesiones leves, Art. 122 – B del C. P. influye en la desprotección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar, en los Juzgados Unipersonales de Huánuco 2017 – 2018.

Segunda

Al finalizar la presente tesis se llegó a reconocer que los criterios jurídicos adoptados por los jueces unipersonales, en la sentencia condenatoria de acuerdo a la L. N° 30710, no garantizan la protección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar, Huánuco 2017 – 2018, porque son desproporcionales al daño al bien jurídico, carece del fin preventivo especial, siendo muy pocos los casos en los que se convierte la pena efectiva en prestación de servicios a la comunidad.

Tercero

La tesis llegó a comprobar que, las resoluciones judiciales de los jueces unipersonales en la sentencia condenatoria de acuerdo a la L. N° 30710, vulnera la debida protección de la salud e integridad física de la mujer e integrantes del grupo familiar, Huánuco 2017- 2018, porque además del castigo al autor, respecto a la víctima en la mayoría de casos sólo ha fijado el monto de la reparación civil, pero en muy pocos ha dispuesto que el condenado realice terapias psicológicas conductuales y en los casos que ha convertido la pena efectiva en prestación de servicios a la comunidad, en muy pocos ha fijado reglas de conducta para proteger a la víctima.

Cuarta

Al concluir la tesis se llegó a identificar los efectos de la sentencia condenatoria de los jueces unipersonales de acuerdo a la Ley N° 30710, genera deficiencias en la protección de la salud e integridad física de la mujer

e integrantes del grupo familiar, Huánuco 2017 – 2018, a razón las sentencias no se preocupan por la protección a la víctima, ya que sólo es represiva y en mayor medida no tuvo en cuenta a la víctima más allá del resarcimiento.

RECOMENDACIONES

Primera

Se recomienda al Congreso de la República modificar en contenido de la L. N° 30710 a efectos que la imposición de pena privativa de la libertad efectiva, no sea obligatoria en los casos del Art. 122° – B del C.P., sino que el juez realice un adecuado juicio de proporcionalidad, siendo que misma se oriente no sólo al castigo, sino a la resocialización y seguridad de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar.

Segunda

Se recomienda al Congreso de la Republica que respecto a las condenas por el delito del Art. 122° – B del C.P., más allá de la sanción se oriente a la prevención especial.

Tercera

Se recomienda al Congreso de la República que al modificar la L. N° 30710 tenga en cuenta que sea se imponga penas efectiva o suspendida en su ejecución, además de la condena y reparación civil, se fijen reglas de conducta para el condenado, a efectos de garantizar la protección de la víctima.

Cuarta

Se recomienda al Congreso de la República que al modificar la L. N° 30710 disponga que la víctima reciba tratamiento psicológico.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

MERINO SALAZAR, C. E. (2014). la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad y fin de prevención general positiva en las sentencias condenatorias por los delitos contra el patrimonio en los juzgados unipersonales de la provincia de trujillo en el año 2010. trujillo: universidad privada antenor orrego. obtenido de https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/728/1/MERINO_CARLOS_PENA_PRIVATIVA_CONDENATORIAS.pdf

Aybar, T. (2019). *Violencia intrafamiliar*. Lima: Grijley.

Castillo, J. (2018). *Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familia*. Lima : Jurista Ed-.

Chávez Burga, D., & Lazo Huaylinos, H. (27 de 09 de 2015). *monografías.com*. Obtenido de <http://monografias.com/trabajos13/mviolfam/mviolfam.shtml>

Defensoría el Pueblo. (2020). *www.paho.org.pe*. Obtenido de http://www-paho.org/per/images/stories/FtPage/2020/2012120827_violencia_mujeres_defensoria.pdf?ua=1

MIDIS. (17 de 11 de 2015). *www.mimp.gob.pe*. Obtenido de <http://mimp.gob.pe/webs/mimp/herramientas-recursos-violencia-dgvg-recursos/violencia-maltrato-sin-lesion-php>

ONU. (1994). *Convención Belem do Pará*. Nueva York: ONU. Obtenido de www.onu.org/convenciónbelemdopara

Reyna Alfaro, L. (2019). *Delitos contra la familia y violencia doméstica*. 2da. Ed. Lima: Jurista Editores.

Sevilla Villalta, A. (27 de 09 de 2015). *www.monografias.com*. Obtenido de http://www.ahije.org/texto_artihttp?wcodigo=50011

Tristán, M. M. (2014). *Manual sobre violencia familiar y sexual*. Lima: Centro Manuela Ramos.

Libros

Abad, J. (2004). *Alternativas a la privación de libertad clásica*. Lima: Grijley.

Boldova Pasamar, M. (1998). *Penas Privativas de Derechos. En Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito. Gracia Martín. L (Coordinador)*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Cahuana Vellón, L (2005) *La prestación de servicios a la comunidad. Comisión 5. Política y Realidad Penitenciaria*. Lima: Ministerio de Justicia.

Caro Coria, L. (2018). *Alcances de la ley N° 30710, respecto a la pena privativa de libertad efectiva. En Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Tomo V – 2018*, Lima: PUCP.

García Valdez, C. (1995). *Alternativas legales a la privación de la libertad*. Lima: Grijley.

Granados J.P. (2018) *Delito de lesiones por violencia familiar, una aproximación al Derecho Penal del Enemigo*. En Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. T. V-2018. Lima: PUCP.

Jakobs G. (1998). *Norma, persona y derecho*. 2° Ed. Bonn: Universidad de Bonn.

Jescheck, H. (1980). *Rasgos fundamentales del movimiento internacional de reforma del Derecho Penal. La reforma del derecho penal*. Madrid. Civitas

Mapeli Caffarena, B., & Terradillos Basoco, J. (1996). *Las consecuencias jurídicas del delito*. Madrid: Civitas.

Muñoz Conde, F. (1995). *Derecho Penal y Control Social*. Lima: Grijley.

Navarro Altaus, M. (2015). *El sistema de penas en el Código Penal peruano de 2015*. En *Anuario de Derecho Penal*. Pozo Hurtado, J. (Director). Lima: Grijley.

Peña Cabrera, R. (2015). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Editorial San Marco.

Prado Saldarriaga, V. (2013). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Grijley.

Roxin, C. (1998). *Dogmática penal y política criminal*. Lima: IDEMSA.

A. Revistas Electrónicas:

Castro V. N. (2001) *Realidad penitenciaria y derechos humanos. Penal de Lurigancho – Perú (2001)*. Castro V. (http://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/87/0061_Castro.pdf?sequence=

Vélez Fernández, G. (29 de setiembre de 2005). www.justiciaviva.org.pe. Obtenido de <http://justiciaviva.org.pe/nuevo/2005>. (Consultado 21 – 11 – 2019)

B. Tesis revisadas

García Loaiza, K. (2018). *“La aplicación de la pena en el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar en los Juzgados Penales de Urubamba – Cusco 2018”*. Tesis para optar el grado de maestra en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad César Vallejo, Lima. <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/33566?locale-attribute=en> (Consultado 20 – 10 – 2019)

Hernández Steller, A. (2014). *Análisis crítico del beneficio de la ejecución condicional de la pena y su posible reforma*. Tesis para optar el grado de maestra en derecho por la Universidad de Costa Rica, [https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/An%C3%A1lisis-cr%C3%ADtico-del-beneficio-de-](https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/An%C3%A1lisis-cr%C3%ADtico-del-beneficio-de)

la-ejecuci % C3%B3n-condicional-de-la-pena-y-su-posible-reforma.pdf, (Consultado 19 – 10 – 2019)

Merino Salazar, C. (2014). *La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad y fin de prevención general positiva en las sentencias condenatorias por delitos contra el patrimonio en los Juzgados Unipersonales de la Provincia de Trujillo en el año 2010*. Tesis para optar el grado de doctor en derecho por la Universidad Privada Antenor Orrego de la Libertad. http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/728/1/MERINO_CARLOS_PENA_PRIVATIVA_CONDENATORIAS.pdf. (Consultado 22 – 11 – 2019)

Rabanal Cachay, A.. (2017). *La Ley N° 30364 y el delito de lesiones por violencia familiar – maltrato psicológico en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, período enero – diciembre 2017*. Tesis para la obtención del título de abogada por la Universidad de Huánuco.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Gobea Dolores, D. (2023). *Las sentencias condenatorias de acuerdo a la Ley N° 30710, y la protección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar, en los Juzgados Unipersonales de Huánuco 2017 – 2018, 2021* [Tesis de posgrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

GRUPO FAMILIAR, EN LOS JUZGADOS UNIPERSONALES DE HUANUCO 2017 - 2018"

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGIA
Problema General ¿En qué medida la aplicación de la Ley 30710 en la sentencia condenatoria, influye en la protección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar: en Juzgados Unipersonales de Huánuco 2017 - 2018?	Objetivo General El objetivo general de la presente tesis es determinar la medida en que la sentencia condenatoria de acuerdo a la Ley N° 30710 influye en la protección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar: en los Juzgados Unipersonales de Huánuco 2017 - 2018.	Hipótesis General HG. La aplicación de la Ley 30710 en la sentencia condenatoria, influye en la desprotección en la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar: en los Juzgados Unipersonales de Huánuco 2017 - 2018.	Variable Independiente : Sentencia condenatoria de acuerdo a la Ley 30710.	De la Variable Independiente : Criterios jurídicos judiciales.	Indicadores: Principio de proporcionalidad Principio preventivo especial Conversión de pena Indicadores: Fijación de la reparación civil Terapias psicológicas conductuales Reglas de conducta de protección a la	1. Tipo Investigación Básica Documental y de Investigación Enfoque cuantitativo 11. Nivel de investigación Descriptivo Explicativo IV. Diseño

Huánuco 2017						No experimental	
Problemas Específicos	Objetivos Específicos.	Hipótesis Específicas HEI. Los criterios jurídicos adoptados por los jueces unipersonales en la sentencia condenatoria de acuerdo a la Ley NO 30710, no garantiza a la protección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo	Va riante Dependiente: Protección de la salud e integridad física de la mujer e integrantes del grupo familiar	X3: Efectos de las sentencias condenatorias	Protección a la víctima de Violencia consideró a la víctima más allá del resarcimiento	VI. Población Muestra	Método de investigación Deductivo
PEI. ¿Cuáles son los criterios jurídicos adoptados por los jueces unipersonales al imponer sentencia condenatoria de acuerdo a la Ley N ^o 30710, que influye en la protección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar, Huánuco 2017 - Huánuco 2017 - 2018?	OE I. Reconocer los criterios jurídicos adoptados por los jueces unipersonales en la sentencia condenatoria de acuerdo a la Ley NO 30710, que influyen en la protección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo Huánuco 2017 - Huánuco 2017 -	30710, no garantiza a la protección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo Huánuco 2017 -			Sentencia represiva	6.1 Población. 4 sentencias condenatorias y 4 penales unipersonales que se encargan de dictar sentencias en estos	6.2 Muestra.

<p>PE2. ¿De qué manera resoluciones judiciales de los jueces unipersonales en la sentencia condenatoria de acuerdo a la Ley NO 30710, influye en la protección de la salud e integridad física de la mujer e integrantes del grupo familiar, Huánuco 2017-2018?</p>	<p>OE2. Determinar si las resoluciones judiciales de los jueces unipersonales en la sentencia condenatoria de acuerdo a la Ley 30710, influyen en la protección de la salud e integridad física de la mujer e integrantes del grupo familiar, Huánuco 2017-2018.</p>	<p>HEZ. Las resoluciones judiciales de los jueces unipersonales en la sentencia condenatoria de acuerdo a la Ley NO 307 IO, vulnera el derecho a una debida protección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar, Huánuco 2017 -</p>	<p>No probabilística de las sentencias y el 100% para el caso de los jueces unipersonales.</p>
<p>PE3. ¿Qué efectos tiene la sentencia condenatoria impuesta por los jueces unipersonales de acuerdo a la Ley N° 30710, que influye en la protección de la salud e integridad física de la mujer e integrantes del grupo familiar, Huánuco 2017 - 2018?</p>	<p>OE3. Identificar los efectos de la sentencia condenatoria de los jueces unipersonales de acuerdo a la Ley 30710, que influye en la protección de la salud e integridad física de la mujer e integrantes del grupo familiar: Huánuco 2017 - 2018.</p>	<p>Huánuco 2017 - HE3. Los efectos de la sentencia condenatoria de los jueces unipersonales de acuerdo a la ley N° 30710, genera deficiencia en protección de la salud e integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar, Huánuco 2017 -</p>	<p>VI. Técnicas 6.1 Análisis documental 6.2 Análisis de casos 6.3 Entrevista VII. Instrumentos 7.1 Guía de análisis y observación 7.2 Guía de análisis de 7.3. Cuestionario.</p>

ANEXO 2

GUÍA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS.

La observación y análisis de las sentencias condenatorias se ha desarrollado en mérito a las siguientes preguntas:

Datos		Criterios Jurídicos			Resoluciones judiciales		
N°	Exp. N°	¿El juez aplicó el principio de proporcionalidad de acuerdo al daño al bien jurídico?	¿El juez aplicó el fin preventivo especial de la pena?	¿El Juez aplicó la conversión de la pena?	¿El juez fijó la reparación civil acorde al daño sufrido?	¿El juez dispuso que el condenado asista a terapias psicológicas conductuales?	¿En caso de conversión a prestación de servicios a la comunidad, se impuso reglas de conductas de protección a la víctima?

ANEXO 3

GUÍA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS. N 2

La observación y análisis de las sentencias condenatorias se va a desarrollar en mérito a las siguientes preguntas:

Datos		Efectos de las sentencias condenatorias		
N°	Exp. N°	¿La sentencia protege a la víctima de violencia?	¿La sentencia sólo es represiva?	¿La sentencia consideró a la víctima más allá del resarcimiento?

ANEXO 4

GUÍA DE ENTREVISTA

La presente entrevista es para efectos eminentemente educativos, para el desarrollo de la investigación titulada: LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS DE ACUERDO A LA LEY N° 30710, Y LA PROTECCIÓN DE LA SALUD E INTEGRIDAD DE LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, EN LOS JUZGADOS UNIPERSONALES DE HUÁNUCO 2017 – 2018, sírvase responder las preguntas que se detallan a continuación según su apreciación y conocimiento:

N. Orden	Pregunta
1	¿Cree Ud. que la Ley N 30710, es sancionatoria o es de prevención?
2	¿Al aplicar la Ley N 30710, ha dictado pena efectiva?
3	¿Para evitar enviar a la cárcel, ha convertido la pena en servicios a la comunidad?
4	¿En caso de haber convertido la pena, ha impuesto reglas de conducta adicionales para proteger a la víctima?
5	¿Cree Ud. que imponer penas efectivas previene a la sociedad para evitar la comisión del delito?
6	¿Cree Ud. que imponer una pena de corta duración, pero efectiva permite la prevención especial?
7	¿Considera que convertir la pena efectiva en servicios a la comunidad tiene efectos de prevención especial?
8	¿Cree que, en los casos de violencia contra la mujer, la sentencia debe contener una serie de reglas de conducta de protección a las víctimas?
9	¿En caso de ser afirmativa su respuesta indique que reglas impondría?

Gracias



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO – GUÍA DE ENTREVISTA

Nombre del Experto: Mg. DAVID BERAÚN SÁNCHEZ

Especialidad: Derecho - Investigación

Instrucciones: Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.

DIMENSIONES	ITEM	REVELANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
Criterios jurídicos	Principio de proporcionalidad	4	4	4	4
	Principio preventivo espacial	4	4	4	4
	Conversión de pena	4	4	4	4
Resoluciones judiciales	Fijación de la reparación civil	4	4	4	4
	Terapias psicológicas conductuales al condenado	4	4	4	4
	Reglas de conducta de protección a la víctima	4	4	4	4
Efectos de la sentencia condenatoria	Protección a la víctima de violencia	4	4	4	4
	Se consideró a la víctima más allá del resarcimiento	4	4	4	4
	Sentencia represiva				

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí () No (x) En caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

Decisión del Experto: El instrumento debe ser: aplicado (x) no aplicado () mejorado ()

Mg. DAVID BERAUN SANCHEZ
 DOCENTE
 DNI 22474797
 Cel. 962812455



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO - ANÁLISIS DE CASOS

Nombre del Experto: Mg. DAVID BERAÚN SÁNCHEZ

Especialidad: Derecho - Investigación

Instrucciones: Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.

DIMENSIONES	ITEM	REVELANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
Aplicación de la Ley N° 30710	¿Cree Ud. que la Ley N 30710, es sancionatoria o es de prevención?	4	4	4	4
	¿Al aplicar la Ley N 30710, ha dictado pena efectiva?	4	4	4	4
	¿Para evitar enviar a la cárcel, ha convertido la pena en servicios a la comunidad?	4	4	4	4
	¿En caso de haber convertido la pena, ha impuesto reglas de conducta adicionales para proteger a la víctima?	4	4	4	4
	¿Cree Ud. que imponer penas efectivas previene a la sociedad para evitar la comisión del delito?	4	4	4	4
	¿Cree Ud. que imponer una pena de corta duración, pero efectiva permite la prevención especial?	4	4	4	4
	¿Considera que convertir la pena efectiva en servicios a la comunidad tiene efectos de prevención especial	4	4	4	4
	¿Cree que, en los casos de violencia contra la mujer, la sentencia debe contener una serie de reglas de conducta de protección a las víctimas?	4	4	4	4
	¿En caso de ser afirmativa su respuesta indique que reglas impondría?				

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí () No (x) En caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

Decisión del Experto: El instrumento debe ser: aplicado (x) no aplicado () mejorado ()

Mg. DAVID BERAUN SANCHEZ
DOCENTE
DNI 22474797
Cel. 962812455



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO – GUÍA DE ENTREVISTA

Nombre del Experto: Mg. HENRI SOTO PÉREZ

Especialidad: Derecho - Investigación

Instrucciones: Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.

DIMENSIONES	ITEM	REVELANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
Criterios jurídicos	Principio de proporcionalidad	4	4	4	4
	Principio preventivo espacial	4	4	4	4
	Conversión de pena	4	4	4	4
Resoluciones judiciales	Fijación de la reparación civil	4	4	4	4
	Terapias psicológicas conductuales al condenado	4	4	4	4
	Reglas de conducta de protección a la víctima	4	4	4	4
Efectos de la sentencia condenatoria	Protección a la víctima de violencia	4	4	4	4
	Se consideró a la víctima más allá del resarcimiento	4	4	4	4
	Sentencia represiva				

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí () No (x) En caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

Decisión del Experto: El instrumento debe ser: aplicado (x) no aplicado () mejorado ()


 Mg. HENRI SOTO PEREZ
 REGISTRO ICANH N° 2798
 DOCENTE
 DNI 23015212
 Cel. 962535693



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO - ANÁLISIS DE CASOS

Nombre del Experto: Mg. HENRI SOTO PÉREZ

Especialidad: Derecho - Investigación

Instrucciones: *Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.*

DIMENSIONES	ITEM	REVELANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
Aplicación de la Ley N° 30710	¿Cree Ud. que la Ley N 30710, es sancionatoria o es de prevención?	4	4	4	4
	¿Al aplicar la Ley N 30710, ha dictado pena efectiva?	4	4	4	4
	¿Para evitar enviar a la cárcel, ha convertido la pena en servicios a la comunidad?	4	4	4	4
	¿En caso de haber convertido la pena, ha impuesto reglas de conducta adicionales para proteger a la víctima?	4	4	4	4
	¿Cree Ud. que imponer penas efectivas previene a la sociedad para evitar la comisión del delito?	4	4	4	4
	¿Cree Ud. que imponer una pena de corta duración, pero efectiva permite la prevención especial?	4	4	4	4
	¿Considera que convertir la pena efectiva en servicios a la comunidad tiene efectos de prevención especial	4	4	4	4
	¿Cree que, en los casos de violencia contra la mujer, la sentencia debe contener una serie de reglas de conducta de protección a las víctimas?	4	4	4	4
	¿En caso de ser afirmativa su respuesta indique que reglas impondría?				

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí () No (x) En caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

Decisión del Experto: El instrumento debe ser: aplicado (x) no aplicado () mejorado ()


Mg. HENRI SOTO PEREZ
 REGISTRO ICAH N° 2798
 DOCENTE
 DNI 23016212
 Cel. 962599693

ANEXO 4

SENTENCIAS
CONDENATORIAS

TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 03297-2017-10-1201-JR-PE-03
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : FRETTEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER
ABOGADO DEFENSOR : DEFENSA PUBLICA
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUANUCO
IMPUTADO : LOYOLA COSME, KARINA
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : CUELLAR JANAMPA, JORGE ANTONIO

SENTENCIA N° 49 - 2018

RESOLUCIÓN N° 02.

Huánuco, veintitrés de abril
Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAÚL QUIROZ LAGUNA**, luego de los alegatos de clausura, se citó a las partes para llevarse a cabo la lectura de la sentencia, el que se hace en su integridad, bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

LOYOLA COSME, KARINA

- ✓ DNI: Nro. 43616980
- ✓ Natural de: Cerro de Pasco- Distrito de Yarusyacan
- ✓ Edad: 32 años
- ✓ Fecha de Nacimiento: 06 /12/1985
- ✓ Domicilio real: Av. José Varallanos Mz A Lt 16 Pillco Marca- Cayhuayna Alta.
- ✓ Grado de instrucción: Secundaria Completa
- ✓ Estado civil: soltera, Separada de Jorge Antonio Cuellar Janampa
- ✓ Hijos: Dos hijos, uno de 8 años y otro de 1 año y 7 meses
- ✓ Ocupación: Negocio
- ✓ Percibe: S/. 40.0 soles a S/. 50.0 diario
- ✓ Bien mueble y/o Inmueble a su Nombre: No
- ✓ Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales: No Registra

Como presunta **AUTORA** del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Lesiones Leves, subtipo agresiones en contra de integrante del grupo familiar, en agravio de Jorge Antonio Cuellar Janampa.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

a) Del Representante del Ministerio Público. (Teoría Del Caso).

"...El día 19 de abril de 2017 a horas 19:30 horas, el agraviado había acudido al domicilio de la acusada, ubicado en la avenida José Varallanos Lt. 12 Cayhuayna Alta, con la finalidad de entregar la mensualidad de sus menores hijos, es que en estas circunstancias luego de tener una serie de conversaciones y malos entendidos entre ellos es que el agraviado opta por retirarse; sin embargo, la acusada se abalanza en su encima con la finalidad de arañarle el rostro; asimismo, el brazo y propinarle punta pies, hecho que fue certificado conforme el Certificado Médico Legal N° 4343- VFL, concluyendo que presenta lesiones y requiriendo incapacidad médico legal de 2 por 5 días..."

TIPIFICACIÓN.

El delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves, subtipo agresiones en contra de integrante del grupo familiar, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122°- B del Código Penal concordante con el primer párrafo del artículo 108-B numeral 1.

PENA SOLICITADA:

UN AÑO Y SIETE MESES de pena privativa de libertad con carácter de SUSPENDIDA por el mismo periodo.

REPARACIÓN CIVIL:

QUINIENTOS SOLES (S/. 500.00) a favor de la parte agraviada.

b) De la Defensa Técnica de la acusada KARINA LOYOLA COSME: (Teoría del Caso):

"La defensa va acreditar en juicio que estos hechos no se produjeron y por insuficiencia probatoria va solicitar la absolución de la acusada..."

1.3. **POSICIÓN DE LA ACUSADA.**

Luego que se le explicara los derechos que le asistía en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**, la acusada **KARINA LOYOLA COSME** manifiesta que **NO** se acoge a la conclusión anticipada. Ante esta respuesta se continúa con el juicio oral.

II. **PARTE CONSIDERATIVA**

PRIMERO: **CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.**

1.1. **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**

TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves, subtipo Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal concordante con el primer párrafo del artículo 108-B numeral 1; el mismo que a la letra precisa:

"...El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36°..."

Asimismo el primer párrafo del artículo 108-B numeral 1, precisa:

"...Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contexto:

1. Violencia Familiar..."

SEGUNDO: ÓRGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO.

✓ **MEDIOS DE PRUEBAS PERICIALES ADMITIDAS AL FISCAL:**

- Declaración del Perito Médico Legista: Marco Antonio Jaramillo Luna, (Se prescindió en audiencia de fecha dos de abril de dos mil dieciocho).

✓ **MEDIOS DE PRUEBA TESTIMONIALES ADMITIDAS AL FISCAL:**

- Declaración de Jorge Antonio Cuellar Janampa, (Se examinó en audiencia de fecha dos de abril de dos mil dieciocho).

✓ **MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS AL FISCAL:**

- Auto Resolutivo N° 402-2017 dictado por el primer juzgado de Familia en la que dicta medida de protección a favor del agraviado (Se oralizó en audiencia de fecha once de abril de dos mil dieciocho).
- Certificado Médico Legal N° 004343-VFL (Oralizado en audiencia de fecha once de abril de dos mil dieciocho).

TERCERO: ALEGATOS DE CLAUSURA DE LAS PARTES:

a) Del Representante del Ministerio Público:

"...La acusada agredió físicamente al agraviado Jorge Antonio Cuellar Janampa, el día 19 de abril de 2017 a las 7: 30 horas aproximadamente, en el domicilio de la acusada, con el cual le ocasionó lesiones, situación que está acreditado con el examen del mismo agraviado, quien al momento de ser examinado señaló que fue agredido físicamente por Karina Loyola Cosme, al momento que le arañó el brazo el cual también fue corroborado al momento de ser examinado el perito Médico Legista quien elaboró el Certificado Médico Legal N° 004343-VFL, en donde también señala que las lesiones sufridas por el agraviado fueron causadas por un 93 humana, es decir, corrobora que fue

593

TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

agredido por la acusada quien le arañó los brazos con su uña. Asimismo, se ha acreditado con el auto resolutivo N° 402-2017, que producto de las agresiones físicas sufridas por parte del agraviado se le otorgó medidas de protección. Por el cual el Ministerio Público ratifica la acusación..."

b) De la Defensa Técnica de la acusada Karina Loyola Cosme: (Teoría del Caso).

"...Estos hechos no han ocurrido, los hechos narrados por la imputada guarda coherencia con lo declarado por el agraviado. El agraviado dijo que efectivamente concurrió el día 19 de abril a las 7: 30 aproximadamente a ver y averiguar la situación de sus hijos que tiene con la señora Karina, en esa situación la acusada habría salido con su bebe de 8 meses en brazos; ahora invoco el principio de inmediación, pues se tiene a la acusada con una estatura de un metro cincuenta y dos y de 38 kilos a diferencia del agraviado que tiene un aproximado de un metro setenta y cuatro y pues el peso que supera los setenta kilos, si la acusada con el peso que tiene y encima salía con el bebe en brazos situación que fue corroborado por la propia declaración de Jorge Cuellar Janampa, no podría haberse abalanzado sobre su cuerpo cuando existe gran diferencia de estatura y peso como se ha podido advertir en el careo la diferencia física y de peso. El agraviado dice que su hija a esa edad podía caminar, por las máximas de la experiencia un bebe de 8 meses no puede dar pasos o pararse; el Certificado Médico Legal N° 4343-VFL de fecha 20 de abril de 2017, es decir un día posterior a los hechos. Ahora bien hay que advertir que el agraviado a referido que él ha sido una persona que constantemente a sido agredido psicológicamente por parte de la acusada y que no le dejaba hacer su vida, lo que advierte que el señor no ha denunciado inmediato, sin embargo recién lo hizo, el certificado Médico no guarda relación con los hechos suscitados. Solicito se absuelva a la acusada en vista que los medios probatorios resultan insuficientes..."

c) Autodefensa de la acusada KARINA LOYOLA COSME:

"...Los hechos que han ocurrido no fueron como Jorge Antonio los ha mencionado, en ese momento yo tenía 30 kilos porque tenía un posparto y estaba recuperándome, lo que él dijo que yo le arañe no lo hice, yo reconozco que yo no lo hice, tengo dos niños de los cuales él recién me viene dando la pensión dos meses y yo tengo que luchar y lo único que pido es que sea justo..."

CUARTO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA.

Que, para efectos de expedir una sentencia razonable, justa, sobre todo equitativa, no es suficiente el convencimiento subjetivo del Juzgador, sino que el mismo debe encontrarse debidamente motivado, fundándose en cuanto menos una mínima actividad probatoria producida con las correspondientes garantías procesales que exige la Constitución, tendientes a destruir o reforzar la presunción de inocencia que le asiste a determinado

JOSE ALFONSO FARIZONA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

598

TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

acusado, sumado a ello que tales pruebas deben guardar coherencia la una con las otras, esto es que sean ratificadas o corroboradas, ello para poder así reconstruir el hecho histórico que se investiga y una vez realizado esto sobre la base de los hechos probados, emitir un juicio y decisión de derecho válido.

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR ACREDITADAS.

4.1. ESTA PROBADO, que la acusada Karina Loyola Cosme con el agraviado Jorge Antonio Cuellar Janampa mantuvieron una relación convivencial y producto de esa relación tuvieron dos hijos.

Esta primera circunstancia fáctica ha podido ser demostrada en merito a: la declaración de la **acusada Karina Loyola Cosme**, en audiencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho:

¿Usted conoce al señor Jorge Antonio Cuellar Janampa; dijo: Si, tuvimos una convivencia de 7 años.

¿Hubo matrimonio; dijo: No

¿Cuántos hijos han tenido; dijo: Dos hijos en común, José Adrián que ha cumplido 8 años y Luciana que tiene 1 año con 8 meses.

Declaración de **Jorge Antonio Cuellar Janampa (Ex conviviente de la acusada)**, en audiencia de fecha dos de abril de dos mil dieciocho:

¿Conoce a Karina Loyola Cosme; dijo: Si,

¿Por qué motivo y de cuando la conoce; dijo: Ella es la madre de mis hijos. De mis dos únicos hijos que tengo, la conozco desde el año 2007 empezamos como amigos, pasamos una etapa de enamoramiento, llegamos a convivir (...).

¿Cuánto tiempo han convivido, dijo: Yo con ella he convivido desde el 2010 hasta el 2015.

4.2. ESTA PROBADO, que la relación convivencial se había deteriorado y consecuencia de eso se separaron.

Esta segunda circunstancia fáctica ha podido ser demostrada en merito a: la declaración de **Jorge Antonio Cuellar Janampa (Ex conviviente de la acusada)**, en audiencia de fecha dos de abril de dos mil dieciocho:

¿Por qué motivo, de cuando la conoce; dijo: (...) llegamos a convivir pero en el transcurso de esa convivencia sucedió muchos problemas haciendo que ella se vaya de la casa sin razón alguna por tres ocasiones, en 2010 cuando mi primer hijo tenía 1 mes y 15 días de nacido se fue y la segunda vez fue en 2012 y el 2015 fue la última vez cuando yo me retiro porque no puedo estar con una persona que está acostumbrado a huir de los problemas.

¿Es la primera vez que te agrede; dijo: No, antes de eso fue en la casa de mi padre, como vivíamos en la casa de mi padre.

JOSE A. MANZANO TARAZONA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia Huánuco



597

TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

Corroborado con la propia declaración de la acusada, quien en audiencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, señaló haber tenido demasiados problemas con el hoy agraviado.

4.3. ESTA PROBADO, que el día 19 de abril de 2017, el agraviado Jorge Antonio Cuellar Janampa acudió al domicilio de la acusada cito en la Av. José Varallanos Mz A Lt 16 Pillco Marca- Cayhuayna Alta para que alcance la pensión de alimentos de sus dos menores hijos, situación en la que ocurrieron los hechos.

Esta tercera circunstancia fáctica ha podido ser demostrada en merito a: la declaración de de la **acusada Karina Loyola Cosme**, en audiencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho:

¿Recuerda que pasó el 19 de abril de 2017; dijo: Eran cerca de las 7 de la noche, él primeramente me llamó al celular después me dijo que quería ver a sus hijos y de lo cual le dije que está bien, pero para eso yo ya no vivía en su casa, yo me había salido de vivir en su casa porque él tiene otra pareja, entonces yo decidí salir a vivir aparte y el vino a ver a los pequeños (...)

Declaración de **Jorge Antonio Cuellar Janampa (Ex conviviente de la acusada)**, en audiencia de fecha dos de abril de dos mil dieciocho: \

¿Usted recuerda los hechos que se ha suscitado el 19 de abril de 2017; dijo: Si perfectamente el 19 de abril de 2017, a las 5: 30 de la tarde más o menos yo me acerqué a la casa de la señora y mis hijos, la intención de acercarme fue para dar la pensión que me corresponde como padre, entonces salió ella y desde un inicio mostro su prepotencia, su cólera, su ira, empezó a insultarme, a lanzarme improperios, (...) estábamos en la puerta de su casa expuestos a los ojos de muchas personas, le dije "es tu problema, lamentablemente contigo no puedo" y ahí se me quiso abalanzar, me quiso arañar la cara, entonces lo que hice fue sacar la mano y agarrarla y me rascó, cuando hizo eso mi hijo gritó, salió su hermana dijo que pasa aquí , entonces yo le dije mira a tu hermana me está haciendo un lio, cuando yo le agarro a ella para que no me rasque la cara y le digo no me agarres a mí, agarra a tu hermana, tu hermana me está agrediendo, yo no he venido agredirla, entonces su hermana me agarra a mí, yo llame a mis padres y mis padres son testigos, mi padre y mi madre y su hermana. Eso fue lo que paso, sucedió eso y vinieron mis padres y les dije yo no puedo conversar con esta persona conversen con ella y yo me retire (...).

Corroborado con el Certificado Médico Legal N° 004343-VFL, de fecha 20 de abril de 2017, en el cual se verifica que el agraviado Jorge Antonio Cuellar Janampa, presentó lesiones traumáticas externas recientes ocasionado por

JOSE A. MANZANO LAZONA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

uña humana por mecanismo de fricción y deslizamiento, con atención facultativa de dos días e incapacidad médico legal de cinco días.

El Auto Resolutivo N° 402-2017 dictado por el primer Juzgado de Familia en la que se dicta medida de protección a favor del agraviado Jorge Antonio Cuellar Janampa, mediante el cual se verifica que el agraviado solicitó medidas de protección por las lesiones que sufrió por parte de su ex conviviente Karina Loyola Cosme.

EN EL CASO CONCRETO.

Que, el Representante del Ministerio Público imputa a la acusada la calidad de Autora del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Lesiones Leves, subtipo agresiones en contra de integrante del grupo familiar, en agravio de Jorge Antonio Cuellar Janampa. Según esta tipificación, el día 19 de abril de 2017 a las 19:00 horas aproximadamente, el agraviado había acudido al domicilio de la acusada, ubicado en la avenida José Varallanos Lt. 12 Cayhuayna Alta, con la finalidad de entregar la mensualidad de sus menores hijos y luego de tener una serie de conversaciones y malos entendidos con la acusada es que el agraviado opta por retirarse; sin embargo, la acusada se abalanza en su encima con la finalidad de arañarle el rostro, el brazo y propinarle punta pies. Por su parte la acusada señala que los hechos no fueron como el agraviado los ha mencionado, en ese momento tenía 30 kilos porque tenía un posparto y estaba recuperándose, lo que el agraviado dijo que le arañó no lo hizo, tiene dos niños de los cuales recién le viene dando la pensión por dos meses.

- i. Al respecto, se ha probado que efectivamente la acusada Karina Loyola Cosme mantuvo una relación convivencial con el agraviado Jorge Antonio Cuellar Janampa y producto de esa convivencia tuvieron dos hijos, hechos que se corroboran en el literal 4.1.
- ii. Ahora bien, la relación convivencial se había deteriorado por los constantes problemas que tuvieron la acusada Karina Loyola y el agraviado Jorge Cuellar, a consecuencia de ello se separan y ocurre los hechos materia del presente proceso.
- iii. Asimismo, se ha probado que efectivamente el 19 de abril de 2017, a las 19:00 horas aproximadamente, el agraviado acudió al domicilio de la acusada, sito en la Av. José Varallanos Mz A Lt 16 Pillco Marca-Cayhuayna Alta, tal y como lo refiriere la acusada en su declaración de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho. El 19 de abril el agraviado había acudido para ver a sus hijos y dar la pensión de alimentos que le corresponde; al llegar habían mantenido una conversación, llegando la acusada a agredir al agraviado arañándole el brazo, tal y como queda corroborado con el Certificado Médico



599

TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

Legal N° 4343- VFL, de fecha 20 de abril de 2017, que en sus conclusiones señala: "presenta lesiones traumáticas externas ocasionado por uña humana por mecanismo de fricción y deslizamiento"; el mismo agraviado en su declaración de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, señala que las lesiones se había producido porque la acusada quería arañarle la cara y el agraviado al defenderse puso su antebrazo. Ahora bien, la parte acusada señala que por la contextura física de la acusada quien en esa fecha tenía treinta y ocho kilos y tenía la talla de un metro cincuenta y dos y que estuvo cargado a su menor hijo en brazos no podría causarle las lesiones al acusado. De donde, por la descripción de las lesiones producidas por uña humana no requiere hacer esfuerzo y dominar la fuerza o defensa del agraviado de quien se tiene que mide superior a un metro setenta, pues para causarle las lesiones solo requiere estirar el brazo. También probado con el Auto Resolutivo N° 402-2017 dictado por el primer Juzgado de Familia, en la que dicta medida de protección a favor del agraviado Jorge Antonio Cuellar Janampa, por las lesiones que sufrió por parte de su ex conviviente Karina Loyola Cosme.

QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que la acusada **KARINA LOYOLA COSME** ha cometido a título de **AUTORA** el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves, subtipo agresiones en contra de integrante del grupo familiar, la misma que de acuerdo con la tipificación se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad, "**no menor de uno ni mayor de tres años**"

SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS)

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo **45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal** (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR "...pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de tres años."		
De 1 año a 1 año con 8 meses (Tercio inferior)	De 1 año con 8 meses a 2 años con 4 meses (Tercio intermedio)	De 2 años con cuatro meses a 3 años (Tercio Superior)

EL JUEZ EN EL JUICIO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO
 KARINA LOYOLA COSME
 AGRAVIADO: JORGE ANTONIO CUELLAR JANAMPA
 HUÁNUCO



000

TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes genéricas, en el presente caso sobre la acusada **KARINA LOYOLA COSME**, el Fiscal no ha acreditado que cuenta con circunstancias agravantes, contando tan solo con circunstancias atenuantes (no cuenta con antecedentes penales y su grado de instrucción es de secundaria completa); por lo que ubicando el quantum de la pena estaría inmerso dentro del tercio inferior, por lo que corresponde imponérsele una sanción de acuerdo a ese extremo.

Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal y como **tal debería imponerse a todos los casos significando esto la reclusión del Sentenciado en el penal**, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es la única ni cree el suscrito siempre es la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas (previas a la pena efectiva)** cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas**, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45° y 46° del Código Penal.

En ese orden de ideas el Representante del Ministerio Público respecto a la acusada **KARINA LOYOLA COSME** ha solicitado en su acusación **UN AÑO Y SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER SUSPENDIDA POR EL MISMO PERIODO (que dicho sea de paso resulta viable pues la normatividad vigente establece que procede la suspensión de la pena cuando la pena a imponerse no sea mayor a cuatro años de pena privativa de la libertad)**¹, le permitirá a la acusada como un fin motivador no cometer **nuevo delito doloso (Segundo requisito)**, ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la **Función Protectora y Resocializadora**, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo cartagonado por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de

JOSE A. MANZANO LARAZONA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

¹Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. **Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;**

2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y

3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años."



TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

nuestra Constitución Política del Estado, pues se debe entender que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita mandando a prisión a todo aquel que cometa un delito, sino que es necesario considerar la acusada se reconcilie con la parte agraviada pues el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social.

SÉPTIMO: ACERCA DE LA REPARACIÓN CIVIL

7.1. Que el Artículo 92º del Código Penal. Sobre la reparación civil establece lo siguiente: "**La reparación civil se determina conjuntamente con la pena**".

De donde se colige entonces que si un Órgano Jurisdiccional dicta Sentencia condenatoria, se impone el pago de la Reparación Civil.

Que, la Reparación Civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;

En el presente caso, el Fiscal solicita como reparación civil la suma de QUINIENTOS SOLES. Por lo que esta judicatura considera conveniente imponer una Reparación Civil en la suma de **TRESCIENTOS SOLES**; monto que se considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado y, claro está, siempre tomando en cuenta los supuestos de:

- a). **Aspecto Personal.-** Por un lado, la acusada KARINA LOYOLA COSME, cuenta con superior completa, labora como negociante y percibe la suma de cuarenta a cincuenta soles aproximadamente; además es madre de dos hijos, uno de 8 años y el segundo de 1 año con 8 meses.
- b). **Daño Causado.-** Efectivamente acreditado de lo oralizado en el desarrollo de la audiencia de Juicio Oral, siendo la parte agraviada Jorge Antonio Cuellar Janampa.

OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA

Que según el artículo 402º inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.



TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

Teniendo en cuenta que la acusada KARINA LOYOLA COSME, ha sido vencida en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

II. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según las reglas de la sana crítica y el criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación del Artículo 398, 399° del Nuevo Código Procesal Penal, el **TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO** con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y la Ley:

FALLO:

1. **CONDENANDO:** a la acusada **KARINA LOYOLA COSME** como **AUTORA** de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Sub Tipo Agresiones en contra de las mujeres o integrante del grupo familiar en agravio de Jorge Antonio Cuellar Janampa.
2. Por tal razón le **IMPONGO UN AÑO y SIETE MESES** de pena privativa de libertad.
3. ORDENO el pago de **TRESCIENTOS SOLES** que por concepto de Reparación Civil que pagara a favor de la parte agraviada.
4. Pena principal que se suspende por el periodo de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a) *No ausentarse del lugar donde residen sin autorización del juez;*
 - b) *No volver agredir al agraviado.*
 - c) *Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, debiendo firmar en el libro y en el registro de Control Biométrico de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco.*
 - d) *No cometer nuevo delito doloso.*
 - e) **PAGAR** la reparación civil en su integridad, en el término de un año de pronunciada esta sentencia.

REGLAS que deberá cumplir estrictamente bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el **artículo 59° inciso 3) del Código Penal**; e **101** es de revocarse la suspensión de la

JOSE A. MANZANO LAZARONA
Especialista en Justicia Penal
Juzgado del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco


TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

ejecución de la pena y ser recluida en el establecimiento penal, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de estas reglas de conducta.

5. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto de que se ejecutara la pena impuesta consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia.
6. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** a la sentenciada, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera.
7. **ORDENO:** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condena, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Tómese razón y Hágase saber.

NOTIFÍQUESE conforme corresponda.


Ebert Raúl Cruz Laguna
JUEZ (T)
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO


JOSE A. MANZANO TARAZONA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Superior de Justicia de Huánuco

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 03297-2017-10-1201-JR-PE-03
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : ALEXANDER VARGAS CONTRERAS
ABOGADO DEFENSOR : DEFENSAPUBLICA,
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO,
IMPUTADO : LOYOLA COSME, KARINA
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : CUELLAR JANAMPA, JORGE ANTONIO

Señor Doctor: Doy cuenta a usted de los actuados en el estado en que se encuentra, precisando que este despacho cuenta con una exagerada y excesiva carga procesal, expedientes pendientes de impulso, escritos pendientes de ubicar sus expedientes y dar cuenta, cédulas de notificación por ubicar sus expedientes, entre otros haciendo lo humanamente posible el suscrito para poder sobrellevar la abundante carga procesal; en ese contexto se comunica que estaré dando cuenta de los escritos y expedientes que ingresen en forma directa al suscrito, y de igual manera los documentos pendientes. Lo que doy cuenta a usted para los fines consiguientes.

Resolución Nro. 03

Huánuco, veinticuatro de julio de dos mil dieciocho.

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en el estado en que se encuentra; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por sentencia contenida en la resolución número **02** de fecha **23** de abril de 2018 este despacho, falló: **CONDENANDO** a la acusada **KARINA LOYOLA COSME** como autora de la comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, Sub Tipo Agresiones en contra de las Mujeres o integrante del grupo familiar en agravio de Jorge Antonio Cuellar Janampa, por tal razón se le impuso **un año de y siete meses de pena privativa de la libertad**, suspendida en su ejecución por el periodo de **un año** sujeta a reglas de conducta; y fijo la suma de trescientos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada. Sentencia que fue debidamente notificada a las partes como se tiene de folios 67, 68, 69; no habiendo ninguna de las partes interesadas, presentado recurso impugnatorio alguno, por lo que dado al tiempo transcurrido y conforme lo establece el artículo 414° del Código Procesal Penal, consecuentemente declarar consentida la resolución antes citada, y consecuentemente remitir los actuados al juzgado de origen para su respectiva ejecución.

Por estos fundamentos, **SE RESUELVE:**

- a) **DECLARAR CONSENTIDA** la sentencia contenida en la resolución número **02** de fecha **23** de abril de 2018 este despacho, falló: **CONDENANDO** a la acusada **KARINA LOYOLA COSME** como autora de la comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, Sub Tipo Agresiones en contra de las Mujeres o integrante del grupo familiar en agravio de Jorge Antonio Cuellar Janampa, por tal razón se le impuso **un año de y siete meses de pena privativa de la libertad**, suspendida en su ejecución por el periodo de **un año** sujeta a reglas de conducta; y fijo la suma de trescientos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.
- b) **CUMPLASE** con registrar la condena penal impuesta, con tal finalidad OFÍCIESE conforme corresponde para el registro de los Boletines de Condena conforme a lo ordenado en la sentencia. Y cumplido sea DEVUELVASE los actuados al Juzgado de Origen para la ejecución de la condena, con tal finalidad OFÍCIESE conforme corresponde.

Interviniendo en la presente causa el Especialista que al final certifica por mandato Superior.
Notifíquese.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

2º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE: 02571-2017-95-1201-JR-PE-02

JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA

ESPECIALISTA : RAMOS VARGAS EMMA

ABOGADO DEFENSOR : AQUINO CABELLO, OLGA GEORGINA
MENDOZA GARCIA, JOSE CARLOS

MINISTERIO PUBLICO : QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HCO,

IMPUTADO : DURAND CASTRO, NILTHON RAFFAEL

DELITO : DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD

AGRAVIADO : EL ESTADO PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL,

SENTENCIA CONFORMADA N° 28-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: 05

Huánuco, diecinueve de enero del
Año dos mil dieciocho.-----//

En Audiencia Pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso, la Magistrada **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, encontrándonos dentro de los alcances de un trámite de conclusión anticipada, se procede a dictar sentencia bajo los siguientes términos:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1 SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

NILTHON RAFFAEL DURAND CASTRO, DNI N° 22507023, Fecha de Nacimiento: 10 de abril de 1973, **Edad:** 44 Años de Edad, **Grado de Instrucción:** Superior completa, **lugar de nacimiento:** Huancayo - Junín, **padres:** Walter y Rumualda, **Estado Civil:** casado, **Domicilio Real:** Pasaje 18 de setiembre N° 171 - Huánuco (a la altura de la cuadra N° 15 del jirón Independencia), **teléfono celular:** 962587944, **ocupación:** docente de educación artística, **ingreso económico:** mil soles mensuales, **antecedentes penales o judiciales:** no registra.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito **Contra la Administración Pública, en la modalidad DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**, en agravio del Estado - Poder Judicial, representado por el procurador público a cargos de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

- a) **El Ministerio Público acusa a NILTHON RAFFAEL DURAND CASTRO de los siguientes hechos:**

“...en el Expediente N° 274-2016, se expide el Auto Final N° 223-2016 de fecha de 29 febrero de 2016, donde se ORDENA que NILTHON RAFAEL DURAND CASTRO se abstengan inmediatamente de ejercer actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia, de acosar o



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

dirigirse en forma violenta contra Noemí Gutiérrez Alcarraz, quedando prohibido estos y cualquier otro tipo de agresión dentro del hogar, fuera de él, en tránsito, en su centro laboral, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre la víctima, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, la cual fue notificada al acusado mediante cédula de notificación N° 8234-2016.

Sin embargo, obra en autos el Expediente N° 20-2017, en donde se expide el Auto Resolutivo N° 56-2017 de fecha 13 de enero del 2017, donde se otorga una segunda medida de protección contra la misma persona Noemí Gutiérrez Alcarraz y se ORDENA que Nilthon Raffael Durand Castro, se abstenga inmediatamente de ejercer actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia, de acosar o dirigirse en forma violenta contra Noemí Gutiérrez Alcarraz; siendo ello así, y habiendo sido notificado en su oportunidad se resolvió remitir los autos correspondientes al despacho fiscal para las investigaciones de ley...

Hecho punible que el Ministerio Público lo tipifica en el **artículo 368** del Código Penal - Delito de **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD** - y en este caso con una pena por imponer de **UN AÑO** de privación de libertad; así como una reparación civil de **quinientos soles** a favor del Estado - Poder Judicial, representado por el procurador público a cargos de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial.

b) La defensa técnica del acusado **NILTHON RAFFAEL DURAND CASTRO**, señaló básicamente:

"...durante el desarrollo del presente juicio, en caso de no arribarse a una salida alternativa como es la conclusión anticipada del proceso, la defensa técnica buscará en el presente juicio la disminución de la pena en atención de las condiciones personales del agente así como de la actitud tomada en el desarrollo de la conducta ilícita..."

2.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, el acusado **NILTHON RAFFAEL DURAND CASTRO** admitió los cargos formulados por el representante del Ministerio Público.

Acto seguido, las partes expresaron que llegaron a un acuerdo respecto a la pena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias, en los siguientes términos:

RESPECTO A LA PENA.	El quantum de la pena solicitada por el representante del ministerio público para el acusado de un año la reformula a un año y dos meses , la misma que efectuándose la reducción de la séptima parte de la pena en virtud del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 , resultó un año , la cual acordaron la reserva de fallo condenatorio con el periodo de prueba de un año .
	<p>Reglas de Conducta:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las que el Juzgado considere pertinente.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	Acordaron el pago de trescientos soles [<i>reformulado de quinientos soles, conforme lo oralizado por el representante del Ministerio</i>], monto que fue cancelado en su integridad a través de la Constancia de Depósito Judicial N° 2018048100194, emitido por el Banco de la Nación.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

- 1.1. Conforme al artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**
- 1.2. En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.
- 1.3. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado.**
- 1.4. En semejantes términos **el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia**, exigen en su fundamento 16:

*“...El juzgador está habilitado **para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta** e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”*

Así como en su fundamento 24 de dicho acuerdo plenario establece la necesidad de determinarse la reparación civil.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

- 2.1. Que, la figura penal prevista en el **primer párrafo del artículo 368°** primer párrafo del Código Penal establece:

Resistencia o Desobediencia a la Autoridad.

“El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años...”

- 2.2. De donde se colige que el delito de **RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD** se configura cuando **el agente desobedece o resiste la orden legal impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones**; y que ha sido interpretado por la doctrina cuando, el profesor Fidel Rojas Vargas, señala: *“...el requisito fundamental para que los actos del sujeto activo del delito sean reputados o*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

*subsumidos en la tipicidad del delito tanto en su modalidad de “desobediencia o resistencia” es que exista una **orden**, no una simple citación, declaración, petición, o notificación no conminatoria.¹, al decir No conminatoria significa que tal orden **sino tiene fuerza coactiva, obligatoria, de fuerza**, no será una orden en sí; el razonamiento es el siguiente: “El único ente que tiene fuerza coactiva es el Estado, de ahí que sus sub entes gozan también de tal prerrogativa”;*

- 2.3. **Requisitos.-** La Jurisprudencia recaída en el Expediente N° 1394-1998-Lambayeque, ha determinado vía jurisprudencia que son tres los requisitos que han de existir conjuntamente para configuración de este delito, tales como: *Una obligación o deber de actuación en el sujeto activo; El no cumplimiento de dicho deber u obligación y La posibilidad de haber cumplido*²;
- 2.4. **Consumación.-** Estamos ante un comportamiento omisivo simple, el momento de la consumación se produce en un acto posterior a la dación de la orden, y una vez vencido el Plazo Legal o plazo dado³,
- 2.5. **Tipicidad Subjetiva.-** Es un Tipo Penal cometido a título de dolo es decir **debe tener conciencia y voluntad de no querer acatar la orden**, será exento de responsabilidad aquel que no conocía la orden y por ende no la cumple;

EL CASO CONCRETO.

- 2.6. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que el Ministerio Público, quién sustentó la acusación precisó que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el **primer párrafo del artículo 368 del Código Penal**. Al respecto, se debe señalar que la tipificación **resulta correcta e incluso se precisa su grado participación**, además de ello la suscrita encuentra que existen elemento de juicio lógico jurídicos, que confirman la **aceptación del acusado** por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión.
- 2.7. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de **haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado con la norma invocada**, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que la comisión del delito de **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD** así como la responsabilidad penal a título de autor del acusado **NILTHON RAFFAEL DURAND CASTRO** haya quedado demostrada, toda vez que como quedó anotado y aceptado, éste acusado en **FORMA DOLOSA**, es decir con plena conciencia y voluntad incumplió una orden impartida por el Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, mediante Auto Final N° 223-2016 de fecha 29 de febrero del 2016 que (Expediente N° 274-2016) y mediante Auto Resolutivo N° 56-2017 de fecha 13 de enero del 2017 (Expediente N° 20-2017), conducta entendida en ejercer cualquier tipo de violencia dentro del hogar en agravio de Noemí Gutiérrez Alcarraz; la cual el

¹ ROJAS VARGAS Fidel; *Delitos Contra la Administración Pública*; Grijley 2003; 3ra Edición; p. 743

² Exp. N° 1394-1998-Lambayeque, en: Academia de la Magistratura, Serie de Jurisprudencia, N° 3, Lima, 2000, p. 171

³ ROJAS VARGAS, Fidel; *Delitos Contra la Administración Pública*; Grijley; p. 744 : 746



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

acusado **NILTHON RAFFAEL DURAND CASTRO** hizo caso omiso a dichas órdenes, en clara desobediencia a lo ordenado por la parte agraviada.

- 2.8. Situación esta, que configura el tipo penal materia de acusación, pues con esta conducta el acusado han demostrado que es una persona que no respeta el principio de autoridad y que cree que las órdenes que emite la autoridad **no son obligatorias**, argumento este que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control del acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

- 3.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la autoría del acusado **NILTHON RAFFAEL DURAND CASTRO**, en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la alternativa punitiva acordada a imponérsele.
- 3.2. Las partes están solicitando se imponga al acusado **NILTHON RAFFAEL DURAND CASTRO**, la pena de **UN AÑO con el carácter de reserva de fallo condenatorio** cuyo periodo de prueba duraría **UN AÑO**, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo - Para ello el Ministerio Público partió de la pena privativa de libertad de **UN AÑO y DOS MESES**, a la que se le descontó el beneficio de un séptimo quedando finalmente en **UN AÑO**, pena esta última a la que se decidió dar el carácter de reserva de fallo condenatorio.
- 3.3. En consecuencia, corresponde **verificar si la alternativa punitiva propuesta supera el control de legalidad.**

Identificación de la Pena Básica.

- 3.4. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado el delito cometido por el acusado este se encuentra sancionado con **una pena privativa de libertad no menor de SEIS MESES ni mayor de DOS AÑOS** (primer párrafo del artículo 368 del Código Penal)
- 3.5. Ahora si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal, sin embargo **debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es la única ni cree la suscrita siempre es la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito**, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** (*previas a la pena efectiva*) cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas**, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

3.6. Por lo que siendo así, y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado **NILTHON RAFFAEL DURAND CASTRO**, la suscrita entiende que al haber las partes acordado someter al acusado a las prescripciones de la RESERVA DE FALLO CONDENATORIO, se tiene que dicho acuerdo resulta válido pues los requisitos que exigen encajan en el caso materia de autos, aunado a ello también se tiene:

i) Que, que el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, reforzándose de esta manera la posibilidad de aprobar el acuerdo pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al Estado tiempo y dinero.

ii) Por otro lado, se trata de un agente primario, pues conforme a lo oralizado en el presente juicio, el acusado no registra ningún tipo de antecedentes. Por lo que, siendo así la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

iii) Asimismo, se tiene que en la fecha, el acusado ha pagado en su integridad la reparación civil solicitada por la representante del Ministerio público (*Irradiándose con ello su intención de reparar voluntariamente el daño ocasionado – activándose la atenuante prevista en el Artículo 46 inciso 1 literal f) del Código Penal*).

3.7. Finalmente, debe tenerse presente que de acuerdo al Principio de Proporcionalidad y Humanidad, la conducta perpetrada por el acusado **NILTHON RAFFAEL DURAND CASTRO** a diferencia de otras conductas, donde el daño a la víctima es enorme, es prácticamente una conducta de poca trascendencia (*tengamos presente que el delito es solo por el primer párrafo y no por las formas agravadas*), situación que se traduce en la posibilidad de atenuar un poco más su sanción y es que devendría en irracional y arbitrario someterlo a una sanción tan severa cuando el hecho materia de sanción no lo es, no siendo un delincuente en potencia (Activándose la atenuante que exige los Principios de Humanidad y Proporcionalidad). Por lo que, siendo así, la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.

4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;

4.2. En el presente caso el acusado **NILTHON RAFFAEL DURAND CASTRO**, seguirá con su vida en libertad el mismo que han aceptado el monto asignado por el Representante del Ministerio Público que equivale a **TRESCIENTOS SOLES**; monto que la suscrita considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) posibilidad económica.**

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

- 5.1. Teniendo en cuenta que el acusado **NILTHON RAFFAEL DURAND CASTRO** ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

DECISIÓN.

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. APROBANDO, el acuerdo arribado entre la Representante del Ministerio Público y el acusado **NILTHON RAFFAEL DURAND CASTRO**, sobre la calificación del hecho punible y la reparación civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
2. En consecuencia, estando a lo descrito en esta resolución, **DISPONGO LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO** a favor del acusado **NILTHON RAFFAEL DURAND CASTRO**, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Administración Pública - Delitos cometidos por Particulares -, en la modalidad de **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**, en agravio del **ESTADO - PODER JUDICIAL**, representado por el procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales de la Institución.
3. APRUEBO Y ORDENO el pago de **TRESCIENTOS SOLES** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, la misma que se tiene por cancelada en su integridad mediante Constancia de Depósito Judicial N° 2018048100194, emitido por el Banco de la Nación, la misma que **SE DISPONE el ENDOSO** a favor de la agraviada **EL ESTADO - PODER JUDICIAL**, representado por el procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales de la Institución.
4. RESERVA que se le impone de conformidad al artículo 62, del Código Penal por el **PERIODO DE PRUEBA** de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta de conformidad con el artículo 64 del Código Penal:

- a) *Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado las veces que sean requerido.*
- b) *No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juzgado.*
- c) *No volver a cometer nuevo delito de desobediencia a la autoridad u otro delito o culposo.*

Precisándose que las reglas de conducta se deberán cumplir **bajo apercibimiento** de aplicarse lo dispuesto en el artículo sesenta y cinco del Código Penal, es decir de **revocarse directamente la reserva de fallo condenatorio** sin previo requerimiento se impondrá la pena principal acordada de UN AÑO y tendrá el carácter de efectiva;



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

ordenándose su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco – Potracancha, en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta.

5. Preciso que el **PLAZO** de las reglas de conducta, empezarán a regir una vez haya quedado **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** la presente Sentencia, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 62 último párrafo del Código Penal.
6. **CÚRSESE**: oficio al Registro Biométrico, adjuntando copia certificada de la presente resolución para su inscripción.
7. **HABIÉNDOSE** realizado la diligencia cuya presencia del ahora sentenciado era requerida, **DÉJESE SIN EFECTO** las órdenes de conducción compulsiva que pesaba en su contra el ahora sentenciado, en observancia a lo previsto por el artículo 79 inciso 6 del Código Procesal Penal, **OFICIÁNDOSE** con tal fin a las autoridades competentes.

TÓMESE RAZÓN y *Hágase saber.*

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 02571-2017-95-1201-JR-PE-02
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA
ABOGADO DEFENSOR : AQUINO CABELLO, OLGA GEORGINA
MENDOZA GARCIA, JOSE CARLOS
MINISTERIO PUBLICO : QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATVA DE HCO ,
IMPUTADO : DURAND CASTRO, NILTHON RAFFAEL
DELITO : DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD
AGRAVIADO : EL ESTADO PROCURADOR PUBLICO DEL PODER
JUDICIAL

SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta a Ud., en la fecha del presente proceso en el estado que se encuentra al haberseme hecho entrega por parte de la Especialista Judicial de audiencias, y la misma que se encuentra para ser declarada consentida la sentencia emitida en autos, lo que hago de su conocimiento para los fines de ley.

Huánuco, 27 de marzo del 2018.

Resolución Nro. 06

Huánuco, veintisiete de marzo del
dos mil dieciocho.-

AUTOS, VISTOS la constancia que antecede: **TÉNGASE** presente; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, revisados los autos, se tiene que mediante resolución número cinco de fecha diecinueve de enero del año en curso (**Sentencia conformada N° 28-2018**), se **APRUEBA** el acuerdo arribado entre la representante del Ministerio Público, el acusado **NILTHON RAFAEL DURAND CASTRO** sobre la calificación del hecho punible y la reparación civil en la sesión de conclusión anticipada y se dispone la reserva del fallo condenatorio a su favor como autor del delito Contra la Administración Pública – Delitos cometidos por particulares en la modalidad de **Desobediencia a la Autoridad**, en agravio del Estado – Poder Judicial, reserva que se le impone por el periodo de prueba de un año sujeta a reglas de conducta. **Segundo.-** Que, conforme lo dispone el artículo 448 literal c) del Código Procesal Penal “el plazo para la interposición de recurso de apelación en sentencia para el Proceso Inmediato es de tres días”. **Tercero.-** De otro lado se advierte que no se ha presentado en el plazo establecido recurso impugnatorio alguno contra dicha decisión, motivos por los cuales se declara **CONSENTIDA** la resolución número cinco de fecha diecinueve de enero del año en curso (**Sentencia conformada N° 28-2018**), se **APRUEBA** el acuerdo arribado entre la representante del Ministerio Público, el acusado **NILTHON RAFAEL DURAND CASTRO** sobre la calificación del hecho punible y la reparación civil en la sesión de conclusión anticipada y se dispone la reserva del fallo

condenatorio a su favor como autor del delito Contra la Administración Pública – Delitos cometidos por particulares en la modalidad de **Desobediencia a la Autoridad**, en agravio del Estado – Poder Judicial, reserva que se le impone por el periodo de prueba de un año sujeta a reglas de conducta, en consecuencia **DEVUELVA** los actuados al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco encargado de la ejecución de sentencia. **Interviene** la Especialista Judicial de Causas que da cuenta por disposición superior. **NOTIFIQUESE** conforme a ley.-



2º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE: 03190-2017-67-1201-JR-PE-02

JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROV PENAL CORP DE HCO,
IMPUTADO : PEÑA LOZANO, CRISTHIAN BRANDULI
DELITO : LESIONES LEVES
AGRAVIADO : CORTEZ CHAVEZ, JANETH LIBIA

SENTENCIA CONFORMADA N° 55-2018

RESOLUCIÓN N° 03

*Huánuco, doce de marzo del
Año dos mil dieciocho.----//*

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia Pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso, la Magistrada **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, encontrándonos dentro de los alcances de un trámite de conclusión anticipada, se procede a dictar sentencia, bajo los siguientes términos:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1 SUJETO PROCESAL IMPUTADO

CRISTHIAN BRANDULI PEÑA LOZANO, DNI N° 75106785, edad: 20 años de edad, Fecha de Nacimiento: 18/10/97, Estado Civil: conviviente, hijos: dos, Natural: Distrito de san francisco de Cayrán, Provincia y Departamento de Huánuco, Grado de Instrucción: Secundaria completa, Domicilio Real: Av. Universitaria N° 101 Cayhuaynita - Pillco Marca - Huánuco, Nombre de sus Padres: Simón y Yane, Ocupación: obrero, ingreso económico: veinte soles diarios, teléfono celular: no indica, antecedentes penales o judiciales: registra antecedentes penales.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **JANETH LIBIA CORTEZ CHÁVEZ**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES

- a) El Ministerio Público acusa a **CRISTHIAN BRANDULI PEÑA LOZANO** de los siguientes hechos:

“...en esta audiencia el Ministerio Público va acreditar que el día 08 de mayo del 2017. a las 18:30 horas aproximadamente, el CRISTHIAN BRANDULI PEÑA LOZANO le causó una agresión física al a agraviada, así como también una afectación psicológica, en circunstancia que la agraviada se encontraba en el domicilio convivencial de ambos ubicado en el jirón Puente Piedra N° 114 – referencia al



costado del Colegio Juan Velasco Alvarado distrito de Caybaya, provincia y Departamento de Huánuco. Producto de la violencia tanto física y psicológica que la agraviada sufrió se tiene que esta presenta afectación emocional conforme se advierte de los Protocolos de Pericia Psicológica N° 005515-2017-PSC-VF, Pronunciamiento Psicológico Estudio Post Facto N° 006688-2017 y 007064-2017-PS-VF; y así mismo presenta lesiones corporales en su aspecto somático, conforme se corrobora con el Certificado Médico Legal N° 005030-VFL, que concluye que la agraviada presenta 03 días de atención facultativa por 08 días de incapacidad médico legal..."

Los hechos se tipificaron de acuerdo a lo manifestado por la Fiscalía en el **primer párrafo del artículo 122-B concordante con el primer párrafo numeral 1) del artículo 108-B**, ambos del Código Penal - Delito de **AGRESIÓN EN CONTRA LA MUJER**-. Y en este caso solicita una pena por imponer de **ONCE MESES** de privación de libertad con el carácter de suspendida, así como la inhabilitación consistente en la **prohibición de aproximarse a la agraviada** por el mismo término de la pena principal; asimismo, solicita el pago de **setecientos soles** por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

- b) **La defensa técnica del acusado CRISTHIAN BRANDULI PEÑA LOZANO, señaló básicamente:**

"...mi patrocinado en este acto se va acoger a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral. Asimismo, presentamos el recibo de pago de cancelación por concepto de reparación civil.

1.3. **Posición del acusado.**

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, el acusado admitió los cargos formulados por el representante del Ministerio Público.

Acto seguido, las partes expresaron que llegaron un acuerdo respecto al hecho punible, la pena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias, bajo los siguientes términos:

PENA	<p>El quantum de la pena solicitada por el representante del Ministerio Público para el acusado de <u>once meses</u> - por cuanto al momento de la comisión del hecho delictivo esto es el 08 de mayo del 2017 tenía 18 años de edad, y en atención al Art. 22 del Código Penal le corresponde aplicar el citado artículo - se reduce la séptima parte en virtud del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, el cual resultó <u>nueve meses y trece días</u>, la misma que acordaron la suspensión de su ejecución por el plazo de resultó <u>nueve meses y trece días</u>, con las reglas de conducta que establece la ley N° 30364 y las demás que el juzgado estima por <u>conveniente</u>.</p> <p>Asimismo, acordaron imponer al acusado una pena de inhabilitación consistente en la <u>prohibición de aproximarse a la agraviada</u> por el plazo de resultó <u>nueve meses y trece días</u>, de conformidad con el artículo 36 inciso 11 del Código Penal.</p>
-------------	---



	Reglas de Conducta: - El representante del Ministerio Público indica que se imponga lo que judicatura considera pertinente.
REPARACIÓN CIVIL.	Finalmente, acordaron que el acusado pagará <u>setecientos soles [reformulado de mil soles]</u> a favor de la agraviada, la misma que a la fecha se encuentra cancelado en su integridad conforme al recibo de pago de fecha <u>quince de diciembre del año dos mil diecisiete.</u>

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 1.1. Conforme al artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.
- 1.2. En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.
- 1.3. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado.**
- 1.4. En semejantes términos el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16:

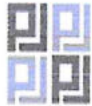
“...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”.

Así como en su fundamento 24 de dicho acuerdo plenario establece la necesidad de determinarse la reparación civil.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

- 2.1. Que, el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal establece, conforme a la descripción que se anuncia

Art. 122-B. Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.



*El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.
[...]*

Art. 108-B. Femicidio

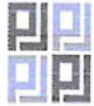
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

- 1. Violencia Familiar*
- 2. [...]*

Para este tipo de delito se requiere el dolo directo.

EL CASO CONCRETO.

- 2.2.** En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **CRISTHIAN BRANDULI PEÑA LOZANO** se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quién ha sustentado los cargos, precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el artículo 122-B primer párrafo del Código Penal.
- 2.3.** Al respecto se debe señalar que la tipificación **resulta correcta e incluso se precisa el título de imputación**, además de ello la suscrita encuentra que la teoría del caso que sustenta la acusación es coherente y lógica y por ende confirman la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos de juicio ligados a la lógica y experiencia que la respaldan y hacen viable la aprobación.
- 2.4.** Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de **haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado CRISTHIAN BRANDULI PEÑA LOZANO con la norma invocada**, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, la comisión del delito de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LA MUJER**; por cuanto el acusado **CRISTHIAN BRANDULI PEÑA LOZANO** el día 08 de mayo del 2017, a las 18:30 horas aproximadamente agredió físicamente y psicológicamente a la agraviada, en circunstancia que la agraviada se encontraba en el domicilio convivencial de ambos ubicado en el jirón Puente Piedra N° 114 – referencia al costado del Colegio Juan Velasco Alvarado distrito de Caybuayna, provincia y Departamento de Huánuco. Producto de la violencia tanto física y psicológica que la agraviada sufrió se tiene que esta presenta afectación emocional conforme se advierte de los Protocolos de Pericia Psicológica N° 005515-2017-PSC-VF, Pronunciamiento Psicológico Estudio Post Facto N° 006688-2017 y 007064-2017-PS-VF; y así mismo presenta lesiones corporales en su aspecto somático, conforme se corrobora con el Certificado Médico Legal N° 005030-VFL, que conchye que la agraviada presenta 03 días de atención



facultativa por 08 días de incapacidad médico legal. Hechos expuestos que definitivamente constituye el delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, por ello queda satisfecho este primer control de legalidad de la tipicidad. Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

- 3.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Acusación coautoría del acusado **CRISTHIAN BRANDULI PEÑA LOZANO** en la comisión del tipo penal materia del presente proceso, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérseles.
- 3.2. Las partes están solicitando se imponga el acusado **CRISTHIAN BRANDULI PEÑA LOZANO**, **NUEVE MESES Y TRECE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** suspendida por el mismo término, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

Identificación de la pena básica.

- 3.3. En este orden de ideas, debemos partir del hecho que la acusada ha cometido a título de **AUTOR** del delito de **agresión en contra de la mujer**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.**
- 3.4. Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal y como **tal debería imponerse a todos los casos significando esto la reclusión del Sentenciado en el penal**; sin embargo, debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es la única, sino la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas (previas a la pena efectiva)** cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas**, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45°, 45-"A" y 46° del Código Penal.
- 3.5. Por lo que, siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado **CRISTHIAN BRANDULI PEÑA LOZANO**, la suscrita entiende que al haber las partes acordado someter al acusado a la pena de **NUEVE MESES Y TRECE DÍAS** de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el mismo término *(pena que resulta viable pues la normatividad vigente establece que procede la suspensión de la pena cuando la pena a imponerse no sea mayor a cuatro años)¹*, le permitirá al acusado como un fin

¹ Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:



motivador de no cometer **nuevo delito doloso** (*Segundo requisito*), ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y resocializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con el artículo 139, inciso 22), de nuestra Constitución Política del Estado, pues se debe entender **que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita mandando a prisión a todo aquel que cometa un delito**, sino que es necesario considerar las posibilidades previas de que el acusado se reintegren a la sociedad como seres humanos útiles y se reconcilien con la parte agraviada pues el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social; sumado a ello debe mencionarse que el Ministerio Público procedió hacer la reducción correspondiente por responsabilidad restringida, toda vez que el acusado al momento de la comisión de los delitos que se le inculpa tenía dieciocho años de edad.

- 3.6. De otro lado, merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado la pena privativa de **NUEVE MESES Y TRECE DÍAS** suspendida; sobre este otro extremo se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifiestamente **válida**, pues debemos recordar que el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero**. Por lo que, siendo ello así, la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación, teniendo en consideración además que el acusado han manifestado no tener antecedentes penales, por lo que siendo así la suscrita considera no existe obstáculo que impide su aprobación.
- 3.7. **Ahora bien, respecto de la pena de inhabilitación** se tiene que ésta se encuentra también tipificada en el tipo penal, conforme lo prevé el artículo 36, inciso 11 del Código Penal, este último artículo (*modificada por el artículo 1° de la Ley 30076 del 19-08-2013*) vigente al tiempo de comisión de los hechos, que establece; *"prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez"*. En ese sentido, corresponde aprobar la pena de inhabilitación propuesta por las partes consistente en la **prohibición de aproximarse a la agraviada JANETH LIBIA CORTEZ CHÁVEZ por el plazo de NUEVE MESES Y TRECE DÍAS.**

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL

- 4.1. El artículo 92 y 93 de Código Penal, establece que la reparación civil, se determina conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien si no es posible el pago del valor del bien así como la indemnización de los daños y perjuicios, en el presente caso conforme indicó el Ministerio Público el delito que se le atribuye al acusado es un delito que causó un grave perjuicio a la agraviada en su integridad física y psicológica, por lo que resulta proporcional el monto propuesto de **setecientos soles**, monto que la suscrita

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;

2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y

3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años."



considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el daño causado; y claro está siempre tomando en cuenta el Aspecto personal, Daño causado y la Posibilidad económica del acusado.

- 4.2. Sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual de reparación civil también resulta válida, razón por la cual debe aprobarse este extremo del acuerdo.

CINCO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 5.1. Teniendo en cuenta que el acusado **CRISTHIAN BRANDULI PEÑA LOZANO**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500 numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público y el acusado **CRISTHIAN BRANDULI PEÑA LOZANO** sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en vía de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **CRISTHIAN BRANDULI PEÑA LOZANO** como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **JANETH LIBIA CORTEZ CHÁVEZ**.
3. Por tal razón, le **IMPONGO** como pena principal **NUEVE MESES Y TRECE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**.
4. **APRUEBO** y **ORDENO** el pago de **SETECIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, la misma que a la fecha se encuentra cancelado en su integridad conforme al recibo de pago de fecha quince de diciembre del año dos mil diecisiete, a conformidad en esta audiencia por parte de la agraviada.
5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de **NUEVE MESES Y TRECE DÍAS** bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a. *No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez;*
 - b. *Comunicar al Juzgado en caso de que varíe su domicilio.*
 - c. *Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, cada treinta días para informar y justificar sus actividades, y registrarse en el Sistema Biométrico.*



- d. *No volver a cometer otro delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ni volver a cometer nuevo delito doloso o culposo.*
- e. *Someterse un tratamiento terapéutico especializado por el plazo de NUEVE MESES Y TRECE DÍAS, a tal efecto cúrsese los oficios correspondientes a la autoridad regional competente del MINSA.*

Reglas de conducta que las deberá de cumplir el sentenciado, **bajo apercibimiento**, en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo 59 inciso 3 del Código Penal, esto es de **REVOCARSE DIRECTAMENTE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** y disponer su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco – Potracancha, en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta.

6. Asimismo, se le impone la pena de **INHABILITACIÓN** al sentenciado, consistente en la **prohibición de aproximarse a la agraviada JANETH LIBIA CORTEZ CHÁVEZ por el plazo de NUEVE MESES Y TRECE DÍAS, de conformidad con el artículo 36 inciso 11 del Código Penal.**
7. **DISPONGO el TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** de la agraviada **JANETH LIBIA CORTEZ CHÁVEZ**, de conformidad a lo previsto en la Ley N° 30364 para cuyo efecto **CÚRSESE** los oficios correspondientes a la autoridad regional competente del MINSA.
8. **DISPONGO la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de la presente Sentencia.
9. **IMPONGO el PAGO DE COSTAS** al sentenciado, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia consentida o ejecutoriada que fuera la presente resolución y si la hubiera.
10. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

TÓMESE RAZÓN y *Hágase saber.*



CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

EXPEDIENTE : 03962-2017-98-1201-JR-PE-04
JUEZ : Luis Pasquel Paredes
ESPECIALISTA CAUSA : Mariella Esther Fretel López
ESPECIALISTA AUDIENCIA : Lisset Jessenia Tucto Tarazona
MINISTERIO PUBLICO : Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
FISCAL RESPONSABLE : Miguel Antonio Reátegui Mesías
IMPUTADO : Keli Justina Alvino Brioso
ABOGADO DEFENSOR : Richard Tenorio Ríos
DELITO : Lesiones leves por Violencia familiar
AGRAVIADO : Ángel Aquiles Mautino Alvino (menor)

SENTENCIA N° 42-2018

(SENTENCIA CONFORMADA)

RESOLUCIÓN N° 03

Huánuco, diez de abril
De dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDO: en Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el magistrado **Luis Pasquel Paredes**, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y EL PROCESO

Juez	: Luis Pasquel Paredes
Ministerio Publico	: Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
Fiscal Responsable	: Miguel Antonio Reátegui Mesías
Imputado	: Keli Justina Alvino Brioso
Abogado Defensor	: Richard Tenorio Ríos
Delito	: Lesiones leves por Violencia familiar (Artículo 122-B del Código Penal)
Agraviado	: Ángel Aquiles Mautino Albino (menor)

**CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**1.2. DATOS DE IDENTIDAD DE LA ACUSADA:**

<u>Nombre y apellidos</u>	: Keli Justina Alvino Brioso
DNI	: 44404472
Fecha de Nacimiento	: 27 de julio de 1987
Lugar de nacimiento	: Distrito de Huánuco Provincia de Huánuco Departamento Huánuco
Edad	: 30 años
Estado civil	: Soltera (según ficha RENIEC)
Grado de instrucción	: Secundaria Completa (según ficha RENIEC)
Ocupación	: Trabajo independiente (Comerciante ambulatorio)
Domicilio real	: Jr. Abancay No. 100 Zona Cero – Paucarbambilla (a media cuadra de la Comisaría de Amarillis) - Amarillis – Huánuco
Antecedentes Penales	: No registra
Progenitores	: Macedonio y Dionicia

1.3. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:**a) Del Ministerio Público. (Teoría del Caso)****a.1. Hechos:** Información recepcionada por la Judicatura (parte pertinente):

“Que, los hechos son los siguientes Lister, hubo una convivencia con la denunciada Keli Justina Alvino Brioso, producto de la relación tuvieron dos hijos por razones de conflictos familiares en incompatibilidad se separaron retirándose el denunciante al domicilio de sus padres y la denunciada se quedó con sus dos menores hijos. Fecha 27 de febrero del año 2017 del domicilio ubicado en el Jr. Abancay Nº 100 Zona Cero en Amarillis, la acusado Keli Justina Alvino Brioso envió a su menor hijo el agraviado a comprar aceite para lo cual le hizo entrega de S/. 4.00 soles (cuatro soles) por lo que el menor se dirigió a la tienda de su abuela quien le dijo que el aceite estaba S/ 4.50 (cuatro soles con cincuenta céntimos, a su vez el menor con el aceite en mano fue y le dijo “esto es mamá” y que le dijo nuevamente que el aceite estaba S/ 4.00 (cuatro soles) y el menor regreso seguidamente con su abuela quien le devolvió los S/. 4.00 (cuatro soles) en esos momento, su tío Artur Alvino Brioso le dijo “que para que se vaya a la discoteca tu mamá ahí si tenía” por lo que el menor se dirigió nuevamente su madre y le dijo lo mismo que le dijo su tío es decir que le dijo “para que compres cerveza de seis y siete soles para eso si tenía plata”, seguidamente al escuchar esto la acusada Keli Justina Alvino Brioso fue a preguntar esto y al comprobar que era mentira empezó a castigar al menor agraviado con una correa golpeándole en la pierna izquierda, luego de esto la



CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

acusada dijo que alistara sus cosas para que se fuera con su papá, el menor se alistó llegando a la casa de su abuela Victoria Santillan Cipriano a quien le contó lo sucedido, quien a su vez llamo al padre del menor es decir Alister Haminton Mautino Santillan quien fue a conversar con la acusada y efectivamente se constituyó a la Comisaria PNP de Amarilis donde interpuso una denuncia correspondiente contra la acusada, luego de indagaciones se verificó que el menor agraviado presentaba lesiones traumáticas corporales recientes conforme lo acredita el Certificado Médico Legal N° 000894-VFL de fecha 27 de enero del 2017, cuyas conclusiones se menciona que el menor había requerido una atención facultativa de dos días e incapacidad de Médico Legal de tres días”.

a.2. Tipificación:

Los hechos se tipificaron en el numeral 4) del segundo párrafo del artículo **122-B** del Código Penal incorporado mediante Decreto Legislativo No. 1323, concordante con la primera parte de esta norma y el artículo 23° (autoría) del mismo Código.

a.3. Pena solicitada:

El Ministerio Público solicita 02 años y 04 meses de pena privativa de libertad suspendida.

a.4. Reparación civil:

La suma de **S/. 400.00 (quinientos soles)**, pretensión propuesta por el representante del Ministerio Público de conformidad a lo establecido en la primera parte del artículo 11.1 del Código Procesal Penal, al no haberse constituido en actor civil la parte agraviada.

b) Del Abogado defensor de la acusada:

Señala concretamente: *“Que su patrocinada se va acoger a los alcances de conclusión anticipada”.*

1.4. POSICIÓN DE LA ACUSADA

Luego que se le explicara los derechos que le asistían, la acusada admitió su responsabilidad, llegando a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público.

Acto seguido el Juzgado **declaró la conclusión anticipada del juicio.**



**CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

1.5. ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.

RESPECTO A LA PENA.	<u>Tiempo de la Pena Principal:</u> Se acordó en la pena concreta de 02 años de pena privativa de libertad, que con el descuento del 1/7 queda en 01 año, 08 meses y 17 días de pena privativa de libertad (y no 01 año y 06 meses como erróneamente se postuló).
	<u>Carácter</u> Suspendida
	<u>Duración del Periodo de Prueba:</u> 01 año
	<u>Reglas de Conducta:</u> A criterio de la judicatura.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL	<u>Monto:</u> El pago de la reparación civil de S/. 300.00 (trescientos soles).

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 2.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**



CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

- 2.2. Que, los hechos materia de imputación se han subsumido dentro los delitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves por Violencia Familiar, previsto y sancionado en el numeral 4) del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, concordante con la primera parte de la misma, norma incorporada mediante Decreto Legislativo No. 1323 (vigente a la fecha de los hechos), el mismo que establece que:

“Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

(...)

4) La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

(...)

2.3. **EL CASO CONCRETO.**

En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los alegatos de apertura, la acusada **Keli Justina Alvino Brioso** se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el representante del Ministerio Público, (precisando que la conducta de la acusada se tipifica en lo previsto y penado en el numeral 4) del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1323 (vigente a la fecha de los hechos).

- 2.4. Al respecto se debe señalar que la tipificación **resulta correcta e incluso se precisa su grado participación**, además de ello el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación de la acusada, por lo que se colige que no se trata de una conclusión

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

anticipada **basada en la sola confesión** sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable su aprobación.

Por lo esbozado y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica; y luego de **haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por la acusada con la norma invocada**, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado la comisión del delito de **Lesiones Leves por Violencia Familiar**, así como la responsabilidad penal a título de autora de la acusada **Keli Justina Alvino Brioso**, como quedó anotado y aceptado en el presente juicio.

- 2.5. Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control del acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

- 3.1. Que, estando determinada la autoría de la acusada **Keli Justina Alvino Brioso**, en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.
- 3.2. Las partes están solicitando se imponga a la acusada **Keli Justina Alvino Brioso**, **01 año y 06 meses de pena privativa de libertad, debiendo ser lo correcto 01, 08 meses y 16 días** con carácter de suspendida, que es el quantum del descuento de 1/7 de la pena concreta de 02 años de pena privativa de libertad.
- 3.3. **Identificación de la Pena Básica.**

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que la acusada **Keli Justina Alvino Brioso**, ha cometido a título de **AUTORA** el delito contra la Familia en la modalidad de **Lesiones leves por Violencia Familiar**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con **una pena privativa de libertad** no menor de dos ni mayor de tres años.

- 3.4. Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal y como **tal debería imponerse a todos los casos, significando esto la reclusión del Sentenciado en el penal**, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es la única ni cree el suscrito siempre es la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar



CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** (*previas a la pena efectiva*) cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas**, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45º y 46º del Código Penal.

- 3.5. Que, el artículo 57¹ del Código Penal modificado mediante Decreto Legislativo N° 1351, exige los presupuestos para que una pena deba tener la condición de suspendida o condicional como lo denomina el Código, y que en el presente caso se cumplen, pues la que se va a imponer no supera los 04 años de pena privativa de libertad, asimismo carece de antecedentes conforme a lo sustentado por el representante del Ministerio Público al momento de oralizar sus alegatos de apertura con el **Oficio N° 10191-2017-REDIJU-USJ-CSJHN-J-KVGA** (folios 28 del expediente judicial, el mismo que ha sido admitido como medio probatorio en el etapa intermedia) y reiterado al momento de hacer llegar los acuerdos de conclusión anticipada.
- 3.6. De otro lado merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado la pena privativa de **01, año, 08 meses y 17 días de pena privativa de libertad**, señalándose que tal determinación consensual resulta manifiestamente **válida**, pues debemos recordar que el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso de la acusada, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero**; por lo que siendo así, el suscrito considera que se ha cumplido con la legalidad de la pena.

¹ Código Penal

Artículo 57.- Requisitos

El Juez puede suspender la ejecución de pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor a cuatro años.

2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.

3. Que, el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.



CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

- 3.7. Respecto la inhabilitación que el representante del Ministerio Público trato de integrar en sus alegatos de apertura, cabe precisar que dicha consecuencia jurídica del delito materia de juzgamiento, no fue saneado ni sometido a contradictorio en la etapa intermedia, y justamente dicho proceder era necesario, pues si bien existe imputación de agresión física de una madre hacia su hijo, mediante el uso de una “correa” que ha implicado que el resultado del reconocimiento médico legal haya dado como resultado 02 días de atención facultativa por 03 de incapacidad médico legal, esta pena principal hubiese sido debatido y analizado, pues se trata de una consecuencia grave que implica muchas veces la separación o restricción del agresor de su víctima, y que en este caso estamos hablando de la madre de su menor hijo, y que conforme a lo informado por las partes (Ministerio Público y defensa técnica) la acusada e hijo (agraviado) conviven juntos a la actualidad, por lo que lo adecuado de la decisión estaría dirigido a no alterar dicho statu quo por el interés superior del niño y por el principio de protección de la familia (madre e hijo), tanto más que los hechos se han suscitado por un exceso de la acusada en pretender tratar un tema de conducta mediante el uso de la violencia (no grave de por sí); por lo que estando a ello no habiéndose considerado en la etapa de saneamiento procesal la pena de inhabilitación (conforme se podrá ver del auto de enjuiciamiento), no será materia de pronunciamiento en esta sentencia a fin de vulnerar el derecho de la defensa de la imputada.
- 3.8. En consecuencia, la pena privativa de libertad propuesta y aprobada contra la acusada es la adecuada al caso que nos convoca (supra 3.5.).

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado.
- 4.2. En el presente caso la acusada **Keli Justina Alvimo Brioso**, ha aceptado el monto asignado por el señor representante del Ministerio Público que equivale a S/. 300.00 (trescientos soles); monto que consideramos resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los elementos de la



CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

responsabilidad civil: **a)** El hecho ilícito; **b)** El daño causado; **c)** La relación de causalidad; y, **d)** Los factores de atribución.²

QUINTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

- 5.1 Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que la acusada **Keli Justina Alvino Brioso**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° inciso 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

III. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia apreciando los hechos, la aceptación de cargos, la pretensión punitiva y la pretensión económica, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 372, numeral 2), 394, 395 (parte pertinente) y 399 del Código Procesal Penal, concordante con el numeral 4) del segundo párrafo del artículo 122--B del Código Penal, y artículos 12, 23, 29, 45, 45-A, 46, 57 y 93 del mismo, Administrando Justicia a nombre de la Nación, el señor Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

FALLA:

- 1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el representante del Ministerio Público, la acusada **KELI JUSTINA ALVINO BRIOSO**, y su defensa técnica, sobre la calificación del hecho punible y la reparación civil en la Sesión N° 01 de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
- 2) En consecuencia, **CONDENO** a la acusada **KELI JUSTINA ALVINO BRIOSO**, como **AUTORA** de la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones leves por Violencia familiar en agravio del menor Ángel Aquiles Mautino Alvino.

² TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. 3ra. Edición. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2013, página 39.



CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

- 3) Por tal razón, **IMPONGO** a la sentenciada **KELI JUSTINA ALVINO BRIOSO** como pena principal **UN AÑO, OCHO MESES Y DIECINUEVE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.**
- 4) **APRUEBO** y **ORDENO** el pago de **S/. 300.00 (trescientos soles)** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá pagar la sentenciada **KELI JUSTINA ALVINO BRIOSO**, a favor de la parte agraviada; la misma que será cancelada hasta el 30 de abril de 2018.
- 5) **PENA PRINCIPAL**, cuya ejecución se suspende por el periodo de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
- a) *Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin la autorización del juez de ejecución;*
 - b) *Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada sesenta días para informar y justificar sus actividades, debiendo firmar en el libro de registro de Control Biométrico de esta Corte Superior de Justicia;*
 - c) *Evitar, al momento de hacer prevalecer normas de conducta en el hogar, el uso de las vías de hecho (violencia) contra sus hijos; y,*
 - d) *Reparar el daño, es decir el pago de la reparación civil en el plazo pactado.*

REGLAS que deberá cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse en lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal, anotando que esta norma no obliga al Juez a aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino que ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas la suspensión de la ejecución puede ser revocada sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas.³

- 6) **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que la pena privativa de libertad condicional de esta sentencia, corre desde su emisión.

³ Expediente N° 04649-2014-PHC/TC – La Libertad

"3. El artículo 59 del Código Penal establece que si durante el periodo de prueba de suspensión el condenado no cumpliera las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez, según los casos podrá: 1) amonestar al infractor; 2) prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado; o 3) revocar la suspensión de la pena. Al respecto, el Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que dicha norma no obliga al juez a aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino que ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, la suspensión de la ejecución de la pena pueda ser revocada sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas (Expedientes 2517-2005-PHC/TC; 3165-2006-PHC/TC y 3883-2007-PHC/TC)."



CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

- 7) **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** a la sentenciada **KELI JUSTINA ALVINO BRIOSO**, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia; consentida o ejecutoriada que fuere la presente.
- 8) **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Control biométrico la presente sentencia; y **ORDENO**: se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea; y regístrese como corresponda en el SIJ - Sistema de Expedientes; y notifíquese conforme a ley.



2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 03553-2017-59-1201-JR-PE-02
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA
MINISTERIO PUBLICO : QUINTA FISCALIA PROV PENL CORP DE HCO ,
IMPUTADO : MONTALVO COTRINA, LINDEN MAURO
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : MONTALVO CONDEZO, LEONEL LINDEN

SENTENCIA CONFORMADA N° 133-2018

RESOLUCIÓN N° 05

Huánuco, dieciocho de mayo

Del año dos mil dieciocho.----//

En Audiencia pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso la Magistrada **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, encontrándonos dentro de los alcances de un trámite de conclusión anticipada se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.-

1.1 **Parte Acusadora:** Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Huánuco.

1.2 **Generales de ley del acusado:**

LINDEN MAURO MONTALVO COTRINA, DNI N° 42928662, Fecha de Nacimiento: 18/03/1985, **Edad:** 38 Años de Edad, **Padres:** Mauro y Zoraida, **Natural:** Junín, **Estado Civil:** soltero, **Hijos:** uno de 07 años de edad, **Domicilio Real:** Fonavi I, Mz. A, Lt. 19-Amarilis-Huánuco, **Teléfono Celular:** no recuerda, **Grado de Instrucción:** Superior, **Ocupación:** médico veterinario, **Ingreso económico:** mil cuatrocientos Soles, **Antecedentes penales:** no tiene.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **LESIONES**, en su modo de **AGRESIONES EN CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **LEONEL LINDEN MONTALVO CONDEZO**, representado por su abuela **Jesusa Magencio Rodríguez**.

SEGUNDO: ALEGATOS DE APERTURA.-

2.1. El Ministerio Público acusa a **LINDEN MAURO MONTALVO COTRINA** de los siguientes hechos:



“...Que, con fecha 10 de marzo del 2017, a horas 13:45 aproximadamente, el ahora acusado LINDEN MAURO MONTALVO COTRINA (padre del menor agraviado), recogió al menor agraviado Leonel Linden Montalvo Condezo, de 07 años de edad, en el I.E.I.P Winner College, donde la profesora le manifestó al acusado, que el menor se había portado mal, luego, ambos se constituyeron a su domicilio ubicado en el Jr. Huamalies N° 103-Amarilis-Huánuco.

Que, el citado día, a las 14:30 horas aproximadamente, el acusado y el menor agraviado llegaron a su domicilio, es así que el acusado sacó su correa y golpeó al menor agraviado, pese a que este último se intentaba proteger con una almohada, propinándole golpes con la correa en su rostro y perna (glúteo derecho), debido al hecho que le habían comunicado en el colegio.

Que, el 11 de marzo del 2017, el acusado llevó al menor agraviado a la vivienda de la abuela del menor, la señora Jesusa Magencio Rodríguez, donde ésta última se percató de los golpes que presentaba el menor, motivo por el cual se comunicó con el Centro de Emergencia Mujer y procedieron con la denuncia ante la Fiscalía Provincial de Familia de turno de Huánuco, remitiendo los actuados al Juzgado de Familia de Turno de Huánuco y mediante resolución N° 02, de fecha 14 de marzo del 2017-auto final N° 221-2017- otorgaron medidas de protección a favor del menor agraviado y se ordenó la entrega en custodia temporal del menor a la abuela materna Jesusa Magencio Rodríguez;

Las lesiones ocasionadas al menor Leonel Linden Montalvo Condezo, fueron objeto de verificación por el Médico Legista, habiéndose emitido el Certificado Médico Legal N° 002604-VFL, de fecha 14 de marzo del 2017, el cual concluye: 1, presenta signos de lesiones traumáticas recientes. 2. Requiere 02 días de atención facultativa por 06 días de incapacidad médico legal, y el Certificado Médico Legal N° 002605-SA, el cual concluye: 1 “peritado clínicamente sano. 2. Antropométricamente adecuado. 3. Presenta signos de lesiones traumáticas recientes. 4. Por lo que requiere dos días de atención facultativa por 06 días de incapacidad médico legal, y el Certificado Médico Legal N° 003151-PF-AR, de fecha 28 de marzo del 2017, el cual concluye: 1. Teniendo en cuenta las lesiones descritas en el RML 2604-VFL, éstas fueron ocasionadas por objeto contuso, definiéndose éste como aquellos agentes que tienen una superficie dura y borde romos, que puede ser de consistencia dura o flexible y que tienen masa. Estos agentes pueden ser proyectados por una fuerza dinámica externa o puede ser el cuerpo dotado de esa energía quien impacta contra estos agentes o pueden combinarse ambas situaciones. 2. Por las características descritas de las lesiones (tipo, tamaño y forma) éstas podrían ser compatibles con una correa, un lazo, una sogá, una vara flexible, entre otros...”

Hecho punible, que el Ministerio Público lo tipifica en el **primer y segundo párrafo, inciso 4 del artículo 122-B del Código Penal** - Delito de **LESIONES**, en su modo de **AGRESIONES EN CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** y en este caso con una pena por imponer al acusado, **DOS AÑOS Y SEIS MESES** de privación de libertad e **Inhabilitación consistente en la Incapacidad para ejercer la patria potestad del menor agraviado Leonel Linden Montalvo Condezo por el término de UN AÑO**; y solicita el pago de **TRESCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

2.2. La defensa técnica del acusado LINDEN MAURO MONTALVO COTRINA, refiere:



“...mi patrocinado en su oportunidad se va acoger a los alcances de la conclusión anticipada del proceso...”

2.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, el acusado **LINDEN MAURO MONTALVO COTRINA** admitió los cargos formulados por el representante del Ministerio Público.

Acto seguido, las partes expresaron que llegaron un acuerdo respecto a la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias, por lo que la Fiscalía sustentó el acuerdo celebrado en los términos siguientes:

RESPECTO A LA PENA	TIEMPO DE LA PENA PRINCIPAL: El Representante del Ministerio Público en sus alegatos de apertura solicitó DOS AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de libertad, la misma que efectuado la reducción de la séptima parte de la pena en virtud del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 , fue señalada en DOS AÑOS, UN MES Y VEINTIUN DIAS de pena privativa de libertad con carácter de <u>reserva de fallo condenatorio</u> por el periodo de prueba de DOS AÑOS , con las reglas de conducta que establece la ley N° 30364.
	- REGLAS DE CONDUCTA: Las que el juzgado estima por conveniente.
	Asimismo, acordaron que se le imponga al acusado una pena de INHABILITACIÓN consistente en la Incapacidad para ejercer la patria potestad del menor agraviado Leonel Linden Montalvo Condezo por el plazo de UN AÑO , de conformidad con el artículo 36, inciso 5 del Código Penal; la misma que se RESERVA y se ACTIVARÁ cuando se revoque la reserva de fallo condenatorio.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL	Acordaron el pago de TRESCIENTOS SOLES , el mismo que ha sido cancelado en su integridad conforme es de verse del Depósito Judicial N° 2018058000237.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD



- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**
- 1.2. En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.
- 1.3. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**.
- 1.4. En semejantes términos el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16°:

“...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propucsta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”.

Así como en su fundamento 24 de dicho acuerdo plenario establece la necesidad de determinarse la reparación civil.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

- 2.1. Que, el delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de LESIONES, en su modo de **AGRESIONES EN CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, se encuentra previsto en el **primer y segundo párrafo, inciso 4 del artículo 122-B del Código Penal.**

Artículo 122-B: *Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar*

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36”.



La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando se presenten los siguientes agravantes:

1. *Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.*
2. [...]
3. [...]
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

2.2. De la interpretación del texto penal se puede ver que a la figura delictiva se le puede concebir como el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de una mujer o a integrantes del grupo familiar, que requiere, para curarse, menos de diez días de asistencia médica o descanso para el trabajo, o, cuando concurre algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

2.3. Es AGRAVANTE, cuando la víctima es menor de edad, en este caso, el menor agraviado Leonel Linden Montalvo Condezo, tiene siete años de edad y es integrante del grupo familiar (es su hijo) del ahora acusado LINDEN MAURO MONTALVO COTRINA, quien se aprovechó justamente de ciertas instituciones tutelares, como la patria potestad para perpetrar el injusto; siendo los componentes de este delito:

- ✓ **El Bien Jurídico Protegido.**- La integridad corporal y la salud de las mujeres o integrantes del grupo familiar;
- ✓ **Del verbo rector**, en el presente delito viene a ser “*causar daño*”.
- ✓ **El sujeto activo**, puede ser cualquier integrante del grupo familiar;
- ✓ **El sujeto pasivo**, también, cualquier integrante del grupo familiar.
- ✓ En cuanto a la **Tipicidad Subjetiva**, se requiere el dolo directo.
- ✓ **Consumación:** Se perfecciona en el mismo momento que el autor o agente intencionalmente ocasiona las lesiones en la integridad corporal o salud de la víctima (mujer o integrante del grupo familiar), en otros términos hay consumación del delito de lesiones cuando el agente ha conseguido realmente su objetivo propuesto, el cual es lesionar;

EL CASO CONCRETO.

2.4. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **LINDEN MAURO MONTALVO COTRINA** se sometieron a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quién ha sustentado los cargos,



precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el **primer y segundo párrafo, inciso 4 del artículo 122-B del Código Penal**.

- 2.5. Al respecto se debe señalar que la tipificación **resulta correcta e incluso se precisa el título de imputación**, además de ello la suscrita encuentra que la teoría del caso que sustenta la acusación es coherente y lógica y por ende confirman la **aceptación del acusado LINDEN MAURO MONTALVO COTRINA**, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos de juicio ligados a la lógica y experiencia que la respaldan y hacen viable la aprobación.
- 2.6. Cuestiones todas estas, luego de haberse escuchado la oralización de los hechos que forman parte de la imputación incriminatoria del Representante del Ministerio Público contra el acusado **LINDEN MAURO MONTALVO COTRINA**, se advierte que el acusado admitió cada uno de los cargos señalados por el señor fiscal, tanto en sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; por ello, analizando y realizando el control de legalidad de la tipicidad debe señalarse como hecho probado lo siguiente: *el día 10 de marzo del 2017, a horas 13:45 aproximadamente, el ahora acusado LINDEN MAURO MONTALVO COTRINA recogió a su hijo Leonel Linden Montalvo Condezo, de 07 años de edad, quien es el agraviado, en el I.E.I.P Winner College, donde la profesora le manifestó, que el menor se había portado mal, luego, ambos se constituyeron a su domicilio ubicado en el Jr. Huamalies N° 103-Amarilis-Huánuco, lugar donde el acusado sacó su correa y golpeó al menor agraviado, pese a que éste último se intentaba proteger con una almohada, propinándole golpes con la correa en su rostro y pierna (gñiteo derecho) debido al hecho que le habían comunicado en el colegio. De las lesiones ocasionadas al menor agraviado, se emitió el Certificado Médico Legal N° 002604-VFL, de fecha 14 de marzo del 2017, el cual concluye: 02 días de atención facultativa por 06 días de incapacidad médico legal, y el Certificado Médico Legal N° 002605-S.A, el cual concluye: dos días de atención facultativa por 06 días de incapacidad médico legal. De estos hechos admitidos por el acusado, se advierte, en primer lugar: que existió una lesión que se encuentra dentro del espacio de la prescripción facultativa señalada en la norma sustantiva, que requiere menos de diez días de asistencia o descanso, así también debe tenerse en cuenta que en la presente audiencia conforme lo ha expresado el señor fiscal, es que el agraviado Leonel Linden Montalvo Condezo, es menor de edad, toda vez que tiene siete años de edad, y resulta ser el hijo del ahora acusado **LINDEN MAURO MONTALVO COTRINA**. Hechos expuesto que constituye, evidentemente, el delito materia del presente proceso, por ello queda satisfecho este primer control de legalidad de la tipicidad o juicio de subsunción.*

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

- 3.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la autoría del acusado **LINDEN MAURO MONTALVO COTRINA** en la comisión del tipo penal materia del presente proceso, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.



- 3.2. Las partes acordaron la imposición al acusado **LINDEN MAURO MONTALVO COTRINA** de la pena de **DOS AÑOS, UN MES Y VEINTIUN DIAS** de pena privativa de libertad, pero que ésta debe tener el carácter de reserva de fallo condenatorio, cuyo periodo de prueba duraría **DOS AÑOS**, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo, correspondiendo verificar si la alternativa punitiva propuesta supera el control de legalidad.
- 3.3. En cuanto a la Identificación de la Pena Básica, debemos señalar que este delito está tipificado y sancionado en el Código Penal con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años.
- 3.4. Al respecto, cabe precisar que LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO es una de las alternativas punitivas que está facultado al Juez para imponerla, sin embargo para ello debe cumplirse con un estricto y riguroso filtro en los requisitos que establece el artículo 62 del Código Penal, condicionados a distintos factores que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45° y 46° del mismo cuerpo legal.

Por lo que siendo así, y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado, la pena de **DOS AÑOS, UN MES Y VEINTIUN DIAS**, la suscrita entiende que al haberse acordado que el acusado se someta a las prescripciones de la **RESERVA DE FALLO CONDENATORIO**, dicha determinación resulta válida, toda vez que en estricta conformidad a lo dispuesto por el artículo *sesenta y dos del Código Penal*, que regula la facultad del Juez Penal que podrá disponer la *reserva del fallo condenatorio*, encajan para ser aplicados en el caso materia de autos, por cuanto la situación así lo permite toda vez que el delito que se le imputa al acusado está sancionado con una pena que no supera los tres años de pena privativa de libertad.

- 3.5. Además de ello porque la suscrita considera que esta medida habilita un pronóstico favorable y contribuirá a su resocialización, máxime si se tiene en cuenta que:
- i) Que el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al Estado tiempo y dinero.
 - ii) Asimismo debe tenerse presente que durante el juicio (Alegatos de apertura) se manifestó que el acusado no registra antecedentes penales, siendo este un detalle de suma importancia para la concesión de este beneficio pues con ello se advierte que se trata de la primera vez que se encuentra inmerso



en esta clase de conducta (*activándose la atenuante que exige el Artículo 46 inciso 1 literal a) del Código Penal*).

iii) Finalmente, se tiene que en la fecha el acusado **ha pagado** la reparación civil en su integridad, esto es, trescientos soles (*Traduciéndose con ello su intención de reparar voluntariamente el daño ocasionado – activándose la atenuante prevista en el Artículo 46 inciso 1 literal f) del Código Penal*).

3.6. En ese sentido, la determinación consensual de la pena propuesta por las partes de **DOS AÑOS, UN MES Y VEINTIUN DIAS** con el carácter de **reserva de fallo condenatorio**, conforme lo ha oralizado el representante del Ministerio Público, resulta ser manifiestamente válida, toda vez que se encuentra debidamente determinada dentro del tercio inferior (*conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal*), pues concurre dos circunstancias atenuantes- *la carencia de antecedentes penales y el de reparar voluntariamente el daño ocasionado-*, asimismo, por que se ha efectuado la reducción de un séptimo de la pena [**DOS AÑOS Y SEIS MESES**], en virtud a lo establecido en el acuerdo plenario antes mencionado.

3.7. **En cuanto a la pena de inhabilitación**, se tiene que el tipo penal que está siendo objeto del proceso, establece una pena conjunta, la pena privativa de libertad, así como la imposición de la inhabilitación conforme al artículo 36, por lo que en ese sentido, corresponde en efecto también disponerse la **inhabilitación** consistente en la **Incapacidad para ejercer la patria potestad del menor agraviado Leonel Linden Montalvo Condezo por el plazo de UN AÑO**, de conformidad con el artículo 36, inciso 5 del Código Penal; el mismo que se **RESERVA** y se **ACTIVARÁ** cuando se revoque la reserva de fallo condenatorio.

Situaciones éstas que acarrea como consecuencia que esta etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente. Por lo que, siendo ello así, la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;

4.2. En el presente caso, el Representante del Ministerio Público y el acusado **LINDEN MAURO MONTALVO COTRINA** acordaron en la imposición de **TRESCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil solicitado en sus alegatos de apertura por el Ministerio Público; monto que la suscrita considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el daño causado y, claro está, siempre tomando en cuenta el Aspecto personal, Daño causado y la Posibilidad económica del acusado.



Sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual de reparación civil también resulta válida, razón por la cual debe aprobarse este extremo del acuerdo.

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 5.1. Teniendo en cuenta que el acusado **LINDEN MAURO MONTALVO COTRINA**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **LINDEN MAURO MONTALVO COTRINA** y su defensa técnica, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
2. Por lo tanto; **DISPONGO LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO** a favor del acusado **LINDEN MAURO MONTALVO COTRINA**, como presunto **AUTOR** de la comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **LESIONES**, en su modo de **AGRESIONES EN CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **LEONEL LINDEN MONTALVO CONDEZO**, representado por su abuela **Jesusa Magencio Rodríguez**.
3. **APRUEBO y ORDENO** el pago de **TRESCIENTOS SOLES**, por concepto de reparación civil, la misma que se tiene por cancelado íntegramente mediante Constancia de Depósito Judicial N° 2018058000237, consignado al presente cuaderno de debate, el mismo que hace entrega el acusado en esta audiencia a través de su defensa técnica y se **DISPONE** que sea endosado a favor de la parte agraviada.
4. **RESERVA** que se le impone de conformidad con el artículo 62° del Código Penal por el **PERIODO DE PRUEBA** de **DOS AÑOS**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta de conformidad con el artículo 64° del Código Penal:



- a. Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, para informar y justificar sus actividades las veces que sea requerido.
- b. No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez; y
- c. No volver a cometer otro delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en este caso, en contra de su menor hijo agraviado Leonel Linden Montalvo Condezo, ni volver a cometer nuevo delito doloso ni culposo.
- d. Someterse a un **tratamiento terapéutico** especializado por el plazo de **UN AÑO**, para tal efecto, **cúrsese** los oficios correspondientes a la Autoridad Regional Competente del MINS.A.

PRECISÁNDOSE que las reglas de conducta se deberá cumplir **bajo apercibimiento** de aplicarse lo dispuesto en el artículo sesenta y cinco del Código Penal, es decir de **REVOCARSE DIRECTAMENTE LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO** sin previo requerimiento se impondrá la pena principal acordada de DOS AÑOS, UN MES Y VEINTIUN DIAS y tendrá el carácter de efectiva; ordenándose su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco – Potracancha, en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta.

5. Asimismo, se **RESERVA** la pena de **INHABILITACION** consistente en la Incapacidad para ejercer la patria potestad del menor agraviado **Leonel Linden Montalvo Condezo** por el plazo de **UN AÑO**, de conformidad con el artículo 36, inciso 5 del Código Penal; la misma que se **ACTIVARÁ** cuando se revoque la reserva de fallo condenatorio.
6. **DISPONGO** el **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** también para el menor agraviado **Leonel Linden Montalvo Condezo** por el plazo de **UN AÑO**, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 30364, para cuyo efecto **cúrsese** los oficios correspondientes a la Autoridad Regional Competente del MINS.A.
7. **PLAZO**, que empezará a regir una vez haya quedado **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** la presente Sentencia acorde a lo señalado en el Artículo 62° último párrafo del Código Penal;
8. **CÚRSESE**: oficio al Registro Biométrico, adjuntando copia certificada de la presente resolución para su inscripción.
9. **HABIÉNDOSE** realizado la diligencia, cuya presencia del ahora sentenciado era requerida, **DÉJESE SIN EFECTO** las órdenes de conducción compulsiva que pesaba en contra del ahora sentenciado, en observancia a lo previsto por el artículo 79 inciso 6) del Código Procesal Penal, **OFICIÁNDOSE** con tal fin a las autoridades competentes.

TÓMESE RAZÓN y Hágase saber.

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SED E CENTRAL
EXPEDIENTE : 03553-2017-59-1201-JR-PE-02
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA
MINISTERIO PUBLICO : QUINTA FISCALIA PROV PENL CORP DE HCO ,
IMPUTADO : MONTALVO COTRINA, LINDEN MAURO
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : MONTALVO CONDEZO, LEONEL LINDEN

SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta a Ud., en la fecha del presente proceso en el estado que se encuentra al haberseme hecho entrega por parte de la Especialista Judicial de audiencias, lo que hago de su conocimiento para los fines de ley.

Huánuco, 06 de Junio del 2018.

Resolución Nro.06

Huánuco, seis de Junio del
dos mil dieciocho.-

AUTOS, VISTOS la constancia que antecede: **TÉNGASE** presente; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, revisados los autos, se tiene que mediante resolución número cinco de fecha dieciocho de mayo del año en curso (**Sentencia conformada N° 133-2018**), se **APRUEBA** el acuerdo arribado entre el representante del Ministerio Público, el acusado **LINDEN MAURO MONTALVO COTRINA** y su defensa técnica, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en sesión de conclusión anticipada y se le dispone reserva de fallo condenatorio a su favor, como autor del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones en su modo de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, en agravio de Leonel Lindel Montalvo Condezo representado por su abuela Jesusa Magencio Rodríguez. **Segundo.-** Que, conforme lo dispone el artículo 448 literal c) del Código Procesal Penal "el plazo para la interposición de recurso de apelación en sentencia para el Proceso Inmediato es de tres días". **Tercero.-** De otro lado se advierte que no se ha presentado en el plazo establecido recurso impugnatorio alguno contra dicha decisión, motivos por los cuales se declara **CONSENTIDA** la resolución número cinco de fecha dieciocho de mayo del año en curso (**Sentencia conformada N° 133-2018**), se **APRUEBA** el acuerdo arribado entre el representante del Ministerio Público, el acusado **LINDEN MAURO MONTALVO COTRINA** y su defensa técnica, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en sesión de conclusión anticipada y se le dispone reserva de fallo condenatorio a su favor, como autor del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones en su modo de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, en agravio de Leonel Lindel Montalvo

Condezo representado por su abuela Jesusa Magencio Rodríguez, en consecuencia **OFICIESE** a la Oficina de Control Biométrico adjuntando copia certificada de la sentencia para su inscripción correspondiente; y **DEVUELVA** los actuados al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis encargado de la ejecución de sentencia. **NOTIFIQUESE** conforme a ley.



2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 02734-2017-28-1201-JR-PE-02
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : DIANA CHAGUA LEON
ABOGADO DEFENSOR : MORI AVILA, JHON MARCIAL
MINISTERIO PUBLICO : QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HCO ,
IMPUTADO : BRAVO POLINO, ANDREA BARBARA
DELITO : LESIONES EN SU MODO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR AGRAVIADOS : RODRIGO NICOLAS GONZALES BRAVO Y ALVARO EDER GONZALO BRAVO

SENTENCIA CONFORMADA N° 148-2018

RESOLUCIÓN N° 03

Huánuco, veintinueve de mayo

Del año dos mil dieciocho.----//

En Audiencia pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso la Magistrada **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, encontrándonos dentro de los alcances de un trámite de conclusión anticipada se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.-

1.1 Parte Acusadora: Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Huánuco.

1.2 Generales de ley de la acusada:

ANDREA BARBARA BRAVO POLINO, DNI N° 46930642, Fecha de Nacimiento: 13/03/1992, Edad: 24 Años de Edad, Padres: José y Marle, Natural: Tingo María-Huánuco, Estado Civil: conviviente, Nombre de su conviviente: Eder Gonzales Sudario, Hijos: dos, de 04 y 06 años de edad, Domicilio Real: San Juan de Lurigancho-Lima, Grado de Instrucción: iletrada, Ocupación: ama de casa, Antecedentes penales: no tiene.

Como presunto **AUTORA** de la comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **LESIONES**, en su modo de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de los menores **RODRIGO NICOLAS GONZALES BRAVO Y ALVARO EDER GONZALO BRAVO**, representado por su padre **Eder Gonzales Sudario**.



SEGUNDO: ALEGATOS DE APERTURA.-

2.1. El Ministerio Público acusa a ANDREA BARBARA BRAVO POLINO de los siguientes hechos:

“...Que, con fecha 28 de febrero del 2017, la persona de Rosa Isabel Gonzales, interpuso denuncia verbal contra su cuñada ANDREA BARBARA BRAVO POLINO en la segunda Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Huánuco, refiriendo que los menores Álvaro Eder Gonzalo Bravo (06 Años) y Rodrigo Nicolás Gonzales Bravo (04 Años) venían siendo agredidos físicamente y psicológicamente en forma constante por su madre ANDREA BARBARA BRAVO POLINO en su domicilio ubicado en el Cerro Jactay –Alfonso Ugarte 12-7 Amarilis, siendo la última vez que los agredió dos o tres días antes de la interposición de la denuncia. Los menores se quejaban que les dolía la barriga y la denunciante al preguntarle donde, el menor le enseñó al costado de su barriga, enseñándole una marca refiriéndole que su mamá ANDREA BARBARA BRAVO POLINO le había pegado con palo...”.

Hecho punible, que el Ministerio Público lo tipifica en el **segundo párrafo, numeral 4) del artículo 122-B del Código Penal, concordante con el primer párrafo de la misma norma antes acotada y el artículo 36 inciso 5 del Código Penal-** Delito de **LESIONES**, en su modo de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** y en este caso con una pena por imponer a la acusada, **DOS AÑOS Y CUATRO MESES** de privación de libertad con el carácter de suspendida e Inhabilitación consistente en la Incapacidad para ejercer la patria potestad de sus menores hijos Álvaro Eder Gonzalo Bravo y Rodrigo Nicolás Gonzales Bravo por el término de SEIS MESES, y solicita el pago de **MIL SOLES** por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

2.2. La defensa técnica de la acusada ANDREA BARBARA BRAVO POLINO, refiere:

“...mi patrocinada en su oportunidad se va acoger a los alcances de la conclusión anticipada del proceso...”

2.3. POSICIÓN DE LA ACUSADA.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, la acusada **ANDREA BARBARA BRAVO POLINO** admitió los cargos formulados por el representante del Ministerio Público.

Acto seguido, las partes expresaron que llegaron un acuerdo respecto a la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias, por lo que la Fiscalía sustentó el acuerdo celebrado en los términos siguientes:

RESPECTO A LA	TIEMPO DE LA PENA PRINCIPAL: El Representante del Ministerio Público en sus alegatos de apertura solicitó DOS AÑOS Y
----------------------	---

<p align="center">PENA</p>	<p>CUATRO MESES de pena privativa de libertad, la misma que efectuado la reducción de la séptima parte de la pena en virtud del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, fue señalada en DOS AÑOS de pena privativa de libertad con carácter de <u>reserva de fallo condenatorio</u> por el periodo de prueba de UN AÑO, con las reglas de conducta que establece la ley N° 30364.</p>
	<p>- REGLAS DE CONDUCTA: Las que el juzgado estima por conveniente.</p> <p>Asimismo, acordaron que se le imponga a la acusada una pena de INHABILITACIÓN consistente en la <u>Incapacidad para ejercer la patria potestad de sus menores hijos Rodrigo Nicolás Gonzales Bravo y Álvaro Eder Gonzalo Bravo</u> por el plazo de SEIS MESES, de conformidad con el artículo 36, inciso 5 del Código Penal; la misma que se RESERVA y se ACTIVARÁ cuando se revoque la reserva de fallo condenatorio.</p>
<p align="center">RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL</p>	<p>Acordaron el pago de QUINIENTOS SOLES [<i>reformulado de mil soles</i>], el mismo que ha sido cancelado en su integridad en esta audiencia por la acusada a través de su defensa técnica, quien hizo entrega de la suma de quinientos soles en efectivo.</p>

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**
- 1.2. En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.
- 1.3. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad



penal, sin valoración de prueba, esta evaluación debe efectuarse a partir de la descripción del hecho aceptado.

1.4. En semejantes términos el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16°:

“...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por la acusada y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”.

Así como en su fundamento 24 de dicho acuerdo plenario establece la necesidad de determinarse la reparación civil.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

2.1. Que, el delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de LESIONES, en su modo de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, se encuentra previsto en el segundo párrafo, numeral 4) del artículo 122-B del Código Penal, concordante con el primer párrafo de la misma norma antes acotada.

Artículo 122-B: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36”.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando se presenten los siguientes agravantes:

- 1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.*
- 2. [...]*
- 3. [...]*
- 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.*

2.2. De la interpretación del texto penal se puede ver que a la figura delictiva se le puede concebir como el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de una mujer o a integrantes del grupo familiar, que requiere, para curarse,



menos de diez días de asistencia médica o descanso para el trabajo, o, cuando concurre algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

2.3. Es AGRAVANTE, cuando la víctima es menor de edad, en este caso, los menores agraviados Álvaro Eder Gonzalo Bravo y Rodrigo Nicolás Gonzales Bravo, tienen seis y cuatro años de edad y son integrantes del grupo familiar de la ahora acusada ANDREA BARBARA BRAVO POLINO, es decir son sus hijos, quien además se aprovechó justamente de ciertas instituciones tutelares, como la patria potestad para perpetrar el injusto; siendo los componentes de este delito:

- ✓ **El Bien Jurídico Protegido.-** La integridad corporal y la salud de las mujeres o integrantes del grupo familiar;
- ✓ **Del verbo rector,** en el presente delito viene a ser *“causar daño”*.
- ✓ **El sujeto activo,** puede ser cualquier integrante del grupo familiar;
- ✓ **El sujeto pasivo,** también, cualquier integrante del grupo familiar.
- ✓ En cuanto a la **Tipicidad Subjetiva,** se requiere el dolo directo.
- ✓ **Consumación:** Se perfecciona en el mismo momento que el autor o agente intencionalmente ocasiona las lesiones en la integridad corporal o salud de la víctima (mujer o integrante del grupo familiar), en otros términos hay consumación del delito de lesiones cuando el agente ha conseguido realmente su objetivo propuesto, el cual es lesionar;

EL CASO CONCRETO.

2.4. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, la acusada **ANDREA BARBARA BRAVO POLINO** se sometieron a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quién ha sustentado los cargos, precisando que la conducta de la acusada se tipifica en lo previsto y penado en el **segundo párrafo, numeral 4) del artículo 122-B del Código Penal, concordante con el primer párrafo de la misma norma antes acotada y el artículo 36 inciso 5 del Código Penal.**

2.5. Al respecto se debe señalar que la tipificación **resulta correcta e incluso se precisa el título de imputación,** además de ello la suscrita encuentra que la teoría del caso que sustenta la acusación es coherente y lógica y por ende confirman la aceptación de la acusada **ANDREA BARBARA BRAVO POLINO**, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos de juicio ligados a la lógica y experiencia que la respaldan y hacen viable la aprobación.



- 2.6. Cuestiones todas estas, luego de haberse escuchado la oralización de los hechos que forman parte de la imputación incriminadora del Representante del Ministerio Público contra la acusada **ANDREA BARBARA BRAVO POLINO**, se advierte que la acusada admitió cada uno de los cargos señalados por el señor fiscal, tanto en sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; por ello, analizando y realizando el control de legalidad de la tipicidad debe señalarse como hecho probado lo siguiente: *que del 28 de febrero del 2017, estos es, dos a tres días antes de la denuncia interpuesta por la señora Rosa Isabel Gonzales, la ahora acusada ANDREA BARBARA BRAVO POLINO agredió físicamente a sus menores hijos los agraviados Rodrigo Nicolás Gonzales Bravo de cuatro años de edad y Álvaro Eder Gonzalo Bravo de 06 años de edad, propinándoles golpes con un palo. De las lesiones ocasionadas al menor agraviado Rodrigo Nicolás Gonzales Bravo, se emitió el Certificado Médico Legal N° 001984-VFL, de fecha 28 de febrero del 2017, el cual concluye: 02 días de atención facultativa por 07 días de incapacidad médico legal, y de las lesiones ocasionadas al menor agraviado Álvaro Eder Gonzalo Bravo, se emitió el Certificado Médico Legal N° 001992-VFL, el cual concluye: dos días de atención facultativa por 04 días de incapacidad médico legal.* De estos hechos admitidos por la acusada, se advierte, en primer lugar: que existió una lesión que se encuentra dentro del espacio de la prescripción facultativa señalada en la norma sustantiva, que requiere menos de diez días de asistencia o descanso, así también debe tenerse en cuenta que en la presente audiencia conforme lo ha expresado el señor fiscal, es que los agraviados Rodrigo Nicolás Gonzales Bravo y Álvaro Eder Gonzalo Bravo, son menores de edad, toda vez que tienen cuatro y seis años de edad, y resultan ser integrantes del grupo familiar de la ahora acusada **ANDREA BARBARA BRAVO POLINO**, es decir son sus hijos. Hechos expuesto que constituye, evidentemente, el delito materia del presente proceso, por ello queda satisfecho este primer control de legalidad de la tipicidad o juicio de subsunción.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

- 3.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la autoría de la acusada **ANDREA BARBARA BRAVO POLINO** en la comisión del tipo penal materia del presente proceso, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.
- 3.2. Las partes acordaron la imposición la acusada **ANDREA BARBARA BRAVO POLINO** de la pena de **DOS AÑOS** de pena privativa de libertad, pero que ésta debe tener el carácter de **reserva de fallo condenatorio**, cuyo periodo de prueba duraría **UN AÑO**, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo, correspondiendo **verificar si la alternativa punitiva propuesta supera el control de legalidad.**
- 3.3. **En cuanto a la Identificación de la Pena Básica,** debemos señalar que este delito está tipificado y sancionado en el Código Penal con una **pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años.**



- 3.4. Al respecto, cabe precisar que **LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO** es una de las alternativas punitivas que está facultado al Juez para imponerla, sin embargo para ello debe cumplirse con un estricto y riguroso filtro en los requisitos que establece el artículo 62 del Código Penal, condicionados a distintos factores que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45° y 46° del mismo cuerpo legal.

Por lo que siendo así, y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por la acusada, la pena de **DOS AÑOS**, la suscrita entiende que al haberse acordado que la acusada se someta a las prescripciones de la **RESERVA DE FALLO CONDENATORIO**, dicha determinación resulta válida, toda vez que en estricta conformidad a lo dispuesto por el artículo *sesenta y dos del Código Penal*, que regula la facultad del Juez Penal que podrá disponer la *reserva del fallo condenatorio*, encajan para ser aplicados en el caso materia de autos, por cuanto la situación así lo permite toda vez que el delito que se le imputa a la acusada está sancionado con una pena que **no supera los tres años de pena privativa de libertad**.

- 3.5. Además de ello porque la suscrita considera **que esta medida habilita un pronóstico favorable y contribuirá a su resocialización**, máxime si se tiene en cuenta que:

i) Que el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso de la acusada, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, **ahorrando al Estado tiempo y dinero**.

ii) Asimismo debe tenerse presente que durante el juicio (Alegatos de apertura) se manifestó que la acusada **no registra antecedentes penales**, siendo este un detalle de suma importancia para la concesión de este beneficio pues con ello se advierte que se trata de la primera vez que se encuentra inmerso en esta clase de conducta (*activándose la atenuante que exige el Artículo 46 inciso 1 literal a) del Código Penal*).

iii) Finalmente, se tiene que en la fecha la acusada **ha pagado** la reparación civil en su integridad, esto es, quinientos soles (*Traduciéndose con ello su intención de reparar voluntariamente el daño ocasionado – activándose la atenuante prevista en el Artículo 46 inciso 1 literal f) del Código Penal*).

- 3.6. En ese sentido, la determinación consensual de la pena propuesta por las partes de **DOS AÑOS** con el carácter de **reserva de fallo condenatorio**, conforme lo ha oralizado el representante del Ministerio Público, resulta ser manifiestamente válida, toda vez que se encuentra debidamente determinada



dentro del tercio inferior (*conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal*), pues concurre dos circunstancias atenuantes-*la carencia de antecedentes penales y el de reparar voluntariamente el daño ocasionado-*, asimismo, por que se ha efectuado la reducción de un séptimo de la pena [DOS AÑOS Y CUATRO MESES], en virtud a lo establecido en el acuerdo plenario antes mencionado.

- 3.7. **En cuanto a la pena de inhabilitación**, se tiene que el tipo penal que está siendo objeto del proceso, establece una pena conjunta, la pena privativa de libertad, así como la imposición de la inhabilitación conforme al artículo 36, por lo que en ese sentido, corresponde en efecto también disponerse la **inhabilitación** consistente en la Incapacidad para ejercer la patria potestad de sus menores hijos Rodrigo Nicolás Gonzales Bravo y Álvaro Eder Gonzalo Bravo por el plazo de SEIS MESES, de conformidad con el artículo 36, inciso 5 del Código Penal; el mismo que se **RESERVA** y se **ACTIVARÁ** cuando se revoque la reserva de fallo condenatorio.

Situaciones estas que acarrea como consecuencia que esta etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente. Por lo que, siendo ello así, la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;
- 4.2. En el presente caso, el Representante del Ministerio Público y la acusada **ANDREA BARBARA BRAVO POLINO** acordaron en la imposición de QUINIENTOS SOLES por concepto de reparación civil solicitado en sus alegatos de apertura por el Ministerio Público; monto que la suscrita considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el daño causado y, claro está, siempre tomando en cuenta el Aspecto personal, Daño causado y la Posibilidad económica de la acusada.

Sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual de reparación civil también resulta válida, razón por la cual debe aprobarse este extremo del acuerdo.

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 5.1. Teniendo en cuenta que la acusada **ANDREA BARBARA BRAVO POLINO**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500º numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.



DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, la acusada **ANDREA BARBARA BRAVO POLINO** y su defensa técnica, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
2. Por lo tanto; **DISPONGO LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO** a favor de la acusada **ANDREA BARBARA BRAVO POLINO**, como presunto **AUTOR** de la comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **LESIONES**, en su modo de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de los menores **RODRIGO NICOLAS GONZALES BRAVO Y ALVARO EDER GONZALO BRAVO**, representado por su padre **Eder Gonzales Sudario**.
3. **APRUEBO y ORDENO** el pago de **QUINIENTOS SOLES**, por concepto de reparación civil, la misma que ha sido cancelado íntegramente en esta audiencia por la acusada a través de su defensa técnica, quien hace entrega de la suma de quinientos soles en efectivo, por lo que se **DISPONE** que la Especialista de Audiencia de ingreso de dicho monto al presente cuaderno de debate mediante Constancia de Depósito Judicial emitido por el Banco de la Nación, para que sea endosado a favor del padre de los menores agraviados, el señor Eder Gonzales Sudario, quien es su representante legal.
4. **RESERVA** que se le impone de conformidad con el artículo 62° del Código Penal por el **PERIODO DE PRUEBA** de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta de conformidad con el artículo 64° del Código Penal:
 - a. *Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, para informar y justificar sus actividades las veces que sea requerido.*
 - b. *No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez; y*
 - c. *No volver a cometer otro delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en este caso, en contra de sus menores hijos agraviados Rodrigo Nicolás Gonzales Bravo y Álvaro Eder Gonzalo Bravo, ni volver a cometer otro delito doloso ni culposo.*

PRECISÁNDOSE que las reglas de conducta se deberá cumplir **bajo apercibimiento** de aplicarse lo dispuesto en el artículo sesenta y cinco del Código Penal, es decir de **REVOCARSE DIRECTAMENTE LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO** sin previo requerimiento se



impondrá la pena principal acordada de **DOS AÑOS** y tendrá el carácter de efectiva; ordenándose su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco – Potracancha, en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta.

5. Asimismo, se **RESERVA** la pena de **INHABILITACION** consistente en la Incapacidad para ejercer la patria potestad de sus menores hijos Rodrigo Nicolás Gonzales Bravo y Álvaro Eder Gonzalo Bravo por el plazo de **SEIS MESES**, de conformidad con el artículo 36, inciso 5 del Código Penal; la misma que se **ACTIVARÁ** cuando se revoque la reserva de fallo condenatorio.
6. **PLAZO**, que empezará a regir una vez haya quedado **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** la presente Sentencia acorde a lo señalado en el Artículo 62° último párrafo del Código Penal;
7. **CÚRSESE**: oficio al Registro Biométrico, adjuntando copia certificada de la presente resolución para su inscripción.

TÓMESE RAZÓN y *Hágase saber.*

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 02734-2017-28-1201-JR-PE-02
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : DIANA CHAGUA LEON
ABOGADO DEFENSOR : MORI AVILA, JHON MARCIAL
SANTOS RIVERA, EDGARDO
MINISTERIO PUBLICO : QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HCO ,
IMPUTADO : BRAVO POLINO, ANDREA BARBARA
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES GBR 04 Y GBA08 ,

Resolución Nro. 04
Huánuco, trece de junio
De dos mil dieciocho.-----//

AUTOS y VISTOS: Por recibido los actuados a la fecha y revisado los autos, y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, con fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia Pública de Juicio Oral en la que se concluyó con la emisión de la resolución número tres contenida en la (**Sentencia N° 148-2018**) en la que: **FALLARON; 1) Aprobando;** el acuerdo arribado entre el representante del Ministerio Público y el acusado **ANDREA BARBARA BRAVO POLINO** sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en la sesión de conclusión anticipada. **2) Dispongo la Reserva de Fallo Condenatorio** a favor del acusado **ANDREA BARBARA BRAVO POLINO** como autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones, en su modo de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de los menores RODRIGO NICOLAS GONZALES BRAVO Y ALVARO EDER GONZALO BRAVO. **3) Apruebo y ordeno;** el pago de QUINIENTOS soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a la parte agraviada, el mismo que se tiene por cancelado. **4) (...), 5) (...), 6) (...),7) (...).** **Segundo.-** Que, se advierte del acta de audiencia de juicio oral que al correr traslado a las partes presentes estas refirieron estar conformes y que no existe recurso impugnatorio alguno contra la resolución descrita en el primer considerando de la presente resolución, de lo que se colige que ha quedado consentida; por tales consideraciones: **SE RESUELVE:** declarar **CONSENTIDA** la resolución número tres (**Sentencia N°148-2018**) de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho. En consecuencia; **DEVUELVA** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis de Flagrancia. Proveyendo el escrito con número de ingreso 32520-2018, presentado por la sentenciada, téngase por consignado el depósito judicial N° 2018048101511, por el monto de quinientos soles por concepto de reparación civil y endócese a favor de los agraviados bajo cargo en autos. **NOTIFIQUESE** conforme a ley.-

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 03390-2017-18-1201-JR-PE-01
JUEZ : DAVILA JORGE, WALTER
ESPECIALISTA : DAVILA SANTACRUZ ISABEL JESUS

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL PENAL**

JUEZ PENAL : WALTER J. DÁVILA JORGE.

SENTENCIA : 04 de Junio del año 2018

EXPEDIENTE : Nro. 3390-2017-18 (Cuaderno de Debate).

TIPO DE PROCESO : PROCESO PENAL COMÚN

IMPUTADO(S) : WALTER ALEJANDRO CASTILLO.

DELITO(S) : CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD -
EN LA MODALIDAD DE AGRESIONES EN CONTRA
DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL CRUPO
FAMILIAR - LESIONES CORPORALES
.

AGRAVIADO : INOCENTA TRUJILLO ROBLES.

MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUÁNUCO
DR: ANGEL EDGAR HUAROC CHANCASANAMPA

PARTES DEL PROCESO

ABOGADO DE LA
PARTE AGRAVIADA : -

ABOGADO DEFENSOR : Dr. DIONICIO CIRILO FABIAN LEON
Con registro N° 2418 del Colegio de
Abogados de Huánuco.

SENTENCIA N° 71-2018
SENTENCIA DE CONFORMIDAD

RESOLUCIÓN N° 002.

Huánuco, cuatro de junio
del año dos mil dieciocho.

VISTOS Y OIDOS: La presente causa en audiencia pública de Juicio Oral, teniendo como Juez de la causa el Magistrado **WALTER JUSTINO DÁVILA JORGE**, encontrándonos dentro de los alcances de una Sentencia conformada, se procede a dictar la misma bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

WALTER ALEJANDRO CASTILLO.

- **Apelativo** : No tiene.
- **DNI N°** : 80350182.
- **Natural** : Distrito de Aparicio Pomares, provincia de Yarwilca, departamento de Huánuco.
- **Fecha de Nacimiento** : 26 de abril de 1970.
- **Edad** : 48 años.
- **Estado civil** : Casado.
- **Grado de Instrucción** : Primaria incompleta.
- **Ocupación** : Agricultor.
- **Ingreso económico** : S/. 15:00 a 20:00 soles diario.
- **Domicilio** : Barrio Yacumarca – Jr. Santa Rosa S/N – Distrito de Aparicio Pomares, provincia de Yarowilca, departamento de Huánuco.
- **Padres** : Teodocio Alejandro Valeriano y Sonia Rivadeneyra Mariano.
- **Antecedentes penales** : No registra.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - LESIONES CORPORALES**, en agravio de Inocenta Trujillo Robles.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) **Del Ministerio Público.** (*Teoría del Caso*)

- **Hechos:** Información recepcionada por la Judicatura:

*"...Que, el día 25 de enero del 2017 a las 09:00 horas de la noche aproximadamente, cuando la agraviada Inocenta Trujillo Robles cuando se encontraba por inmediaciones del Parque de la Iglesia San Sebastián se presentó en ese entonces su conviviente del hoy imputado **WALTER ALEJANDRO CASTILLO** quien le insultó con palabras soeces y denigrantes para jalonearle y propinarle golpes en diferentes partes de su cuerpo todo ello en presencia de sus hijos del agraviado, luego el imputado le hizo abordar un bajaj en contra de su voluntad*



a la agraviada siguiendo con los insultos al interior del vehículo llevándola a diversos lugares para finalmente dejarla en la casa del agraviado donde nuevamente le propinó golpes...”

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipificaron por la Fiscalía, **en el primer párrafo del Artículo 122 – B (Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo Nro. 1323, publicada el 06 de enero de 2017), concordante con el Artículo 23 (Autoría)** ambos del Código Penal.

➤ **Pena solicitada:**

UN AÑOS y DOS MESES de pena privativa de Libertad.

➤ **Reparación civil.**

TRESCIENTOS SOLES.

➤ **Delimitación de la Imputación:**

Se le atribuye al acusado **WALTER ALEJANDRO CASTILLO**, el haber causado lesiones a la agraviada Inocenta Trujillo Robles, al haberla agredido físicamente, en su condición de mujer y conviviente del acusado.

b) **Del Abogado Defensor del acusado:**

Señala básicamente:

Que, su patrocinado se va a acoger a la conclusión anticipada de juicio.

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio el acusado **WALTER ALEJANDRO CASTILLO**, llegó a un acuerdo, admitiendo ser responsable del delito.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.

Es así que estando a la respuesta del acusado, el Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LA PENA.

Tiempo de la Pena Principal: Se acordó la imposición de **UN AÑO** de pena privativa de libertad, que es el resultado de 1/7 y **otros criterios que se analizarán más adelante a la pena inicial** de la que partieron ascendente a **UN AÑO Y DOS MESES**; e **INHABILITACIÓN** por término de **UN AÑO**, consistente en la **PROHIBICION** de aproximarse o comunicarse con la agraviada y los familiares de ésta

	Carácter: - Suspendida.
	Duración del Periodo de suspensión: - De UN AÑO .
	Reglas de Conducta: A criterio de la judicatura. En el extremo de la reparación civil deberá pagar dicho concepto, bajo apercibimiento de revocarse directamente la condicionalidad de la pena.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	TRESCIENTOS SOLES , por concepto de reparación civil, que lo hará efectivo el día 11 de junio de 2018. Condiciones para su pago Como regla de conducta.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD (Referencias normativas, doctrinales acerca del delito de lesiones graves).

- 2.1. Que, el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – LESIONES CORPORALES** se encuentra previsto en el artículo **122-B primer párrafo del Código Penal** (artículo incorporado por el artículo 2 del Decreto Legislativo Nro. 1323, publicada el 06 de enero de 2017), al establecer:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer en su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de

*asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36**;*

De donde se colige:

- 2.2. **Tipicidad Objetiva**, que el ilícito penal “*se configura cuando el agente causa un daño o perjuicio en la integridad corporal o salud que requiera menos de diez de asistencia o descanso o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual*”. Como podemos apreciar, nuestra normatividad penal reconoce la importancia de las circunstancias especiales de agresiones realizadas a una mujer por su condición de tal o en un contexto “**familiar**”, en el cual la víctima sufre una amenaza y se encuentra en una especial situación de indefensión debido a su condición de mujer o la relación que tiene con el agresor.
- 2.3. **Tipicidad Subjetiva**. Este tipo penal es cometido a título de **dolo** (*conciencia y voluntad de agredir o afectar psicológica, cognitiva o conductualmente a la víctima*);

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN LA COMISIÓN DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR, SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO.

- 3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de Apertura, el acusado **WALTER ALEJANDRO CASTILLO**, aceptó los cargos, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, este último quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación (precisando que la conducta) se tipifica en lo previsto y penado en el **Artículo 122 – B primer párrafo** (*Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo Nro. 1323, publicada el 06 de enero de 2017*), **concordante con el Artículo 23 (Autoría)** ambos del Código Penal.

Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado participación.

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (**supuesto de hecho**) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar como un hecho probado **la teoría del caso** expuesta por el Ministerio Público y por ende anunciar que tanto la materialidad de ilícito penal de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, así como la responsabilidad penal en calidad de AUTOR material del acusado **WALTER ALEJANDRO CASTILLO**, deba tomarse como cierta, toda vez que como se tiene anotado:

- 1° Este acusado en **forma dolosa** (*requisito subjetivo*) - (*con conciencia y voluntad de querer lesionar*).
- 2° Agredió físicamente a **la agraviada Inocenta Trujillo Robles** en su condición de mujer y conviviente del acusado (*requisito para ser considerado como integrante del grupo familiar*).



- 3° Situación que denota un móvil incoherente y nada razonable esto si tomamos en consideración que conforme sucedieron los hechos nada justificada que la agrediera cuando la mejor forma de solucionar los conflictos es la vía del diálogo.
- 4° Sumado a ello que los días de atención facultativa e incapacidad médico legal otorgados a la agraviada (incapacidad médico legal de 02 por 05 días) se ajusta a los parámetros de días requeridos por la norma (*menos de diez días*), cumpliéndose de esta manera el **requisito objetivo requerido**;

En ese sentido y estando a todo lo explicado es que debe dictarse una sentencia de tipo condenatoria por la lesión de extrema gravedad ocasionada al bien jurídico consistente en la Salud de la agraviada, debiéndose aprobar el acuerdo.

CUARTO: DETERMINACION Y CONTROL JUDICIAL DE LA PENA:

- 4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Autoría del acusado **WALTER ALEJANDRO CASTILLO**, en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.
- 4.2. Las partes están solicitando se imponga al acusado **WALTER ALEJANDRO CASTILLO**, **UN AÑO** de pena privativa de la libertad, **suspendida** por el mismo término por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

En consecuencia corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.**

- 4.3. **Identificación de la Pena Básica.**

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **WALTER ALEJANDRO CASTILLO**, ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra la Vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – LESIONES CORPORALES**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de Libertad **no menor de uno ni mayor de tres años.**

Al respecto, cabe precisar que en efecto si revisamos el Código Penal advertiremos la normatividad penal a la fecha de comisión de los hechos había previsto la posibilidad de la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** (*previas a la pena efectiva*), cuya aplicación también le estaban facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas**, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45° y 46° del Código Penal.

Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado **WALTER ALEJANDRO CASTILLO**, esta judicatura entiende que al haber las partes acordado someter al acusado a la pena de **UN AÑOS** de pena privativa de libertad con el carácter de **suspendida** por el término de UN año¹, le

¹ Artículo 57.- Requisitos



permitirá como un fin motivador **no cometer nuevo delito doloso** (*Segundo requisito*), ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y re socializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo establecido por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado.

4.4. Identificación de la Pena concreta y la forma.

Ahora bien en el caso en concreto se puede apreciar que en la Audiencia las partes acordaron la imposición de una sanción consistente en de **UN AÑO** de pena privativa de la libertad – **SUSPENDIDA POR EL TERMINO DE UN AÑO**, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. (**Esta pena fue como resultado de la deducción de 1/7 que le hicieron a la pena de UN AÑO Y DOS MESES de la que partieron**).

i. DETERMINACIÓN DE LOS EXTREMOS PUNITIVOS DE ACUERDO AL SISTEMA DE TERCIOS. (DIVISIÓN EN TRES PARTES).

Que el Artículo 45-A (*Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013*), establece que el Juez una vez determinada la pena abstracta prevista en la Ley debe dividirla en tres partes:

EXTREMOS PUNITIVOS	Desde: Mínimo - Años	Hasta máximo - Años
1. Tercio Inferior	1 año	1 año, 8 meses.
2. Tercio Intermedio	1 año, 8 meses.	2 años, 4 meses.
3. Tercio Superior	2 años, 4 meses.	3 años

ii. CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES GENÉRICAS.

CARENCIA DE ANTECEDENTES PENALES (Artículo 46 inciso 1) literal a) del Código Penal) Sí, en virtud a que durante el Juicio oral, el Representante del Ministerio Público, no hizo alusión a que lo tuviera, lo que permite entender que sería la primera vez que el acusado está inmerso en la comisión de un ilícito penal.	SI
--	----

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES GENERICAS.

Que en el caso concreto, de las 13 circunstancias que prevé la normatividad, en el caso concreto **NO** se aprecia la concurrencia de **NINGUNA** circunstancia **AGRAVANTE**.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PRIVILEGIADAS O AGRAVANTE CUALIFICADA.

Que, en el caso concreto, **NO** se aprecia ninguna de dichas circunstancias.

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. **Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;**
 2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y
 3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.
- El plazo de suspensión es de uno a tres años."



Concluyéndose de esta manera que en el caso del acusado **WALTER ALEJANDRO CASTILLO** solo concurren:

CIRCUNSTANCIAS GENÉRICA	ATENUANTES	01
CIRCUNSTANCIAS GENÉRICAS	AGRAVANTES	00
CIRCUNSTANCIAS PRIVILEGIADAS	ATENUANTES	00
CIRCUNSTANCIAS CUALIFICADAS	AGRAVANTES	00

En tal sentido al tener solo 01 atenuante genérica, corresponde aplicar la regla prevista en el Artículo 45-A inciso 2 literal a), estos es: "2. *Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren circunstancias únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior...*".

Siendo esto así la pena a imponerse a este acusado oscilará entre **01 año a 01 año, 8 meses**, en el caso concreto se aprecia que las partes acordaron la imposición de una pena de **UN AÑO**; Al respecto si bien es cierto podría entenderse con ello que la pena acordada está fuera del marco legal, sin embargo debe de aclararse que esta **pena final** es el resultado además de la deducción de un 1/7 a la pena de UN AÑO y DOS MESES de la que partieron, esto es como beneficio por haberse sometido a la conclusión anticipada de juicio. Por lo que siendo esto así se concluye que la misma se encuentra ajustada a Ley debiendo por tanto aprobarse.

Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado **WALTER ALEJANDRO CASTILLO**, el suscrito considera que la **imposición de una pena privativa de Libertad de DOS AÑOS, UN MES, VEINTIUN DIAS pero con el carácter de suspendida**, le permitirá a éste como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar del delito cometido se han detectado circunstancias favorables que basadas en el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de las penas, **en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal**, hacen viable su imposición, además de ello porque el suscrito considera **que esta medida habilita un pronóstico favorable y contribuirá a su resocialización**, tanto más si se trata de una forma de cumplir con la función protectora y re socializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo cartagonado por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado, pues se debe entender **que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita mandando a prisión a todo aquel que cometa un delito**, sino que es necesario considerar las posibilidades previas de que el acusado se reintegren a la sociedad como ser humano útil pues el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social. Aunado a ello debemos recordar que el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero**.

- 4.5. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Autoría del acusado **WALTER ALEJANDRO CASTILLO**, en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.
- 4.6. Las partes están solicitando se imponga al acusado **WALTER ALEJANDRO CASTILLO, UN AÑO** de pena privativa de la libertad, **suspendida** por el mismo término por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.



En consecuencia corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.**

4.7. Identificación de la Pena Básica.

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **WALTER ALEJANDRO CASTILLO**, ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra la Vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de Libertad **no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.**

Al respecto, cabe precisar que en efecto si revisamos el Código Penal advertiremos la normatividad penal a la fecha de comisión de los hechos había previsto la posibilidad de la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** (*previas a la pena efectiva*), cuya aplicación también le estaban facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas**, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45° y 46° del Código Penal.

Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado **WALTER ALEJANDRO CASTILLO**, esta judicatura entiende que al haber las partes acordado someter al acusado a la pena de **UN AÑO** de pena privativa de libertad con el carácter de **suspendida** por el mismo término², le permitirá como un fin motivador **no cometer nuevo delito doloso** (*Segundo requisito*), ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y re socializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo establecido por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado.

Sumado a ello y merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado la pena privativa de **UN AÑO**, sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifiestamente **válida**, pues como se aprecia:

- i) El sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero**, infiriéndose con ello que la pena de UN AÑO y DOS MESES sea rebajada a UN AÑO.
- ii) Aunado a ello debemos destacar que, **en su teoría del caso**, en ningún momento el Representante del Ministerio Público, refirió que el acusado **WALTER ALEJANDRO CASTILLO**, tenga antecedentes penales, por lo que al no constar dentro del proceso esta

² Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;

2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y

3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años."



circunstancia, es de inferir que **no los tiene**, siendo este un detalle de suma importancia para la concesión de la pena suspendida a dos años, pues con ello se advierte que se trataría de la primera vez que se encuentra inmerso en esta clase de conducta, activando la atenuante que exige el **Artículo 45 literal a) del Código Penal**

- iii) Finalmente porque que se trata de una forma de cumplir con la función protectora y resocializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo cartagonado por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado, pues se debe entender que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita, **mandando a prisión a diestra y siniestra a todo aquél que cometa un delito**, sino que es necesario anteladamente considerar las posibilidades de que el acusado **WALTER ALEJANDRO CASTILLO**, comprenda lo importante que es respetar la integridad física de una mujer y su entonces conviviente y de esta manera se reintegre a la sociedad como ser humano útil y sobre todo en libertad sujeto a reglas de conducta que es finalmente el estímulo que se otorga en la imposición de este tipo de alternativa punitiva y se reconcilien con la parte agraviada pues finalmente el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social, por lo que siendo así se considera que **APROBANDO** la pena se cumplirán los fines invocados;

ACLARACION ADICIONAL: De otro lado, si bien el artículo 57 del Código Penal (*modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo Nro. 1351 publicado el 01 de enero de 2017 y a su vez modificado por el artículo único de la Ley Nro. 30710, publicada el 29 de diciembre de 2017*), establece que la suspensión de la pena es inaplicable entre otros agentes, para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122; sin embargo, al encontrarse dicha norma en el Código Penal y sobre todo regular un aspecto material (*ligado a la pena*), es una NORMA SUSTANTIVA y la misma como se sabe se rige por el principio **TEMPUS REGIT ACTUM** (Que como se sabe postula que la norma aplicable es **la vigente al tiempo de comisión del delito**), y por tal razón es entendible que la determinación de una pena **de los delitos cometidos antes de la entrada en vigencia de las mencionadas leyes**, es realizada en base a la antigua redacción de los artículos 57 y 46 del Código Penal.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 5.1. Que, sin perjuicio de la pena suspendida, sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93º del Código Penal. De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 92 a 101 del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del aludido corpus sustantivo, vigente a la fecha de comisión de los hechos, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles, en el presente caso el acusado **WALTER ALEJANDRO CASTILLO**, será sometido a una pena suspendida como mecanismo previo, el mismo aceptó el pago de **TRESCIENTOS SOLES** por reparación civil, situación que conlleva a inferir que podrá seguir con su vida habitual en libertad pudiendo trabajar, situación que en conjunto permite inferir que puede cumplir con el pago de la reparación civil solicitada por el Representante del Ministerio Público máxime, si existió un daño hacia su conviviente, hecho que necesariamente debe ser resarcido no obstante ello su imposición también ser proporcional en base a tres supuestos, a) aspectos personales b) Daño causado y c) Posibilidad económica

SEXTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

- 6.1. Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

SEPTIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 7.1. Teniendo en cuenta que el acusado **WALTER ALEJANDRO CASTILLO**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393 a 397, 399 y 500.1, del Código Procesal Penal, el Juez (p) del Primer Juzgado Unipersonal Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo sobre **los hechos, la pena y reparación civil**, arribado entre el Representante del Ministerio Público y el acusado **WALTER ALEJANDRO CASTILLO**.
2. Por lo tanto **CONDENO** a **WALTER ALEJANDRO CASTILLO**, como **AUTOR** de la Comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - LESIONES CORPORALES**, en agravio de Inocenta Trujillo Robles.
3. Por tal razón le **IMPONGO – UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; e INHABILITACIÓN** por el mismo término, consistente en la **PROHIBICION** de aproximarse o comunicarse con la agraviada y los familiares de ésta.
4. **ORDENO** el pago de la suma de **TRESCIENTOS SOLES** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá pagar favor de la agraviada.
5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de **UN AÑO**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a) No frecuentar lugares de dudosa reputación;
 - b) No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez;
 - c) Comunicar al Juzgado en el caso que varíe de domicilio;
 - d) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; y como tal registrar su firma por ante la Oficina de Control Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, para cuyo efecto **OFICIESE** con tal a fin a dicha oficina para los fines consiguientes.
 - e) Pagar la reparación civil ascendiente a la suma de **TRESCIENTOS SOLES**, la misma **que lo hará efectivo el día 11 de junio del año en curso.**

Reglas que deberá cumplir **ESTRICTAMENTE** Bajo apercibimiento de aplicarse directamente lo previsto en el Artículo 59 inciso 3) del Código Penal, esto es **REVOCARSE** la condicionalidad de la pena y convertirse en efectiva y de este modo recluirlo en el establecimiento penal, en caso de incumplimiento de las reglas conducta de la a) hasta la d), previa amonestación; y en caso de incumplimiento a la regla de



conducta e) De **REVOCARSE** la **CONDICIONALIDAD** de la pena **DIRECTAMENTE**, sin requerimiento ni trámite previo, en caso **la parte agraviada o el Ministerio Público informe el incumplimiento** del pago de la reparación civil en el plazo previsto.

6. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, cursándose las comunicaciones pertinentes a la autoridad penitenciaria, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia.
7. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, si la hubiera. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente;
8. **EXPÍDANSE** los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Notifíquese conforme a ley.



2º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 02495-2017-82-1201-JR-PF-02
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA
ABOGADO DEFENSOR : GAMARRA BUSTILLOS, LAURA
MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HCO,
IMPUTADO : CONDEZO MORI, JUSTA
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
NIETO CONDEZO, MARCOS VICTOR
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : NIETO CONDEZO, MARCOS VICTOR
CONDEZO MORI, JUSTA

SENTENCIA CONFORMADA N° 177-2018

RESOLUCIÓN N° 06

*Huánuco, dieciocho de junio
Del año dos mil dieciocho.-/ /*

VISTOS Y OIDOS: La Audiencia de Juicio oral, interviniendo como Director del proceso la magistrada **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, se procede a dictar Sentencia conformada bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1 SUJETO PROCESAL IMPUTADO

MARCOS VICTOR NIETO CONDEZO, DNI N° 62730576, Fecha de Nacimiento: 26/02/1994, Edad: 24 años, Grado de Instrucción: Secundaria completa, lugar de nacimiento: Canchan-Huánuco, nombre de sus padres: Augusto y Paulina, Estado Civil: conviviente, Nombre de su conviviente: Graciela Pérez Figueredo, hijos: uno, de 03 años de edad, ocupación: agricultor, ingreso económico: seiscientos mensuales, antecedentes penales, judiciales o policiales: no tiene.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **JUSTA CONDEZO MORI**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

- a) El Ministerio Público acusa a **MARCOS VICTOR NIETO CONDEZO** de los siguientes hechos:



“...Que, los animales de la señora Justa Condezo Mori, habían ocasionado daños en los maizales ubicados en la Estancia de Canchan Alta-Huánuco, de propiedad de doña Paulina Condezo Retis, quien es madre de hoy imputado Marcos Víctor Nieto Condezo. Que el pasado, 21 de marzo del 2017, a horas 18:00 aproximadamente, en circunstancias que la ciudadana Justa Condezo Mori, se encontraba en su estancia denominado Canchan Alta-Huánuco, en compañía de las autoridades y familiares para solucionar los daños que había ocasionado sus animales a los maizales de doña Paulina Condezo Retis, por lo que su sobrino Marcos Víctor Nieto Condezo intervino en dicha reunión, donde ambos se agreden físicamente. Que habiéndose practicado las diligencias preliminares se ha determinado que como consecuencia del accionar de los imputados MARCOS VICTOR NIETO CONDEZO Y JUSTA CONDEZO MORI, ambos se han ocasionado lesiones físicas diversas, que en su oportunidad han requerido de dos días de Atención Facultativa y cinco días de Incapacidad Médico Legal...”

Los hechos se tipificaron de acuerdo a lo manifestado por la Fiscalía en el **primer párrafo del artículo 122-B** del Código Penal -Delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, concordante con el primer párrafo, inciso 1) del artículo 108-B del mismo cuerpo legal** - y en este caso solicita una pena por imponer de **UN AÑO** de privación de libertad con el carácter de **suspendida**, así como la inhabilitación consistente en la **prohibición de aproximarse o comunicarse con la agraviada por mismo término de la pena principal**; asimismo, solicita el pago de **DOSCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

- b) **La defensa técnica del acusado MARCOS VICTOR NIETO CONDEZO, señaló básicamente:**

“...mi patrocinado acepta los cargos imputados en su contra, y en su oportunidad nos acogeremos a la conclusión anticipada del juicio oral...”

1.3. Posición del acusado.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, el acusado **MARCOS VICTOR NIETO CONDEZO** admitió los cargos formulados por el representante del Ministerio Público.

Acto seguido, las partes expresaron que llegaron un acuerdo respecto al hecho punible, la pena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias, bajo los siguientes términos:

RESPECTO A LA PENA	<p>TIEMPO DE LA PENA PRINCIPAL:</p> <p>El Representante del Ministerio Público en sus alegatos de apertura solicitó un año de pena privativa de libertad, la misma que efectuado la reducción de la séptima parte de la pena en virtud del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, fue señalada en Diez meses y nueve días de pena privativa de libertad con carácter de suspendida por el plazo de Diez meses y nueve días.</p>
---------------------------	---



	<p>- REGLAS DE CONDUCTA: Las que el juzgado estima por conveniente.</p> <p>Asimismo, acordaron que se le imponga al acusado una pena de INHABILITACIÓN consistente en la <u>prohibición de aproximarse o comunicarse con la agraviada Justa Condezo Mori por el plazo de DIEZ MESES Y NUEVE DIAS, de conformidad con el artículo 36, inciso 11 del Código Penal.</u></p>
<p>RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL</p>	<p>Acordaron el pago de DOSCIENTOS SOLES, el mismo que deberá ser cancelado por el acusado, <u>en una sola armada, el día 19 de junio del 2018.</u></p>

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**
- 1.2. En consecuencia corresponde al Juez el **control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.
- 1.3. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado.**
- 1.4. En semejantes términos el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16:

“...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”.

Así como en su fundamento 24 de dicho acuerdo plenario establece la necesidad de determinarse la reparación civil.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD



2.1. Que, el **primer párrafo** del artículo 122-B del Código Penal establece:

Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.

[...]

Art. 108-B.

[...], en cualquiera de los siguientes contextos:

1. **Violencia Familiar**
2. [...]

2.2. De la interpretación del texto penal se puede ver que a la figura delictiva se le puede concebir como el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de una mujer o a integrantes del grupo familiar, que requiere, para curarse, menos de diez días de asistencia médica o descanso para el trabajo, o, cuando concurre algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, en este caso, en el contexto de violencia familiar; siendo los componentes de este delito:

- ✓ **El Bien Jurídico Protegido.**- La integridad corporal y la salud de las mujeres o integrantes del grupo familiar;
- ✓ **Del verbo rector**, en el presente delito viene a ser **“causar daño”**.
- ✓ **El sujeto activo**, puede ser cualquier integrante del grupo familiar;
- ✓ **El sujeto pasivo**, también, cualquier integrante del grupo familiar.
- ✓ En cuanto a la **Tipicidad Subjetiva**, se requiere el dolo directo.
- ✓ **Consumación:** Se perfecciona en el mismo momento que el autor o agente intencionalmente ocasiona las lesiones en la integridad corporal o salud de la víctima, en otros términos hay consumación del delito de lesiones cuando el agente ha conseguido realmente su objetivo propuesto, el cual es lesionar¹;

EL CASO CONCRETO.

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal – Parte Especial*. Editorial Idemsa. Pág. 199



- 2.3. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **MARCOS VICTOR NIETO CONDEZO** se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quién ha sustentado los cargos, precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, concordante con el primer párrafo, inciso 1) del artículo 108-B del mismo cuerpo legal.
- 2.4. Al respecto se debe señalar que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa el título de imputación, además de ello la suscrita encuentra que la teoría del caso que sustenta la acusación es coherente y lógica y por ende confirman la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos de juicio ligados a la lógica y experiencia que la respaldan y hacen viable la aprobación.
- 2.5. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado MARCOS VICTOR NIETO CONDEZO con la norma invocada, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, la comisión del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, *por cuanto el acusado el día 21 de marzo del año 2017, a horas 18:00 aproximadamente agredió físicamente a la agraviada Justa Condezo Mori, quien es su tía, causándole lesiones corporales recientes ocasionadas por agente contuso y uña humana, requiriendo dos días de Atención Facultativa y cinco días de Incapacidad Médico Legal, conforme queda acreditado en el Certificado Médico Legal N° 003013-VTL.* De estos hechos admitidos por el acusado, se advierte,; que existió una lesión que se encuentra dentro del espacio de la prescripción facultativa señalada en la norma sustantiva, que requiere menos de diez días de asistencia o descanso, así también debe tenerse en cuenta que en la presente audiencia conforme lo ha expresado el señor fiscal, es que la agraviada Justa Condezo Mori fue agredida físicamente por el acusado, en el contexto de violencia familiar, toda vez que la agraviada es su tía, una integrante de su grupo familiar. Hechos expuesto que constituye, evidentemente, el delito materia del presente proceso, por ello queda satisfecho este primer control de legalidad de la tipicidad o juicio de subsunción. Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

- 3.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Acusación coautoría del acusado **MARCOS VICTOR NIETO CONDEZO** en la comisión del tipo penal materia del presente proceso, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérseles.



- 3.2. Las partes están solicitando se imponga el acusado **MARCOS VICTOR NIETO CONDEZO, DIEZ MESES Y NUEVE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** suspendida por el mismo término de **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS**, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

Identificación de la pena básica.

- 3.3. En este orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado ha cometido a título de **AUTOR** del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con **una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.**
- 3.4. Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal y como **tal debería imponerse a todos los casos significando esto la reclusión del Sentenciado en el penal**; sin embargo, debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es la única, sino la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** (*previas a la pena efectiva*) cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas,** alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45°, 45 "A" y 46° del Código Penal.
- 3.5. Por lo que siendo así, y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado **MARCOS VICTOR NIETO CONDEZO**, la suscrita entiende que al haber las partes acordado someter al acusado a la pena de **DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS** de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el mismo término de **DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS** (*pena que resulta viable pues la normatividad vigente establece que procede la suspensión de la pena cuando la pena a imponerse no sea mayor a cuatro años*)², le permitirá al acusado como un fin motivador de no cometer **nuevo delito doloso** (*Segundo requisito*), ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y resocializadora, conforme se ha señalado

² Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;

2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y

3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años."



en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con el artículo 139°, inciso 22), de nuestra Constitución Política del Estado, pues se debe entender **que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita mandando a prisión a todo aquel que cometa un delito**, sino que es necesario considerar las posibilidades previas de que el acusado se reintegren a la sociedad como seres humanos útiles y se reconcilien con la parte agraviada pues el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social, además, se tiene que *el acusado no tiene la condición de reincidente ni habitual*.

- 3.6. De otro lado merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado la pena privativa de **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS**, sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifiestamente **válida**, toda vez que se ha aplicado lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, esto es, la reducción hasta una séptima parte de la pena de **UN AÑO**- solicitada por el representante del Ministerio Público, a ésta última pena-*conforme lo ha oralizado el señor Fiscal*- también se encuentra dentro de los márgenes legales, toda vez que ha sido debidamente individualizada dentro del tercio inferior [*conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal*] pues concurre una circunstancia atenuante genérica consistente en la carencia de antecedentes penales, además de ello, debemos recordar que el sometimiento del acusado a los alcances del citado acuerdo, limitó la duración del Juicio, comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero**.
- 3.7. **En cuanto a la pena de inhabilitación**, se tiene que el tipo penal que está siendo objeto del proceso, establece una pena conjunta, la pena privativa de libertad, así como la imposición de la inhabilitación conforme al artículo 36, por lo que en ese sentido, corresponde aprobar la pena de **inhabilitación** propuesta por las partes consistente en la *prohibición de aproximarse o comunicarse con la agraviada **Justa Condezo Mori** por el plazo de **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS***, de conformidad con el artículo 36, inciso 11 del Código Penal.
- 3.8. Situaciones éstas que acarrea como consecuencia que esta etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente. Por lo que, siendo ello así, la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;
- 4.2. En el presente caso, el Representante del Ministerio Público y el acusado acordaron en la imposición de **DOSCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil solicitado en sus alegatos de apertura por el Ministerio Público; monto que la suscrita considera resulta razonable teniéndose en cuenta la



forma como acontecieron los hechos, el daño causado y, claro está, siempre tomando en cuenta el Aspecto personal, Daño causado y la Posibilidad económica del acusado.

Sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual de reparación civil también resulta válida, razón por la cual debe aprobarse este extremo del acuerdo.

QUINTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

- 5.1. Que según el artículo 402 inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 6.1. Teniendo en cuenta que el acusado **MARCOS VICTOR NIETO CONDEZO**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500 numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

DECISIÓN.

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **MARCOS VICTOR NIETO CONDEZO** y su defensa técnica, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **MARCOS VICTOR NIETO CONDEZO**, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **JUSTA CONDEZO MORI**.
3. Por tal razón **IMPONGO** como pena principal **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS** de pena privativa de libertad.
4. **APRUEBO** y **ORDENO** el pago de **DOSCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil, que deberá pagar el sentenciado en ejecución de sentencia a favor de la agraviada **Justa Condezo Mori**.



5. **PENA PRINCIPAL**, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
- No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez.*
 - Comunicar al Juzgado en el caso que varíe de domicilio.*
 - Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades y registrarse en el Sistema Biométrico.*
 - No volver a cometer nuevo delito de Agresión en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar ni otro delito doloso o culposo.*
 - Someterse a un **tratamiento terapéutico** especializado por el plazo de **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS**, para tal efecto, **cúrsese** los oficios correspondientes a la Autoridad Regional Competente del MINS.A.*
 - REPARAR EL DAÑO CAUSADO, esto es, pagar la reparación civil de **doscientos soles, en una sola armada, el día 19 de junio del 2018.***

PRECISANDOSE que las reglas de conducta se deberán cumplir, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicárseles lo dispuesto en el artículo 59° inciso 3) del Código Penal, sin previo requerimiento se revocará **DIRECTAMENTE** la suspensión de la ejecución de la pena y se ordenará su internamiento en el establecimiento penal de sentenciados–Huánuco Potracancha - en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta y el pago de la reparación civil en el plazo acordado.

6. Asimismo, se le impone la pena de **INHABILITACION** al sentenciado, consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse con la agraviada **Justa Condezo Mori** por el plazo de **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS**, de conformidad con el artículo 36, inciso 11 del Código Penal.
7. **DISPONGO** también el **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** de la agraviada **Justa Condezo Mori** por el plazo de **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS**, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 30364, para cuyo efecto **CÚRSESE** los oficios correspondientes a la Autoridad Regional Competente del MINS.A.
8. **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido que el plazo de la prueba corre desde la emisión de ésta sentencia.
9. **IMPONGO** el pago de las costas a la sentenciada, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia, **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente y si la hubiera.
10. **ORDENO:** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución.



11. Asimismo, se **RESERVA** el juzgamiento de la acusada **Justa Condezo Mori**, hasta que sea ubicada y se ponga a disposición de este Juzgado por tener su condición de reo contumaz, y emitir la resolución correspondiente.

TÓMESE RAZÓN y *Hágase saber.*

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SED E CENTRAL
EXPEDIENTE : 02495-2017-82-1201-JR-PE-02
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA
ABOGADO DEFENSOR : GAMARRA BUSTILLOS, LAURA
PEDRAZA PAREDES, ELMER IVAN
MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HCO ,
IMPUTADO : CONDEZO MORI, JUSTA
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
NIETO CONDEZO, MARCOS VICTOR
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : NIETO CONDEZO, MARCOS VICTOR
CONDEZO MORI, JUSTA

SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta a Ud., en la fecha del presente proceso en el estado que se encuentra al haberseme hecho entrega por parte de la Especialista Judicial de audiencias, y la misma que se encuentra para ser declarada consentida la resolución de sobreseimiento emitida en autos; ASIMISMO hago de su conocimiento que obran dos escritos N° 34385-2018 y 35166-2018 pendientes de ser proveídos, lo que hago de su conocimiento para los fines de ley.

Huánuco, 16 de Julio del 2018.

Resolución Nro. 07

Huánuco, dieciséis de Julio del
dos mil dieciocho.-

AUTOS, VISTOS la constancia que antecede: **TÉNGASE** presente; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, revisados los autos, se tiene que mediante resolución número seis de fecha dieciocho de Junio del año en curso (**Sentencia conformada N° 177-2018**), se **APRUEBA** el acuerdo arribado entre el representante del Ministerio Público, el acusado **MARCOS VICTOR NIETO CONDEZO** y su defensa técnica, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en sesión de conclusión anticipada y se le impone **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS** de pena privativa de libertad, como autor del delito **Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, en agravio de Justa Condezo Mori. **Segundo.-** Que, conforme lo dispone el artículo 414 literal c) del Código Procesal Penal "el plazo para la interposición de recurso de apelación contra autos interlocutorios es de tres días". **Tercero.-** De otro lado se advierte que no se ha presentado en el plazo establecido recurso impugnatorio alguno contra dicha decisión, motivos por los cuales se declara

CONSENTIDA la resolución número seis de fecha dieciocho de Junio del año en curso (**Sentencia conformada N° 177-2018**), se **APRUEBA** el acuerdo arribado entre el representante del Ministerio Público, el acusado **MARCOS VICTOR NIETO CONDEZO** y su defensa técnica, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en sesión de conclusión anticipada y se le impone **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS** de pena privativa de libertad, como autor del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, en agravio de Justa Condezo Mori, en consecuencia **INSCRÍBASE** los boletines y testimonios de condena donde corresponda y **DEVUELVA** los actuados al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco encargado de la ejecución de sentencia. Al **recurso N° 34835-2018** presentado por el abogado defensor del sentenciado, a lo indicado: Téngase por **CONSIGNADA** la suma de **DOSCIENTOS SOLES** en el certificado de depósito judicial que adjunta, por concepto de reparación civil, en consecuencia a **CONOCIMIENTO** de la parte agraviada para su endoso y entrega bajo cargo. Con el **recurso N° 35166-2018** que contiene la devolución de la cédula de notificación debidamente diligenciada por parte de la Teniente Gobernadora del caserío de Puchcinche. **TENGASE** presente para y agréguese a sus antecedentes. **NOTIFIQUESE** conforme a ley.



2º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 04282-2017-14-1201-JR-PE-02
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA
MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALIA PROV PENAL CORP DE HCO ,
IMPUTADO : GUTIERREZ ATENCIO, MAXIMO
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (VIOLENCIA FISICA)
AGRAVIADO : PALPA CAMPOS, APOLINARIA

SENTENCIA CONFORMADA N° 186-2018

RESOLUCIÓN N° 03

Huánuco, veintidós de junio

Del año dos mil dieciocho.-/ /

VISTOS Y OIDOS: La Audiencia de Juicio oral, interviniendo como Director del proceso la magistrada **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, se procede a dictar Sentencia conformada bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1 SUJETO PROCESAL IMPUTADO

MAXIMO GUTIERREZ ATENCIO, DNI N° 04034184, Fecha de Nacimiento: 26/10/1956, Edad: 61 años, Grado de Instrucción: Primaria Incompleta, lugar de nacimiento: San Francisco- Ambo-Huánuco, nombre de sus padres: Ignacio y Victoria, Estado Civil: soltero, Hijos: tres años de edad, Nombre de la madre de sus hijos: Apolinaria Palpa Campos, Dirección real: Jr. El Bosque-Puente Huancachupa, Teléfono Celular: 920351305, ocupación: no tiene, cuida a sus nietos, ingreso económico: no tiene.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (VIOLENCIA FISICA)**, en agravio de **APOLINARIA PALPA CAMPOS**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) El Ministerio Público acusa a **MAXIMO GUTIERREZ ATENCIO** de los siguientes hechos:

“...La agraviada Apolinaria Palpa Campos y el imputado MAXIMO GUTIERREZ ATENCIO fueron convivientes y producto de su relación tuvieron hijos, sin embargo ante las reiteradas discusiones y peleas, la agraviada decidió separarse del imputado hace dos años aproximadamente.



El 24 de enero del 2017 en horas de la mañana, la agraviada salió de su vivienda ubicada a la altura del puente Huancachupa, del distrito de Pillcomarca-Huánuco, para ir a trabajar al "recreo al bosque", que se ubica por esta zona. El citado día, a horas 7:00 de la mañana aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se dirigía a su centro laboral, fue interceptada por el imputado en la pista a la altura del puente Huancachupa- CPM Huancachupa-Pillcomarca-Huánuco, quien le profirió palabras soeces y denigrantes entre ellas "eres una puta andas con uno y con otro", luego la agarró con fuerza del brazo derecho y la golpeo en ese brazo.

Luego de producirse los hechos, la agraviada llamo a serenazgo, quienes condujeron al imputado y a la agraviada a la Comisaria de Cayhuayna, donde la agraviada interpuso su denuncia, que conforme al Certificado Médico Legal N°000788-VTL, se describe lesiones corporales ocasionadas por agente contundente duro, con un día de Atención Facultativa e Incapacidad Médico Legal de tres días, entre otros...".

Los hechos se tipificaron de acuerdo a lo manifestado por la Fiscalía en el **primer párrafo del artículo 122-B** del Código Penal -Delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (VIOLENCIA FISICA)** y en este caso solicita una pena por imponer de **UN AÑO** de privación de libertad con el carácter de suspendida, así como la inhabilitación consistente en la prohibición de aproximarse a la agraviada por mismo término de la pena principal, asimismo, solicita el pago de **QUINIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

b) **La defensa técnica del acusado MAXIMO GUTIERREZ ATENCIO, señaló básicamente:**

"...mi patrocinado acepta los cargos imputados en su contra, y en su oportunidad se acogerá a la conclusión anticipada del juicio oral..."

1.3. Posición del acusado.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, el acusado **MAXIMO GUTIERREZ ATENCIO** admitió los cargos formulados por el representante del Ministerio Público.

Acto seguido, las partes expresaron que llegaron un acuerdo respecto al hecho punible, la pena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias, bajo los siguientes términos:

RESPECTO A LA PENA	<p>TIEMPO DE LA PENA PRINCIPAL: En este acto de la audiencia el Representante del Ministerio Publico reformula la pena a <u>un año y dos meses</u> de privación de libertad, y efectuándose la reducción de la séptima parte de la pena en virtud del <u>Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116</u>, resulta: un año de pena privativa de libertad, pena principal que</p>
---------------------------	---



	<p>acordaron sería con el carácter de reserva del fallo condenatorio con las reglas de conducta que establece la ley N° 30364.</p>
	<p>- REGLAS DE CONDUCTA: Las que el juzgado estima por conveniente.</p>
	<p>Asimismo, acordaron que se le imponga al acusado una pena de INHABILITACIÓN consistente en la prohibición de aproximarse a la agraviada Apolinaria Palpa Campos por el plazo de UN AÑO, de conformidad con el artículo 36, inciso 11 del Código Penal; la misma que se RESERVA y se ACTIVARÁ cuando se revoque la reserva de fallo condenatorio.</p>
<p>RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL</p>	<p>Acordaron el pago de QUINIENTOS SOLES, el mismo que se tiene íntegramente cancelado conforme es de verse de la Constancia de Depósito Judicial N° 2018048101798.</p>

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**
- 1.2. En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.
- 1.3. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**.
- 1.4. En semejantes términos el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16:

*“...El juzgador está habilitado **para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta** e incluso la convenida por el*



acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”.

Así como en su fundamento 24 de dicho acuerdo plenario establece la necesidad de determinarse la reparación civil.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

2.1. Que, el **primer párrafo** del artículo 122-B del Código Penal establece:

Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.

2.2. De la interpretación del texto penal se puede ver que a la figura delictiva se le puede concebir como el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de una mujer o a integrantes del grupo familiar, que requiere, para curarse, menos de diez días de asistencia médica o descanso para el trabajo, o, cuando concurre algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B; siendo los componentes de este delito:

- ✓ **El Bien Jurídico Protegido.**- La integridad corporal y la salud de las mujeres o integrantes del grupo familiar;
- ✓ **Del verbo rector**, en el presente delito viene a ser **“causar daño”**.
- ✓ **El sujeto activo**, puede ser cualquier integrante del grupo familiar;
- ✓ **El sujeto pasivo**, también, cualquier integrante del grupo familiar.
- ✓ En cuanto a la **Tipicidad Subjetiva**, se requiere el dolo directo.
- ✓ **Consumación**: Se perfecciona en el mismo momento que el autor o agente intencionalmente ocasiona las lesiones en la integridad corporal o salud de la víctima, en otros términos hay consumación del delito de lesiones cuando el agente ha conseguido realmente su objetivo propuesto, el cual es lesionar¹;

EL CASO CONCRETO.

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal – Parte Especial*. Editorial Idemsa. Pág. 199



- 2.3. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **MAXIMO GUTIERREZ ATENCIO** se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quién ha sustentado los cargos, precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal.
- 2.4. Al respecto se debe señalar que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa el título de imputación, además de ello la suscrita encuentra que la teoría del caso que sustenta la acusación es coherente y lógica y por ende confirman la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos de juicio ligados a la lógica y experiencia que la respaldan y hacen viable la aprobación.
- 2.5. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado MAXIMO GUTIERREZ ATENCIO con la norma invocada, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, la comisión del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, *por cuanto el acusado el día 24 de enero del año 2017, a horas 07:00 de la mañana aproximadamente agredió físicamente a su ex conviviente la agraviada Apolinaria Palpa Campos, causándole lesiones corporales recientes ocasionadas por agente contundente duro, requiriendo un día de Atención Facultativa y tres días de Incapacidad Médico Legal, conforme queda acreditado en el Certificado Médico Legal N° 000788-VFL*. De estos hechos admitidos por el acusado, se advierte: que existió una lesión que se encuentra dentro del espacio de la prescripción facultativa señalada en la norma sustantiva, que requiere menos de diez días de asistencia o descanso, así también debe tenerse en cuenta que en la presente audiencia conforme lo ha expresado el señor fiscal, es que la agraviada Justa Condezo Mori fue agredida físicamente por el acusado, en el contexto de agresión en contra de un integrante del grupo familiar, pues el acusado y la agraviada fueron convivientes y producto de su relación tuvieron varios hijos. Hechos expuesto que constituye, evidentemente, el delito materia del presente proceso, por ello queda satisfecho este primer control de legalidad de la tipicidad o juicio de subsunción. Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

- 3.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Acusación coautoría del acusado **MAXIMO GUTIERREZ ATENCIO** en la comisión del tipo penal materia del presente proceso, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérseles.
- 3.1. Las partes acordaron la imposición al acusado **MAXIMO GUTIERREZ ATENCIO** de pena privativa de libertad, pero que ésta debe tener el carácter de



- reserva de fallo condenatorio**, cuyo periodo de prueba duraría por el mismo término, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo, correspondiendo **verificar si la alternativa punitiva propuesta supera el control de legalidad**.
- 3.2. **En cuanto a la Identificación de la Pena Básica**, debemos señalar que el delito de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 122-B Código Penal, con una pena **no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36**.
- 3.3. Al respecto, cabe precisar que **LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO** es una de las alternativas punitivas que está facultado al Juez para imponerla, sin embargo para ello debe cumplirse con un estricto y riguroso filtro en los requisitos que establece el artículo 62 del Código Penal, condicionados a distintos factores que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45° y 46° del mismo cuerpo legal.
- 3.4. Por lo que siendo así, y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado, la suscrita entiende que al haberse acordado que el acusado se someta a las prescripciones de la **RESERVA DE FALLO CONDENATORIO**, dicha determinación resulta válida, toda vez que en estricta conformidad a lo dispuesto por el artículo *sesenta y dos del Código Penal*, que regula la facultad del Juez Penal que podrá disponer la *reserva del fallo condenatorio*, encajan para ser aplicados en el caso materia de autos, por cuanto la situación así lo permite toda vez que este delito tiene como penalidad máxima **tres años**, por lo que se encuentran dentro de los cánones que exige el citado artículo (*cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa*).
- 3.5. Además de ello, porque la suscrita considera **que esta medida habilita un pronóstico favorable y contribuirá a su resocialización**, máxime si se tiene en cuenta que:
- i) Que, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso el acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, **ahorrando al Estado tiempo y dinero**.
 - ii) Asimismo, debe tenerse presente que durante el juicio (Alegatos de apertura) se manifestó que el acusado **no registra antecedentes penales**, siendo este un detalle de suma importancia para la concesión de este beneficio pues con ello se advierte que se trata de la primera vez que se encuentra inmerso en esta clase de conducta (*activándose la atenuante que exige el Artículo 46 inciso 1 literal a) del Código Penal*).
 - iii) Aunado a ello, se tiene que en la fecha, el acusado **ha pagado en su integridad** el monto de quinientos soles correspondiente



por concepto de reparación civil solicitado por el representante del Ministerio público (*Traduciéndose con ello su intención de reparar voluntariamente el daño ocasionado – activándose la atenuante prevista en el Artículo 46 inciso 1 literal f) del Código Penal*).

- 3.6. En ese sentido, la determinación consensual de la pena propuesta por las partes de **UN AÑO** con el carácter de reserva de fallo condenatorio, conforme lo ha oralizado el Representante del Ministerio Público, resulta ser manifiestamente válida, toda vez que se encuentra debidamente determinada dentro del tercio inferior (*conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal*), pues concurre dos circunstancias atenuantes consistente en *la carencia de antecedentes penales y el de reparar voluntariamente el daño ocasionado*, asimismo, porque se ha efectuado la reducción de un séptimo de la pena reformulada de [UN AÑO Y DOS MESES], en virtud a lo establecido en el acuerdo plenario antes mencionado
- 3.7. **En cuanto a la pena de inhabilitación**, se tiene que el tipo penal que está siendo objeto del proceso, establece una pena conjunta, la pena privativa de libertad, así como la imposición de la inhabilitación conforme al artículo 36, por lo que en ese sentido, corresponde en efecto también aprobar la pena de **inhabilitación** acordada consistente en la prohibición de aproximarse a la agraviada Apolinaria Palpa Campos por el plazo de UN AÑO, de conformidad con el artículo 36, inciso 11 del Código Penal; el mismo que se **RESERVA** y se **ACTIVARÁ** cuando se revoque la reserva de fallo condenatorio.

Situaciones estas que acarrea como consecuencia que esta etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente. Por lo que, siendo ello así, la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;
- 4.2. En el presente caso, el Representante del Ministerio Público y el acusado acordaron en la imposición de **QUINIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil solicitado en sus alegatos de apertura por el Ministerio Público; monto que la suscrita considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el daño causado y, claro está, siempre tomando en cuenta el Aspecto personal, Daño causado y la Posibilidad económica del acusado.

Sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual de reparación civil también resulta válida, razón por la cual debe aprobarse este extremo del acuerdo.

QUINTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.



- 5.1. Que según el artículo 402 inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 6.1. Teniendo en cuenta que el acusado **MAXIMO GUTIERREZ ATENCIO**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500 numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **MAXIMO GUTIERREZ ATENCIO** y su defensa técnica sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en vía de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
2. Por lo tanto; **DISPONGO LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO** a favor del acusado **MAXIMO GUTIERREZ ATENCIO**, como **AUTOR** de la comisión del delito **Contra la Vida el Cuerpo y la Salud**, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (VIOLENCIA FISICA)**, en agravio de **APOLINARIA PALPA CAMPOS**.
3. **APRUEBO** y **ORDENO** el pago de **QUINIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil, el mismo que se tiene íntegramente cancelado mediante Constancia de Depósito Judicial N° 2018048101798, consignado al presente cuaderno de debate y emitido por el Banco de la Nación, por lo que se **DISPONE** que sea endosado a favor de la parte agraviada, a la señora Apolinaria Palpa Campos.
4. **RESERVA** que se le impone de conformidad con el artículo 62° del Código Penal por el **PERIODO DE PRUEBA** de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta de conformidad con el artículo 64° del Código Penal:
 - a. *Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, para informar y justificar sus actividades las veces que sea requerido.*
 - b. *No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez.*
 - c. *No volver a cometer otro delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ni volver a cometer nuevo delito doloso o culposo.*



- d. Someterse a un **tratamiento terapéutico** especializado por el plazo de **UN AÑO**, para tal efecto, **cúrese** los oficios correspondientes a la Autoridad Regional Competente del MINSA.

PRECISÁNDOSE que las reglas de conducta se deberán cumplir **bajo apercibimiento** de aplicarse lo dispuesto en el artículo sesenta y cinco del Código Penal, es decir de **REVOCARSE DIRECTAMENTE LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO** sin previo requerimiento se impondrá la pena principal acordada de UN AÑO y tendrá el carácter de efectiva; ordenándose su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco – Potracancha, en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta.

5. Asimismo, se **RESERVA** la pena de **INHABILITACION** al sentenciado, consistente en la **prohibición de aproximarse a la agraviada Apolinaria Palpa Campos por el plazo de UN AÑO**, de conformidad con el artículo 36 inciso 11 del Código Penal; la misma que se **ACTIVARÁ** cuando se revoque la reserva de fallo condenatorio.
6. **DISPONGO** también el **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO de la agraviada Apolinaria Palpa Campos por el plazo de UN AÑO**, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 30364, para cuyo efecto **CÚRSESE** los oficios correspondientes a la Autoridad Regional Competente del MINSA.
7. **PLAZO**, que empezará a regir una vez haya quedado **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** la presente Sentencia acorde a lo señalado en el Artículo 62° último párrafo del Código Penal.
8. **CÚRSESE**: oficio al Registro Biométrico, adjuntando copia certificada de la presente resolución para su inscripción.

TÓMESE RAZÓN y *Hágase saber.*

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SED E CENTRAL
EXPEDIENTE : 04282-2017-14-1201-JR-PE-02
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA
MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALIA PROV PENAL CORP DE HCO ,
IMPUTADO : GUTIERREZ ATENCIO, MAXIMO
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : PALPA CAMPOS, APOLINARIA

SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta a Ud., en la fecha del presente proceso en el estado que se encuentra al haberseme hecho entrega por parte de la Especialista Judicial de audiencias, y la misma que se encuentra para ser declarada consentida la sentencia emitida en autos, lo que hago de su conocimiento para los fines de ley.

Huánuco, 17 de Julio del 2018.

Resolución Nro. 04

Huánuco, diecisiete de Julio del
dos mil dieciocho.-

AUTOS, VISTOS la constancia que antecede: **TÉNGASE** presente; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, revisados los autos, se tiene que mediante resolución número tres de fecha veintidós de Junio del año en curso (**Sentencia conformada N° 186-2018**), se **APRUEBA** el acuerdo arribado entre el representante del Ministerio Público, el acusado **MAXIMO GUTIERREZ ATENCIO** y su defensa técnica, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en sesión de conclusión anticipada y se **dispone la reserva del fallo condenatorio** como autor del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (Violencia Física)** en agravio de Apolinaria Palpa Campos. **Segundo.-** Que, conforme lo dispone el artículo 448 literal c) del Código Procesal Penal "el plazo para la interposición de recurso de apelación en sentencia para el Proceso Inmediato es de tres días". **Tercero.-** De otro lado se advierte que no se ha presentado en el plazo establecido recurso impugnatorio alguno contra dicha decisión, motivos por los cuales se declara **CONSENTIDA** la resolución número tres de fecha veintidós de Junio del año en curso (**Sentencia conformada N° 186-2018**), se **APRUEBA** el acuerdo arribado entre el representante del Ministerio Público, el acusado **MAXIMO GUTIERREZ ATENCIO** y su defensa técnica, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en sesión de conclusión anticipada y se **dispone la reserva del fallo condenatorio** como autor del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (Violencia Física)** en agravio de Apolinaria Palpa Campos, en consecuencia **OFICIESE** a la Oficina de Control Biométrico para la respectiva inscripción, y **DEVUELVA** los actuados al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis encargado de la ejecución de sentencia. **Interviene** la Especialista Judicial de Causas que da cuenta por disposición superior. **NOTIFIQUESE** conforme a ley.



2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 03997-2017-89-1201-JR-PE-02
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : DIANA CHAGUA LEON
MINISTERIO PUBLICO : SEXTA FISCALIA PROV. PENAL CORP. DE HCO,
IMPUTADA : ANA MARIA ALEJANDRO ALBINO
DELITO : AGRESIONES FISICAS CONTRA LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : HERMELINDA ALBINO BETETA

SENTENCIA CONFORMADA N° 193-2018

RESOLUCIÓN N° 03

*Huánuco, veintiocho de junio
Del año dos mil dieciocho.-/ /*

VISTOS Y OIDOS: La Audiencia de Juicio oral, interviniendo como Director del proceso la magistrada **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, se procede a dictar Sentencia conformada bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1 SUJETO PROCESAL IMPUTADA

ANA MARIA ALEJANDRO ALBINO, DNI N° 22477206, Fecha de Nacimiento: 11/04/1970, Edad: 48 años, Grado de Instrucción: Secundaria Incompleta, lugar de nacimiento: Huánuco, nombre de sus padres: Alejandro e Isabel, Estado Civil: conviviente, Nombre de su conviviente: Cesar Gómez Gonzales, Hijos: uno, de 09 años de edad, Dirección real: Jr. Leoncio Prado N° 686-Huánuco, Teléfono Celular: 937645078, ocupación: ama de casa, ingreso económico: no tiene, Antecedentes penales, policiales y judiciales: no tiene.

Como presunta **AUTORA** de la comisión del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de **AGRESIONES FISICAS CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **HERMELINDA ALBINO BETETA**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

- a) El Ministerio Público acusa a **ANA MARIA ALEJANDRO ALBINO** de los siguientes hechos:

“...El día 04 de marzo del 2017, a las 13:00 horas aproximadamente, la agraviada Hermelinda Albino Beteta se encontraba sentada en la puerta de la vivienda de su señora madre Josefina Beteta Alvarado, así como de su conviviente Orlando Aguirre Tiburcio y su hija Erika



Aguirre Albino, lugar donde domicilian, ubicado al costado del Centro Arqueológico Kotosh-Huánuco.

Siendo en dichas circunstancias que llegó su sobrina, la imputada ANA MARLA ALEJANDRO ALBINO, quien comenzó a reclamarle sobre su celular que dos semanas había dejado olvidado en la casa de su abuela Josefina Albino Beteta, pero que luego le había sido devuelto por la agraviada, es así que empezó a tratarle de "ratera", "mantenida", "acostumbrada", "matona" culpándole de la muerte de su madre, manifestando tú has matado a mi madre con brujería, tornándose más violenta la discusión entre ambas, hasta que la imputada perdió el control y la agredió con arañones en el rostro de su tía, para después retirarse del lugar insultándola.

Posteriormente acudió a la Comisaría PNP de Huánuco para asentar la denuncia, luego en la División Médico Legal al practicarse el reconocimiento legal el médico legista concluyó que esta presenta excoriaciones y equimosis en diversas partes del rostro ocasionadas por agente contuso y uña humana, requiriendo dos días de Atención Facultativa e Incapacidad Médico Legal de seis días conforme se tiene del Certificado Médico Legal N°002149-VFL, de fecha 04 de marzo del 2017...".

Los hechos se tipificaron de acuerdo a lo manifestado por la Fiscalía en el **primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, concordante con el primer párrafo, inciso 1) del artículo 108-B del mismo cuerpo legal** -Delito de **AGRESIONES FISICAS CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** y en este caso solicita una pena por imponer de **UN AÑO** de privación de libertad con el carácter de **efectiva**, así como la inhabilitación consistente en la **prohibición de aproximarse a la agraviada por mismo término de la pena principal**; asimismo, solicita el pago de **QUINIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

1.3. La defensa técnica de la acusada ANA MARIA ALEJANDRO ALBINO, señaló básicamente:

"...mi patrocinada acepta los cargos imputados en su contra y en su oportunidad se acogerá a la conclusión anticipada del juicio oral..."

1.4. Posición de la acusada.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, la acusada **ANA MARIA ALEJANDRO ALBINO** admitió los cargos formulados por el representante del Ministerio Público.

Acto seguido, las partes expresaron que llegaron un acuerdo respecto al hecho punible, la pena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias, bajo los siguientes términos:

TIEMPO DE LA PENA PRINCIPAL:

En este acto de la audiencia el Representante del Ministerio Público reformula la pena a **un año y dos**



<p>RESPECTO A LA PENA</p>	<p><u>meses</u> de privación de libertad, y efectuándose la reducción de la séptima parte de la pena en virtud del <u>Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116</u>, resulta: <u>un año</u> de pena privativa de libertad, pena principal que acordaron sería con el carácter de <u>reserva del fallo condenatorio</u>, por el periodo de prueba de <u>un año</u>, <u>con las reglas de conducta que establece la ley N° 30364.</u></p> <p>- REGLAS DE CONDUCTA: Las que el juzgado estima por conveniente.</p> <p>Asimismo, acordaron que se le imponga a la acusada una pena de INHABILITACIÓN consistente en la <u>prohibición de aproximarse a la agraviada Hermelinda Albino Beteta por el termino de UN AÑO</u>, de conformidad con el artículo 36, inciso 11 del Código Penal; la misma que se RESERVA y se ACTIVARÁ cuando se revoque la reserva de fallo condenatorio.</p>
<p>RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL</p>	<p>Acordaron el monto de <u>TRESCIENTOS SOLES</u> [<i>reformulado de quinientos soles</i>], el cual deberá <u>ser cancelado en una sola armada, el día 30 de julio del 2018.</u></p>

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.
- 1.2. En consecuencia corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de **determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.
- 1.3. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, sin valoración de prueba, esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado.**



- 1.4. En semejantes términos el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16:

“...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por la acusada y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”.

Así como en su fundamento 24 de dicho acuerdo plenario establece la necesidad de determinarse la reparación civil.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

- 2.1. Que, el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal establece:

Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.

[...]

Art. 108-B.

[...], en cualquiera de los siguientes contextos:

1. **Violencia Familiar**
2. [...]

- 2.2. De la interpretación del texto penal se puede ver que a la figura delictiva se le puede concebir como el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de una mujer o a integrantes del grupo familiar, que requiere, para curarse, menos de diez días de asistencia médica o descanso para el trabajo, o, cuando concurre algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B; siendo los componentes de este delito:

- ✓ **El Bien Jurídico Protegido.**- La integridad corporal y la salud de las mujeres o integrantes del grupo familiar;
- ✓ **Del verbo rector**, en el presente delito viene a ser **“causar daño”**.
- ✓ **El sujeto activo**, puede ser cualquier integrante del grupo familiar;
- ✓ **El sujeto pasivo**, también, cualquier integrante del grupo familiar.



- ✓ En cuanto a la **Tipicidad Subjetiva**, se requiere el dolo directo.
- ✓ **Consumación:** Se perfecciona en el mismo momento que el autor o agente intencionalmente ocasiona las lesiones en la integridad corporal o salud de la víctima, en otros términos hay consumación del delito de lesiones cuando el agente ha conseguido realmente su objetivo propuesto, el cual es lesionar¹;

EL CASO CONCRETO.

- 2.3. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, la acusada **ANA MARIA ALEJANDRO ALBINO** se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quién ha sustentado los cargos, precisando que la conducta de la acusada se tipifica en lo previsto y penado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, concordante con el primer párrafo, inciso 1) del artículo 108-B del mismo cuerpo legal
- 2.4. Al respecto se debe señalar que la tipificación **resulta correcta e incluso se precisa el título de imputación**, además de ello la suscrita encuentra que la teoría del caso que sustenta la acusación es coherente y lógica y por ende confirman la aceptación de la acusada, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos de juicio que la respaldan y hacen viable la aprobación.
- 2.5. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de **haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por la acusada ANA MARIA ALEJANDRO ALBINO con la norma invocada**, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, la comisión del delito de **AGRESIONES FISICAS CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, *por cuanto la acusada el día 04 de marzo del año 2017, a horas 13:00 aproximadamente agredió físicamente a su tía, la agraviada Hermelinda Albino Beteta, causándole lesiones corporales recientes ocasionadas por agente contuso y uña humana, requiriendo dos días de Atención Facultativa por seis días de Incapacidad Médico Legal, conforme queda acreditado en el Certificado Médico Legal N° 002149-VFL*. De estos hechos admitidos por la acusada, se advierte: que existió una lesión que se encuentra dentro del espacio de la prescripción facultativa señalada en la norma sustantiva, que requiere menos de diez días de asistencia o descanso, así también debe tenerse en cuenta que en la presente audiencia conforme lo ha expresado el señor fiscal, es que la agraviada Hermelinda Albino Beteta fue agredida físicamente por la acusada, en el contexto de violencia familiar, toda vez que la agraviada es tía de la acusada, es decir, una integrante de su grupo familiar. Hechos expuesto que constituye, evidentemente, el delito materia del presente proceso, por ello queda satisfecho este segundo control de legalidad de la tipicidad o juicio de subsunción.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal – Parte Especial*. Editorial Idemsa. Pág. 199



- 3.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Acusación coautoría de la acusada **ANA MARIA ALEJANDRO ALBINO** en la comisión del tipo penal materia del presente proceso, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérseles.
- 3.1. Las partes acordaron la imposición a la acusada **ANA MARIA ALEJANDRO ALBINO** de pena privativa de libertad, pero que ésta debe tener el carácter de **reserva de fallo condenatorio**, cuyo periodo de prueba duraría por el mismo término, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo, correspondiendo **verificar si la alternativa punitiva propuesta supera el control de legalidad.**
- 3.2. **En cuanto a la Identificación de la Pena Básica,** debemos señalar que el delito de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar se encuentra tipificado y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, concordante con el primer párrafo, inciso 1) del artículo 108-B del mismo cuerpo legal, con una pena **no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.**
- 3.3. Al respecto, cabe precisar que **LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO** es una de las alternativas punitivas que está facultado al Juez para imponerla, sin embargo para ello debe cumplirse con un estricto y riguroso filtro en los requisitos que establece el artículo 62 del Código Penal, condicionados a distintos factores que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45° y 46° del mismo cuerpo legal.
- 3.4. Por lo que siendo así, y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por la acusada, la suscrita entiende que al haberse acordado que la acusada se someta a las prescripciones de la **RESERVA DE FALLO CONDENATORIO**, dicha determinación resulta válida, toda vez que en estricta conformidad a lo dispuesto por el artículo *sesenta y dos del Código Penal*, que regula la facultad del Juez Penal que podrá disponer la *reserva del fallo condenatorio*, encajan para ser aplicados en el caso materia de autos, por cuanto la situación así lo permite toda vez que este delito tiene como penalidad máxima **tres años**, por lo que se encuentran dentro de los cánones que exige el citado artículo (*cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa*).
- 3.5. Además de ello, porque la suscrita considera **que esta medida habilita un pronóstico favorable y contribuirá a su resocialización,** máxime si se tiene en cuenta que:
 - i) Que, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso la acusada, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al Estado tiempo y dinero.



- ii) Asimismo, debe tenerse presente que durante el juicio (Alegatos de apertura) se manifestó que la acusada no registra antecedentes penales, siendo este un detalle de suma importancia para la concesión de este beneficio pues con ello se advierte que se trata de la primera vez que se encuentra inmerso en esta clase de conducta (*activándose la atenuante que exige el Artículo 46 inciso 1 literal a) del Código Penal*).
- iii) Aunado a ello, se tiene que en la fecha, la acusada se está comprometiendo en pagar el monto correspondiente por concepto de reparación civil en el plazo acordado entre las partes, pues ésta será una de las reglas de conducta que se le impondrá a la acusada, circunstancia que está permitiendo inferir a este juzgado que ésta no va volver a cometer nuevo delito, existiendo un pronóstico favorable respecto a su conducta futura.
- 3.6. En ese sentido, la determinación consensual de la pena propuesta por las partes de UN AÑO con el carácter de reserva de fallo condenatorio, conforme lo ha oralizado el Representante del Ministerio Público, resulta ser manifiestamente válida, toda vez que se encuentra debidamente determinada dentro del tercio inferior (*conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal*), por cuanto en el presente caso se aprecia que concurre una circunstancia atenuante consistente en la *carencia de antecedentes penales*, asimismo, porque se ha efectuado la reducción de un séptimo de la pena reformulada de [UN AÑO Y DOS MESES], en virtud a lo establecido en el acuerdo plenario antes mencionado
- 3.7. En cuanto a la pena de inhabilitación, se tiene que el tipo penal que está siendo objeto del proceso, establece una pena conjunta, la pena privativa de libertad, así como la imposición de la inhabilitación conforme al artículo 36, por lo que en ese sentido, corresponde en efecto también aprobar la pena de inhabilitación acordada consistente en la prohibición de aproximarse a la agraviada Hermelinda Albino Beteta por el término de UN AÑO, de conformidad con el artículo 36, inciso 11 del Código Penal; el mismo que se **RESERVA** y se **ACTIVARÁ** cuando se revoque la reserva de fallo condenatorio.

Situaciones estas que acarrea como consecuencia que esta etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente. Por lo que, siendo ello así, la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;
- 4.2. En el presente caso, el Representante del Ministerio Público y la acusada acordaron en la imposición de TRESCIENTOS SOLES por concepto de



reparación civil solicitado en sus alegatos de apertura por el Ministerio Público; monto que la suscrita considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el daño causado y, claro está, siempre tomando en cuenta el Aspecto personal, Daño causado y la Posibilidad económica de la acusada.

Sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual de reparación civil también resulta válida, razón por la cual debe aprobarse este extremo del acuerdo.

QUINTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

- 5.1. Que según el artículo 402 inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 6.1. Teniendo en cuenta que la acusada **ANA MARIA ALEJANDRO ALBINO**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500 numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, la acusada **ANA MARIA ALEJANDRO ALBINO** y su defensa técnica sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en vía de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
2. Por lo tanto; **DISPONGO LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO** a favor de la acusada **ANA MARIA ALEJANDRO ALBINO**, como **AUTORA** de la comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES FISICAS CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **HERMELINDA ALBINO BETETA**.
3. **APRUEBO y ORDENO** el pago de **TRESCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil que deberá pagar la sentenciada a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.



4. **RESERVA** que se le impone de conformidad con el artículo 62° del Código Penal por el **PERIODO DE PRUEBA** de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta de conformidad con el artículo 64° del Código Penal:
- Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, para informar y justificar sus actividades las veces que sea requerido.*
 - No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez.*
 - No volver a cometer otro delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ni volver a cometer nuevo delito doloso o culposo.*
 - Someterse a un **tratamiento terapéutico** especializado por el plazo de **UN AÑO**, para tal efecto, **cúrsese** los oficios correspondientes a la Autoridad Regional Competente del MINSA.*
 - REPARAR EL DAÑO CAUSADO, es decir, pagar la reparación civil en la suma de **trescientos soles, en una sola armada, el día 30 de julio del 2018.***

PRECISÁNDOSE que las reglas de conducta se deberán cumplir **bajo apercibimiento** de aplicarse lo dispuesto en el artículo sesenta y cinco del Código Penal, es decir de **REVOCARSE DIRECTAMENTE LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO** sin previo requerimiento se impondrá la pena principal acordada de UN AÑO y tendrá el carácter de efectiva; ordenándose su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco – Potracancha, en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta y del pago de la reparación civil en el plazo acordado.

5. Asimismo, se **RESERVA** la pena de **INHABILITACION** consistente en la prohibición de aproximarse a la agraviada **Hermelinda Albino Beteta por el termino de UN AÑO**, de conformidad con el artículo 36 inciso 11 del Código Penal; la misma que se **ACTIVARÁ** cuando se revoque la reserva de fallo condenatorio.
6. **DISPONGO** también el **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO de la agraviada Hermelinda Albino Beteta por el termino de UN AÑO**, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 30364, para cuyo efecto **CÚRSESE** los oficios correspondientes a la Autoridad Regional Competente del MINSA.
7. **PLAZO**, que empezará a regir una vez haya quedado **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** la presente Sentencia acorde a lo señalado en el Artículo 62° último párrafo del Código Penal.
8. **CÚRSESE**: oficio al Registro Biométrico, adjuntando copia certificada de la presente resolución para su inscripción.

TÓMESE RAZÓN y *Hágase saber.*

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 03997-2017-89-1201-JR-PE-02
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : DIANA CHAGUA LEON
ABOGADO DEFENSOR : QUILLATUPA SOLORZANO, JOSE
MINISTERIO PUBLICO : SEXTA FISCLIA PROV PENAL CORP DE HCO ,
IMPUTADO : ALEJANDRO ALBINO, ANA MARIA
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : ALBINO BETETA, HERMELINDA

RESOLUCIÓN 04

Huánuco, dieciocho de

Julio de dos mil dieciocho.---

AUTOS y VISTOS: Por recibido los actuados a la fecha y revisado los autos, y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia Pública de Juicio Oral en la que se concluyó con la emisión de la resolución número tres contenida en la (**Sentencia N° 193-2018**) en la que: **FALLARON; 1) Aprobando;** el acuerdo arribado entre el representante del Ministerio Público y la acusada **ANA MARIA ALEJANDRO ALBINO** sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en la sesión de conclusión anticipada. **2) Dispongo la Reserva de Fallo Condenatorio** a favor del acusado **ANA MARIA ALEJANDRO ALBINO** como autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en modalidad de agresiones físicas contra los integrantes del grupo familiar, en agravio de HERMELINDA ALBINO BETETA. **3) Apruebo y ordeno;** el pago de trescientos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a la parte agraviada. **4) (...), 5) (...), 6) (...),7) (...).** **Segundo.-** Que, se advierte del acta de audiencia de juicio oral que al correr traslado a las partes presentes estas refirieron estar conformes y que no existe recurso impugnatorio alguno contra la resolución descrita en el primer considerando de la presente resolución, de lo que se colige que ha quedado consentida; por tales consideraciones: **SE RESUELVE:** declarar **CONSENTIDA** la resolución número tres (**Sentencia N° 193-2018**) de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho. En consecuencia; **DEVUELVA** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis de Flagrancia. **NOTIFIQUESE** conforme a ley.-



3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 00710-2018-45-1201-JR-PE-03
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : DAVILA SANTACRUZ ISABEL JESUS
ABOGADO DEFENSOR : DEFENSA DEL ACUSADO
MINISTERIO PUBLICO : 5TA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE HCO
IMPUTADO : VELA ZUTA, DIZNEY
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : CAMPOS IRRIBARREN, MIRTHA EUFRASIA

SENTENCIA N° 86 - 2018
CONCLUSIÓN ANTICIPADA

Resolución N° 02.

Huánuco, dieciséis de julio
Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA, habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con la Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

DIZNEY VELA ZUTA

DNI : Nro. 47094787
Natural de : Distrito de Lonya Chico, provincia de Luya y departamento de Amazonas
Edad : 26 años
Fecha de Nacimiento: 08/06/1992
Hijo de : Don Gregorio y doña María Anita
Estado civil : Conviviente con Mirtha Eufrasia Campos Iribarren
Hijos : Un hijo de 05 años
Grado de instrucción: Secundaria completa
Ocupación : Vigilante
Percibe : Sueldo mensual de S/. 900.00 soles
Domicilio Real : Vichaycoto Parcela 104 - Huánuco
Bien mueble y/o inmueble a su Favor : Vichaycoto Parcela 104 - Huánuco
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales : No Registra

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) De la Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

"El 19 de enero de 2017, aproximadamente a las 02:00 horas, en circunstancias en que Mirtha Eufrasia Campos Iribarren, se encontraba en su domicilio alquilado ubicado en la Av. Perú Mz. B, lote 18 - San Luis, sector I, en el distrito de Amarilis - Huánuco, es que llegó su conviviente Dizney Vela Zuta en estado de ebriedad.
Por tal motivo, la señora Campos Iribarren empezó a reclamarle diciéndole si estas eran horas de llegar, recordándole que mañana tenía que trabajar, respondiéndole éste con palabras soeces, luego alistó sus cosas y salió hacia la cocina y nuevamente volvió y comenzó

JOSE A. MANZANO TARAZONA
Especialista Judicial de Juzgado Penal
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco



ALZADO PENAL UNIPERSONAL HUÁNUCO

a tirar todas las cosas, y debido a que la agraviada le reclamó por ello, es que éste le propinó puñetes, lapos y le agarró el cuello queriendo ahorcarla, luego la tumbó al suelo y le hizo golpear contra el piso.
Por lo que la agraviada Campos Irribarren se constituyó a la Comisaría de Amarilis a denunciar estos hechos, emitiéndose el oficio respectivo para que concurra a la División Médico Legal de Huánuco a practicarse los exámenes respectivos, de lo que se advierte el Certificado Médico Legal N°000630-VFL, obrante en la Carpeta Fiscal, practicado a Mirtha Eufrasia Campos Irribarren el día 19 de enero de 2017, donde el médico legista concluyó que la peritada requirió en su momento atención facultativa de dos días e incapacidad médica legal de seis días.

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipifican como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del Artículo 122-B° del Código Penal (artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1323 del 06 de enero de 2017), concordante con el Artículo 23° (Autoría) del mismo cuerpo normativo.

➤ **Pena solicitada:**

Un año y cuatro meses de pena privativa de libertad.

➤ **Reparación Civil:**

Quinientos soles, a favor de la parte agraviada.

b) **La Abogada Defensora del Acusado:**

"La defensa técnica acepta los hechos descritos por la Representante del Ministerio Público, habiendo llegado a un acuerdo con el investigado al haberse explicado los alcances de la figura, se va acoger a la Conclusión Anticipada del Proceso."

1.3. **POSICIÓN DEL ACUSADO**

Luego que se le explicaron los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, la abogada defensora solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con la señora Fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo de Conclusión Anticipada con la Representante del Ministerio Público, quien oralizó el acuerdo; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito, aceptando la pena y la Reparación Civil.

1.4. **ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO**

Es así que estando a la respuesta del acusado y su abogada, la Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

Respecto a la Pena	Tiempo de la Pena Principal: De un año y cuatro meses de pena privativa de libertad, haciendo el descuento de 1/7 por la Conclusión Anticipada, se tiene como resultado UN AÑO, UN MES Y VEINTIDOS DÍAS de Pena Privativa de Libertad.
	Carácter: Reserva de Fallo Condenatorio.

JOSE A. MANZANO TARAZONA
Fiscaliente Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Cuarto Juzgado de Huánuco



	<u>Duración del Periodo de Prueba:</u> Un año
	<u>Reglas de Conducta:</u> A criterio de la Judicatura.
Respecto a la Reparación Civil	<u>Monto:</u> La Reparación Civil de quinientos soles, monto que ha sido pagado en su totalidad en esta audiencia.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5) del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.

En consecuencia, corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y la reparación civil acordada.

1.2. En semejante término el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16):

"(...) El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal (...)"

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, que se encuentra previsto y penado en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal,¹ expresamente señala:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36."

➤ Tipicidad Objetiva.- El ilícito penal en mención se configura tal y conforme ocurre con las conductas punibles recogidas en el tipo penal del artículo 122°-B, cuyo fundamento lo podemos encontrar en el objetivo que tiene el Estado de proteger a la mujer en su condición de vulnerabilidad, así como los integrantes del grupo familiar.

Es así que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", establece en el artículo 1°, que la violencia contra la mujer es "cualquier acción o conducta, basada en su género, que

¹ Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1323 del 06 de enero de 2017.

JOSE MANZANO TARAZONA
 Fiscalista Judicial de Juzgado
 Penal de Huánuco, Tercer Juzgado Penal
 Unipersonal de Huánuco

cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado", en esa misma línea, la Resolución N° 41-2005 define la violencia a la mujer como "todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer".

Por otro lado, la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 6° definió la violencia contra otros miembros conformantes del grupo familiar como "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad".

- Sujeto activo, considerada cualquier persona que ocasione daños a una mujer a un integrante de un grupo familiar.
- Sujeto pasivo es la mujer por su condición de tal o un integrante del grupo familiar.

➤ Tipicidad Subjetiva.- Necesariamente se requiere de *Animus Vulnerandi*, es decir, de la conciencia y voluntad de causar un daño a la integridad corporal o salud del sujeto pasivo. Unido a ello la misma construcción del tipo penal exige que el sujeto activo debe conocer que entre él y su víctima existe una relación de familiaridad.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN LA COMISIÓN DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de Apertura, el acusado DIZNEY VELA ZUTA, aceptó los cargos, llegando a un acuerdo con la Representante del Ministerio Público, este último quien cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación (precisando que la conducta) se tipifica en lo previsto y penado en el primer párrafo del artículo 122-B°, del Código Penal concordante con el Artículo 23° (Autoría) del mismo cuerpo normativo.

3.2. Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación; siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna (Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba).

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso de la Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que la comisión del delito AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, así como la responsabilidad penal a título de autor del acusado DIZNEY VELA ZUTA, haya quedado demostrado, toda vez que como quedó anotado y aceptado, en el presente juicio.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.



CUARTO: DETERMINACION Y CONTROL JUDICIAL DE LA PENA.

4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la autoría del acusado DIZNEY VELA ZUTA, en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.

4.2. Las partes están solicitando se le DISPONGA la RESERVA DE FALLO por el periodo de UN AÑO, UN MES Y VEINTIDOS DÍAS, a favor del acusado DIZNEY VELA ZUTA, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

4.3. Es preciso mencionar que en atención al Principio de Legalidad, sobre la aplicación de la Ley vigente en la fecha de comisión del hechos delictivo, el artículo 122°-B de nuestro Código Penal vigente el 19 de enero el año 2017, establece como pena privativa de libertad de uno a tres años, con lo que es posible la aplicación de reserva de fallo condenatorio. Habiendo sido modificada esta ley el 29 diciembre 2017 mediante la Ley N° 30710.²

4.4. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado DIZNEY VELA ZUTA ha cometido a título de AUTOR el delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, siendo el caso comenzar indicando que este delito, de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no mayor de tres años.

4.5. En consecuencia corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad; al respecto el suscrito considera que el acuerdo de las partes en el sentido de imponerse la Reserva del Fallo Condenatorio por el periodo de UN AÑO, UN MES Y VEINTIDOS DÍAS de pena privativa de la libertad, con periodo de prueba por el término de UN AÑO, le permitirá al acusado como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la importancia del bien jurídico protegido, esta Judicatura ha considerado relevante el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la pena, en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal, hacen viable su imposición, así pues:

i) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al Estado tiempo y dinero, en traer a los testigos, actuar documentales, facilitándonos la labor jurisdiccional.

ii) Las partes han solicitado se le imponga UN AÑO, UN MES Y VEINTIDOS DÍAS, con PERIODO DE PRUEBA por el término de UN AÑO (que resulta viable pues la normatividad vigente establece que procede la Reserva del Fallo Condenatorio de la pena cuando la pena a imponerse no sea mayor a cuatro años)³, pena que le

JOSE A. MANZANO TARAZONA
Fiscalía Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Juzgado Superior de Justicia de Huánuco

² "La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122".

³ Artículo 62.- Reserva de Fallo Condenatorio: Requisitos
1. Cuando el delito está sancionado no mayor de tres años o con multa

2. cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o delimitación de días multa

permitirá al acusado, como un fin motivador, no cometer nuevo delito doloso (Segundo requisito), ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la Función Protectora y Resocializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo establecido por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado.

iii) Asimismo, constituye el fundamento principal de esta decisión, de acuerdo a los Principios de Proporcionalidad, Humanidad y sobre todo Necesidad, la pena (como sanción) que un Juez imponga a un determinado acusado no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible resultan ser castigo suficiente.

iv) En ese orden de ideas y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien es cierto la conducta realizada por el acusado DIZNEY VELA ZUTA resulta social y penalmente reprochable y de difícil comprensión, recluirlo en un establecimiento penitenciario no podría ser la alternativa en este caso, dado que tal situación no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad, y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, el suscrito entiende esta pena suspendida se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar la resocialización del acusado, no siendo necesario tener que enviarlo al establecimiento penal, máxime si se toma en cuenta que el acusado no es un agente dañoso en potencia que represente un peligro extremo para la sociedad.

v) En esa misma línea argumentativa, este suscrito consideró el entorno familiar del acusado, que como se ha indicado en esta audiencia, tiene un hijo menor de edad, razón por la que internarlo en un establecimiento penitenciario significaría extraerlo de sus normales y principales funciones generadoras de ingresos económicos, ingresos que ayudan al sustento del menor. Por lo que, esta judicatura considera que aceptar una medida de internamiento supondría una medida irracional que perjudicaría el entorno familiar del acusado, lo que imposibilitaría su rehabilitación en la sociedad.

vi) Finalmente, esta Judicatura también ha considerado la disposición y actuar del sujeto, en el sentido de que ha efectuado el pago íntegro del monto del total de la Reparación Civil, actuar que muestra el ánimo de enmienda del acusado.

Es así que, esperamos que con esta Reserva del Fallo, el señor DIZNEY VELA ZUTA pueda rectificar su conducta pero en libertad; sin embargo, si en el futuro infringe las reglas de conducta o reincide en la comisión de este hecho, de acuerdo a las prescripciones de las leyes penales vigentes, no quedará mayor remedio que recluirlo en un establecimiento penal y así, privarlo de su libertad.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS)

3. cuando la pena a imponerse no supere los tres años de inhabilitación, el plazo de reserva de fallo condenatorio es de uno a tres años contando de la decisión adquiere la posición de cosa juzgada.



Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar "(...) pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años."		
De 1 año a 1 año y 8 meses (Tercio Inferior)	De 1 año y 8 meses a 2 años y 4 meses (Tercio Intermedio)	De 2 años y 4 meses a 3 años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes genéricas, en el presente caso el acusado DIZNEY VELA ZUTA, la fiscal ha señalado que no cuenta con circunstancias agravantes, más por el contrario si cuenta con circunstancias atenuantes, como es el no contar con antecedentes penales que sean aplicables en la actualidad, por lo que se encuentra dentro del Tercio Inferior, y que por concepto de Conclusión Anticipada corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado por la Representante del Ministerio Público.

SIXTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.

6.1. Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este caso aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

6.2. En el presente caso, el acusado DIZNEY VELA ZUTA, seguirá con su vida en libertad, habiendo aceptado el monto asignado por la Fiscal, el mismo que asciende a la suma de QUINIENTOS SOLES por concepto de Reparación Civil, habiéndose pagado en su totalidad; monto que el suscrito considera razonable, teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado y, claro está, siempre tomando en cuenta los supuestos de: a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) posibilidad económica.

SEPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el acusado DIZNEY VELA ZUTA, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

III. PARTE DECISORIA

Por los fundamentos expuestos, en aplicación de los artículos citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 44, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393, 397 y 399, del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

JOSE A. MANZANO TARRAZONA
 Especialista Judicial de Juzgado Penal
 Tribunal del Nuevo Código Procesal Penal
 Corte Superior de Justicia de Huánuco

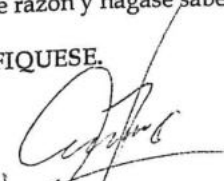


FALLA:

1. APROBANDO, el acuerdo arribado entre la Representante del Ministerio Público, el acusado DIZNEY VELA ZUTA y su Abogada defensora, sobre la calificación del hecho punible y la Reparación Civil en la Sesión de CONCLUSIÓN ANTICIPADA;
2. En consecuencia: DISPONGO, la Reserva de Fallo Condenatorio a favor del acusado DIZNEY VELA ZUTA, como AUTOR de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES LEVES -AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en agravio de Mirtha Eufrasia Campos Iribarren.
3. APRUEBO Y ORDENO el pago de QUINIENTOS SOLES que por concepto de Reparación Civil, monto que conforme lo señalado por la Representante del Ministerio Público y el recibo que presentan han sido cancelado.
4. En consecuencia IMPONGO como PERIODO DE PRUEBA por el plazo de UN AÑO, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a) Comparecer Personal y Obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; asimismo, Registrarse y Controlarse en la OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco;
 - b) Someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico en la Oficina Multidisciplinario de Esta Corte Superior De Justicia u otro Institución que cuente con Profesionales Especializados;
 - c) No cometer nuevo delito doloso;Reglas de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento de procederse conforme lo dispuesto en el artículo 65° numeral 3) del Código Penal, lo que significa que se revocara directamente la reserva del fallo y será recluido en el centro penal sin requerimiento previo, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las reglas de conducta.
5. DISPONGO la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia;
6. IMPONGO el pago de las COSTAS al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera;
7. ORDENO que la presente SENTENCIA NO SE INSCRIBA mientras sea cumplida y no sea revocada.

Tómese razón y hágase saber;

NOTIFIQUESE.


Eber Raúl Quiroz Laguna
JUEZ
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO


JOSE A. MANZANO TARAZONA
Fiscal del Ministerio Público
HUÁNUCO

1º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 03265-2017-55-1201-JR-PE-01
JUEZ : DAVILA JORGE, WALTER
ESPECIALISTA : DAVILA SANTACRUZ ISABEL JESUS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL PENAL

JUEZ PENAL : WALTER J. DÁVILA JORGE.

SENTENCIA : 30 de Julio del año 2018

EXPEDIENTE : Nro. 3265-2017-55 (Cuaderno de Debate).

TIPO DE PROCESO : PROCESO PENAL COMÚN

IMPUTADO(S) : JHONNY WILLIAMS JURADO MONTALDO.

DELITO(S) : CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD -
EN LA MODALIDAD DE LEVES Y AGRESIONES
EN CONTRA
DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL CRUPO
FAMILIAR.

AGRAVIADAS : MIDMAY ANAI LINO VARGAS.
ANA MELVA FLORES VARGAS.

MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUÁNUCO
DR: HARRY RAUL LIHON VIDAL.

PARTES DEL PROCESO

ABOGADO DE LA
PARTE AGRAVIADA

: -

ABOGADO DEFENSOR

: Dr. VICTOR HUGO ALOMIA TRUJILLO
Con registro N° 15777 del CAL.



SENTENCIA N° 91-2018
SENTENCIA DE CONFORMIDAD

RESOLUCIÓN N° 002.

Huánuco, treinta de julio del
Año dos mil dieciocho.

VISTOS Y OIDOS: La presente causa en audiencia pública de Juicio Oral, teniendo como Juez de la causa el Magistrado **WALTER JUSTINO DÁVILA JORGE**, encontrándonos dentro de los alcances de una Sentencia conformada, se procede a dictar la misma bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

JHONNY WILLIAMS JURADO MONTALDO.	
➤ Apelativo	: No tiene.
➤ DNI N°	: 449555657.
➤ Natural	: Distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco.
➤ Fecha de Nacimiento	: 28 de febrero de 1988.
➤ Edad	: 30 años.
➤ Estado civil	: Soltero.
➤ Grado de Instrucción	: Técnico Superior.
➤ Ocupación	: Docente.
➤ Ingreso económico	: S/. 1,200 soles.
➤ Domicilio	: Jr. Hermilio Valdizán Nro. 1085 – Celular: 938453624.
➤ Padres	: Víctor Jhony Jurado Fetta y Kaqueline Margot Montaldo Zevallos.
➤ Antecedentes penales	: No registra.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES LEVES AGRAVADAS** en agravio de Midmay Anai Lino Vargas y como **AUTOR** por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - LESIONES CORPORALES**, en agravio de Ana Melva Flores Vargas.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) **Del Ministerio Público.** (Teoría del Caso)

➤ **Hechos:** Información recepcionada por la Judicatura:

“...En el presente juicio se va a acreditar la responsabilidad penal del acusado **JHONNY WILLIAMS JURADO MONTALDO** como autor directo por dos delitos, en primer lugar por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **LESIONES LEVES AGRAVADAS** por la condición de sujeto activo del delito de conformidad con el art. 122 numeral 3 acápite c) del Código Penal en concordancia con el primer párrafo del artículo 108 numeral 1) del Código acotado en agravio de **MIDMAY ANAI LINO VARGAS** y también como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **LESIONES** Sub tipo de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal en concordancia con el primer párrafo del artículo 108-B numeral 1) del Código acotado en agravio de **ANA MELVA FLORES VARGAS**. Se va a acreditar la responsabilidad penal por estos delitos, en razón concretamente por los hechos que ha efectuado en primer lugar tenemos que la agraviada **MIDMAY ANAI LINO VARGAS** tuvo la relación con el acusado **JHONNY WILLIAMS JURADO MONTALDO** producto de esta relación tuvieron una hija pero el día de los hechos no mantenía ninguna relación sentimental para precisar más el solo hecho de ser padre de su menor hija. Siendo también se va a acreditar que el día 14 de enero a horas 23:00 horas aproximadamente cuando la agraviada salió de un compromiso en compañía de su madre **VERONICA VARGAS CABRERA** y el acusado antes mencionado, compromiso que tuvo lugar en el Jr. Abtao cuadra 8 también en la cual el acusado se encontraba libando abundante licor al punto de encontrarse en estado de ebriedad, ocasión por la cual según los hechos que se van a acreditar el acusado la empezó a celar a la agraviada lo que provocó que la agraviada decidiera retornar a su domicilio ante los problemas que venía suscitándole el acusado, por lo que ambos optaron retirarse del evento social quedándose la agraviada en su domicilio es decir la agraviada **MIDMAY ANAI LINO VARGAS** retornando nuevamente el acusado al domicilio de la agraviada al poco tiempo de haberse retirado solicitando el acusado se va a acreditar solicitando que le abriera la puerta y al ingresar al domicilio de la agraviada el acusado empieza a agredirle verbalmente con palabras soeces porque la agraviada le solicita que se retire del domicilio a lo que el acusado empezó a agredirle físicamente. Físicamente en el sentido de que le propinó un puñete en la cara y también le empujó al piso, ahí mientras trataba de defenderse de las agresiones por parte del acusado, es en ese momento se va a acreditar en el presente juicio, es en ese momento que aparece en escena la persona de la hermana de la otra agraviada es decir **ANA MELVA FLORES VARGAS** la otra agraviada que es la hermana de **MIDMAY ANAI LINO VARGAS** quien al tratar de salir en defensa de su hermana también es agredida por parte del acusado lanzándola contra una moto y luego de ello la agraviada salió en su defensa a quien la aventó contra la pared y golpeándola contra el vidrio de su ventana para luego seguir agrediendo con puñetes a las dos, en ese momento llegaron los hermanos de las agraviadas quienes salieron en su defensa. Entonces vamos a acreditar estos hechos que se está imputando al acusado en razón de dos agresiones físicas tanto por parte de su ex pareja que es **MIDMAY ANAI LINO VARGAS** como también la hermana de su ex pareja **ANA MELVA FLORES VARGAS** por los hechos que se está describiendo, las agresiones físicas propinadas por parte del acusado en contra de las agraviadas antes mencionadas...”. Luego ante las observaciones formuladas por la Judicatura, el representante del Ministerio Público, las absolvió en los siguientes términos: “...Son dos hechos que se le está

imputando al acusado uno es por el artículo 122 numeral 3) acápite c) en agravio de MIDMAY ANAI LINO VARGAS como primer hecho el cual contempla como pena privativa no menor de 3 ni mayor de 6 años e inhabilitación de acuerdo al artículo 36 el primer hecho. El segundo hecho es en agravio de ANA MELVA FLORES VARGAS, de acuerdo al artículo 122-B en concordancia con el primer párrafo del artículo 108-B numeral 1) el cual señala que será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años, esos son los hechos por lo cual al ser dos hechos distintos no es un hecho por el cual no se encuadraría como concurso ideal sino como concurso real de conformidad con el artículo 50 del Código Penal, en este acto y haciendo la observación que mi participación recién es desde este momento por lo cual yo he advertido este hecho y por lo cual de acuerdo a lo señalado y visto de los hechos que son materia de acusación, son dos hechos totalmente distintos lo cual no sería entonces un concurso ideal sino un concurso real como ya se ha hecho referencia el artículo 50 del Código Penal que señala taxativamente cuando concurren dos hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes se sumaran las penas privativas de libertad, entonces en este caso por los dos tipos penales debemos hacer la sumatoria de estos dos tipos penales tomando también en consideración que no registra antecedentes penales el acusado pro el cual está inmerso dentro del tercio inferior de ambos tipos penales, en primer lugar en el primer tipo penal en agravio de MIDMAY ANAI LINO VARGAS que se encontraría dentro del tercio inferior que es de 3 a 4 años, este despacho fiscal solicita 3 años y con relación a la otra agraviada que es ANA MELVA FLORES VARGAS el tipo penal el cual se ha hecho referencia también estaría dentro del tercio inferior y que señala que su pena es no menor de uno ni mayor de tres años y encontrándose dentro del tercio inferior es de un año por el cual la suma de tres años y de un año de estos dos tipos penales dan como 4 años que se está solicitando 3 años más un año de estos dos tipos penales (...). Con relación a la agraviada MIDMAY ANAI LINO VARGAS de conformidad con el Certificado Médico Legal 00501-VFL en las conclusiones señala que presenta atención facultativa de 4 días por incapacidad médico legal de 12 días, es decir sobre pasa a los 10 días del tipo penal por eso no se encuadraría dentro de ese tipo penal sino en el delito de lesiones leves por eso que se está haciendo referencia el 122, con relación a la agraviada MIDMAY ANAI LINO VARGAS artículo 122 numeral 3 acápite c). Con relación a la otra agraviada es ANA MELVA FLORES VARGAS, Certificado Médico Legal Nro. 00500-VFL en sus conclusiones señala atención facultativa de 02 días e incapacidad médico legal de 06 días. Con relación a una observación que ha hecho que calidad tiene la agraviada MIDMAY ANAI LINO VARGAS tiene la calidad de conviviente viven en el mismo domicilio también y no son esposos sino convivientes con la agraviada y en cuanto a la pena solicitada por los dos tipos penales la sumatoria de ambos tipos penales tomando el cuenta la regla de los tercios, el tercio inferior es para una pena conminada en agravio de MIDMAY ANAI LINO VARGAS es de tres años y para la otra agraviada que es ANA MELVA FLORES VARGAS que es de un año, la suma de ambas es de cuatro años como pena suspendida, por concurso real y no concurso ideal (...)

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipificaron por la Fiscalía, **en el primer párrafo numeral 3) acápite c) del artículo 122 (Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo Nro. 1323, publicada, el 06 de enero de 2017) concordante con el primer párrafo del artículo 108-B numeral 1) (Violencia Familiar) (Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo Nro. 1323, publicada, el 06 de enero de 2017) y en el primer**

párrafo del artículo 122 – B (Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo Nro. 1323, publicada el 06 de enero de 2017), concordante con el primer párrafo del artículo 108-B numeral 1 (Violencia Familiar) (Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo Nro. 1323, publicada, el 06 de enero de 2017) concordante a su vez con el Artículo 23 (Autoría), todos del Código Penal.

➤ **Pena solicitada:**

TRES AÑOS de pena privativa de Libertad suspendida, por el delito cometido en agravio de Midmay Anai Lino Vargas.

UN AÑO de pena privativa de libertad suspendida, por el delito cometido en agravio de Ana Melva Flores Vargas.

➤ **Reparación civil.**

MIL SOLES a favor de las agraviadas, a razón de **QUINIENTOS SOLES** para la agraviada Midmay Anai Lino Vargas y **QUINIENTOS SOLES** a favor de la agraviada Ana Melva Flores Vargas.

➤ **Delimitación de la Imputación:**

Se le atribuye al acusado **JHONNY WILLIAMS JURADO MONTALDO**, el haber causado lesiones a la agraviada Midmay Anai Lino Vargas, en su condición de mujer y conviviente del acusado; así como a la agraviada Ana Melva Flores Vargas, en su condición de mujer y hermana de su conviviente Midmay Anai Lino Vargas.

b) **Del Abogado Defensor del acusado:**

Señala básicamente:

Que, su patrocinado se va a acoger a la conclusión anticipada de juicio.

1.3. **POSICIÓN DEL ACUSADO.**

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio el acusado **JHONNY WILLIAMS JURADO MONTALDO**, llegó a un acuerdo, admitiendo ser responsable del delito.

1.4. **ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.**

Es así que estando a la respuesta del acusado, el Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

<p>RESPECTO A LA PENA.</p>	<p>Tiempo de la Pena Principal: Se acordó la imposición de TRES AÑOS, CINCO MESES y VEINTIDOS DIAS de pena privativa de libertad, que es el resultado de hasta 1/7 y otros criterios que se analizarán más adelante a la pena inicial de la que partieron ascendente por ambos delitos, esto es a la de CUATRO AÑOS; e</p>
-----------------------------------	--



	<p>INHABILITACIÓN por término de UN AÑO, consistente en la PROHIBICION de aproximarse o comunicarse con las agraviadas y los familiares de ésta.</p>
	<p>Carácter:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Suspendida.
	<p>Duración del Periodo de suspensión:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De TRES AÑOS.
	<p>Reglas de Conducta:</p> <p>A criterio de la judicatura y la de abstenerse al consumo de bebidas alcohólicas y abstenerse de cualquier tipo de agresión a las agraviadas.</p>
<p>RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.</p>	<p>MIL SOLES, por concepto de reparación civil, a razón de QUINIENTOS SOLES a favor de la agraviada Midmay Anai Lino Vargas y QUINIENTOS SOLES a favor de la agraviada Ana Melva Flores Vargas.</p> <p>Condiciones para su pago</p> <p>Ninguno, por haberlos cancelado a través de los Certificados de Depósitos Judiciales Nros. 2018048102200 y 2018048102199, que se dieron cuenta durante la Audiencia.</p>

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

- 1.1.** Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad,** control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD (Referencias normativas, doctrinales acerca de los delitos que se le atribuye al acusado).

- 2.1. Que, el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **LESIONES LEVES** se encuentra previsto en el artículo **122 numeral 3 acápite c) del Código Penal** (artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo Nro. 1323, publicada el 06 de enero de 2017), al establecer:

3. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de acuerdo al artículo 36, cuando (...) c) La Víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previsto en el primer párrafo del artículo 108-B

Concordante con el Numeral 1) del mismo artículo que señala:

1. *El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.*

De donde se colige:

- 2.2. **Tipicidad Objetiva**, que el ilícito penal "se configura cuando el agente causa un daño o perjuicio en la integridad corporal o salud que requiera más de diez y menos de treinta de asistencia o descanso o algún tipo de afectación psicológica". Como podemos apreciar, nuestra normatividad penal reconoce la importancia de las circunstancias especiales de agresiones realizadas a una mujer por su condición de tal o en un contexto "**familiar**", en el cual la víctima sufre una amenaza y se encuentra en una especial situación de indefensión debido a su condición de mujer o la relación que tiene con el agresor.
- 2.3. **Tipicidad Subjetiva**. Este tipo penal es cometido a título de **dolo** (conciencia y voluntad de agredir o afectar psicológicamente a la víctima);
- 2.4. Que, el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**. se encuentra previsto en el artículo **122-B primer párrafo del Código Penal** (artículo incorporado por el artículo 2 del Decreto Legislativo Nro. 1323, publicada el 06 de enero de 2017), al establecer:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer en su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no

menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36”

De donde se colige:

- 2.5. **Tipicidad Objetiva**, que el ilícito penal “*se configura cuando el agente causa un daño o perjuicio en la integridad corporal o salud que requiera menos de diez de asistencia o descanso o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual*”. Como podemos apreciar, nuestra normatividad penal reconoce la importancia de las circunstancias especiales de agresiones realizadas a una mujer por su condición de tal o en un contexto “**familiar**”, en el cual la víctima sufre una amenaza y se encuentra en una especial situación de indefensión debido a su condición de mujer o la relación que tiene con el agresor.
- 2.6. **Tipicidad Subjetiva**. Este tipo penal es cometido a título de **dolo** (*conciencia y voluntad de agredir o afectar psicológica, cognitiva o conductualmente a la víctima*);
- 2.7 Finalmente, respecto al Artículo 108-B primer párrafo numeral 1) del Código Penal, en la que se establece el contexto de Violencia Familiar, la judicatura advierte que la conducta del acusado se encuentra enmarcado dentro de este contexto por cuanto que conforme al artículo 7) inciso b) de la Ley 30364 se consideran como miembros del grupo familiar entre otros a los convivientes y a los parientes colaterales de los convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y en el presente caso conforme a la aclaración que efectuó el representante del Ministerio Público la agraviada Midmay Anai Lino Vargas tenía la condición de conviviente del acusado, en tanto que la agraviada Ana Melva Flores Vargas venía a ser su hermana, por lo que ante la aceptación de los cargos por parte del acusado queda acreditado de este modo el vínculo familiar existe entre ambas partes.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES LEVES y AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR, SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO.

RESPECTO AL DELITO DE LESIONES LEVES

- 3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de Apertura, el acusado **JHONNY WILLIAMS JURADO MONTALDO**, aceptó los cargos, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, este último quien cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación (precisando que la conducta) se tipifica en lo previsto y penado en **en el primer párrafo numeral 3) acápite c) del artículo 122** (Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo Nro. 1323, publicada, el 06 de enero de 2017) **concordante con el primer párrafo del artículo 108-B numeral 1) (Violencia Familiar)** (Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo Nro. 1323, publicada, el 06 de enero de 2017), **concordante a su vez con el artículo 23** (Autoría) todos del Código Penal.

Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado participación.

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (**supuesto de hecho**) que fue **aceptado por el acusado y su defensa**, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar como un hecho probado **la teoría del caso** expuesta por el Ministerio

Público y por ende anunciar que tanto la materialidad de ilícito penal de **LESIONES LEVES**, así como la responsabilidad penal en calidad de **AUTOR** material del acusado **JHONNY WILLIAMS JURADO MONTALDO**, deba tomarse como cierta, toda vez que como se tiene anotado:

1° Este acusado en **forma dolosa** (*requisito subjetivo*) - (*con conciencia y voluntad de querer lesionar*).

2° Agredió físicamente a **la agraviada Midmay Ani Lino Vargas** en su condición de mujer y conviviente del acusado (*requisito para ser considerado como violencia familiar*).

3° Situación que denota un móvil incoherente y nada razonable esto si tomamos en consideración que conforme sucedieron los hechos nada justificada que la agrediera cuando la mejor forma de solucionar los conflictos es la vía del diálogo.

4° Sumado a ello que los días de atención facultativa e incapacidad médico legal otorgados a la agraviada (incapacidad médico legal de 04 por 12 días) se ajusta a los parámetros de días requeridos por la norma (*más de diez días menos de treinta días*), cumpliéndose de esta manera el **requisito objetivo requerido**;

En ese sentido y estando a todo lo explicado es que debe dictarse una sentencia de tipo condenatoria por la lesión de extrema gravedad ocasionada al bien jurídico consistente en la Salud de la agraviada, debiéndose aprobar el acuerdo.

RESPECTO AL DELITO DE LESIONES LEVES AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR.

- 3.2. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de Apertura, el acusado **JHONNY WILLIAMS JURADO MONTALDO**, aceptó los cargos, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, este último quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación (precisando que la conducta) se tipifica en lo previsto y penado en el **primer párrafo del artículo 122 – B** (*Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo Nro. 1323, publicada el 06 de enero de 2017*), **concordante con el primer párrafo del artículo 108-B numeral 1) (Violencia Familiar)** (*Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo Nro. 1323, publicada, el 06 de enero de 2017*) **concordante a su vez con el Artículo 23 (Autoría)**, todos del Código Penal.

Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado participación.

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (**supuesto de hecho**) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar como un hecho probado **la teoría del caso** expuesta por el Ministerio Público y por ende anunciar que tanto la materialidad de ilícito penal de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, así como la responsabilidad penal en calidad de **AUTOR** material del acusado **JHONNY WILLIAMS JURADO MONTALDO**, deba tomarse como cierta, toda vez que como se tiene anotado:

1° Este acusado en **forma dolosa** (*requisito subjetivo*) - (*con conciencia y voluntad de querer lesionar*).

2° Agredió físicamente a la agraviada Ana Melva Flores Vargas en su condición de mujer y hermana de la conviviente del acusado (requisito para ser considerado como integrante del grupo familiar).

3° Situación que denota un móvil incoherente y nada razonable esto si tomamos en consideración que conforme sucedieron los hechos nada justificada que la agrediera cuando la mejor forma de solucionar los conflictos es la vía del diálogo.

4° Sumado a ello que los días de atención facultativa e incapacidad médico legal otorgados a la agraviada (atención facultativa de 02 por 06 días de incapacidad médico legal) se ajusta a los parámetros de días requeridos por la norma (menos de diez días), cumpliéndose de esta manera el **requisito objetivo requerido**;

En ese sentido y estando a todo lo explicado es que debe dictarse una sentencia de tipo condenatoria por la lesión de extrema gravedad ocasionada al bien jurídico consistente en la Salud de la agraviada, debiéndose aprobar el acuerdo.

CUARTO: DETERMINACION Y CONTROL JUDICIAL DE LA PENA:

4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Autoría del acusado **JHONNY WILLIAMS JURADO MONTALDO**, en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.

4.2. Las partes están solicitando se imponga al acusado **JHONNY WILLIAMS JURADO MONTALDO**, **TRES AÑOS, CINCO MESES y VEINTIDOS DIAS** de pena privativa de la libertad por ambos delitos, **suspendida** por el término de **TRES AÑOS** por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

En consecuencia corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad**.

4.3. **Identificación de la Pena Básica.**

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **JHONNY WILLIAMS JURADO MONTALDO**, ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra la Vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **LESIONES LEVES** y **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, siendo el caso comenzar indicando que estos delitos de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentran sancionados con una pena privativa de Libertad **no menor de tres ni mayor de seis años y no menor de uno ni mayor de tres años, respectivamente.**

4.4. **Identificación de la Pena concreta y la forma.**

Ahora bien en el caso en concreto se puede apreciar que en la Audiencia las partes acordaron la imposición de una sanción consistente en **TRES AÑOS, CINCO MESES y VEINTIDOS DIAS** de pena privativa de la libertad – **SUSPENDIDA POR EL TERMINO DE TRES AÑOS**, por ambos delitos, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. (**Esta pena fue como resultado de la deducción de hasta 1/7 que le hicieron a la pena de CUATRO AÑOS de la que partieron por ambos delitos.**).

i. DETERMINACIÓN DE LOS EXTREMOS PUNITIVOS DE ACUERDO AL SISTEMA DE TERCIOS. (DIVISIÓN EN TRES PARTES).

Que el Artículo 45-A (*Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013*), establece que el Juez una vez determinada la pena abstracta prevista en la Ley debe dividirla en tres partes:

Respecto al Delito de LESIONES LEVES tenemos la siguiente clasificación:

EXTREMOS PUNITIVOS	Desde	Hasta
1. Debajo del Mínimo Legal.	Discrecional en consonancia con la atenuante privilegiada invocada.	
2. Tercio Inferior	03 años	04 años
3. Tercio Intermedio	04 años	05 años
4. Tercio Superior	05 años	06 años
5. Encima del máximo legal.	Discrecional en consonancia con la agravante cualificada invocada.	

Respecto al Delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, tenemos la siguiente clasificación:

EXTREMOS PUNITIVOS	Desde	Hasta
1. Debajo del Mínimo Legal.	Discrecional en consonancia con la atenuante privilegiada invocada.	
2. Tercio Inferior	01 año	01 año - 08 meses
3. Tercio Intermedio	01 año - 08 meses	02 años - 04 meses
4. Tercio Superior	02 años - 04 meses	03 años.
5. Encima del máximo legal.	Discrecional en consonancia con la agravante cualificada invocada.	

Concurrencia de Circunstancias (*Agravantes, atenuantes*)

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES (*Genérica o privilegiadas*)

Que, en el caso concreto, se aprecia **PARA AMBOS DELITOS** que de las 08 circunstancias atenuantes previstas en la norma, en el caso concreto sólo concurren **UNA** atenuante **genérica** y ninguna circunstancia atenuante privilegiada

ATENUANTE GENÉRICA. CARENCIA DE ANTECEDENTES PENALES (Artículo 46 inciso 1) literal a) del Código Penal) Si, en virtud a que durante el Juicio oral, el Representante del Ministerio Público, hizo alusión a esta circunstancia manifestando que no los tiene, siendo este un detalle de suma importancia pues permitiría entender que	SI
--	-----------

sería la primera vez que el acusado está inmerso en la comisión de un ilícito penal.	
--	--

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES (*Genérica o cualificadas*).

Que en el caso concreto, de las 13 circunstancias genéricas y las agravantes cualificadas que prevé la normatividad jurídico penal, en el caso concreto **NO** se aprecia la concurrencia de **NINGUNA** circunstancia **AGRAVANTE**.

Concluyéndose de esta manera que en el caso concreto solo concurren:

PARA AMBOS DELITOS.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PRIVILEGIADAS	00
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTE GENÉRICAS	01
AGRAVANTES (<i>Genéricas o Cualificadas</i>)	00

En tal sentido al tener solo 01 atenuante genérica, corresponde aplicar la regla prevista en el Artículo 45-A inciso 2 literal a), estos es: "2. *Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior...*".

Siendo esto así la pena a imponerse y de ser el caso aprobarse oscilará en ambos casos de tres años a cuatro años y de un año a un año y ocho meses, respectivamente, en el caso concreto se aprecia que las partes acordaron partir de una pena de **CUATRO AÑOS**, entendiéndose por tanto que el acuerdo en este extremo si deviene en correcto pues está dentro del marco de legalidad (*Dentro del tercio inferior*) y que efectuado el descuento hasta 1/7 por someterse a la conclusión anticipada de juicio, en efecto queda hasta una pena concreta para ambos delitos de **TRES AÑOS, CINCO MESES y VEINTIDOS DIAS**.

Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado **JHONNY WILLIAMS JURADO MONTALDO**, el suscrito considera que la **imposición de una pena privativa de Libertad de TRES AÑOS, CINCO MESES y VEINTIDOS DIAS pero con el carácter de suspendida**, le permitirá a éste como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar del delito cometido se han detectado circunstancias favorables que basadas en el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la penas, **en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal**, hacen viable su imposición, además de ello porque el suscrito considera **que esta medida habilita un pronóstico favorable y contribuirá a su resocialización**, tanto más si se trata de una forma de cumplir con la función protectora y re socializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo cartagonado por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado, pues se debe entender **que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta**

ilícita mandando a prisión a todo aquel que cometa un delito, sino que es necesario considerar las posibilidades previas de que el acusado se reintegre a la sociedad como ser humano útil pues el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social. Aunado a ello debemos recordar que el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero**. Por otro lado, entre los aspectos a tomar en cuenta como pronóstico favorable sobre la conducta futura del acusado estriba en que este ha mostrado una predisposición de colaborar con la justicia desde un inicio, así como el hecho de que cuenta con una menor hija habida con la agraviada Midmay Anai Lino Vargas, quien depende como es natural del acusado y por quien debe velar, primando en este caso también el interés superior del niño, traducida en el caso en concreto en contar con una familia sólida para mantenerse estable emocionalmente; además, durante la audiencia de conclusión anticipada el acusado ha mostrado completo arrepentimiento por su accionar, comprometiéndose a no volver a agredir a las agraviadas, así como a ninguna persona, lo que se ha visto reflejada también en su predisposición en reparar el daño causado a ambas; situaciones todas estas que no hacen sino habilitar un pronóstico favorable por parte del acusado a lo que se suma que es consciente de que estará sujeto a reglas de conducta estrictas ya que si en el futuro las infringe o reincide en la comisión de estos hechos, de acuerdo a las prescripciones de las modificatorias vigentes, no quedará mayor remedio que enviarlo al penal;

Aclaración Adicional respecto al Concurso Real de Delitos.

Que, de la exposición realizada por el Representante del Ministerio Público, se ha podido advertir que calificó las conductas de Lesiones Leves y Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.

Al respecto el Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116, emitido en el V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido ciertas premisas que los operadores de Justicia debemos tener en cuenta al momento de aplicar la reglas del concurso real de delitos al establecer en su fundamento 7:

*“...Para la determinación de la pena concreta aplicable, en caso del concurso real de delitos, rige un procedimiento que responde a las reglas derivadas del denominado “principio de acumulación”. El esquema operativo que el órgano jurisdiccional debe desarrollar en estos casos es el siguiente: (...)el Juez procederá a **sumar las penas concretas parciales** y así obtener, con dicha adición, un resultado que será la **pena concreta total del concurso real**. Sin embargo, esta pena concreta resultante tendrá que ser sometida a un doble examen de validación. **En primer lugar, será del caso verificar que la pena no exceda de treinta y cinco años si es pena privativa de libertad temporal, así como que tampoco exceda el equivalente al doble de la pena concreta parcial establecida para el delito más grave de los comprendidos por el concurso real.** (...) Finalmente, el artículo 50° CP incorpora una última verificación de carácter excepcional. Ésta implica cotejar que ninguno de los delitos integrantes del concurso real haya obtenido como pena parcial la de cadena perpetua, ya que de darse tal supuesto dicha sanción punitiva sería la única que tendría la condición de pena concreta...”*

En el presente caso se tiene que el Representante del Ministerio Público pidió TRES AÑOS por el delito de Lesiones Leves y UN AÑO para el delito de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, de la suma de estas se tiene una pena de **CUATRO AÑOS** y con el descuento de hasta 1/7 por acogerse a la conclusión

anticipada ha quedado en una pena concreta de **TRES AÑOS, CINCO MESES y VEINTIDOS DIAS.**

Al respecto y realizando un análisis y **control adicional** de esta pena arribada se considera que dicha determinación resulta manifiestamente **válida**, pues como se aprecia:

En primer lugar resulta viable sumar las penas pues el Artículo 50 del Código Penal exige dicha sumatoria;

Finalmente si sometemos esta pena a los filtros que exige el Acuerdo Plenario citado obtendremos que la prenotada pena total **no excede de treinta y cinco años**, cumpliéndose el primer requisito que exige; asimismo que, esta pena tampoco es **el equivalente al doble de la pena concreta parcial establecida para el delito más grave (Estafa que sería de doce años)** cumpliéndose el segundo requisito; y finalmente al no haber pena de cadena perpetua en este caso carece de objeto pronunciarse sobre este último requisito;

ACLARACION ADICIONAL REFERENTE A LA PENASUSPENDIDA: De otro lado, si bien el artículo 57 del Código Penal (*modificado por el artículo único de la Ley Nro. 30710, publicada el 29 de diciembre de 2017*), establece que la suspensión de la pena es inaplicable entre otros agentes, para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122; sin embargo, al encontrarse dicha norma en el Código Penal y sobre todo regular un aspecto material (*ligado a la pena*), es una NORMA SUSTANTIVA y la misma como se sabe se rige por el principio **TEMPUS REGIT ACTUM** (Que como se sabe postula que la norma aplicable es **la vigente al tiempo de comisión del delito**), y por tal razón es entendible que la determinación de una pena **de los delitos cometidos antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley**, es realizada en base a la antigua redacción del artículo 57 del Código Penal.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

5.1. Que, sin perjuicio de la pena suspendida, sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93º del Código Penal.

De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 92 a 101 del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos 45, 45-A y 46 del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles, en el presente caso el acusado **JHONNY WILLIAMS JURADO MONTALDO**, será sometido a una pena suspendida como mecanismo previo, el mismo que aceptó el pago de **MIL SOLES** por reparación civil, situación que conlleva a inferir que podrá seguir con su vida habitual en libertad **puediendo trabajar**, situación que en conjunto permite inferir que puede cumplir con el pago de la reparación civil solicitada por el Representante del Ministerio Público máxime, si existió un daño hacia su conviviente así como a la hermana de su conviviente, hecho que **necesariamente debe ser resarcido no obstante** ello su imposición también ser proporcional en base a tres supuestos, a) aspectos personales b) Daño causado y c) Posibilidad económica

SEXTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

- 6.1. Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal** se **cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

SEPTIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 7.1. Teniendo en cuenta que el acusado **JHONNY WILLIAMS JURADO MONTALDO**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393 a 397, 399 y 500.1, del Código Procesal Penal, el Juez (p) del Primer Juzgado Unipersonal Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo sobre **los hechos, la pena y reparación civil**, arribado entre el Representante del Ministerio Público y el acusado **JHONNY WILLIAMS JURADO MONTALDO**.
2. En consecuencia **CONDENO** al acusado **JHONNY WILLIAMS JURADO MONTALDO**, como **AUTOR** de la Comisión de los delitos:
 - Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **LESIONES LEVES** en agravio de Midmay Anai Vargas Lino.
 - Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** en agravio de Analmeba Flores Vargas.
3. Por tal razón apruebo y le **IMPONGO – TRES AÑOS, CINCO MESES y VEINTIDOS DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; e INHABILITACIÓN** por el término de **UN AÑO**, consistente en la **PROHIBICIÓN** de aproximarse o comunicarse con las agraviadas citadas y los familiares de éstas.
4. **ORDENO** el pago de la suma de **MIL SOLES** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá pagar favor de las agraviadas, a razón de **QUINIENTOS SOLES** para la agraviada Midmay Anai Lino Vargas y de **QUINIENTOS SOLES** a favor de la agraviada Ana Melva Flores Vargas, la misma que se tiene por cancelada de acuerdo a los certificados de depósitos judiciales Nros. 2018048102200 y 2018048102199 que se dio cuenta en esta sesión de audiencia .
5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de **TRES AÑOS**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a) No frecuentar lugares de dudosa reputación;
 - b) No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez;
 - c) Comunicar al Juzgado en el caso que varíe de domicilio;



- d) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; y como tal registrar su firma por ante la Oficina de Control Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, para cuyo efecto **OFICIESE** con tal a fin a dicha oficina para los fines consiguientes.
- e) Abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas así como de cualquier tipo de agresión hacia las agraviadas.
- f) No tener en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.

Reglas que deberá cumplir **ESTRICTAMENTE** Bajo apercibimiento de aplicarse directamente lo previsto en el Artículo 59 inciso 3) del Código Penal, esto es **REVOCARSE** la condicionalidad de la pena y convertirse en efectiva y de este modo ser recluso en el establecimiento penal de sentenciados de Huánuco - Potracancha, en caso de incumplimiento de las reglas conducta de la a) hasta la f) estos es, sin requerimiento ni trámite previo, en caso **la parte agraviada o el Ministerio Público informe el incumplimiento** de alguna de las reglas de conducta impuestas al acusado.

- 6. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia.
- 7. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, si la hubiere. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente;
- 8. **EXPÍDANSE** los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Notifíquese conforme a ley.

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 03356-2017-27-1201-JR-PE-01
JUEZ : DAVILA JORGE, WALTER
ESPECIALISTA : DAVILA SANTACRUZ ISABEL JESUS

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL PENAL**

JUEZ PENAL : WALTER J. DÁVILA JORGE.
SENTENCIA : 06 de Agosto del año 2018
EXPEDIENTE : Nro. 3265-2017-55 (Cuaderno de Debate).
TIPO DE PROCESO : PROCESO PENAL COMÚN
IMPUTADO(S) : GILMER GIOVANI CASTRILLON CASTAÑEDA.
DELITO(S) : CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD -
EN LA MODALIDAD DE LEVES Y AGRESIONES
EN CONTRA
DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL CRUPO
FAMILIAR.
AGRAVIADA : PILAR MARIETA CARHUARICRA ROJAS.
MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUÁNUCO
DR: ANGEL EDGARD HUAROC CHANCASANAMPA.

PARTES DEL PROCESO

ABOGADO DE LA PARTE AGRAVIADA : -
ABOGADO DEFENSOR : Dr. BENJAMIN VLADIMIR CRUZ PICON
Con registro N° 1298 del CAH.



SENTENCIA N° 99-2018
SENTENCIA DE CONFORMIDAD

RESOLUCIÓN N° 004.

Huánuco, seis de agosto del
año dos mil dieciocho.

VISTOS Y OIDOS: La presente causa en audiencia pública de Juicio Oral, teniendo como Juez de la causa el Magistrado **WALTER JUSTINO DÁVILA JORGE**, encontrándonos dentro de los alcances de una Sentencia conformada, se procede a dictar la misma bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

GILMAR GIOVANNI CASTRILLON CASTAÑEDA.

➤ Apelativo	: No tiene.
➤ DNI N°	: 48621493.
➤ Natural	: Lima.
➤ Fecha de Nacimiento	: 10 de setiembre de 1977.
➤ Edad	: 40 años.
➤ Estado civil	: Conviviente.
➤ Grado de Instrucción	: Iltrado.
➤ Ocupación	: Venta de golosinas.
➤ Ingreso económico	: S/. 25 a 30 soles.
➤ Domicilio	: Jr. León de Huánuco Nro. 403 interior (Referencia en un Restaurant) Celular 973059257.
➤ Padres	: Félix Castrillón Soto y Carmen Castañeda Reyes.
➤ Antecedentes penales	: No registra.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES LEVES AGRAVADAS** en agravio de Midmay Anai Lino Vargas y como **AUTOR** por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - LESIONES CORPORALES**, en agravio de Ana Melva Flores Vargas.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) **Del Ministerio Público.** (Teoría del Caso)

➤ **Hechos:** Información recepcionada por la Judicatura:

"...El día 09 de febrero del año 2017 a las 20:40 horas aproximadamente mientras la agraviada se encontraba en su domicilio ubicado en el Jr. Alfonso Ugarte 621 interior 6 - Huánuco, esperando a su menor hija de iniciales J.T.C.C., de 8 años, estando a que su hija mayor Giannina Marcela Gamay Carhuarica se lo había llevado para cambiarla ya que era el día de su cumpleaños, momento en que se hace presente su ex - conviviente **GILMAR GIOVANNI CASTRILLÓN CASTAÑEDA** con su actual pareja Zoila Angélica Lazo Figueroa, quienes dijeron que se llevarían a la menor, a lo que la agraviada respondió que iba a preguntarle a ella misma si quería ir, momentos en que llega la referida menor acompañada de su hermana, en



esos momentos el acusado le preguntó a la menor si quería ir con ellos a lo que la menor respondió que no, ante ello el acusado **GILMAR GIOVANNI CASTRILLÓN CASTAÑEDA** empezó a insultarle a la agraviada Pilar Marieta Carhuaricra Rojas al escuchar esto la hija mayor de la agraviada le dijo que se fuera a la Fiscalía y al escuchar esto el acusado se retiraron ya que la agraviada tenía garantías; sin embargo, a los pocos momentos retornó el acusado con su acompañante, empezaron a insultarle a la agraviada, momentos en que la acompañante del acusado empieza un forcejeo con la agraviada y al intentar defenderse de esta, el acusado **GILMAR GIOVANNI CASTRILLÓN CASTAÑEDA** le empuja cayendo hasta el piso causándose lesiones corporales que se acreditan conforme al Certificado Médico Legal 001337-VFL de fecha 10 de febrero del 2017, donde se concluyó que requería una atención facultativa de 02 por una incapacidad médico legal de 06 días. Luego, posteriormente pues la agraviada se constituyó a la Comisaría de Huánuco a interponer la denuncia respectiva por las lesiones que sufrieron en su momento...”

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipificaron por la Fiscalía **en el primer párrafo del artículo 122 – B (Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo Nro. 1323, publicada el 06 de enero de 2017), concordante con el primer párrafo del artículo 108-B numeral 1) (Violencia Familiar) (Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo Nro. 1323, publicada, el 06 de enero de 2017) concordante a su vez con el Artículo 23 (Autoría),** todos del Código Penal.

➤ **Pena solicitada:**

UN AÑO, 08 MESES de pena privativa de Libertad suspendida

➤ **Reparación civil.**

El representante del Ministerio Público al no existir Actor Civil constituido solicitó la suma de **QUINIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil.

➤ **Delimitación de la Imputación:**

Se le atribuye al acusado **GILMAR GIOVANNI CASTRILLON CASTAÑEDA**, el haber causado lesiones a la agraviada Pilar Marieta Carhuaricra Rojas.

b) Del Abogado Defensor del acusado:

Señala básicamente:

Que, su patrocinado se va a acoger a la conclusión anticipada de juicio.

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio el acusado **GILMAR GIOVANNI CASTRILLON CASTAÑEDA**, llegó a un acuerdo, admitiendo ser responsable del delito.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.

Es así que estando a la respuesta del acusado, el Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LA PENA.	<p>Tiempo de la Pena Principal: Se acordó la imposición de UN AÑO, CINCO MESES y CUATROS DIAS de pena privativa de libertad, que es el resultado de hasta 1/7 y <u>otros criterios que se analizarán</u> más adelante a la pena inicial de la que partieron ascendente a UN AÑO Y OCHO MESES; e INHABILITACIÓN por término de UN AÑO, CINCO MESES Y CUATRO DIAS, consistente en la PROHIBICION de aproximarse o comunicarse con la agraviada.</p>
	<p>Carácter:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Suspendida.
	<p>Duración del Periodo de suspensión:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De UN AÑO Y CINCO MESES.
	<p>Reglas de Conducta:</p> <p>A criterio de la judicatura y la de abstenerse al consumo de bebidas alcohólicas y abstenerse de cualquier tipo de agresión a la agraviada.</p>
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	<p>La suma de CUATROCIENTOS SOLES.</p> <p><u>Condiciones para su pago</u></p> <p>Como regla de conducta.</p>

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

- 1.1.** Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.

En consecuencia corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD (Referencias normativas, doctrinales acerca del delito que se le atribuye al acusado).

- 2.1. Que, el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, se encuentra previsto en el artículo **122-B primer párrafo del Código Penal** (*artículo incorporado por el artículo 2 del Decreto Legislativo Nro. 1323, publicada el 06 de enero de 2017*), al establecer:

*"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer en su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36**";*

De donde se colige:

- 2.2. **Tipicidad Objetiva**, que el ilícito penal "*se configura cuando el agente causa un daño o perjuicio en la integridad corporal o salud que requiera menos de diez de asistencia o descanso o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual*". Como podemos apreciar, nuestra normatividad penal reconoce la importancia de las circunstancias especiales de agresiones realizadas a una mujer por su condición de tal o en un contexto "**familiar**", en el cual la víctima sufre una amenaza y se encuentra en una especial situación de indefensión debido a su condición de mujer o la relación que tiene con el agresor.
- 2.3. **Tipicidad Subjetiva**. Este tipo penal es cometido a título de **dolo** (*conciencia y voluntad de agredir o afectar psicológica, cognitiva o conductualmente a la víctima*);
- 2.4. Finalmente el Artículo 108-B primer párrafo numeral 1) del Código Penal, establece que será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia Familiar (...).

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN LA COMISIÓN DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR, SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO.

- 3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de Apertura, el acusado **GILMER GIOVANNI CASTRILLON CASTAÑEDA**, aceptó los cargos, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, este último quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación (precisando que la conducta) se tipifica en lo previsto y penado en el **primer párrafo del artículo 122 – B** (*Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo Nro. 1323, publicada el 06 de enero de 2017*), **concordante con el primer párrafo del artículo 108-B numeral 1) (Violencia Familiar)** (*Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo Nro. 1323,*



publicada, el 06 de enero de 2017) concordante a su vez con el Artículo 23 (Autoría), todos del Código Penal.

Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado participación.

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (**supuesto de hecho**) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar como un hecho probado **la teoría del caso** expuesta por el Ministerio Público y por ende anunciar que tanto la materialidad de ilícito penal de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, así como la responsabilidad penal en calidad de **AUTOR** material del acusado **GILMER GIOVANNI CASTRILLON CASTAÑEDA**, deba tomarse como cierta, toda vez que como se tiene anotado:

- 1° Este acusado en **forma dolosa** (*requisito subjetivo*) - (*con conciencia y voluntad de querer lesionar*).
- 2° Agredió físicamente a la agraviada Pilar Marieta Carhuaricra Rojas, en su condición de mujer y ex – conviviente del acusado (*requisito para ser considerado como integrante del grupo familiar*).
- 3° Situación que denota un móvil incoherente y nada razonable esto si tomamos en consideración que conforme sucedieron los hechos nada justificada que la agrediera cuando la mejor forma de solucionar los conflictos es la vía del diálogo.
- 4° Sumado a ello que los días de atención facultativa e incapacidad médico legal otorgados a la agraviada (atención facultativa de 02 por 06 días de incapacidad médico legal) se ajusta a los parámetros de días requeridos por la norma (*menos de diez días*); cumpliéndose de esta manera el **requisito objetivo requerido**;

En ese sentido y estando a todo lo explicado es que debe dictarse una sentencia de tipo condenatoria por la lesión de extrema gravedad ocasionada al bien jurídico consistente en la Salud de la agraviada, debiéndose aprobar el acuerdo.

CUARTO: DETERMINACION Y CONTROL JUDICIAL DE LA PENA:

- 4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Autoría del acusado **GILMER GIOVANNI CASTRILLON CASTAÑEDA**, en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.
- 4.2. Las partes están solicitando se imponga al acusado **GILMER GIOVANNI CASTRILLON CASTAÑEDA, UN AÑO, CINCO MESES Y CUATRO** de pena privativa de la libertad, **suspendida** por el término de **UN AÑO Y CINCO MESES** por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

En consecuencia corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad**.

- 4.3. **Identificación de la Pena Básica.**

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **GILMER GIOVANNI CASTRILLON CASTAÑEDA**, ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra la Vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **LESIONES LEVES** y **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de Libertad **no menor de uno ni mayor de tres años, respectivamente.**

4.4. Identificación de la Pena concreta y la forma.

Ahora bien en el caso en concreto se puede apreciar que en la Audiencia las partes acordaron la imposición de una sanción consistente en **UN AÑO, CINCO MESES y CUATRO DIAS** de pena privativa de la libertad – **SUSPENDIDA POR EL TERMINO DE UN AÑO Y CINCO MESES**, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. **(Esta pena fue como resultado de la deducción de hasta 1/7 que le hicieran a la pena de UN AÑO Y OCHO MESES de la que partieron).**

i. DETERMINACIÓN DE LOS EXTREMOS PUNITIVOS DE ACUERDO AL SISTEMA DE TERCIOS. (DIVISIÓN EN TRES PARTES).

Que el Artículo 45–A (*Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013*), establece que el Juez una vez determinada la pena abstracta prevista en la Ley debe dividirla en tres partes:

Respecto al Delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, tenemos la siguiente clasificación:

EXTREMOS PUNITIVOS	Desde	Hasta
1. Debajo del Mínimo Legal.	Discrecional en consonancia con la atenuante privilegiada invocada.	
2. Tercio Inferior	01 año	01 año - 08 meses
3. Tercio Intermedio	01 año – 08 meses	02 años - 04 meses
4. Tercio Superior	02 años – 04 meses	03 años.
5. Encima del máximo legal.	Discrecional en consonancia con la agravante cualificada invocada.	

Concurrencia de Circunstancias (Agravantes, atenuantes)

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES (Genérica o privilegiadas)

Que, en el caso concreto, se aprecia que de las 08 circunstancias atenuantes previstas en la norma, en el caso concreto **NO** concurre **NINGUNA** circunstancia atenuante **genérica** y ninguna circunstancia atenuante privilegiada.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES (Genérica o cualificadas).

Que en el caso concreto, de las 13 circunstancias genéricas y las agravantes cualificadas que prevé la normatividad jurídico penal, en el caso concreto **NO** se aprecia la concurrencia de **NINGUNA** circunstancia **AGRAVANTE**.

Concluyéndose de esta manera que en el caso concreto solo concurren:



CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PRIVILEGIADAS	00
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTE GENÉRICAS	00
AGRAVANTES <i>(Genéricas o Cualificadas)</i>	00

En tal sentido al tener solo 01 atenuante genérica, corresponde aplicar la regla prevista en el Artículo 45-A inciso 2 literal a), estos es: "2. *Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior...*".

Siendo esto así la pena a imponerse y de ser el caso a aprobarse oscilará en un año a un año y ocho meses, respectivamente, en el caso concreto se aprecia que las partes acordaron partir de una pena de **UN AÑO Y OCHO MESES**, entendiéndose por tanto que el acuerdo en este extremo si deviene en correcto pues está dentro del marco de legalidad (*Dentro del tercio inferior*) y que efectuado el descuento hasta 1/7 por someterse a la conclusión anticipada de juicio, en efecto queda una pena concreta de **UN AÑO, CINCO MESES Y CUATRO DIAS**.

Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado **GILMER GIOVANNI CASTRILLON CASTAÑEDA**, el suscrito considera que la **imposición de una pena privativa de Libertad de UN AÑO, CINCO MESES y CUATRO DIAS pero con el carácter de suspendida**, le permitirá a éste como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar del delito cometido se han detectado circunstancias favorables que basadas en el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la penas, **en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal**, hacen viable su imposición, además de ello porque el suscrito considera que esta medida habilita un pronóstico favorable y contribuirá a su resocialización, tanto más si se trata de una forma de cumplir con la función protectora y re socializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo cartagonado por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado, pues se debe entender que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita mandando a prisión a todo aquel que cometa un delito, sino que es necesario considerar las posibilidades previas de que el acusado se reintegre a la sociedad como ser humano útil pues el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social. Aunado a ello debemos recordar que el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero**.

RESPECTO A LA CONDICIÓN O NO DE REINCIDENTE DEL ACUSADO.

El representante del Ministerio Público informó que el hoy acusado registra una anterior condena **CON EL CARÁCTER DE SUSPENDIDA**.

Y como tal a primera vista, podría parecer que en efecto el acusado tendría la condición de REINCIDENTE, en aplicación de lo señalado en el Artículo 46 - B del Código Penal, donde se señala:

"...El que, después de haber cumplido en todo o en parte una PENA, incurra en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente..."

Sin embargo y luego de revisar la doctrina acreditada, recurrir a los alcances de la interpretación teleológica considera que **la modificatoria introducida por la Ley 30076 del 19 agosto del año 2013 al Artículo 46-B del Código Penal, NO** deja sin efecto lo establecido Acuerdo Plenario N° 01-2008/CJ-116 (Donde se señala que para reputarse reincidente a una persona el delito anterior debió de haber sido una pena efectiva) NI tampoco habilita a **entender que un imputado sentenciado anteriormente a una PENA SUSPENDIDA, deba reputársele como reincidente por haber cometido este nuevo delito**, juicio y criterio que se sustenta, en atención a los siguientes fundamentos que pasamos a exponer:

- Un primer detalle a tomar en cuenta radica en que **tal y como se adelantó** si bien es cierto cuando entró en vigencia el Artículo 46-B primer y segundo párrafo del Código Penal (*Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013*) muchos Jueces de la República entendimos que el Acuerdo Plenario N° 01-2008/CJ-116, que **en su momento interpretando la redacciones de aquel entonces del Artículo 46-B del Código Penal**, estableció que solo era **reincidente** aquél que hubiese **sido condenado a una pena privativa de libertad de carácter efectiva**, quedando excluidas otras penas como suspendidas, trabajos comunitarios, etc., pero con la emisión de dicha modificatoria dicho Plenario había **DEJADO DE TENER VIGENCIA EN TORNO A ESA PARTE**, pues la actual redacción del **Artículo 46-B del Código Penal** establece **ahora** que: **"...El que después de haber cumplido en TODO o en parte UNA PENA..."**, a Sin embargo y recurriendo a los alcances de la interpretación teleológica, esta Judicatura ha llegado a entender que **dicha forma de interpretar**, no resulta correcta y es que **se parte de un razonamiento lógico**:

"Una persona será reputada como reincidente, siempre y cuando pese a recibir los efectos RESOCIALIZADORES DE UNA PENA, este no produce efecto en él y decide cometer un NUEVO DELITO, para esto es necesario que dicha persona, haya efectivamente recibido y le haya sido ejecutada una pena (EN TODO O EN PARTE)..."

En el caso de las penas **SUSPENDIDAS** no ocurre ello, pues esta si bien es cierto esta es una modalidad de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, sin embargo tiene la particularidad de **NO HABER sido ejecutada**, sobre la base de ello al no haber **el agente recibido los efectos re socializadores de la pena (precisamente por ser su pena suspendida)**, esta Judicatura no considera correcto **reputar como REINCIDENTE a una persona cuyo delito anterior fue sancionado con una pena suspendida**, de ahí cobra vigor y coherencia el por qué el Acuerdo Plenario N° 01-2008/CJ-116, exige que la pena sea de carácter **EFFECTIVA. (No obstante ello lo que sí ha variado la norma es que ahora se indica cualquier clase de pena, por lo que siendo así si una persona fue sentenciada a trabajos comunitarios, prestación de servicios a la comunidad, etc. también será reincidente).**

- Un segundo detalle a tomar en cuenta radica en que si revisamos la doctrina acreditada esta también comparte esta nueva posición en efecto, el Maestro Penalista Eduardo Oré Sosa, en un Artículo publicado para el INCIP (Instituto de Ciencia Procesal Penal), al comentar los alcances de la modificatoria introducida por la Ley 30076 al Art. 46-B del Código Penal, señaló:

"...El art. 46-B del CP recoge un supuesto de reincidencia genérica y real. Es genérica, por cuanto el legislador no exige que el segundo delito sea de igual o semejante naturaleza, bastará con que se trate de un delito doloso. Es real, por cuanto se exige que se haya cumplido en todo o en parte la pena impuesta por el primer delito. En este punto, pareciese que la Ley 30076 hubiese ampliado el ámbito de aplicación de la reincidencia, pues si antes el legislador tomaba como presupuesto el cumplimiento [total o parcial] de una condena a pena privativa de libertad, hoy se hace referencia a "una pena". No obstante, siguiendo en este punto a YSHII MEZA, consideramos que la referencia genérica a una pena se hace con el fin de comprender dentro del supuesto de reincidencia a las faltas, toda vez que estas no tienen prevista la pena

privativa de libertad, sino las limitativas de derechos y la multa..."

Como se puede apreciar este Doctrinario también interpreta la modificatoria ampliando los alcances sólo a otros tipos de pena, pero en ninguna parte comprende a las penas suspendidas.

Por lo que siendo ello así, no cabe más que entender que el Acuerdo Plenario N° 01-2008/CJ-116, tiene aún vigencia, y por tanto al haber sido el anterior delito cometido por el acusado **JAIME JULIAN RUBIO CHAMORRO**, sancionado con una pena suspendida, **NO CABE REPUTARLO como reincidente.**

- Un tercer detalle a considerar radica que **las posiciones arriba enunciadas**, han sido dilucidadas en el "Curso Internacional de Capacitación sobre el Código Procesal Penal – Nivel Avanzado" llevado a cabo en la Corte Superior de Justicia de Huánuco los días 15,16 y 17 de Setiembre del año 2016, donde precisamente ante una pregunta formulada por un Colega del Ministerio Público, en torno a la existencia de diversas posiciones sobre la Reincidencia y **su interpretación a la Luz de la Ley 30076**, el Juez Supremo NEYRA FLORES, sostuvo que aún subsisten los criterios expuestos en el Acuerdo Plenario Nro. 1-2008/CJ-116, por consiguiente solo puede ser considerado como REINCIDENTE aquél acusado que ha **sido merecedor a una sentencia condenatoria de carácter efectiva.**
- Por último no debemos olvidar que la sucesión de leyes penales en el tiempo se rige por las exigencias del principio de legalidad y por el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD frente a la duda razonable sobre su eficacia o alcance interpretativo.
Siendo esto así la pena **ACORDADA** de UN AÑO, CINCO MESES Y CUATRO DIAS año **SUSPENDIDA** por el término de UN AÑO Y CINCO MESES resulta arreglada a Ley.

ACLARACION ADICIONAL REFERENTE A LA PENA SUSPENDIDA: De otro lado, si bien el artículo 57 del Código Penal (*modificado por el artículo único de la Ley Nro. 30710, publicada el 29 de diciembre de 2017*), establece que la suspensión de la pena es inaplicable entre otros agentes, para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122; sin embargo, al encontrarse dicha norma en el Código Penal y sobre todo regular un aspecto material (*ligado a la pena*), es una NORMA SUSTANTIVA y la misma como se sabe se rige por el principio **TEMPUS REGIT ACTUM** (Que como se sabe postula que la norma aplicable es **la vigente al tiempo de comisión del delito**), y por tal razón es entendible que la determinación de una pena **de los delitos cometidos antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley**, es realizada en base a la antigua redacción del artículo 57 del Código Penal.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 5.1. Que, sin perjuicio de la pena suspendida, sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.
- De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 92 a 101 del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos 45, 45-A y 46 del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles, en el presente caso el acusado **GILMAR GIOVANNI CASTRILLON CASTAÑEDA**, será sometido a una pena suspendida como mecanismo previo, el mismo que aceptó el pago de **CUATROCIENTOS SOLES** por reparación civil, situación que conlleva a inferir que podrá seguir con su vida habitual en libertad **pudiendo trabajar**, situación que en conjunto permite inferir que puede cumplir con el pago de la reparación civil solicitada por el Representante del Ministerio Público máxime, si existió un daño hacia su conviviente así como a la hermana de su conviviente,

hecho que necesariamente debe ser resarcido no obstante ello su imposición también ser proporcional en base a tres supuestos, a) aspectos personales b) Daño causado y c) Posibilidad económica

SEXTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

- 6.1. Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

SEPTIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 7.1. Teniendo en cuenta que el acusado **GILMAR GIOVANNI CASTRILLON CASTAÑEDA**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393 a 397, 399 y 500.1, del Código Procesal Penal, el Juez (p) del Primer Juzgado Unipersonal Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo sobre **los hechos, la pena y reparación civil**, arribado entre el Representante del Ministerio Público y el acusado **GILMAR GIOVANNI CASTRILLON CASTAÑEDA**.
2. En consecuencia **CONDENO** al acusado **GILMAR GIOVANNI CASTRILLON CASTAÑEDA**, como **AUTOR** de la comisión del delito: **Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud** en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** en agravio de Pilar Marieta Carhuaricra Rojas.
3. Por tal razón **APRUEBO** y le **IMPONGO – UN AÑO, CINCO MESES Y CUATRO DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD;** e **INHABILITACIÓN** por el mismo término, consistente en la **PROHIBICION** de aproximarse o comunicarse con la agraviada Pilar Marieta Carhuaricra Rojas y los familiares de ésta.
4. **ORDENO** el pago de la suma de **CUATROCIENTOS SOLES** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá pagar favor de la agraviada, de los cuales a la fecha ha pagado la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES** a través del depósito judicial Nro. 2018048102296 que obra en el cuaderno de debate; y el saldo de **CIENTO CINCUENTA SOLES**, lo hará efectivo el día 14 de setiembre del año 2018.
5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de **UN AÑO Y CINCO MESES;** bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a) No frecuentar lugares de dudosa reputación;
 - b) No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez;
 - c) Comunicar al Juzgado en el caso que varíe de domicilio;
 - d) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; y como tal registrar su firma por ante la Oficina de Control

Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, para cuyo efecto **OFICIESE** con tal a fin a dicha oficina para los fines consiguientes.

- e) No tener en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.
- f) Abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas así como de cualquier tipo de agresión hacia la agraviada.
- g) Pagar el saldo de la reparación civil de **CIENTO CINCUENTA SOLES** el día 15 de setiembre de 2018.

Reglas que deberá cumplir **ESTRICTAMENTE** Bajo apercibimiento de aplicarse directamente lo previsto en el Artículo 59 inciso 3) del Código Penal, esto es **REVOCARSE** la condicionalidad de la pena y convertirse en efectiva y de este modo ser recluido en el establecimiento penal de sentenciados de Huánuco - Potracancha, en caso de incumplimiento de las reglas conducta de la a) hasta la f), previa amonestación; y en caso de incumplimiento de las reglas de conducta **g)** esto es de **REVOCARSE DIRECTAMENTE**, sin requerimiento ni trámite previo, en caso **la parte agraviada o el Ministerio Público informe el incumplimiento** del pago de ciento cincuenta soles por concepto de reparación civil dentro del plazo previsto.

- 6. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia.
- 7. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, si la hubiere. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente;
- 8. **EXPÍDANSE** los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Notifíquese conforme a ley.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 03485-2017-62-1201-JR-PE-02
JUEZ : VELARDE SANTAMARIA MARIA EDIVIA
ESPECIALISTA : ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA
ABOGADO DEFENSOR : MORY AVILA, JHON MARCIAL
MINISTERIO PUBLICO : 5TA FISCALIA PROV PENAL CORP DE HCO.
IMPUTADO : HIDALGO SALAS, WILIAN
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.
AGRAVIADO : LIVIA SANTIAGO, DORIS ELISABET

SENTENCIA CONFORMADA N° 267-2018

RESOLUCIÓN N° 04

Huánuco, nueve de agosto

Del año dos mil dieciocho.-----//

En Audiencia pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso la Magistrada **MARIA EDIVIA VELARDE SANTAMARIA**, encontrándonos dentro de los alcances de un trámite de conclusión anticipada se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.-

- 1.1 **Parte Acusadora:** Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Huánuco.
- 1.2 **Generales de ley del acusado:**

WILLIAM HIDALGO SALAS, DNI N° 00076137, Fecha de Nacimiento: 08/03/1970, **Lugar de Nacimiento:** Pucallpa, **Edad:** 48 Años, **Grado de Instrucción:** Secundaria completa, **Estado Civil:** conviviente, **Nombre de su conviviente:** Doris Livia Santiago, **Domicilio Real:** —Jr. José Carlos Mariátegui N° 211-Paucarbamba-Huánuco—, **Teléfono Celular:** 958541283, **Nombre de sus Padres:** Alfredo y Angélica, **ocupación:** soldador, **ingreso económico:** cuarenta soles diario, **antecedentes penales ni policiales,** no tiene.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **DORIS ELISABET LIVIA SANTIAGO.**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

SEGUNDO: ALEGATOS DE APERTURA.-

2.1. El Ministerio Público acusa a WILLIAM HIDALGO SALAS de los siguientes hechos (*Tesis inculpativa*):

“...Que, en fecha 11 de enero del 2017, a horas 16:00 aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Doris Elisabet Livia Santiago, se encontraba libando licor junto a su amiga Eluz Acosta Maylle en la puerta de su domicilio ubicado en el jirón José Carlos Mariátegui N° 209-211-Paucarbamba.

Como consecuencia de ello, el imputado WILLIAM HIDALGO SALAS comenzó a agredir a su conviviente Doris Elisabet Livia Santiago mediante patadas, puñetes y jalones de cabello. Posteriormente se recabó el Certificado Médico Legal N° 000409-VFL, practicados a la agraviada Doris Elisabet Livia Santiago donde el médico legista concluye, que la agraviada requiere Atención Facultativa de 02 días por una Incapacidad Médico Legal de 06 días...”.

Hecho punible que el Ministerio Público lo tipifica en el **primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal**-Delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** - y en este caso con una pena por imponer de **UN AÑO** de privación de libertad con el carácter de efectiva, así como la inhabilitación consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse a la agraviada por el mismo término de la pena principal, asimismo, solicita el pago de **CUATROCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

2.2. La defensa técnica del acusado WILLIAM HIDALGO SALAS:

“...mi patrocinado se va someter a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral...”

2.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, al acusado **WILLIAM HIDALGO SALAS** admitió los cargos llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.

Acto seguido, las partes expresaron que llegaron un acuerdo respecto a la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias, en los siguientes términos:

PENA	El representante del Ministerio Público en este acto de la audiencia reformula la pena a un año y dos meses de pena privativa de libertad con el carácter de <u>efectiva</u> , la misma que efectuada la reducción de la séptima parte de la pena en virtud del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 , resulta un año equivalente a trescientos sesenta y
-------------	--



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

	<p>cinco días, la misma que realizando la conversión conforme al artículo 52 del Código Penal, resulta CINCUENTA Y DOS JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD [pues siete días de pena privativa de libertad equivale a una jornada de prestación de servicios a la comunidad].</p> <p>El acusado William Hidalgo Salas, en sus generales de ley, precisó como su último domicilio real en—<i>Jr. José Carlos Mariátegui N° 211-Paucarbamba-Huánuco (Teléfono Celular 958541283)</i> —, como el lugar donde permanecerá el tiempo suficiente para el cumplimiento de las jornadas impuestas, debiendo por tanto, constituirse dentro de los cinco días hábiles de leída la presente sentencia en esta audiencia al Establecimiento de Medio Libre del INPE de Huánuco, de conformidad con el artículo 25, inciso b) del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1191, que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad.</p> <p>En este acto de la audiencia el Representante del Ministerio Público se desiste de la pena de inhabilitación consistente en la <u>prohibición de aproximarse o comunicarse a la agraviada</u>, como lo precisa el artículo 36, inciso 11 del Código Penal, toda vez que tanto el acusado y la agraviada han señalado en esta audiencia que tienen una relación de convivencia a la fecha.</p>
<p>REPARACIÓN CIVIL</p>	<p>Acordaron el monto de CUATROCIENTOS SOLES por concepto de reparación civil, el mismo que ha sido cancelado íntegramente en esta audiencia por el acusado, quien a través de su defensa técnica hizo entrega de dinero en efectivo por la suma de <u>cuatrocientos soles</u>, por lo que se DISPONE que la Especialista de Audiencia haga entrega de dicho monto a la agraviada Doris Elisabet Livia Santiago, quien se encuentra presente en esta audiencia, mediante Constancia de Entrega, debiendo anexar el cargo al presente</p>





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

	cuaderno de debate.
--	---------------------

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

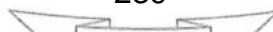
- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**
- 1.2. En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.
- 1.3. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**.
- 1.4. En semejantes términos el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16°:

*“...El juzgador está habilitado **para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta** e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”.*

Así como en su fundamento 24 de dicho acuerdo plenario establece la necesidad de determinarse la reparación civil.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

- 2.1. Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, se encuentra previsto y sancionado en el **primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal** establece:





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.

2.2. De la interpretación del texto penal se puede ver que a la figura delictiva se le puede concebir como el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de una mujer o a integrantes del grupo familiar, que requiere, para curarse, menos de diez días de asistencia médica o descanso para el trabajo, o, cuando concurre algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B; siendo los componentes de este delito:

- ✓ **El Bien Jurídico Protegido.**- La integridad corporal y la salud de las mujeres o integrantes del grupo familiar;
- ✓ **Del verbo rector**, en el presente delito viene a ser “*causar daño*”.
- ✓ **El sujeto activo**, puede ser cualquier integrante del grupo familiar;
- ✓ **El sujeto pasivo**, también, cualquier integrante del grupo familiar.
- ✓ En cuanto a la **Tipicidad Subjetiva**, se requiere el dolo directo.
- ✓ **Consumación:** Se perfecciona en el mismo momento que el autor o agente intencionalmente ocasiona las lesiones en la integridad corporal o salud de la víctima, en otros términos hay consumación del delito de lesiones cuando el agente ha conseguido realmente su objetivo propuesto, el cual es lesionar¹;

EL CASO CONCRETO.

2.3. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **WILLIAM HIDALGO SALAS** se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quién ha sustentado los cargos, precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal.

2.4. Al respecto se debe señalar que la tipificación **resulta correcta e incluso se precisa el título de imputación**, además de ello la suscrita encuentra que

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal – Parte Especial*. Editorial Idemsa. Pág. 199





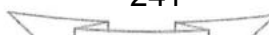
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

la teoría del caso que sustenta la acusación es coherente y lógica y por ende confirman la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos de juicio ligados a la lógica y experiencia que la respaldan y hacen viable la aprobación.

- 2.5. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de **haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado WILLIAM HIDALGO SALAS con la norma invocada**, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, la comisión del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, *por cuanto el acusado el día 11 de enero del año 2017, a horas 16:00 aproximadamente agredió físicamente a su conviviente la agraviada Doris Elisabet Livia Santiago, causándole lesiones traumáticas recientes ocasionadas por objeto contusión duro y por fricción, requiriendo dos días de Atención Facultativa y seis días de Incapacidad Médico Legal, conforme queda acreditado en el Certificado Médico Legal N° 000409-VFL*. De estos hechos admitidos por el acusado, se advierte: que existió una lesión que se encuentra dentro del espacio de la prescripción facultativa señalada en la norma sustantiva, que requiere menos de diez días de asistencia o descanso, así también debe tenerse en cuenta que en la presente audiencia conforme lo ha expresado el señor fiscal, es que la agraviada Doris Elisabet Livia Santiago fue agredida físicamente por el acusado, en el contexto de agresión en contra de una integrante de su grupo familiar, esto es, en contra de su conviviente, pues el acusado y la agraviada antes de la comisión de los hechos, tenían una relación convivencial. Hechos expuestos que constituye, evidentemente, el delito materia del presente proceso, por ello queda satisfecho este primer control de legalidad de la tipicidad o juicio de subsunción. Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

- 3.1. Estando ya establecida la materialidad del delito y la autoría de este; y Atendiendo a que los sujetos procesales han propuesto al juzgado que se imponga al acusado **CINCUENTA Y DOS JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS COMUNITARIOS**; sobre este acuerdo se hace el siguiente análisis:
- 3.2. **En cuanto a la pena privativa de libertad propuesta**, se tiene en cuenta que el señor Fiscal en sus alegatos de apertura calificó el hecho materia de la presente causa dentro del tipo penal de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del grupo familiar y sancionado en primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, con una pena **no menor de uno ni mayor de tres años**. Habiéndose reformulado la pena a **UN AÑO Y DOS MESES** de privación de libertad con el carácter de efectiva, se tiene que dicha pena resulta ser manifiestamente válida, toda vez que se encuentra





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

debidamente determinada dentro del tercio inferior (*conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal*), pues concurre dos circunstancias atenuantes consistente en *el de reparar voluntariamente el daño ocasionado, por cuanto ha cumplido con cancelar en su totalidad el monto de la reparación civil, y porque no cuenta con antecedentes penales*. Asimismo, a la pena solicitada por el Ministerio Público se realiza un descuento del séptimo por haberse acogido el acusado a la conclusión anticipada, quedando finalmente **UN AÑO**, la misma que es convertida a **CINCUENTA Y DOS JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD** (*pues siete días de pena privativa de libertad equivale a una jornada de prestación de servicios a la comunidad*)².

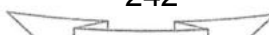
- 3.3. Al respecto, Esta judicatura considera que la conversión propuesta por las partes en que de dicha pena privativa de libertad a la pena de prestación de servicios a la comunidad se encuentra debidamente enmarcada bajo los parámetros legales de ésta institución penal, por lo que resulta procedente la conversión de la pena privativa de libertad a **CINCUENTA Y DOS JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**; la misma que será ejecutada por el Juez competente en el marco de ejecución de la sentencia. Ahora si durante el periodo de ejecución no lo hiciera entonces no quedara más remedio **de revocarse la pena de prestación de servicios a la comunidad y convertirse a una pena privativa de libertad con el carácter de efectiva**. En ese sentido, el acuerdo es proporcionado a lo establecido por Ley, es decir los criterios de reducción y conversión de pena; por lo que la Judicatura acepta este acuerdo.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;
- 4.2. En el presente caso conforme indicó el Ministerio Público, el delito que se le atribuye al acusado es un delito que causó perjuicio a la agraviada en su integridad física, por lo que resulta proporcional el monto de **CUATROCIENTOS SOLES**, por concepto de reparación civil, monto que la suscrita considera también que resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado; y claro está siempre tomando en cuenta el Aspecto personal, Daño causado y la Posibilidad económica.

Sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual de reparación civil también resulta válida, razón por la cual debe aprobarse este extremo del acuerdo.

²conforme lo establece el primer párrafo del artículo 52 del código Penal.





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 5.1. Teniendo en cuenta que el acusado **WILLIAM HIDALGO SALAS**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

DECISION:

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:**

FALLA:

1. **APROBANDO** el acuerdo celebrado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **WILLIAM HIDALGO SALAS** y su defensa técnica, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **WILLIAM HIDALGO SALAS**, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **DORIS ELISABET LIVIA SANTIAGO**.
3. Por tal razón le **IMPONGO** como pena de **CINCUENTA Y DOS JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, la misma que será ejecutada por el Juez competente en el marco de ejecución de la sentencia, debiendo de **cursarse** oficio al **INPE** a efectos de que pueda determinar la entidad donde dicho sentenciado realizará la prestación de servicios a la comunidad; **bajo apercibimiento expreso en caso de incumplimiento de revocarse la pena de prestación de servicios a la comunidad y convertirse a pena privativa de libertad, esto es, a UN AÑO de pena privativa de libertad con el carácter de EFECTIVA, de conformidad con el primero y segundo párrafo e inciso 2) del artículo 53 del Código Penal**. Debiendo el sentenciado dentro de los cinco días hábiles de leída la presente sentencia en esta audiencia constituirse al Establecimiento de Medio Libre del INPE de Huánuco, que corresponde por su ultimo domicilio real indicado en esta audiencia, sito en: —*Jr. José Carlos Mariátegui N° 211-Paucarbamba-Huánuco (Teléfono Celular 958541283)*—, como el lugar donde permanecerá el tiempo suficiente para el cumplimiento de las jornadas impuestas.
4. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **CUATROCIENTOS SOLES** por concepto de Reparación Civil, el mismo que ha sido cancelado íntegramente en esta audiencia por el acusado, quien a través de su defensa técnica hizo entrega de dinero en efectivo por la suma de **cuatrocientos soles**, por lo que se **DISPONE**

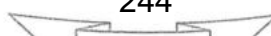


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

que la Especialista de Audiencia haga entrega de dicho monto a la agraviada Doris Elisabet Livia Santiago, quien se encuentra presente en esta audiencia, mediante Constancia de Entrega, debiendo anexar el cargo al presente cuaderno de debate.

5. **CON COSTAS** que se liquidarán en ejecución de sentencia, si las hubiera.
6. **ORDENO** que la presente sentencia sea inscrita en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución.
7. **DISPONGO** que una vez que haya quedado **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** la presente resolución, se **course** oficio remitiendo en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, las copias certificadas de la presente sentencia y su consentimiento a la Dirección de Medio Libre del INPE de Huánuco para su inscripción en el registro correspondiente, debiendo señalar en dicho oficio el domicilio último del sentenciado indicado en esta audiencia.
8. Asimismo se **DISPONE remitir** los autos al Juez de Investigación Preparatoria a efectos de que pueda ejecutar la Sentencia.

***TÓMESE RAZÓN** y hágase saber.*



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 03702-2017-27-1201-JR-PE-03
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : ALEXANDER VARGAS CONTRERAS
MINISTERIO PÚBLICO : 2DA FISCALIA PROV PENAL CORP DE HCO
IMPUTADO : LEANDRO ISIDRO, EGMER
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : RENGIFO CUEVA, GUADALUPE

**SENTENCIA N° 108 - 2018
CONCLUSIÓN ANTICIPADA**

Resolución N° 02.

Huánuco, veintidós de agosto
Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA, habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

EGMER LEANDRO ISIDRO	
DNI	: Nro. 22412677
Natural de	: Distrito, provincia y departamento de Huánuco
Edad	: 55 años
Fecha de Nacimiento	: 25/03/1963
Hijo de	: Don Ramón y doña Fortunata
Estado civil	: Soltero
Hijos	: Dos hijos de 25 y 23 años
Grado de instrucción	: Superior incompleta
Ocupación	: Trabajador eventual
Percibe	: Ingreso diario de S/ .20.00 soles
Domicilio Real	: Jirón Sinchi Roca N° 429, Amarilis - Huánuco
Bien mueble y/o inmueble a su Favor	: No registra
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales	: No registra

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

*"Que, el hoy acusado Egmer Leandro Isidro, quien es el exconviviente de la agraviada Guadalupe Rengifo Cueva, de manera reiterativa viene agrediéndola psicológicamente, ello por cuanto, siempre se apersona al domicilio de la agraviada en estado de ebriedad, ingresar empujando la puerta, llamando primero a sus hijos, como éstos no salen, comienza a inferir insultos, además amenaza de muerte a la agraviada, les indica que le va a prender con gasolina toda su casa y que además siempre rompe los vidrios de la ventana, estos actos tienen en sobresalto no solo a la agraviada sino también a su hija Leydi.
Que, con fecha 08 de agosto de 2017, siendo aproximadamente las 13:00 horas, en circunstancias en que la denunciante se encontraba en el interior de su domicilio, ubicado*

en el Jirón Tarapacá N° 296, interior 04 - Huánuco, ingresó al domicilio el investigado Egmer Leandro Isidro, vociferando palabras soeces en contra de ésta, denigrando así su condición de mujer, por el simple motivo de que la recurrente no quiere retomar su relación, toda vez que ya tiene otra pareja, hecho que no es aceptado por el acusado. Después de los hechos suscitados, la agraviada se constituyó a las instalaciones de la Comisaría de la Policía de Huánuco, a fin de poder la denuncia respectiva por dichos actos en su contra; finalmente, al recabarse el Informe Pericial practicado a la agraviada por el personal psicológico del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, éste concluyó que la persona peritada cuenta con afectación emocional compatible con violencia familiar."

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipifican como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones sub tipo Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del Artículo 122°-B del Código Penal (artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1323 del 06 de enero de 2017), concordante con el Artículo 23° (Autoría) del mismo cuerpo normativo.

➤ **Penas solicitada:**

Un año de pena privativa de libertad.

➤ **Inhabilitación:**

De un año, de conformidad con el artículo 36° numeral 11) del Código Penal, consistente en la Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima y sus familiares.

➤ **Reparación Civil:**

Cuatrocientos soles a favor de la parte agraviada.

b) El Abogado Defensor del Acusado:

"La defensa técnica acepta los hechos descritos por el Representante del Ministerio Público, habiendo llegado a un acuerdo con el investigado al haberse explicado los alcances de la figura, se va acoger a la Conclusión Anticipada del Proceso."

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO

Luego que se le explican los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, el abogado defensor solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el señor Fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo de Conclusión Anticipada con el Representante del Ministerio Público, quien oralizó el acuerdo; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito, aceptando la pena y la Reparación Civil.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO

Es así que estando a la respuesta del acusado y su abogada, el Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

Respecto a la Pena	Tiempo de la Pena Principal: Reformula de un año a un año y dos meses de pena privativa de libertad, haciendo el descuento de 1/7 por la Conclusión Anticipada, se tiene como resultado UN AÑO de Pena Privativa de Libertad.
--------------------	--

	Carácter: Suspendida.
	Duración del Periodo de Prueba: Un año.
	Reglas de Conducta: A criterio de la Judicatura.
Respecto a la Reparación Civil	Monto: La Reparación Civil de CUATROCIENTOS SOLES, monto que ha sido pagado en su totalidad a fines de setiembre de dos mil dieciocho.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5) del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.

En consecuencia, corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y la reparación civil acordada.

1.2. En semejante término el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16):

"(...) El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal (...)"

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DEL DELITO MATERIA DE ACUSACIÓN

Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, que se encuentra previsto y penado en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal,¹ que expresamente señala:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36°."

➤ Tipicidad Objetiva.- El ilícito penal en mención se configura tal y conforme ocurre con las conductas punibles recogidas en el tipo penal del artículo 122°-B, cuyo fundamento lo podemos encontrar en el objetivo que tiene el Estado de proteger a la mujer en su condición de vulnerabilidad, así como los integrantes del grupo familiar.

¹ incorporado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1323, publicado del 06 de enero de 2017.

Es así que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", establece en el artículo 1°, que la violencia contra la mujer es "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado", en esa misma línea, la Resolución N° 41-2005 define la violencia a la mujer como "todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer".

Por otro lado, la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 6° definió la violencia contra otros miembros conformantes del grupo familiar como "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad".

- Sujeto activo, considerada cualquier persona que ocasione daños a una mujer a un integrante de un grupo familiar.
- Sujeto pasivo es la mujer por su condición de tal o un integrante del grupo familiar.

➤ Tipicidad Subjetiva.- Necesariamente se requiere de *Animus Vulnerandi*, es decir, del dolo: conciencia y voluntad de causar un daño a la integridad corporal o salud del sujeto pasivo.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN LA COMISIÓN DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de Apertura, el acusado EGMER LEANDRO ISIDRO, aceptó los cargos, llegando a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, este último quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación (precisando que la conducta) se tipifica en lo previsto y penado en el primer párrafo del artículo 122-B°, del Código Penal concordante con el Artículo 23° (Autoría) del mismo cuerpo normativo.

3.2. Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación; siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna (Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba).

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que la comisión del delito, AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, así como la

responsabilidad penal a título de autor del acusado EGMER LEANDRO ISIDRO, haya quedado demostrado, toda vez que como quedó anotado y aceptado, en el presente juicio.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica, la comisión del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, toca ahora determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad y proporcionalidad.

4.2. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado EGMER LEANDRO ISIDRO ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **Lesiones sub tipo AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de uno años ni mayor de tres años.

Las partes están solicitando se imponga al acusado UN AÑO de pena privativa de la libertad, suspendida por el mismo término por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

4.3. En consecuencia, corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad, al respecto, el suscrito considera que el acuerdo de las partes en el sentido de imponerse la pena privativa de Libertad de UN AÑO de pena privativa de la libertad, suspendida por el mismo término, le permitirá a éste como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la importancia del bien jurídico protegido y la gravedad del delito cometido, se han detectado circunstancias favorables que basadas en el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la penas, en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal, hacen viable su imposición, así pues:

i) Primero, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio, ahorrando al Estado tiempo y dinero, en traer a los testigos, actuar documentales, facilitándonos la labor jurisdiccional.

ii) Asimismo, constituye el fundamento principal de esta decisión, de acuerdo a los Principios de Proporcionalidad, Humanidad y sobre todo Necesidad, la pena (como sanción) que un Juez imponga a un determinado acusado no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible resultan ser castigo suficiente.

iii) En ese orden de ideas y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien es cierto la conducta realizada por el acusado EGMER LEANDRO ISIDRO, puede resultar ser reprochable a nivel de sociedad y podría pensarse que la única solución a su conducta es recluirla en un establecimiento penal, a fin de neutralizar su conducta en detrimento de los bienes jurídicos que como sociedad pretendemos proteger; sin embargo, tal situación no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad, y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, el suscrito entiende esta pena suspendida se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar su resocialización, no siendo necesario tener que enviarla al establecimiento penal, máxime si se toma en cuenta que la acusada no es un agente dañoso en potencia que represente un peligro extremo para la sociedad, sino una persona que si bien ha causado lesiones a la agraviada, ha reconocido su accionar y tendrá como regla de conducta no volver a cometer un delito de similar envergadura.

iv) Finalmente, este suscrito consideró la posibilidad del pago del monto de la Reparación Civil de parte del sentenciado, considerando que de internarlo en un establecimiento penitenciario perjudicaría a efectuar el pago de lo acordado previamente.

Es así que, esperamos que con esta medida (pena suspendida)², el acusado pueda rectificar su conducta pero en libertad; sin embargo, si en el futuro infringe las reglas de conducta o reincide en la comisión de este hecho, de acuerdo a las prescripciones de las modificatorias vigentes, no quedará mayor remedio que recluirla en un establecimiento penal y así, privarlo de su libertad.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS):

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

Delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar "...pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años..."		
De 1 año a 1 y 8 meses (Tercio Inferior)	De 1 y 8 meses a 2 años y 4 meses (Tercio Intermedio)	De 2 años y 4 meses a 3 años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes, en el presente caso, respecto del acusado EGMER LEANDRO ISIDRO, el Fiscal ha señalado que cuenta con circunstancia atenuante (no cuenta con antecedentes penales dentro de los cinco años, conforme lo establece la Ley); por lo que se encuentra dentro del Tercio Inferior, y que por concepto de Conclusión Anticipada corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado inicialmente por el Representante del Ministerio Público.

SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

² Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y, 3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. El plazo de suspensión es de uno a tres años."

6.1. Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este caso aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

6.2. De esta manera, para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 92° a 101° del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles.

6.3. En el presente caso el acusado EGMER LEANDRO ISIDRO, seguirá con su vida en libertad, situación que conlleva a inferir que podrá cumplir con el pago de la reparación civil que fue acordada ascendiente en CUATROCIENTOS SOLES, pues existió una grave afectación al bien jurídico tutelado en nuestro ordenamiento, hecho que necesariamente debe ser resarcido; no obstante ello, su imposición también debe ser proporcional en base a tres supuestos, a) Aspectos personales; b) Daño causado y c) Posibilidad económica; y teniendo en cuenta además a lo acordado por dichas partes.

SEPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que el acusado EGMER LEANDRO ISIDRO, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93° del Código Penal y los artículos 393° a 397°, 399° y 500°.1, del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:


1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado EGMER LEANDRO ISIDRO y su Abogado Defensor, sobre la calificación del hecho punible, la reparación civil y consecuencias accesorias en la Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado EGMER LEANDRO ISIDRO, como **AUTOR** de la comisión del contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** en agravio de Guadalupe Rengifo Cueva;
3. Por tal razón le **IMPONGO: UN AÑO** de Pena Privativa de Libertad;

4. DISPONGO la **INHABILITACIÓN**, de conformidad con el artículo 36° numeral 11 del Código Penal, prohibición de aproximarse a la agraviada por el término de UN AÑO.
5. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **CUATROCIENTOS SOLES** que por concepto de Reparación Civil, deberá pagar a favor de la parte agraviada.
6. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de UN AÑO; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
- Comparecer Personal y Obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; asimismo, Registrarse y Controlarse en la OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO de la Corte Superior de Justicia de Huánuco cada treinta días;
 - No acercarse a la agraviada en el término dispuesto;
 - No cometer nuevo delito doloso;
 - No concurrir a lugares de dudosa reputación;
 - Someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico en la Oficina Multidisciplinario de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco u otro Institución que cuente con Profesionales Especializados;
 - Con respecto al pago de la Reparación Civil (Cuatrocientos soles), serán pagados a fines del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

Reglas de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento de procederse conforme lo dispuesto en el artículo 59° inciso 3 del Código Penal, lo que significa que se revocara directamente la suspensión de la ejecución de la pena y ser recluso en el centro penal sin requerimiento previo, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las reglas de conducta.

7. DISPONGO la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de suspensión de la pena corre desde la emisión de esta Sentencia;
8. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera;
9. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condena; expidiéndose con dicho fin los testimonios y boletines de ley una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución;

Tómese razón y Hágase saber;
NOTIFIQUESE.


Ebert Raúl Quirós Laguna
JUEZ (A)
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO


Abog. LISSET J. TUCYO TABAZONA
Especialista Judicial de Audiencias
Abogado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 03702-2017-27-1201-JR-PE-03
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : ALEXANDER VARGAS CONTRERAS
MINISTERIO PUBLICO : 2DA FISCALIA PROV PENAL CORP DE HCO ,
IMPUTADO : LEANDRO ISIDRO, EGMER
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : RENGIFO CUEVA, GUADALUPE

AUTO QUE DECLARA CONSENTIDA SENTENCIA

Resolución Nro. 03

Huánuco, **quince de octubre** de dos mil dieciocho.

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en el estado en que se encuentra; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, mediante sentencia número **108-2018 – conclusión anticipada** - contenida en la resolución N° **02** de fecha **22 de agosto de 2018** esta judicatura **FALLO: 1 (...), 2) CONDENO** al acusado **EGMER LEANDRO ISIDRO**, como autor de la comisión del delito contra la Vida , el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **Agresiones en contra de las Mujeres o integrantes del grupo Familiar** en agravio de Guadalupe Rengifo Cueva, y por tal razón se le impuso **un año de pena privativa de libertad con carácter suspendida**, sujeta a las reglas de conducta que en dicha sentencia se precisa; aprobó y ordenó el pago de S/. 400.00- (cuatrocientos soles) por concepto de reparación civil a favor del agraviado con las demás accesorias que se detalla en ella la aludida sentencia; habiendo sido debidamente notificados con el contenido de la sentencia; el condenado, su defensa técnica y el Fiscal Provincial a cargo del caso en el mismo acto de la lectura de sentencia como se tiene de folios 32 y de folios 41, 42 , 44 y asimismo se cumplió con notificar al agraviado con la aludida sentencia, conforme se tiene de folios 42, fecha desde la cual a la actualidad ninguna de las partes ha formulado recurso impugnatorio alguno contra la aludida sentencia, por lo que debe procederse de conformidad con lo establecido en el artículo 414° del Código Procesal Penal, en consecuencia declarar consentida la resolución antes citada, y consecuentemente remitir al juzgado de origen para los fines de ejecución de la sentencia.

Por estos fundamentos, **SE RESUELVE:**

- a) **DECLARAR CONSENTIDA** la sentencia número **108-2018 – conclusión anticipada** - contenida en la resolución N° **02** de fecha **22 de agosto de 2018** por la cual esta judicatura **FALLO CONDENANDO a EGMER LEANDRO ISIDRO** como autor del delito contra la Vida , el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **Agresiones en contra de las Mujeres o integrantes del grupo Familiar** en agravio de Guadalupe Rengifo Cueva, precisado en el fundamento uno de la presente resolución.
- b) **CUMPLASE con remitir** los Boletines de Condena, con tal finalidad **OFICIESE** conforme corresponde.
- c) **REMITASE** los actuados al juzgado de origen para los efectos de la ejecución de sentencia, con tal finalidad **OFICIESE** conforme corresponde.
- d) **Proveyendo** el registro **48771-2018** que contiene el escrito presentado por el sentenciado **EGMER LEANDRO ISIDRO** al cual adjunta la transacción extra judicial celebrado con la agraviada, con firma legalizada ante notario público, en consecuencia téngase por cancelada el pago de la reparación civil fijada en la sentencia; en consecuencia agréguese a los autos, **proveyendo** el registro 49234-2018 presentado por el Fiscal a cargo del caso, a lo solicitado, **ESTESE** a lo resuelto en la presente resolución.

Interviniendo en la presente causa el Especialista que al final certifica por mandato Superior.

Notifíquese.

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 03391-2017-81-1201-JR-PE-01
JUEZ : DAVILA JORGE, WALTER
ESPECIALISTA : DAVILA SANTACRUZ ISABEL JESUS

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL PENAL**

JUEZ PENAL : WALTER J. DÁVILA JORGE.

SENTENCIA : 28 de Agosto del año 2018

EXPEDIENTE : Nro. 3391-2017-81 (Cuaderno de Debate).

TIPO DE PROCESO : PROCESO PENAL COMÚN

IMPUTADO(S) : JOSE ANTONIO CHAVEZ GUILLEN
SILVIA VASQUEZ CUEVA

DELITO (S) : CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD -
EN LA MODALIDAD DE LESVES Y
AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES DEL
GRUPO FAMILIAR.

AGRAVIADA : SOFIA TARAZONA URETA.

MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUÁNUCO
DR: ANGEL EDGARD HUAROC
CHANCASANAMPA.

PARTES DEL PROCESO

ABOGADO DE LA
PARTE AGRAVIADA :

-

ABOGADO DEFENSOR :

Dr. DENIS NILTON GAMIO PRADO
Con registro N° 2999 del CAH.
Dra. GEORGINA OLGA AQUINO CABELLO
Con Registro Nro. 1250 del CAH



SENTENCIA N° 113-2018
SENTENCIA DE CONFORMIDAD

RESOLUCIÓN N° 002.

Huánuco, veintiocho de agosto
del año dos mil dieciocho.

VISTOS Y OIDOS: La presente causa en audiencia pública de Juicio Oral, teniendo como Juez de la causa el Magistrado **WALTER JUSTINO DÁVILA JORGE**, encontrándonos dentro de los alcances de una Sentencia conformada, se procede a dictar la misma bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

JOSE ANTONIO CHAVEZ GUILLEN.

➤ Apelativo	: No tiene.
➤ DNI N°	: 43709310.
➤ Natural	: Huánuco.
➤ Fecha de Nacimiento	: 28 de julio de 1986.
➤ Edad	: 32 años.
➤ Estado civil	: Conviviente.
➤ Grado de Instrucción	: Superior completa.
➤ Ocupación	: Profesor de Educación Física.
➤ Ingreso económico	: S/. 4,000 a 5,000 soles.
➤ Domicilio	: Prolongación San Martín Nro. 498 – Huánuco.
➤ Celular	950835319.
➤ Padres	: José Saturnino Chávez Guerra y Arnulfa Guillén Mori.
➤ Antecedentes penales	: No registra.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - LESIONES CORPORALES**, en agravio de Sofía Tarazona Ureta.

SILVIA VASQUEZ CUEVA.

➤ Apelativo	: No tiene.
➤ DNI N°	: 43647015.
➤ Natural	: Huánuco.
➤ Fecha de Nacimiento	: 02 de marzo de 1986.
➤ Edad	: 31 años.
➤ Estado civil	: Soltera.
➤ Grado de Instrucción	: Superior incompleta.
➤ Ocupación	: Estudiante – cuida a una menor de edad.
➤ Ingreso económico	: S/. 350:00 soles.
➤ Domicilio	: Prolongación Independencia Nro. 230 – Celular 964475527.
➤ Padres	: Antonio Velásquez De La Cruz Y Gregoria Cueva Carrera.
➤ Antecedentes penales	: No registra.

Como presunto **AUTORA** de la comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - LESIONES CORPORALES**, en agravio de Sofía Tarazona Ureta.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

➤ **Hechos:** Información recepcionada por la Judicatura:

“...En el transcurso del juicio oral esta fiscalía probara que **JOSÉ ANTONIO CHÁVEZ GUILLÉN Y SILVIA VÁSQUEZ CUEVA** son autores del delito de **AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** en la modalidad de Lesiones Corporales en agravio de Sofía Tarazona Ureta toda vez que con fecha 20 de agosto del 2017 a las 14 y 15 aproximadamente la agraviada Sofía Tarazona Ureta recibió una llamada de su ex conviviente hoy acusado para que le lleve la receta médica de su hija indicándole pues de que esta boleta lo necesitaba para poder sustentar en su trabajo, momentos en que la agraviada se dirigió conjuntamente con su menor hija en las intersecciones del Jr. Ayancocha y Abtao de la ciudad de Huánuco, lugar en que ambos acordaron, cuando llegó a dicho lugar ya se encontraba su ex conviviente hoy acusado en compañía de una fémmina de nombre **SILVIA VÁSQUEZ CUEVA**, señalando la agraviada que su ex conviviente conjuntamente con dicha fémmina le propinaron maltratos físicos, específicamente le propinaron puñetes, patadas, arañones y jalones de cabello sin importar que tenía en brazos a su hija, luego la agraviada Sofía Tarazona Ureta se constituyó a la Comisaría de Huánuco donde interpuso la denuncia respectiva donde su ex conviviente y la persona de **SILVIA VÁSQUEZ CUEVA**...”

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipificaron por la Fiscalía **en el primer párrafo del artículo 122 – B (Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo Nro. 1323, publicada el 06 de enero de 2017), concordante a su vez con el Artículo 23 (Autoría)**, todos del Código Penal.

➤ **Pena solicitada:**

UN AÑO, 02 MESES de pena privativa de Libertad suspendida

➤ **Reparación civil.**

El representante del Ministerio Público al no existir Actor Civil constituido solicitó la suma de **CUATROCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil.

➤ **Delimitación de la Imputación:**

Se le atribuye al acusado **JOSE ANTONIO CHAVEZ GULLEN**, el haber causado lesiones a la agraviada Sofía Tarazona Ureta.

Se le atribuye al acusado **SILVIA VASQUEZ CUEVA**, el haber causado lesiones a la agraviada Sofía Tarazona Ureta.

b) Del Abogado Defensor del acusado JOSE ANTONIO CHAVEZ GUILLEN:

Señala básicamente:

“...Vamos a demostrar que mi patrocinado nunca ha ejercido actos de violencia ya sea físicas o psicológicas o cualquier tipo de actos de violencia familiar en contra de la agraviada Sofía Tarazona Ureta...”



C) De la Abogada Defensora de la acusada SILVIA VASQUEZ CUEVA:

Señala básicamente:

“...Habiendo escuchado los hechos narrados por el representante del Ministerio Público, este juicio oral a iniciarse se probará que mi patrocinada nunca estuvo en el lugar de los hechos como tampoco ha participado de las lesiones físicas, traumáticas que haya sufrido la agraviada por lo que desde ya al final de la audiencia, al final de este juicio oral tendrá que ser absuelta de la pena y reparación civil...”

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio los acusados **JOSE ANTONIO CHAVEZ GUILLEN** y **SILVIA VASQUEZ CUEVA**, llegaron a un acuerdo, admitiendo ser responsable del delito.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.

Es así que estando a la respuesta del acusado, el Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LA PENA.	<p>Tiempo de la Pena Principal: Se acordó la imposición de UN AÑO de pena privativa de libertad, que es el resultado de hasta 1/7 y <u>otros criterios que se analizarán</u> más adelante a la pena inicial de la que partieron ascendente a UN AÑO Y DOS MESES; e INHABILITACIÓN por el mismo término, consistente en la PROHIBICION de aproximarse o comunicarse con la agraviada.</p>
	<p>Carácter:</p> <p>- Suspendida.</p>
	<p>Duración del Periodo de suspensión:</p> <p>De UN AÑO.</p>
	<p>Reglas de Conducta:</p> <p>A criterio de la judicatura.</p>

RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	La suma de CUATROCIENTOS SOLES. Condiciones para su pago Ninguna por haberse cancelado.
--	---

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad,** control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD (Referencias normativas, doctrinales acerca del delito que se le atribuye al acusado).

- 2.1. Que, el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.** se encuentra previsto en el artículo **122-B primer párrafo del Código Penal** (*artículo incorporado por el artículo 2 del Decreto Legislativo Nro. 1323, publicada el 06 de enero de 2017*), al establecer:

*"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer en su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36**";*

De donde se colige:

- 2.2. **Tipicidad Objetiva,** que el ilícito penal "*se configura cuando el agente causa un daño o perjuicio en la integridad corporal o salud que requiera menos de diez de asistencia o descanso o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual*". Como podemos apreciar, nuestra normatividad penal reconoce la importancia de las circunstancias especiales de agresiones realizadas a una mujer por su condición de tal o en un contexto "**familiar**", en el cual la víctima sufre una amenaza y se encuentra en una especial situación de indefensión debido a su condición de mujer o la relación que tiene con el agresor.

- 2.3. **Tipicidad Subjetiva.** Este tipo penal es cometido a título de **dolo** (*conciencia y voluntad de agredir o afectar psicológica, cognitiva o conductualmente a la víctima*);
- 2.4. Finalmente el Artículo 108-B primer párrafo numeral 1) del Código Penal, establece que será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia Familiar (...).

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN LA COMISIÓN DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR, SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO.

- 3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de Apertura, los acusados **JOSE ANTONIO CHAVEZ GUILLEN y SILVIA VASQUEZ CUEVA**, aceptaron los cargos, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, este último quien cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación (precisando que la conducta) se tipifica en lo previsto y penado en el **primer párrafo del artículo 122 – B (Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo Nro. 1323, publicada el 06 de enero de 2017 concordante a su vez con el Artículo 23 (Autoría)**, todos del Código Penal.

Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado participación.

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (**supuesto de hecho**) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar como un hecho probado **la teoría del caso** expuesta por el Ministerio Público y por ende anunciar que tanto la materialidad de ilícito penal de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, así como la responsabilidad penal en calidad de **AUTORES** materiales de los acusados acusados **JOSE ANTONIO CHAVEZ GUILLEN y SILVIA VASQUEZ CUEVA**, deba tomarse como cierta, toda vez que como se tiene anotado:

- 1° Este acusado en **forma dolosa** (*requisito subjetivo*) - (*con conciencia y voluntad de querer lesionar*).
- 2° Agredieron físicamente individualmente a la agraviada Sofía Tarazona Ureta, en su condición de mujer y ex – conviviente del acusado (*requisito para ser considerado como integrante del grupo familiar*). Y en su condición de mujer por parte de la acusada de acuerdo al contexto en el que se desarrolló la agresión
- 3° Situación que denota un móvil incoherente y nada razonable esto si tomamos en consideración que conforme sucedieron los hechos nada justificados que la agredieran cuando la mejor forma de solucionar los conflictos es la vía del diálogo.
- 4° Sumado a ello que los días de atención facultativa e incapacidad médico legal otorgados a la agraviada (atención facultativa de 02 por 04 días de incapacidad médico legal) se ajusta a los parámetros de días requeridos por la norma (*menos de diez días*); cumpliéndose de esta manera el **requisito objetivo requerido**;

En ese sentido y estando a todo lo explicado es que debe dictarse una sentencia de tipo condenatoria por la lesión de extrema gravedad ocasionada al bien jurídico consistente en la Salud de la agraviada, debiéndose aprobar el acuerdo.

CUARTO: DETERMINACION Y CONTROL JUDICIAL DE LA PENA:

- 4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Autoría de los acusados **JOSE ANTONIO CHAVEZ GUILLEN y SILVIA VASQUEZ CUEVA**, en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.
- 4.2. Las partes están solicitando se imponga a los acusados **JOSE ANTONIO CHAVEZ GUILLEN y SILVIA VASQUEZ CUEVA**, **UN AÑO** de pena privativa de la libertad, **suspendida** por el término de **UN AÑO** por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

En consecuencia corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.**

4.3. **Identificación de la Pena Básica.**

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que los acusados **JOSE ANTONIO CHAVEZ GUILLEN y SILVIA VASQUEZ CUEVA**, ha cometido a título de **AUTORES** el delito contra la Vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **LESIONES LEVES y AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de Libertad **no menor de uno ni mayor de tres años, respectivamente.**

4.4. **Identificación de la Pena concreta y la forma.**

Ahora bien en el caso en concreto se puede apreciar que en la Audiencia las partes acordaron la imposición de una sanción consistente en **UN AÑO** de pena privativa de la libertad – **SUSPENDIDA POR EL MISMO TERMINO**, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. **(Esta pena fue como resultado de la deducción de hasta 1/7 que le hicieron a la pena de UN AÑO Y DOS MESES de la que partieron).**

i. **DETERMINACIÓN DE LOS EXTREMOS PUNITIVOS DE ACUERDO AL SISTEMA DE TERCIOS. (DIVISIÓN EN TRES PARTES).**

Que el Artículo 45-A (*Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013*), establece que el Juez una vez determinada la pena abstracta prevista en la Ley debe dividirla en tres partes:

Respecto al Delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, tenemos la siguiente clasificación:

EXTREMOS PUNITIVOS	Desde	Hasta
1. Debajo del Mínimo Legal.	Discrecional en consonancia con la atenuante privilegiada invocada.	
2. Tercio Inferior	01 año	01 año - 08 meses
3. Tercio Intermedio	01 año – 08 meses	02 años - 04 meses
4. Tercio Superior	02 años – 04 meses	03 años.
5. Encima del máximo legal.	Discrecional en consonancia con la agravante cualificada invocada.	

Concurrencia de Circunstancias (Agravantes, atenuantes)

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES (*Genérica o privilegiadas*)

Que, en el caso concreto, se aprecia que de las 08 circunstancias atenuantes previstas en la norma, en el caso concreto concurre solo **UNA** circunstancia atenuante **genérica** y ninguna circunstancia atenuante privilegiada.

<p>CARENCIA DE ANTECEDENTES PENALES (Artículo 46 inciso 1) literal a) del Código Penal) Sí, en virtud a que durante el Juicio oral, el Representante del Ministerio Público, no hizo alusión a que los tuvieran, lo que permite entender que sería la primera vez que los acusados JOSE ANTONIO CHAVEZ GUILLEN y SILVIA VASQUEZ CUEVA estarían inmersos en la comisión de un ilícito penal.</p>	<p>SI</p>
---	-----------

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES (*Genérica o cualificadas*).

Que en el caso concreto, de las 13 circunstancias genéricas y las agravantes cualificadas que prevé la normatividad jurídico penal, en el caso concreto **NO** se aprecia la concurrencia de **NINGUNA** circunstancia **AGRAVANTE**.

Concluyéndose de esta manera que en el caso de ambos acusados solo concurren:

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PRIVILEGIADAS	00
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTE GENÉRICAS	01
AGRAVANTES (<i>Genéricas o Cualificadas</i>)	00

En tal sentido al tener solo 01 atenuante genérica, corresponde aplicar la regla prevista en el Artículo 45-A inciso 2 literal a), estos es: "2. *Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior...*".

Siendo esto así la pena a imponerse y de ser el caso a aprobarse oscilará en un año a un año y ocho meses, respectivamente, en el caso concreto se aprecia que las partes acordaron partir de una pena de **UN AÑO Y DOS MESES**, entendiéndose por tanto que el acuerdo en este extremo si deviene en correcto pues está dentro del marco de legalidad (*Dentro del tercio inferior*) y que efectuado el descuento hasta 1/7 por someterse a la conclusión anticipada de juicio, en efecto queda una pena concreta de **UN AÑO**.

Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por los acusados **JOSE ANTONIO CHAVEZ GUILLEN y SILVIA VASQUEZ CUEVA**, el suscrito considera que la imposición de una pena privativa de Libertad de UN AÑO, pero con el carácter de suspendida, les permitirá a éste como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar del delito cometido se han detectado circunstancias favorables que basadas en el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la penas, **en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal**, hacen viable su imposición, además de ello porque el suscrito considera que esta medida habilita un pronóstico favorable y contribuirá a su resocialización, tanto más si se trata de una forma de cumplir con la función protectora y re socializadora, conforme se ha



señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo cartagonado por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado, pues se debe entender **que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita mandando a prisión a todo aquel que cometa un delito**, sino que es necesario considerar las posibilidades previas de que el acusado se reintegre a la sociedad como ser humano útil pues el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social. Aunado a ello debemos recordar que el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero**.

ACLARACION ADICIONAL REFERENTE A LA PENA SUSPENDIDA: De otro lado, si bien el artículo 57 del Código Penal (*modificado por el artículo único de la Ley Nro. 30710, publicada el 29 de diciembre de 2017*), establece que la suspensión de la pena es inaplicable entre otros agentes, para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122; sin embargo, al encontrarse dicha norma en el Código Penal y sobre todo regular un aspecto material (*ligado a la pena*), es una NORMA SUSTANTIVA y la misma como se sabe se rige por el principio **TEMPUS REGIT ACTUM** (Que como se sabe postula que la norma aplicable es **la vigente al tiempo de comisión del delito**), y por tal razón es entendible que la determinación de una pena **de los delitos cometidos antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley**, es realizada en base a la antigua redacción del artículo 57 del Código Penal.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 5.1. Que, sin perjuicio de la pena suspendida, sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal. De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 92 a 101 del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos 45, 45-A y 46 del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles, en el presente caso los acusados **JOSE ANTONIO CHAVEZ GUILLEN y SILVIA VASQUEZ CUEVA**, serán sometidos a una pena suspendida como mecanismo previo, los mismos que aceptaron el pago de **CUATROCIENTOS SOLES** por reparación civil, la misma que resulta ser razonable y que **necesariamente debe ser resarcido no obstante** ello su imposición también ser proporcional en base a tres supuestos, a) aspectos personales b) Daño causado y c) Posibilidad económica

SEXTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

- 6.1. Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

SEPTIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 7.1. Teniendo en cuenta que los acusados **JOSE ANTONIO CHAVEZ GUILLEN y SILVIA VASQUEZ CUEVA**, han sido vencidos en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.



Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393 a 397, 399 y 500.1, del Código Procesal Penal, el Juez (p) del Primer Juzgado Unipersonal Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo sobre **los hechos, la pena y reparación civil**, arribado entre el Representante del Ministerio Público y los acusados **JOSE ANTONIO CHAVEZ GUILLEN y SILVIA VASQUEZ CUEVA**.
2. En consecuencia **CONDENO** a los acusados **JOSE ANTONIO CHAVEZ GUILLEN y SILVIA VASQUEZ CUEVA**, como **AUTORES** de la comisión del delito: Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** en agravio de Sofía Tarazona Ureta.
3. Por tal razón **APRUEBO** y les **IMPONGO – UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; e INHABILITACIÓN** por el mismo término, consistente en la **PROHIBICION** de aproximarse o comunicarse con la agraviada Sofía Tarazona Ureta y los familiares de ésta.
4. **ORDENO** el pago de la suma de **CUATROCIENTOS SOLES** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá pagar favor de la agraviada, la misma que se tiene por cancelada a través del depósito judicial Nro. 2018048102482 y 2018048400083.
5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de **UN AÑO**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a) No frecuentar lugares de dudosa reputación;
 - b) No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez;
 - c) Comunicar al Juzgado en el caso que varíe de domicilio;
 - d) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada sesenta días para informar y justificar sus actividades; y como tal registrar su firma por ante la Oficina de Control Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, para cuyo efecto **OFICIESE** con tal a fin a dicha oficina para los fines consiguientes.
 - e) No tener en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.

Reglas que deberá cumplir **ESTRICTAMENTE** Bajo apercibimiento de aplicarse directamente lo previsto en el Artículo 59 inciso 3) del Código Penal, esto es **REVOCARSE** la condicionalidad de la pena y convertirse en efectiva y de este modo ser recluso en el establecimiento, en caso de incumplimiento de las reglas conducta de la a) hasta la e), previa amonestación.

6. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia.
7. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, si la hubiere. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente;
8. **EXPÍDANSE** los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Notifíquese conforme a ley.

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 02927-2017-60-1201-JR-PE-03
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : DAVILA SANTACRUZ ISABEL JESUS
ABOGADO DEFENSOR : DEFENSA PUBLICA, PENAL
MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALIA PROV PENAL CORP DE HCO
IMPUTADO : CONDEZO ARRATEA, VICTORIO
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : RODRIGUEZ CONDEZO, OLGA

SENTENCIA N° 113 - 2018
CONCLUSIÓN ANTICIPADA

Resolución N° 05.

Huánuco, veintiocho de agosto
Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con la Representante de la Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

VICTORIO CONDEZO ARRATEA	
DNI	: Nro. 22470564
Natural de	: Distrito, provincia y departamento de Huánuco
Edad	: 77 años
Fecha de Nacimiento	: 19/07/1941
Hijo de	: Don German y doña Leonarda
Estado civil	: Divorciado de Olga Rodríguez Condezo
Hijos	: Sí.
Grado de instrucción	: Primaria incompleta
Ocupación	: Desempleado
Percibe	: Ningún ingreso
Domicilio Real	: Jirón Junín N° 140 - Huánuco
Bien mueble y/o inmueble a su Favor	: No registra
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales	: No registra

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) De la Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

"Que, la agraviada Olga Rodríguez de Condezo y el acusado Victorio Condezo Arratea son esposos, habiendo convivido en el mismo domicilio aproximadamente desde hace 45 años, actualmente viven en la misma casa ubicada en el kilómetro 2.5 de la Carretera Central pero en cuartos separados. Durante los años de matrimonio han adquirido diversos bienes, entre los cuales de acuerdo a la boleta informativa de la SUNARP, tiene un vehículo menor trimóvil bajaj color azul, con placa de rodaje MM7970, asimismo tienen un inmueble ubicado a la altura del kilómetro 2 de la carretera Huánuco - Pucallpa, de una extensión de 2,300.00 metros cuadrados (véase boleta informativa de fojas 45/47). Atendiendo que el Juez

de Familia hizo que el acusado se retire del cuarto que ocupaba conjuntamente con la agraviada, en razón a las continuas agresiones físicas y psicológicas que sufría la agraviada. Con fecha 08 de febrero de 2017, cuando la agraviada se encontraba saliendo de su dormitorio dirigiéndose al lavadero, el acusado abrió la puerta del cuarto donde actualmente vive y le dijo "vas a firmar o no vas a firmar, sino yo te hago matar con Flores", a ello, la agraviada le increpa "cómo voy a firmar mis hijos también necesitan para ellos", que ante ello, el acusado le señaló "a tus hijos no les voy a dar nada, solo es para mis hijos, ahora te voy a firmar y lo voy a llevar a la Fiscalía para que vea que no quieres firmar los papeles", propinándole con su celular, un golpe en el labio, para luego intentar ahorcarla del cuello, luego la amenazó con hacerla matar con un matón, y la acusaría del robo de diez mil soles; asimismo, refiere que siempre va a su domicilio queriendo que firme los papeles vendiendo la propiedad que tienen en común, y como se niega hacerlo, la amenaza con matarla y la agrede física y psicológicamente.
Se ha procedido a realizar las evaluaciones físicas y psicológicas por violencia familiar a la agraviada, determinándose la comisión de los delitos materia de investigación.."

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipifican como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, ilícito penal previsto y sancionado en el **segundo párrafo del Artículo 122°-B del Código Penal** (artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1323 del 06 de enero de 2017), concordante con el Artículo 23° (Autoría) del mismo cuerpo normativo.

➤ **Pena solicitada:**

Un año y seis meses de pena privativa de libertad.

➤ **Reparación Civil:**

Dos mil soles a favor de la parte agraviada.

b) **El Abogado Defensor del Acusado:**

"La defensa técnica acepta los hechos descritos por la Representante del Ministerio Público, habiendo llegado a un acuerdo con el investigado al haberse explicado los alcances de la figura, se va acoger a la figura de la Conclusión Anticipada del Proceso."

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO

Luego que se le explicar los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, el abogado defensor solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con la señora Fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo de Conclusión Anticipada con la Representante del Ministerio Público, quien **oralizó el acuerdo**; luego de lo cual **el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo**, admitiendo ser responsable del delito, aceptando la pena y la Reparación Civil.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO

Es así que estando a la respuesta del acusado y su abogada, la Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

Respecto a la Pena	Tiempo de la Pena Principal: De un año y seis meses, haciendo el descuento de 1/7 por la Conclusión Anticipada, se tiene como resultado UN AÑO Y TRES MESES de Pena Privativa de Libertad.
---------------------------	---

	Carácter: Suspendida.
	Duración del Periodo de Prueba: UN AÑO Y TRES MESES.
	Reglas de Conducta: Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima, de conformidad con el artículo 36° numeral 11) del Código Penal.
Respecto a la Reparación Civil	Monto: La Reparación Civil de MIL SOLES, monto que deberá ser pagado en cuatro cuotas de DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES cada uno, bajo el siguiente cronograma: 1ra cuota el 10 de setiembre de 2018 2da cuota el 10 de octubre de 2018 3ra cuota el 10 de noviembre de 2018 4ta cuota el 10 de diciembre de 2018

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5) del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.

En consecuencia, corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y la reparación civil acordada.

1.2. En semejante término el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16):

“(...) El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal (...)”.

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DEL DELITO MATERIA DE ACUSACIÓN

Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR**, que se encuentra previsto y penado en el segundo párrafo del artículo 122°-B del Código Penal,¹ concordante con el primer párrafo del mismo artículo, que expresamente señala:

“Segundo párrafo:

La pena será no menor de 02 ni mayor de 03 años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: (...)

4) La víctima es adulta mayor.

Primer párrafo:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de

¹ Incorporado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 de enero de 2017.

asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, (...) e inhabilitación conforme al artículo 36°."

➤ **Tipicidad Objetiva.-** El ilícito penal en mención se configura tal y conforme ocurre con las conductas punibles recogidas en el tipo penal del artículo 122°-B, cuyo fundamento lo podemos encontrar en el objetivo que tiene el Estado de proteger a la mujer en su condición de vulnerabilidad, así como los integrantes del grupo familiar.

Es así que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", establece en el artículo 1°, que la **violencia contra la mujer es "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"**, en esa misma línea, la Resolución N° 41-2005 define la violencia a la mujer como "todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer".

Por otro lado, la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 6° definió la violencia contra otros miembros conformantes del grupo familiar como "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad".

- **Sujeto activo**, considerada cualquier persona que ocasione daños a una mujer a un integrante de un grupo familiar.
- **Sujeto pasivo** es la mujer por su condición de tal o un integrante del grupo familiar.

➤ **Tipicidad Subjetiva.-** Necesariamente se requiere de *Animus Vulnerandi*, es decir, del dolo: **conciencia y voluntad** de causar un daño a la integridad corporal o salud del sujeto pasivo.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN LA COMISIÓN DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de Apertura, el acusado **VICTORIO CONDEZO ARRATEA**, aceptó los cargos, llegando a un acuerdo con la Representante del Ministerio Público, este último quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación (precisando que la conducta) se tipifica en lo previsto y penado en el **segundo párrafo del artículo 122-B°**, del Código Penal concordante con el Artículo 23° (Autoría) del mismo cuerpo normativo.

3.2. Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la **aceptación del acusado**, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada **basada en la sola confesión**, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación; siempre teniéndose presente que de

acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna (*Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba*).

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso de la Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que la comisión del delito **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, así como la responsabilidad penal a título de autor del acusado **VICTORIO CONDEZO ARRATEA**, haya quedado demostrado, toda vez que como quedó anotado y aceptado, en el presente juicio.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica, la comisión del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, toca ahora determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad y proporcionalidad.

4.2. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado **VICTORIO CONDEZO ARRATEA** ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de tres años.

Las partes están solicitando se imponga al acusado **UN AÑO Y TRES MESES** de pena privativa de la libertad, suspendida por el mismo término por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

4.3. En consecuencia, corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad, al respecto, el suscrito considera que el acuerdo de las partes en el sentido de imponerse la **pena privativa de Libertad de UN AÑO Y TRES MESES** de pena privativa de la libertad, suspendida por el mismo término, le permitirá a éste como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la importancia del bien jurídico protegido y la gravedad del delito cometido, se han detectado circunstancias favorables que basadas en el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de las penas, en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal, hacen viable su imposición, así pues:

i) Primero, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio, **ahorrando al Estado tiempo y dinero**, en traer a los testigos, actuar documentales, facilitándonos la labor jurisdiccional.

ii) Asimismo, constituye el fundamento principal de esta decisión, de acuerdo a los Principios de Proporcionalidad, Humanidad y sobre **todo Necesidad**, la pena (*como sanción*) que un Juez imponga a un determinado acusado **no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación,**

de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible resultan ser castigo suficiente.

iii) En ese orden de ideas y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien es cierto la conducta realizada por el acusado **VICTORIO CONDEZO ARRATEA**, puede resultar ser reprochable a nivel de sociedad y podría pensarse que la única solución a su conducta es recluirla en un establecimiento penal, a fin de neutralizar su conducta en detrimento de los bienes jurídicos que como sociedad pretendemos proteger; sin embargo, tal situación no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad, y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, el suscrito entiende **esta pena suspendida se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar su resocialización**, no siendo necesario tener que enviarla al establecimiento penal, máxime si se toma en cuenta que **el acusado no es un agente dañoso en potencia que represente un peligro extremo para la sociedad, sino una persona que si bien ha causado lesiones a la agraviada**, ha reconocido su accionar y tendrá como regla de conducta no volver a cometer un delito de similar envergadura.

iv) Asimismo, se considera el nivel educativo del acusado **VICTORIO CONDEZO ARRATEA**, quien de conformidad con lo oralizado en este Juicio Oral, ha indicado que no cuenta estudios culminados en la primaria, por lo que el suscrito entiende que no cuenta con una comprensión total y general de sus actos; también se ha considera la edad del acusado (76 años al momento de la comisión de los hechos), que de conformidad al artículo 22° del Código Penal: Responsabilidad restringida por la edad, se ha de considerar como una atenuante al momento de la prognosis de la pena.

v) Finalmente, este suscrito consideró la posibilidad del pago del monto de la Reparación Civil de parte del sentenciado, considerando que de internarlo en un establecimiento penitenciario perjudicaría a efectuar el pago de lo acordado previamente.

Es así que, esperamos que con esta medida (pena suspendida)², el acusado pueda rectificar su conducta pero en libertad; sin embargo, **si en el futuro infringe las reglas de conducta o reincide en la comisión de este hecho**, de acuerdo a las prescripciones de las modificatorias vigentes, no quedará mayor remedio que recluirlo en un establecimiento penal y así, privarlo de su libertad.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS):

² Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y, 3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. El plazo de suspensión es ~~260~~ a tres años."

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

Delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar <i>"...pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de tres años..."</i>		
De 2 años a 2 con cuatro meses (Tercio Inferior)	De 2 con cuatro meses a 2 con ocho meses (Tercio Intermedio)	De 2 con ocho meses a 3 años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes, en el presente caso, respecto al acusado **VICTORIO CONDEZO ARRATEA**, la Fiscal ha señalado que cuenta con circunstancias atenuantes (no cuenta con antecedentes penales y cuenta con responsabilidad restringida por la edad, de conformidad con el artículo 22° del Código Penal); por lo que se encuentra dentro del **Tercio Inferior**, y que por concepto de Conclusión Anticipada corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado inicialmente por la Representante del Ministerio Público.

SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

6.1. Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este caso **aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto**, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

6.2. De esta manera, para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 92° a 101° del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles.

6.3. En el presente caso el acusado **VICTORIO CONDEZO ARRATEA**, seguirá con su **vida en libertad**, situación que conlleva a inferir que podrá cumplir con el pago de la reparación civil que fue acordada ascendiente en **MIL SOLES**, pues existió una grave afectación al bien jurídico tutelado en nuestro ordenamiento, hecho que necesariamente debe ser resarcido; no obstante ello, su imposición también debe ser proporcional en base a tres supuestos, a) Aspectos personales; b) Daño causado y c) Posibilidad económica; y teniendo en cuenta además a lo acordado por dichas partes.

SEPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que el acusado **VICTORIO CONDEZO ARRATEA**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93° del Código Penal y los artículos 393° a 397°, 399° y 500°.1, del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre la Representante del Ministerio Público, el acusado **VICTORIO CONDEZO ARRATEA** y su Abogado Defensor, sobre la calificación del hecho punible y la reparación civil en la Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **VICTORIO CONDEZO ARRATEA**, como **AUTOR** de la comisión del contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** en agravio de **Olga Rodríguez de Condezo**;
3. Por tal razón le **IMPONGO: UN AÑO Y TRES MESES** de Pena Privativa de Libertad;
4. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **MIL SOLES** que por concepto de **Reparación Civil**, deberá pagar a favor de la parte agraviada.
5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de **UN AÑO Y TRES MESES**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a. Comparecer Personal y Obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; asimismo, Registrarse y Controlarse en la **OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco cada treinta días;
 - b. No acercarse a la agraviada en el término dispuesto;
 - c. No cometer nuevo delito doloso;
 - d. Someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico en la Oficina Multidisciplinario de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco u otro Institución que cuente con Profesionales Especializados;
 - e. No agredir a la agraviada ni psíquica ni psicológicamente;
 - f. Con respecto al pago de la Reparación Civil (Mil soles), deberá ser pagado en **cuatro cuotas** de **DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES** cada uno, bajo el siguiente cronograma:
 - Primera cuota el 10 de setiembre de 2018
 - Segunda cuota el 10 de octubre de 2018
 - Tercera cuota el 10 de noviembre de 2018
 - Cuarta cuota el 10 de diciembre de 2018

Reglas de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento de procederse conforme lo dispuesto en el artículo 59° inciso 3 del Código Penal, lo que significa que se revocara directamente la suspensión de la ejecución de la pena y ser recluido en el centro penal sin requerimiento previo, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las reglas de conducta.

6. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de suspensión de la pena corre desde la emisión de esta Sentencia;
7. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera;
8. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condena; expidiéndose con dicho fin los testimonios y boletines de ley una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución;

Tómese razón y Hágase saber;
NOTIFIQUESE.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 03770-2017-24-1201-JR-PE-02
JUEZ : VELARDE SANTAMARIA MARIA EDIVIA
ESPECIALISTA : RUTH PRADO MURILLO
ABOGADO DEFENSOR : CHAVEZ ZEVALLOS, JAVIER
MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA ROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HCO.
IMPUTADA : DOLORES ROMERO, EULALIA
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LESIONES FISICAS)
AGRAVIADA : HUAMAN CARDENAS, SHEYLLA JERALDINE

SENTENCIA CONFORMADA N° 297-2018

RESOLUCIÓN N° 04

*Huánuco, tres de setiembre
Del año dos mil dieciocho.-//*

VISTOS Y OIDOS: La Audiencia de Juicio oral, interviniendo como Director del proceso la magistrada **MARIA EDIVIA VELARDE SANTAMARIA**, se procede a dictar Sentencia conformada bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.

1.1 Parte Acusadora: Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

1.2 Generales de ley de la acusada:

EULALIA DOLORES ROMERO, DNI N° 22503513, Apodo o sobrenombre: no tiene, Fecha de Nacimiento: 25/01/1971, Edad: 47 años, Natural: Huánuco, padres: Víctor y Gloria, Estado Civil: soltera, hijos: dos, de 25 y 17 años de edad, domicilio: Jr. Huánuco N° 445, 4to piso -Huánuco, grado de instrucción: Superior completa, ocupación: ama de casa, ingreso económico: trescientos soles, Antecedentes penales y judiciales: no tiene.

Como presunta **AUTORA** de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LESIONES FISICAS)**, en agravio de Sheylla Jeraldine Huamán Cárdenas.

SEGUNDO: ALEGATOS DE APERTURA.-

2.1 El Ministerio Público acusa a EULALIA DOLORES ROMERO de los siguientes hechos:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

“...Que, con fecha 26 de enero de 2017, siendo las 09:00 horas aproximadamente, la agraviada Sheylla Jeraldine Huamán Cárdenas se encontraba en el domicilio de la acusada Eulalia Dolores Romero, madre de su ex conviviente Luis Gherzi Gonzales Dolores, sito en el Jr. Huánuco N°540 -Huánuco, realizando los quehaceres del hogar. En tales circunstancias la acusada Eulalia Dolores Romero, comienza a vociferar palabras soeces y denigrantes contra la referida agraviada, además de lanzarle cosas que se encontraban sobre la mesa hacia el cuerpo de la agraviada, luego la acusada quiso agredir a la agraviada y su hijo de la imputada la detiene interponiéndose entre ambas, sin embargo la acusada rasguña los dedos de la mano derecha a la agraviada Sheylla Jeraldine Huamán Cárdenas.

Que, posterior a ello la agraviada concurre a la Comisaría de Huánuco, asentando su denuncia respecto a los hechos en su agravio, otorgándosele los oficios respectivos para que cumpla con pasar su reconocimiento médico legal y evaluación psicológica, habiéndose recabado el Certificado Médico Legal N°000843-VFL, correspondiente a la agraviada Sheylla Jeraldine Huamán Cárdenas, en la que se concluye que al examen de integridad física presenta excoriación rojiza de tipo ungueal de 0,6x0,2 cm ubicada en dorso del tercer dedo de la mano derecha, otras dos excoriaciones rojizas de tipo ungueal la mayor de 0,6x0,3 cm ubicada en el dorso de la mano izquierda, concluyendo el médico legista que la agraviada presenta; lesiones traumáticas corporales recientes ocasionados por uña humana, prescribiéndosele dos días de atención facultativa por cinco días de incapacidad médico legal. Así como también, se recabó el Protocolo de Pericia Psicológica N°000846-2017-PSC-VFJ que concluye que la agraviada Sheylla Jeraldine Huamán Cárdenas presenta malestar emocional por evento único del conflicto familiar, a raíz de los hechos denunciados...”

Hecho punible, que el Ministerio Público lo tipifica en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, concordante con el primer párrafo, inciso 1) del artículo 108-B del mismo cuerpo legal- Delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LESIONES FÍSICAS)**, y en este caso solicita una pena por imponer de UN AÑO Y DOS MESES de privación de libertad, así como la inhabilitación consistente en la prohibición de aproximarse a la víctima en el plazo de la pena principal; asimismo, solicita el pago de DOSCIENTOS SOLES por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

2.2 La defensa técnica de la acusada EULALIA DOLORES ROMERO, refiere:

“...mi patrocinada admite su responsabilidad penal, asimismo, acepta la pena y la reparación civil, por ende se va acoger a la conclusión anticipada del juicio oral...”

2.3 Posición de la acusada.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, la acusada **EULALIA DOLORES ROMERO** admitió los cargos formulados por el representante del Ministerio Público.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

Acto seguido, las partes expresaron que llegaron un acuerdo respecto al hecho punible, la pena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias, bajo los siguientes términos:

RESPECTO A LA PENA	<p><u>Tiempo de la pena principal:</u> Se acordó la imposición de UN AÑO de pena privativa de libertad, la misma que es el resultado del descuento de la séptima parte de la pena, en virtud del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, la cual fue señalada en UN AÑO Y DOS MESES por el Ministerio Público.</p>
	<p><u>Carácter:</u> RESERVA DE FALLO CONDENATORIO.</p>
	<p><u>Duración del periodo de prueba:</u> UN AÑO</p>
	<p><u>Inhabilitación:</u> Se acordó que se le imponga a la acusada una pena de inhabilitación consistente la <u>prohibición de aproximarse a la agraviada Sheylla Jeraldine Huamán Cárdenas por el plazo de UN AÑO</u>, de conformidad con el artículo 36, inciso 11 del Código Penal; la misma que se RESERVA y se ACTIVARÁ cuando se revoque la reserva de fallo condenatorio.</p>
	<p><u>Reglas De Conducta:</u> El Ministerio Público refiere que las mismas sean impuestas por el juzgado.</p>
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL	<p>Finalmente se acordó el pago de DOSCIENTOS SOLES, monto que deberá ser cancelado en el plazo de veinticuatro horas, es decir, el día 04 de setiembre del 2018, mediante Deposito Judicial a favor de la parte agraviada.</p>

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

- 1.2. En consecuencia corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de **determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.
- 1.3. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**.
- 1.4. En semejantes términos **el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia**, exigen en su fundamento 16°:

“...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”.

Así como en su fundamento 24 de dicho acuerdo plenario establece la necesidad de determinarse la reparación civil.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

- 2.1. Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LESIONES FISICAS)**, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, el mismo que establece que:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.

- 2.2. Concordante con el primer párrafo, inciso 1) del artículo 108-B del Código Penal, que señala:

[...], en cualquiera de los siguientes contextos:

1. **Violencia Familiar**
2. [...]



- 2.3. De la interpretación del texto penal se puede ver que a la figura delictiva se le puede concebir como el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de una mujer o a integrantes del grupo familiar, que requiere, para curarse, menos de diez días de asistencia médica o descanso para el trabajo, o, cuando concurre algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, en este caso, en el contexto de violencia familiar; siendo los componentes de este delito:
- ✓ **El Bien Jurídico Protegido.**- La integridad corporal y la salud de las mujeres o integrantes del grupo familiar;
 - ✓ **Del verbo rector**, en el presente delito viene a ser “*causar daño*”.
 - ✓ **El sujeto activo**, puede ser cualquier integrante del grupo familiar;
 - ✓ **El sujeto pasivo**, también, cualquier integrante del grupo familiar.
 - ✓ En cuanto a la **Tipicidad Subjetiva**, se requiere el dolo directo.
 - ✓ **Consumación:** Se perfecciona en el mismo momento que el autor o agente intencionalmente ocasiona las lesiones en la integridad corporal o salud de la víctima, en otros términos hay consumación del delito de lesiones cuando el agente ha conseguido realmente su objetivo propuesto, el cual es lesionar¹;

EL CASO CONCRETO.

- 2.4. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, la acusada **EULALIA DOLORES ROMERO** se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quién ha sustentado los cargos, precisando que la conducta de la acusada se tipifica en lo previsto y penado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, concordante con el primer párrafo, inciso 1) del artículo 108-B del mismo cuerpo legal.
- 2.5. Al respecto se debe señalar que la tipificación **resulta correcta e incluso se precisa el título de imputación**, además de ello la suscrita encuentra que la teoría del caso que sustenta la acusación es coherente y lógica y por ende confirman la aceptación de la acusada, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos de juicio ligados a la lógica y experiencia que la respaldan y hacen viable la aprobación.

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal – Parte Especial*. Editorial Idemsa. Pág. 199



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

- 2.6. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de **haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por la acusada EULALIA DOLORES ROMERO con la norma invocada**, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, la comisión del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LESIONES FISICAS)** *por cuanto la acusada el día 26 de enero del año 2017, a horas 09:00 aproximadamente agredió físicamente a la agraviada Sheylla Jeraldine Huamán Cárdenas, quien es madre de su ex conviviente, causándole lesiones traumáticas recientes, requiriendo la agraviada dos días de Atención Facultativa y cinco días de Incapacidad Médico Legal, conforme queda acreditado en el Certificado Médico Legal N° 000846-2017-PSC-VF, de fecha 26 de enero del 2017.* De estos hechos admitidos por la acusada, se advierte, que existió una lesión que se encuentra dentro del espacio de la prescripción facultativa señalada en la norma sustantiva, que requiere menos de diez días de asistencia o descanso, así también debe tenerse en cuenta que en la presente audiencia conforme lo ha expresado el señor fiscal, es que la agraviada Sheylla Jeraldine Huamán Cárdenas, fue agredida físicamente por la acusada en el contexto de agresión en contra de la mujer e integrante de su grupo familiar, esto es, en contra de la ex conviviente de su hijo. Hechos expuesto que constituye, evidentemente, el delito materia del presente proceso, por ello queda satisfecho este primer control de legalidad de la tipicidad o juicio de subsunción. Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

- 3.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y la autoría de la acusada **EULALIA DOLORES ROMERO** en la comisión del tipo penal materia del presente proceso, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérseles.
- 3.2. Las partes acordaron la imposición a la acusada **EULALIA DOLORES ROMERO** de pena privativa de libertad, pero que ésta debe tener el carácter de **reserva de fallo condenatorio**, cuyo periodo de prueba duraría por el mismo término, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo, correspondiendo **verificar si la alternativa punitiva propuesta supera el control de legalidad.**
- 3.3. **En cuanto a la Identificación de la Pena Básica,** debemos señalar que el delito de Agresiones contra las mujeres o Integrantes del Grupo Familiar se encuentra tipificado y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B Código Penal, con una pena **no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.**
- 3.4. Al respecto, cabe precisar que **LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO** es una de las alternativas punitivas que está facultado al Juez para imponerla, sin embargo para ello debe cumplirse con un estricto y riguroso filtro en los requisitos que establece el artículo 62 del Código Penal,



condicionados a distintos factores que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45° y 46° del mismo cuerpo legal.

- 3.5. Por lo que siendo así, y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por la acusada, la suscrita entiende que al haberse acordado que la acusada se someta a las prescripciones de la **RESERVA DE FALLO CONDENATORIO**, dicha determinación resulta válida, toda vez que en estricta conformidad a lo dispuesto por el artículo *sesenta y dos del Código Penal*, que regula la facultad del Juez Penal que podrá disponer la *reserva del fallo condenatorio*, encajan para ser aplicados en el caso materia de autos, por cuanto la situación así lo permite toda vez que este delito tiene como penalidad máxima **tres años**, por lo que se encuentran dentro de los cánones que exige el citado artículo (*cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa*).
- 3.6. Además de ello, porque la suscrita considera **que esta medida habilita un pronóstico favorable y contribuirá a su resocialización**, máxime si se tiene en cuenta que:
- i) Que, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso la acusada, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al Estado tiempo y dinero.
 - ii) Asimismo, debe tenerse presente que durante el juicio (Alegatos de apertura) se manifestó que la acusada **no registra antecedentes penales**, siendo este un detalle de suma importancia para la concesión de este beneficio pues con ello se advierte que se trata de la primera vez que se encuentra inmerso en esta clase de conducta (*activándose la atenuante que exige el Artículo 46 inciso 1 literal a) del Código Penal*).
 - iii) Aunado a ello, se tiene que en este acto de la audiencia, la acusada se está comprometiendo a pagar el monto correspondiente por concepto de reparación civil, en el plazo acordado por las partes (*Traduciéndose con ello su intención de reparar voluntariamente el daño ocasionado – activándose la atenuante prevista en el Artículo 46 inciso 1 literal f) del Código Penal*), cabe precisar que dicho pago será una de las reglas de conducta que se le impondrá a la acusada.
- 3.7. En ese sentido, la determinación consensual de la pena propuesta por las partes de **UN AÑO** con el carácter de **reserva de fallo condenatorio**, conforme lo ha oralizado el Representante del Ministerio Público, resulta ser manifiestamente válida, toda vez que se encuentra debidamente determinada dentro del tercio



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

inferior (*conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal*), pues en el presente caso se aprecia que concurre una circunstancia atenuante genérica consistente en la *carencia de antecedentes penales*, asimismo, porque se ha efectuado la reducción de un séptimo de la pena propuesta, en virtud a lo establecido en el acuerdo plenario antes mencionado.

- 3.8. **En cuanto a la pena de inhabilitación**, se tiene que el tipo penal que está siendo objeto del proceso, establece una pena conjunta, la pena privativa de libertad, así como la imposición de la inhabilitación conforme al artículo 36, por lo que en ese sentido, corresponde aprobar la pena de **inhabilitación** propuesta por las partes consistente en la prohibición de aproximarse a la agraviada Sheylla Jeraldine Huamán Cárdenas por el plazo de UN AÑO, de conformidad con el artículo 36, inciso 11 del Código Penal, el mismo que se **RESERVA** y se **ACTIVARÁ** cuando se revoque la reserva de fallo condenatorio.

Situaciones estas que acarrea como consecuencia que esta etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente. Por lo que, siendo ello así, la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 4.1. El artículo 92° y 93° de Código Penal, establece que la reparación civil, se determina conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien si no es posible el pago del valor del bien así como la indemnización de los daños y perjuicios, en el presente caso conforme indicó el Ministerio Público el delito que se le atribuye a la acusada es un delito que causó perjuicio a la agraviada en su integridad física, por lo que, resulta proporcional el monto propuesto de **DOSCIENTOS SOLES**; monto que la suscrita considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado; y claro está siempre tomando en cuenta el Aspecto personal, el Daño causado y la Posibilidad económica de la acusada.
- 4.2. Sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual de reparación civil también resulta válida, razón por la cual debe aprobarse este extremo del acuerdo.

CINCO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 5.1. Teniendo en cuenta que la acusada **EULALIA DOLORES ROMERO**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, la acusada **EULALIA DOLORES ROMERO** y su defensa técnica sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en vía de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
2. Por lo tanto; **DISPONGO LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO** a favor de la acusada **EULALIA DOLORES ROMERO**, como **AUTORA** de la comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LESIONES FISICAS)**, en agravio de **Sheylla Jeraldine Huamán Cárdenas**.
3. **APRUEBO y ORDENO** el pago de **DOSCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil que deberá pagar la ahora sentenciada en el plazo de veinticuatro horas, es decir, el día 04 de setiembre del 2018, mediante Deposito Judicial a favor de la parte agraviada.
4. **RESERVA** que se le impone de conformidad con el artículo 62° del Código Penal por el **PERIODO DE PRUEBA de UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta de conformidad con el artículo 64° del Código Penal:
 - a. *Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, para informar y justificar sus actividades las veces que sea requerido.*
 - b. *No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez.*
 - c. *No volver a cometer otro delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ni volver a cometer nuevo delito doloso ni culposo.*
 - d. *Someterse a un **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** especializado por el plazo de **UN AÑO**, para tal efecto, **cúrsese** los oficios correspondientes a la Autoridad Regional Competente del MINSA y/o al Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.*
 - e. **REPARAR EL DAÑO CAUSADO**, es decir, pagar el monto de la reparación civil en la suma de **doscientos soles, el día 04 de setiembre del 2018.**

PRECISÁNDO que estas reglas de conducta deben ser cumplidas, **bajo apercibimiento** de aplicarse lo dispuesto en el artículo sesenta y cinco del Código Penal, es decir de **REVOCARSE DIRECTAMENTE LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO** sin previo requerimiento se impondrá la pena principal acordada de UN AÑO y tendrá el carácter de efectiva; ordenándose su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco – PotracanCHA, en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta y del pago de la reparación civil en el plazo acordado.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

5. Asimismo, se **RESERVA** la pena de **INHABILITACION** a la sentenciada, consistente en la prohibición de aproximarse a la agraviada Sheylla Jeraldine Huamán Cárdenas por el plazo de UN AÑO, de conformidad con el artículo 36 inciso 11 del Código Penal; la misma que se **ACTIVARÁ** cuando se revoque la reserva de fallo condenatorio.
6. **DISPONGO** también el **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** de la agraviada Sheylla Jeraldine Huamán Cárdenas por el plazo de UN AÑO, conforme lo dispone la Ley N° 30364, para dicho fin **CÚRSESE** los oficios correspondientes a la Autoridad Regional del MINSA y/o al Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.
7. **PLAZO**, que empezará a regir una vez haya quedado **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** la presente Sentencia acorde a lo señalado en el Artículo 62° último párrafo del Código Penal.
8. **CÚRSESE**: oficio al Registro Biométrico, adjuntando copia certificada de la presente resolución para su inscripción.

TÓMESE RAZÓN y *Hágase saber.*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

2do Juzgado Penal Unipersonal

Omisión a la Asistencia Familiar y Conducta en

Estado de Ebriedad o Drogadicción

EXPEDIENTE : 03770-2017-24-1201-JR-PE-02
JUEZ : VELARDE SANTAMARIA MARIA EDIVIA
ESPECIALIST A : RUTH PRADO MURILLO
ABOGADO DEFENSOR : CJAVEZ ZEVALLOS, JAVIER
MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA ROVINICIAL PENAL CORPORATIVA DE HCO ,
IMPUTADO : DOLORES ROMERO, EULALIA
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : HUAMAN CARDENAS, SHEYLLA JERALDINE

RAZÓN DE SECRETARÍA

Señora magistrada:

En la fecha doy cuenta el presente expediente, toda vez que los Especialistas de Causa realizan labores como son las de dar trámite a los expedientes con ingreso nuevo y en trámite, programando y reprogramando fecha y hora para las audiencias, así como proveyendo los escritos, rotulando, agregando las notificaciones y los oficios cursados a los expedientes, sacando copias, priorizando a dar cuenta de los detenidos que se pone a disposición del Juzgado, y otros propios del cargo. Lo que dejo constancia para los fines de ley., máxime que no se cuenta con personal técnico para realizar esas labores.

Resolución Nro. 05

Huánuco, cinco de octubre
de dos mil dieciocho.-----

AUTOS y VISTOS: Por recepcionado los actuados y revisado los autos, y **CONSIDERANDO:**

Primero.- El derecho a la "tutela jurisdiccional efectiva", reconocido en el artículo 139º, inciso 3, de la Constitución, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Es un derecho que no comprende el de obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones que se formulan, sino el derecho a que se dicte una resolución en Derecho, siempre que se cumpla con los requisitos procesales para ello.

Segundo.- Que, con fecha 03 de setiembre de 2018, se llevó a cabo la Audiencia Pública de Juicio Oral en la que se concluyó con la emisión de la **Sentencia Conformada N° 297-2018**, contenida en la resolución N° 04, de fojas 63 y siguientes, por la que se **FALLÓ: "1) APROBANDO el acuerdo arribado entre el representante del Ministerio Público, la acusada EULALIA DOLORES ROMERO y su defensa técnica, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en sesión de CONCLUSIÓN ANTICIPADA. 2) [...] DISPONGO LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO a favor de la acusada EULALIA DOLORES ROMERO como AUTORA de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LESIONES FISICAS), en agravio de Sheylla Jeraldine Huamán Cárdenas. 3) APRUEBO y ORDENO el pago de DOSCIENTOS SOLES por concepto de reparación civil que deberá pagar la ahora sentenciada en el plazo de veinticuatro horas, es decir, el 04 de setiembre de 2018, mediante depósito judicial a favor de la parte agraviada. 4. RESERVA que se le impone de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Código Penal por el PERÍODO DE PRUEBA de UN AÑO, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta [...] d. Someterse a un TRATAMIENTO TERAPEÚTICO especializado por el plazo de UN AÑO, para tal efecto, cúrsese los oficios correspondientes a la Autoridad Regional Competente del MINSA y/o al Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. [...], bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, es decir, de REVOCARSE DIRECTAMENTE LA**

2do Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO sin previo requerimiento se le impondrá la pena principal acordada de UN AÑO, y tendrá el carácter de efectiva, [...] 6. DISPONGO también el TRATAMIENTO TERAPEÚTICO de la agraviada Sheylla Jeraldine Cárdenas por el plazo de UN AÑO, conforme lo dispone la Ley N° 30364, para dicho fin CÚRSESE los oficios correspondientes a la Autoridad Regional del MINSA y/o al Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. [...]”.

Tercero.- Que, se advierte del acta de audiencia de juicio oral que al correr traslado a las partes presentes de la sentencia emitida, estas refirieron estar conformes, de lo que se colige que ha quedado consentida.

Por tales consideraciones: **SE RESUELVE:**

Declarar **CONSENTIDA** la Sentencia Conformada N° 297-2018, contenida en la resolución N° 04, de fojas 63 y siguientes; *en consecuencia:*

1. CÚRSESE el oficio a la Oficina de Control Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, para su respectiva inscripción de la sentencia emitida.
2. CÚRSESE los oficios correspondientes a la Autoridad Regional del MINSA y/o al Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, para el cumplimiento del tratamiento terapéutico de la sentenciada por el plazo de UN AÑO.
3. CÚRSESE los oficios correspondientes a la Autoridad Regional del MINSA y/o al Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, para el cumplimiento del tratamiento terapéutico de la agraviada por el plazo de UN AÑO.
4. DEVUELVASE los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de Flagrancia de Huánuco.-

Al escrito con Cargo de Ingreso 45628-2018 presentado por la sentenciada conteniendo el Depósito Judicial N° 2018048102663 ascendente a S/.200.00 Soles por concepto de reparación civil, **ENDÓSESE** a favor de la parte agraviada.

NOTIFIQUESE y **OFÍCIESE** conforme a ley.-



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
 EXPEDIENTE : 03724-2017-89-1201-JR-PE-02
 JUEZ : VELARDE SANTAMARIA MARIA EDIVIA
 ESPECIALISTA : RUTH PRADO MURILLO
 MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO,
 IMPUTADO : LAZO AGUIRRE, JUAN MANUEL
 DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
 AGRAVIADA : TAIPE PARDO, YANET SUSANA

SENTENCIA CONFORMADA N° 335-2018

RESOLUCIÓN N° 07

Huánuco, catorce de setiembre
Del año dos mil dieciocho.-----//

En Audiencia pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso, la Magistrada MARIA EDIVIA VELARDE SANTAMARIA, encontrándonos dentro de los alcances de un trámite de conclusión anticipada, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1 SUJETO PROCESAL IMPUTADO

JUAN MANUEL LAZO AGUIRRE
<ul style="list-style-type: none"> ✓ DNI: Nro. 20077421 ✓ Apodo o sobrenombre: no tiene ✓ Natural: Huancayo ✓ Fecha de Nacimiento: 22 de junio de 1971 ✓ Edad: 47 años ✓ Estado civil: conviviente ✓ Nombre de su conviviente: Yanet Susana Taipe Pardo. ✓ Hijos: cuatro ✓ Grado de Instrucción: secundaria completa ✓ Teléfono Celular: 939341013 ✓ Trabaja: alquilando los juegos mecánicos ✓ Nombre de sus padres: Justo y Alejandra ✓ Antecedentes: no tiene ✓ Bienes: si tiene



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

Como presunto AUTOR de la comisión del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en agravio de la persona de YANET SUSANA TAÍPE PARDO.

1.2 ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

En esencia el Ministerio Público explicó:

"...Que, la agraviada Yanet Susana Taipe Pardo mantiene un relación convivencial con el imputado JUAN MANUEL LAZO AGUIRRE desde hace 12 años, producto del cual tienen cuatro hijas, dos hijas de 10 años y dos hijas de 03 años.

El día 30 de enero de 2017 a las 04:00 de la tarde aproximadamente, cuando la agraviada se encontraba cuidando los juegos mecánicos de propiedad de su conviviente JUAN MANUEL LAZO AGUIRRE, quien había instalado en el estadio Juan Velasco Alvarado del distrito de Pillco Marca del departamento de Huánuco, con motivo de una feria que se estaba realizando en dicho lugar, tomó conocimiento que su hermana le había estado llamando en el celular de su conviviente, quien éste último había respondido diciéndole que él se encontraba en la ciudad de Lima y que su conviviente Yanet Susana Taipe Pardo se encontraba en la ciudad de Huánuco; cuando en realidad el investigado y agraviada se encontraban en esta ciudad.

Es así que la agraviada, como quería, comunicarse con su hermana, fue donde el imputado JUAN MANUEL LAZO AGUIRRE, quien se encontraba juntamente con sus amigos tomando en la puerta de un bar, ubicado al costado del campo antes indicado, se acercó a él y le pidió el número de celular de donde le había llamado su hermana, es allí cuando el imputado le agredió verbalmente, diciéndole "perra vete de acá, eres igual que tu madre", ante lo cual la agraviada le dio una cachetada diciéndole que no se meta con su mamá y el investigado en aparente estado de ebriedad le respondió, puesto que se levantó de donde estaba sentado, le jaló del cabello con una mano y con la otra le dio puñetes en la cara y patadas en la pierna derecha,

Posteriormente, personal de serenazgo de la .Municipalidad de Pillco Marca, conformado por los señores Willington Ambicho Solizor y Fermín William Reyes Sánchez, se apersonaron al campo Juan Velasco-Alvarado-Pillco Marca, debido a una llamada de su Jefe inmediato que les comunicó que vecinos habían denunciado que se había producido una gresca en dicho lugar, pero como llegaron luego de algunos minutos de ocurrido el hecho no encontraron nada y por información de algunas personas se acercaron al puesto de la agraviada Yanet Susana Taipe Pardo, encontrándola llorosa y ella les contó la agresión que había sufrido, además de quejarse que siempre es agredida por su pareja, siendo ambas partes trasladadas a la Comisaría PNP Cayhuayna y luego la agraviada fue sometida al Reconocimiento Médico Legal, emitiéndose el Certificado Médico Legal N° 000975-VFL,-en el que se describe las diversas lesiones que sufrió, conchuyéndose que presentó lesiones traumáticas corporales recientes ocasionadas por agente contuso y uña humana, requiriendo 03 DÍAS DE ATENCIÓN FACULTATIVA Y 08 DÍAS DE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL".

Tipificación:

Los hechos se tipifican como delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal.

Pena solicitada:

- ✓ UN AÑO Y CINCO MESES de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, así como la inhabilitación consistente en la prohibición de aproximarse y comunicarse con la agraviada por el mismo término de la pena principal, conforme lo prevé el artículo 36°, inciso 11) del Código Penal.

Reparación civil:

- ✓ QUINIENTOS SOLES

b) Del Abogado Defensor del acusado:

“Que, su patrocinado reconoce los hechos imputados y que en su oportunidad se acogerá a la conclusión anticipada del juicio.”

1.3 Posición del acusado.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el Representante del Ministerio Público y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con el señor Fiscal, quien oralizó el acuerdo; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito y de la reparación civil.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

1.4 ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.

Acuerdo:

	<p>TIEMPO DE LA PENA PRINCIPAL: En este acto de la audiencia el Representante del Ministerio Público reformula la pena a <u>un año y dos meses</u> de privación de libertad, y efectuándose la reducción de la séptima parte de la pena en virtud del <u>Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116</u>, resulta: UN AÑO de pena privativa de libertad.</p>
--	---



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

RESPECTO A LA PENA	<u>Carácter:</u> RESERVA DE FALLO CONDENATORIO
	<u>Duración del Periodo de Prueba:</u> UN AÑO
	<u>Reglas de Conducta:</u> El Ministerio Público refiere que las mismas sean impuestas por el juzgado, conforme establece la Ley N° 30364. Asimismo, acordaron que se le imponga al acusado una pena de INHABILITACIÓN consistente en la <u>prohibición de aproximarse y comunicarse con la agraviada Yanet Susana Taipe Pardo</u> , conforme lo prevé el artículo 36° inciso 11) del Código Penal; la misma que ha quedado suspendida y se ACTIVARÁ cuando se revoque la reserva de fallo condenatorio.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL	Finalmente se acordó un pago de <u>QUINIENTOS SOLES</u> , debiendo señalarse que en el acto de la audiencia el acusado ha cancelado dicho monto con dinero en efectivo, por lo que la Especialista de Audiencia debe hacer entrega de la misma a la parte agraviada, a la señora Yanet Susana Taipe Pardo quien se encuentra presente en esta audiencia mediante Acta de Entrega, teniéndose de esta manera por cancelado en su totalidad dicho concepto.

I. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.
- 1.2. En consecuencia corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias.
- 1.3. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, sin valoración de prueba, esta evaluación debe efectuarse a partir de la descripción del hecho aceptado.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

- 1.4. En semejantes términos el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16:

"...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal..."

Así como en su fundamento 24 de dicho acuerdo plenario establece la necesidad de determinarse la reparación civil.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

- 2.1. Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal establece:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.

- 2.2. De la interpretación del texto penal se puede ver que a la figura delictiva se le puede concebir como el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de una mujer o a integrantes del grupo familiar, que requiere, para curarse, menos de diez días de asistencia médica o descanso para el trabajo, o, cuando concurre algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B; siendo los componentes de este delito:

- ✓ El Bien Jurídico Protegido.- La integridad corporal y la salud de las mujeres o integrantes del grupo familiar;
- ✓ Del verbo rector, en el presente delito viene a ser "*causar daño*".
- ✓ El sujeto activo, puede ser cualquier integrante del grupo familiar;



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

- ✓ El sujeto pasivo, también, cualquier integrante del grupo familiar.
- ✓ En cuanto a la Tipicidad Subjetiva, se requiere el dolo directo.
- ✓ Consumación: Se perfecciona en el mismo momento que el autor o agente intencionalmente ocasiona las lesiones en la integridad corporal o salud de la víctima, en otros términos hay consumación del delito de lesiones cuando el agente ha conseguido realmente su objetivo propuesto, el cual es lesionar¹;

EL CASO CONCRETO.

- 2.3. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado JUAN MANUEL LAZO AGUIRRE se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quién ha sustentado los cargos, precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal.
- 2.4. Al respecto se debe señalar que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa el título de imputación, además de ello la suscrita encuentra que la teoría del caso que sustenta la acusación es coherente y lógica y por ende confirman la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos de juicio ligados a la lógica y experiencia que la respaldan y hacen viable la aprobación.
- 2.5. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado JUAN MANUEL LAZO AGUIRRE con la norma invocada, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, la comisión del delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, *por cuanto el acusado el día 30 de enero del año 2017, a horas 04:00 de la tarde aproximadamente agredió físicamente a su conviviente la agraviada Yanet Susana Taipe Pardo, causándole lesiones traumáticas corporales recientes ocasionadas por agente contuso y uña humana, requiriendo tres días de Atención Facultativa y ocho días de Incapacidad Médico Legal, conforme queda acreditado en el Certificado Médico Legal N° 000975-VFL.* De estos hechos admitidos por el acusado, se advierte: que existió una lesión que se encuentra dentro del espacio de la prescripción facultativa señalada en

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal – Parte Especial*. Editorial Idemsa. Pág. 199

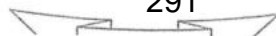


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

la norma sustantiva, que requiere menos de diez días de asistencia o descanso, así también debe tenerse en cuenta que en la presente audiencia conforme lo ha expresado el señor fiscal, que la agraviada Yanet Susana Taipe Pardo fue agredida físicamente por el acusado en el contexto de agresión en contra de un integrante del grupo familiar, pues el acusado y la agraviada antes de la comisión de los hechos eran convivientes y que producto de su relación tienen cuatro hijas. Hechos expuesto que constituye, evidentemente, el delito materia del presente proceso, por ello queda satisfecho este primer control de legalidad de la tipicidad o juicio de subsunción. Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

- 3.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Acusación coautoría del acusado JUAN MANUEL LAZO AGUIRRE en la comisión del tipo penal materia del presente proceso, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérselos.
- 3.2. Las partes acordaron la imposición al acusado JUAN MANUEL LAZO AGUIRRE de UN AÑO de pena privativa de libertad, pero que ésta debe tener el carácter de reserva de fallo condenatorio, cuyo periodo de prueba duraría por el mismo término, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo, correspondiendo verificar si la alternativa punitiva propuesta supera el control de legalidad.
- 3.3. En cuanto a la Identificación de la Pena Básica, debemos señalar que el delito de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar se encuentra tipificado y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B Código Penal, con una pena no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.
- 3.4. Al respecto, cabe precisar que LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO es una de las alternativas punitivas que está facultado al Juez para imponerla, sin embargo para ello debe cumplirse con un estricto y riguroso filtro en los requisitos que establece el artículo 62 del Código Penal, condicionados a distintos factores que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45º y 46º del mismo cuerpo legal.
- 3.5. Por lo que siendo así, y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado, la suscrita entiende que al haberse acordado que el acusado se someta a las prescripciones de la RESERVA DE FALLO CONDENATORIO, dicha determinación resulta válida, toda vez que en estricta conformidad a lo dispuesto por el artículo *sesenta y dos del Código Penal*, que





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

regula la facultad del Juez Penal que podrá disponer la *reserva del fallo condenatorio*, encajan para ser aplicados en el caso materia de autos, por cuanto la situación así lo permite toda vez que este delito tiene como penalidad máxima tres años, por lo que se encuentran dentro de los cánones que exige el citado artículo (*cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa*).

3.6. Además de ello, porque la suscrita considera que esta medida habilita un pronóstico favorable y contribuirá a su resocialización, máxime si se tiene en cuenta que:

- i) Que, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, situación que debe ser aplicada al caso el acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al Estado tiempo y dinero.
- ii) Asimismo, debe tenerse presente que durante el juicio (Alegatos de apertura) se manifestó que el acusado no registra antecedentes penales, siendo este un detalle de suma importancia para la concesión de este beneficio pues con ello se advierte que se trata de la primera vez que se encuentra inmerso en esta clase de conducta (*activándose la atenuante que exige el Artículo 46 inciso 1 literal a) del Código Penal*).
- iii) Aunado a ello, se tiene que en la fecha, el acusado ha pagado en su integridad el monto de quinientos soles correspondiente por concepto de reparación civil solicitado por el representante del Ministerio público (*Traduciéndose con ello su intención de reparar voluntariamente el daño ocasionado – activándose la atenuante prevista en el Artículo 46 inciso 1 literal f) del Código Penal*).

3.7. En ese sentido, la determinación consensual de la pena propuesta por las partes de UN AÑO con el carácter de reserva de fallo condenatorio, conforme lo ha oralizado el Representante del Ministerio Público, resulta ser manifiestamente válida, toda vez que se encuentra debidamente determinada dentro del tercio inferior (*conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal*), pues concurre dos circunstancias atenuantes consistente en *la carencia de antecedentes penales y el de reparar voluntariamente el daño ocasionado*, asimismo, porque se ha efectuado la reducción de un séptimo de la pena reformulada de *[UN AÑO Y DOS MESES]*, en virtud a lo establecido en el acuerdo plenario antes mencionado.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

- 3.8. En cuanto a la pena de inhabilitación, se tiene que el tipo penal que está siendo objeto del proceso, establece una pena conjunta, la pena privativa de libertad, así como la imposición de la inhabilitación conforme al artículo 36, por lo que en ese sentido, corresponde en efecto también aprobar la pena de inhabilitación acordada consistente en la prohibición de aproximarse y comunicarse con la agraviada Yanet Susana Taipe Pardo por el plazo de un año, conforme lo prevé el artículo 36° inciso 11) del Código Penal; la misma que ha quedado suspendida y se ACTIVARÁ cuando se revoque la reserva de fallo condenatorio.

Situaciones estas que acarrea como consecuencia que esta etapa de control de o haya sido superada satisfactoriamente. Por lo que, siendo ello así, la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;
- 4.2. En el presente caso, el Representante del Ministerio Público y el acusado acordaron en la imposición de QUINIENTOS SOLES por concepto de reparación civil solicitado en sus alegatos de apertura por el Ministerio Público; monto que la suscrita considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el daño causado y, claro está, siempre tomando en cuenta el Aspecto personal, Daño causado y la Posibilidad económica del acusado.

Sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual de reparación civil también resulta válida, razón por la cual debe aprobarse este extremo del acuerdo.

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 5.1. No procede la imposición de costas en el presente caso por cuanto es un proceso inmediato, conforme lo establece el artículo 497° numeral 5) del Código Procesal Penal.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

FALLA:

1. APROBANDO, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado JUAN MANUEL LAZO AGUIRRE y su defensa técnica sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en vía de CONCLUSIÓN ANTICIPADA;
2. Por lo tanto; DISPONGO LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO a favor del acusado JUAN MANUEL LAZO AGUIRRE, como AUTOR de la comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en agravio de la persona de YANET SUSANA TAIPE PARDO.
3. APRUEBO y ORDENO el pago de QUINIENTOS SOLES por concepto de reparación civil, debiendo señalarse que en el acto de la audiencia el acusado ha cancelado dicho monto con dinero en efectivo, lo cual se DISPONE que la Especialista de Audiencia hague entrega de la misma a la parte agraviada, a la señora Yanet Susana Taipe Pardo quien se encuentra presente en esta audiencia mediante Acta de Entrega, teniéndose de esta manera por cancelado en su totalidad dicho concepto.
4. RESERVA que se le impone de conformidad con el artículo 62º del Código Penal por el PERIODO DE PRUEBA de UN AÑO, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta de conformidad con el artículo 64º del Código Penal:
 - a. *Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, para informar y justificar sus actividades las veces que sea requerido.*
 - b. *No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez.*
 - c. *No volver a cometer otro delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ni volver a cometer un nuevo delito doloso o culposo.*
 - d. *Someterse a un tratamiento terapéutico especializado por el plazo de UN AÑO, para tal efecto cúrsese los oficios correspondientes a la Autoridad Regional Competente del MINSA.*

PRECISÁNDOSE que las reglas de conducta se deberán cumplir bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo sesenta y cinco del Código Penal, es decir de REVOCARSE DIRECTAMENTE LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO sin previo requerimiento se impondrá la pena principal acordada de UN AÑO y tendrá el carácter de efectiva; ordenándose su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco – Potracancha, en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta.

5. Asimismo, se RESERVA la pena de INHABILITACION consistente en la prohibición de aproximarse y comunicarse con la agraviada Yanet Susana Taipe Pardo por el plazo



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

de un año, de conformidad con el artículo 36° inciso 11) del Código Penal; la misma que ha quedado suspendida y se ACTIVARÁ cuando se revoque la reserva de fallo condenatorio.

6. DISPONGO también TRATAMIENTO TERAPÉUTICO a la agraviada Yanet Susana Taipe Pardo por el plazo de UN AÑO, esto es, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 30364, para cuyo efecto CÚRSESE los oficios correspondientes a la Autoridad Regional Competente del MINSA.
7. PLAZO, que empezará a regir una vez haya quedado CONSENTIDA O EJECUTORIADA la presente Sentencia acorde a lo señalado en el Artículo 62° último párrafo del Código Penal.
8. CÚRSESE: oficio al Registro Biométrico, adjuntando copia certificada de la presente resolución para su inscripción.
9. HABIÉNDOSE realizado la diligencia, cuya presencia del ahora sentenciado era requerida, DÉJESE SIN EFECTO las órdenes de conducción compulsiva que pesaba en contra del ahora sentenciado, en observancia a lo previsto por el artículo 79 inciso 6) del Código Procesal Penal, OFICIÁNDOSE con tal fin a las autoridades competentes.

TÓMESE RAZÓN y Hágase saber.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
MODULO DEL CODIGO PROCESAL PENAL
TERCER JUZGADO UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 02597-2017-67-1201-JR-PE-03
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : FRETTEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER
MINIST.PUBLICO : 2DA FISCALIA PROV PENAL CORP DE HCO ,
IMPUTADO : ZACARIAS SERRANO, DOMINGO
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : PAULINO BETETA, CIRILA

Razón : Señor Juez doy cuenta a Ud., en la fecha por cuanto mi persona ha sido designada a laborar al pool de causas de los Juzgados Penales Unipersonales desde el **07 de enero del 2019**, se hace su conocimiento que la **SUSCRITA NO HA RECIBIDO INVENTARIO ALGUNO RESPECTO A LOS EXPEDIENTES QUE GIRAN EN LA SECRETARIA**, por lo que progresivamente vengo dando cuenta del estado de los procesos de los tres juzgados penales unipersonales que se atienden (primero, tercero, cuarto), de los cuales la secretaria se encontró en un verdadero caos, audiencias mal notificados, audiencias por reprogramar, escritos sin proveer anexados a sus expedientes, sentencias pendientes de ser declarada consentida, así como un numero de 80 expedientes pendientes de realizar Autos de Citación a Juicio Oral, querellas por calificar, procesos de reos en cárcel por reprogramar a punto de vencer; **durante el mes de febrero mi persona ha laborado como órgano de emergencia (del 1 al 15 atendiendo los tres Juzgados Unipersonales, así como el Juzgado de Flagrancia de la Srta. Eliza Arratea); mi persona ha hecho uso de las vacaciones judiciales del 16 de febrero al 03 de marzo del 2019. y me encontraba con licencia por salud los días 11, 12 y 13 de marzo del 2019.** La secretaria asumida no cuenta con personal de apoyo por lo que el secretario tiene que realizar labores de técnico foliar los expedientes. sacar copia rotular formar cuadernos de debate, anexar cédulas elaborar oficios, enumerar oficios y distribuirlos, reprogramar audiencias expediente etc. **sin contar con la atención permanente a los usuarios**; aunado a ello la secretaria todos los días atiende detenidos (ausentes/contumaces) de los tres Juzgados.

Revisados los actuados se advierte que se encuentran pendientes de declarar consentida la sentencia de fecha **20 de setiembre del 2018. pendiente el ingreso n° 54532-2018.** Lo que se hace presente para los fines consiguientes y evitar responsabilidades posteriores.

Resolución N° 06
Huánuco, ocho de abril
del dos mil diecinueve.-

AUTOS y VISTOS: Con la razón que antecede **TENGASE** presente; por revisado los autos, y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, con fecha veinte de setiembre del dos mil dieciocho, se emitió la resolución número **CINCO (Sentencia N° 125-2018)** el mismo que resuelve: **APROBRAR** el acuerdo entre el Representante del Ministerio Público, el acusado y el

Abogado defensor y **CONDENA** a **DOMINGO ZACARIAS SERRANO** por la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y La Salud - agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en agravio de Cirila Paulino Beteta, **IMPONIENDO** la pena de **UN AÑO** de pena privativa de la libertad, y demás consecuencias accesorias.

SEGUNDO.- Que, asimismo, se advierte de las constancias de notificación obrante fojas 73/76, los sujetos procesales han sido válidamente notificados y de acuerdo a lo que establece el artículo 414° del Código Procesal Penal, se tiene que ha transcurrido en exceso el plazo para que interpongan recurso impugnatorio alguno contra la referida resolución, de lo que se colige que ésta ha quedado consentida; por tales consideraciones:

SE RESUELVE: declarar **CONSENTIDA** la resolución número **CINCO (Sentencia N° 125-2018)** el mismo que resuelve: **APROBRAR** el acuerdo entre el Representante del Ministerio Público, el acusado y el Abogado defensor y **CONDENA** a **DOMINGO ZACARIAS SERRANO** por la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y La Salud - agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en agravio de Cirila Paulino Beteta, **IMPONIENDO** la pena de **UN AÑO** de pena privativa de la libertad, suspendida en un año sujeto a reglas de conducta e inhabilitación de prohibición de acercarse o comunicarse a la víctima, el pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil, (...), En consecuencia, **DEVUELVA**SE el presente proceso a su juzgado de origen y **OFICIESE** a la Oficina Distrital de Registro de Condenas para la inscripción del Boletín de Testimonio y Condena. **al ingreso N° 54532-2018 presentado por la parte agraviada ESTESE** al contenido de la presente, **al ingreso N° 4563-2019** presentado por el sentenciado **TENGASE** : por consignado el depósito judicial por la suma de ciento cincuenta soles endócese a favor de la parte agraviada, dejándose constancia de dicha entrega. **Interviniendo** la especialista de causas que al final suscribe por disposición superior. **NOTIFIQUESE.**



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 02597-2017-67-1201-JR-PE-03
QUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : ALOMIA VALDERRAMA, MADELEINE
ABOGADO DEFENSOR : ABOGADA DEFENSORA, DEL IMPUTADO
MINISTERIO PUBLICO : 2DA FISCALIA PROV PENAL CORP DE HCO
IMPUTADO : ZACARIAS SERRANO, DOMINGO
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : PAULINO BETETA, CIRILA

SENTENCIA N° 125-2018
CONCLUSIÓN ANTICIPADA

Resolución N° 05.

Huánuco, veinte de setiembre
Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con el Representante de la Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. **SUJETO PROCESAL IMPUTADO:**

DOMINGO ZACARIA SERRANO	
DNI	: Nro. 22666234
Natural de	: Distrito de Churubamba, provincia y departamento de Huánuco
Edad	: 44 años
Fecha de Nacimiento:	20/12/1973
Hijo de	: Don Sebastián y doña Antonia
Estado civil	: Conviviente de Cirila Paulino Beteta
Grado de instrucción:	Primaria incompleta
Domicilio Real	: Pueblo de Vinchos N° s/n, Churubamba - Huánuco
Bien mueble y/o inmueble a su Favor	: Si registra, en Pueblo de Vinchos
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales	: No registra

1.2. **ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:**

a) **Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)**

*"Que, con fecha 10 de mayo de 2017, a horas 21:30 horas aproximadamente, en circunstancias en la que la hoy agraviada se encontraba en el interior de su domicilio, el cual está ubicado en el Caserío de Vinchos - Churubamba, hizo su aparición el hoy imputado Domingo Zacaria Serrano, quien ingreso al interior de la misma con intenciones de botarla a la denunciante a la calle, profiriendo insultos denigrantes y trató de agredirla físicamente, asimismo la amenazó de muerte; lo cual motivó que ésta se encuentre atemorizada y decidiera esconderse hasta que se marchara el imputado.
Que, luego de haberse retirado de su vivienda, siendo las 05:00 horas del días 1 de mayo, el agresor se apersonó ante las autoridades de la Comunidad de Vinchos en compañía de su prima Gladis Falcón Tolentino, para lue²⁹⁸nstituirse ante el Tercer Juzgado de Familia de*

Huánuco, a fin de interponer su denuncia por los hechos, de la cual fue víctima, siendo que el A-quo dispuso que se le practicara una pericia psicológica para determinar el grado de afectación que presenta la agraviada, y así poder emitir las Medidas de Protección correspondiente a favor de la recurrente.

Es así que, mediante el Informe Psicológico N°067-2017-HFM-PS-EM-CSJH/PJ practicado a la agraviada Cirila Paulino Beteta con fecha 12 de mayo del año en curso, el psicólogo tratante concluyó de la siguiente manera: "VII. Conclusiones: (...) Persona con afectación emocional, compatibles con violencia pasicológica"; motivo por el cual el Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, decidió emitir las Medidas de Protección correspondiente. Finalmente, mediante Oficio N°012-2017-HFM-PSIC-EM-CSJH/PJ, el psicólogo tratante ha especificado que el tipo de afectación emocional que presenta la agraviada es el de afectación psicológica."

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipifican como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 122°-B del Código Penal (incorporado mediante el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1323 del 06 de enero de 2017), concordante con el Artículo 23° (Autoría) del mismo cuerpo normativo.

➤ **Pena solicitada:**

Un año y ocho meses de pena privativa de libertad.

➤ **Reparación Civil:**

Solicita el monto de mil soles a favor de la parte agraviada.

b) El Abogado Defensor del acusado:

"La defensa técnica acepta los hechos descritos por el Representante del Ministerio Público, entiende la gravedad del delito y si bien la agraviada es la que causa esa actitud en mi patrocinado, mi patrocinado acepta su responsabilidad. Es así que, solicitamos un espacio de tiempo para poder conferenciar con el Fiscal a fin de poder llegar a un acuerdo, dado que el acusado va acoger a la figura de la Conclusión Anticipada del Proceso."

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO

Luego que se le explican los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, el abogado defensor solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el señor Fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo de Conclusión Anticipada con el Representante del Ministerio Público, quien oralizó el acuerdo; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito, aceptando la pena y la Reparación Civil.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO

Es así que estando a la respuesta del acusado y su abogado, el Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

Respecto a la Pena	Tiempo de la Pena Principal: Reformulando el pedido de un año y ocho meses a un año y dos meses de pena privativa de libertad, que haciendo el descuento de 1/7 por la Conclusión Anticipada, se tiene como resultado UN AÑO de Pena Privativa de Libertad.
--------------------	---

	Carácter: Suspendida.
	Duración del Periodo de Prueba: Periodo de UN AÑO.
	Reglas de Conducta: Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima, de conformidad con el artículo 36° numeral 11) del Código Penal.
Respecto a la Reparación Civil	Monto: Reformula la solicitud inicial de mil soles a QUINIENTOS SOLES, monto que en esta audiencia es pagada en parte (doscientos soles), quedando la suma de trescientos soles que deberá pagarse el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5) del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.

En consecuencia, corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y la reparación civil acordada.

1.2. En semejante término el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16):

"(...) El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal (...)"

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DEL DELITO MATERIA DE ACUSACIÓN

Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, que se encuentra previsto y penado en el artículo 122°-B del Código Penal¹ concordante con el primer párrafo del mismo artículo, que expresamente señala:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, (...) e inhabilitación conforme al artículo 36°."

➤ **Tipicidad Objetiva.-** El ilícito penal en mención se configura tal y conforme ocurre con las conductas punibles recogidas en el tipo penal del artículo 122°-B, cuyo fundamento lo

¹ Incorporado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1323, publicado del 06 de enero de 2017.



podemos encontrar en el objetivo que tiene el Estado de proteger a la mujer en su condición de vulnerabilidad, así como los integrantes del grupo familiar.

Es así que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", establece en el artículo 1°, que la violencia contra la mujer es "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado", en esa misma línea, la Resolución N° 41-2005 define la violencia a la mujer como "todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer".

Por otro lado, la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 6° definió la violencia contra otros miembros conformantes del grupo familiar como "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad".

- Sujeto activo, considerada cualquier persona que ocasione daños a una mujer a un integrante de un grupo familiar.
- Sujeto pasivo es la mujer por su condición de tal o un integrante del grupo familiar.

➤ Tipicidad Subjetiva.- Necesariamente se requiere de *Animus Vulnerandi*, es decir, del dolo: conciencia y voluntad de causar un daño a la integridad corporal o salud del sujeto pasivo.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN LA COMISIÓN DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de apertura, el acusado DOMINGO ZACARIA SERRANO, aceptó los cargos, llegando a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, este último quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación, precisando que la conducta se tipifica en lo previsto y penado en el artículo 122-B°, del Código Penal concordante con el Artículo 23° (Autoría) del mismo cuerpo normativo.

3.2. Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación; siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna (Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba).

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado la comisión del delito AGRESIONES EN



CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, así como la responsabilidad penal a título de autor del acusado DOMINGO ZACARIA SERRANO, haya quedado demostrado, toda vez que como quedó anotado y aceptado, en el presente juicio.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica, la comisión del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, toca ahora determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad y proporcionalidad.

4.2. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado **DOMINGO ZACARIA SERRANO** ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Las partes están solicitando se imponga al acusado **UN AÑO** de pena privativa de la libertad, suspendida por el mismo término por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

4.3. En consecuencia, corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad, al respecto, el suscrito considera que el acuerdo de las partes en el sentido de imponerse la pena **privativa de libertad de UN AÑO** de pena privativa de la libertad, suspendida por el mismo término, le permitirá a éste como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la importancia del bien jurídico protegido y la gravedad del delito cometido, se han detectado circunstancias favorables que basadas en el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la penas, en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal, hacen viable su imposición, así pues:

- i) Primero, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio, ahorrando al Estado tiempo y dinero, en traer a los testigos, actuar documentales, facilitándonos la labor jurisdiccional.
- ii) Asimismo, constituye el fundamento principal de esta decisión, de acuerdo a los Principios de Proporcionalidad, Humanidad y sobre todo Necesidad, la pena (como sanción) que un Juez imponga a un determinado acusado no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche



social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible resultan ser castigo suficiente.

iii) En ese orden de ideas y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien es cierto la conducta realizada por el acusado DOMINGO ZACARIA SERRANO, puede resultar ser reprochable a nivel de sociedad y podría pensarse que la única solución a su conducta es recluirla en un establecimiento penal, a fin de neutralizar su conducta en detrimento de los bienes jurídicos que como sociedad pretendemos proteger; sin embargo, tal situación no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad, y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, el suscrito entiende esta pena suspendida se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar su resocialización, no siendo necesario tener que enviarla al establecimiento penal, máxime si se toma en cuenta que el acusado no es un agente dañoso en potencia que represente un peligro extremo para la sociedad, sino una persona que si bien ha causado lesiones a la agraviada, ha reconocido su accionar y tendrá como regla de conducta no volver a cometer un delito de similar envergadura.

iv) Asimismo, se considera el nivel educativo del acusado DOMINGO ZACARIA SERRANO, quien de conformidad con lo oralizado en este Juicio Oral, ha indicado que no cuenta estudios culminados en la primaria, por lo que el suscrito entiende que no cuenta con una comprensión total y general de sus actos, ello de conformidad con lo determinado en el inciso a) artículo 45° del Código Penal.

v) Finalmente, este suscrito consideró el pago parcial del monto de la Reparación Civil efectuado por el acusado, circunstancia que nos muestra el ánimo de enmienda del mismo; asimismo, se considera la posibilidad del pago de la suma restante de la Reparación Civil, considerando esta Judicatura, que de internar al sentenciado en un establecimiento penitenciario, cesarían las actividades que le generan ingresos, perjudicando de esta manera el pago íntegro de lo acordado en esta sesión de Conclusión Anticipada.

Es así que, esperamos que con esta medida (pena suspendida)², el acusado pueda rectificar su conducta pero en libertad; sin embargo, si en el futuro infringe las reglas de conducta o reincide en la comisión de este hecho, de acuerdo a las prescripciones de las modificatorias vigentes, no quedará mayor remedio que recluirla en un establecimiento penal y así, privarlo de su libertad.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS):

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

² Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y, 3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. El plazo de suspensión es de uno a tres años."



Delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar "...pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años..."		
De 1 año a 1 año con ocho meses (Tercio Inferior)	De 1 año con ocho meses a 2 años con cuatro meses (Tercio Intermedio)	De 2 años con cuatro meses a 3 años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes, en el presente caso, respecto al acusado **DOMINGO ZACARIA SERRANO**, el Fiscal ha señalado que cuenta con circunstancias atenuantes (no cuenta con antecedentes penales, conforme el Oficio N°7782-2017-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ.CRG y cuenta con la atenuante de carencias sociales de formación, de conformidad con el artículo 45° del Código Penal); por lo que se encuentra dentro del **Tercio Inferior**, y que por concepto de Conclusión Anticipada corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado inicialmente por el Representante del Ministerio Público.

SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

6.1. Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este caso aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

6.2. De esta manera, para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 92° a 101° del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles.

6.3. En el presente caso el acusado **DOMINGO ZACARIA SERRANO**, seguirá con su vida en libertad, situación que conlleva a inferir que podrá cumplir con el pago de la reparación civil que fue acordada ascendiente en **QUINIENTOS SOLES**, pues existió una afectación al bien jurídico tutelado en nuestro ordenamiento, hecho que necesariamente debe ser resarcido; no obstante ello, su imposición también debe ser proporcional en base a tres supuestos, a) Aspectos personales; b) Daño causado y c) Posibilidad económica; y teniendo en cuenta además a lo acordado por dichas partes.

SEPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que el acusado **DOMINGO ZACARIA SERRANO**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°,



48°, 93° del Código Penal y los artículos 393° a 397°, 399° y 500°.1, del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

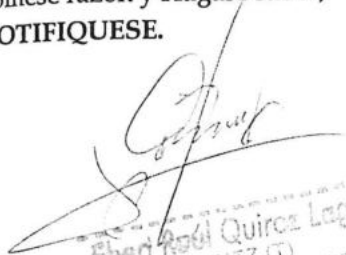
FALLA:

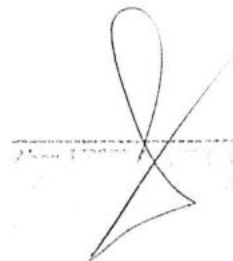
1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **DOMINGO ZACARIA SERRANO** y su abogado defensor, sobre la calificación del hecho punible, la reparación civil y consecuencia accesoria en la Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **DOMINGO ZACARIA SERRANO**, como **AUTOR** de la comisión del contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de Cirila Paulino Beteta.
3. Por tal razón le **IMPONGO** a **UN AÑO** de Pena Privativa de Libertad.
4. Asimismo, le **IMPONGO** la **INHABILITACIÓN** consistente en la **PROHIBICIÓN DE ACERCARSE O COMUNICARSE CON LA VÍCTIMA**, en ese caso Cirila Paulino Beteta, por el periodo de **UN AÑO**, ello conforme a lo dispuesto en el numeral 11) el artículo 36° del Código Penal.
5. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **QUINIENTOS SOLES** que por concepto de Reparación Civil deberá pagar a favor de la parte agraviada.
6. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de **UN AÑO**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a. Comparecer Personal y Obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; asimismo, Registrarse y Controlarse en la **OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco cada treinta días;
 - b. No acercarse a la agraviada en el término dispuesto;
 - c. No cometer nuevo delito doloso;
 - d. Someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico en la Oficina Multidisciplinario de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco u otro Institución que cuente con Profesionales Especializados;
 - e. No agredir a la agraviada ni psíquica ni psicológicamente;
 - f. Con respecto al pago de la Reparación Civil (Quinientos soles), pagada en doscientos soles, restando el monto de **TRESCIENTOS SOLES**, que deberá ser pagado el **DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**.
7. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de suspensión de la pena corre desde la emisión de esta Sentencia;



- 8. IMPONGO el pago de las COSTAS al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera;
- 9. ORDENO que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condena; expidiéndose con dicho fin los testimonios y boletines de ley una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución;
- 10. DÉJESE SIN EFECTO las órdenes de ubicación y captura que se hubieran generado a mérito del presente proceso, OFICIÁNDOSE para dicho fin a las autoridades competentes.

Tómese razón y Hágase saber;
NOTIFIQUESE.


 Eber Asól Quirce Leguina
 JUEZ (T)
 JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
 HUÁNUCO


 J. J. ZONA
 J. J. ZONA
 J. J. ZONA

1º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 01362-2017-86-1201-JR-PE-01
JUEZ : HENRY WALTER VALLE ROQUE
ESPECIALISTA : RAMOS VARGAS EMMA
MINISTERIO PUBLICO: 2DA FISCALÍA PROV PE4NAL CORP DE HCO.
IMPUTADO : CELIZ GONZALES, HEDER
DELITO : LESIONES LEVES
AGRAVIADO : PONCE ASCA, CELIS ISABEL

Razón:

Señor Juez, doy cuenta a usted que con fecha 25/03/2019, mi persona se hizo cargo de esta secretaria, en mérito al Memorandum N°58-2019-ADM-NCPP-CSJHN/PJ, mediante el cual se dispuso la rotación interna de mi persona al Juzgado Unipersonal Penal; asimismo, hago de su conocimiento que a la fecha se da cuenta el presente caso en el estado en que se encuentra, haciéndole presente que no me entregaron cargo de los expedientes y escritos que giran en la secretaria ingresados hasta la fecha señalada; por lo que progresivamente vengo dando cuenta del estado de los procesos de los tres juzgados penales unipersonales que se atienden (primero, tercero, cuarto); asimismo, por revisado los autos se advierte que no se ha consentido la sentencia, lo que se hace presente para los fines consiguientes.

RESOLUCIÓN N° 03

Huánuco, nueve de mayo
Del Dos Mil Diecinueve.----//

AUTOS, VISTOS: A la razón que antecede téngase presente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por resolución número tres de fecha tres de octubre del Dos mil dieciocho, obra el acta de audiencia de juicio oral, (Sentencia N° 133- 2018) de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, leída en audiencia pública, **APROBANDO**, el acuerdo sobre **los hechos, la pena y la reparación civil**, arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **HEDER CELIZ GONZALES**, y su abogado defensor; **SE CONDENO:** al acusado **HEDER CELIZ GONZALES**, como **AUTOR** de la comisión del Delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio de **Celia Isabel Ponce Asca**.

SEGUNDO: Que, las resoluciones emitidas en audiencia son notificadas de forma oral, incluso a los sujetos procesales que no han asistido, empero se tiene que verificar que se encuentren debidamente emplazados para el acto de audiencia, conforme regula el artículo 16 del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Bajo las Normas del Código Procesal Penal, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 096 - 2006 - CE – PJ de fecha 28 de Julio de 2006.

TERCERO: Que, el dispositivo legal aludido líneas arriba se corrobora con el artículo 468.4 del Código Procesal Penal, en cuanto regula que la concurrencia de los

demás sujetos procesales es facultativa; asimismo la acotada norma en su numeral séptimo indica "que la sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales, según su ámbito de intervención procesal, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil; siempre que presente su recurso impugnatorio cuestionando la legalidad de la sentencia o el quantum de la reparación civil, caso contrario las partes por su inacción han perdido su derecho a cuestionar las resoluciones judiciales; ha quedado debidamente emplazada a todos los sujetos procesales, facultados para interponer apelación, expresando en el mismo acto su conformidad con la sentencia, por lo que la sentencia ha quedado consentida.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

1.- Declarar **CONSENTIDA** la resolución número tres de fecha tres de octubre del Dos mil dieciocho, obra el acta de audiencia de juicio oral, (Sentencia N° 133-2018) de fecha tres de octubre del dos mil dieciocho, leída en audiencia pública, **APROBANDO**, el acuerdo sobre **los hechos, la pena y la reparación civil**, arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **HEDER CELIZ GONZALES**, y su abogado defensor; **SE CONDENA** al acusado **HEDER CELIZ GONZALES**, como **AUTOR** de la comisión del Delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad **DE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio del **Celia Isabel Ponce Asca**; en consecuencia, **DEVUÉLVASE LOS ACTUADOS AL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, PARA QUE CUMPLA CON SU EJECUCIÓN.**

2.- Proveyendo el ingreso **N°50572-2018**, conteniendo el **DEPOSITO JUDICIAL** número 2018048103117 por la suma de **CIEN SOLES**, presentado; **ESTESE** a la constancia de la orden de pago conforme obra en autos a fojas 72, y estando a la negligencia incurrida por la servidora judicial **LUSBELLA ASLLA VILLACORTA**; **LLAMESE SEVERAMENTE** la atención para que en lo sucesivo de cuenta oportunamente del estado de los procesos conforme a sus funciones a fin de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación del presente proceso, **bajo apercebimiento** de informarse al órgano de control pertinente. **Avocándose** al conocimiento de la presente causa el señor Juez que suscribe. **Interviniendo** la Especialista de Cusa por disposición Superior. **NOTIFÍQUESE.-**

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 01362-2017-86-1201-JR-PE-01
JUEZ : DAVILA JORGE, WALTER
ESPECIALISTA : LUZBELLA ASLLA VILLACORTA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL PENAL**

JUEZ PENAL : WALTER J. DÁVILA JORGE.

SENTENCIA : 03 DE OCTUBRE DE 2018

EXPEDIENTE : Nro. 1362-2017-86 (Cuaderno de Debate).

TIPO DE PROCESO : PROCESO PENAL COMÚN

IMPUTADO(S) : HEDER CELIZ GONZALES.

DELITO(S) : CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD -
EN LA MODALIDAD DE LESIONES LEVES POR
VIOLENCIA FAMILIAR.

AGRAVIADA : CELIA ISABEL PONCE ASCA.

MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUÁNUCO
DR: ALEACIB SOLÍS BARRUETA.

PARTES DEL PROCESO

ABOGADO DE LA PARTE AGRAVIADA : -

ABOGADO DEFENSOR : Dr. OSCAR FERRER BERROSPI.
Con registro N° 1165 del Colegio de Abogados de Huánuco.

SENTENCIA N° 133-2018
SENTENCIA DE CONFORMIDAD

RESOLUCIÓN N° 002.

Huánuco, tres de octubre del
año dos mil dieciocho.

VISTOS Y OIDOS: La presente causa en audiencia pública de Juicio Oral, teniendo como Juez de la causa el Magistrado **WALTER JUSTINO DÁVILA JORGE**, encontrándonos dentro de los alcances de una Sentencia conformada, se procede a dictar la misma bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

HEDER CELIZ GONZALES.	
➤ Apelativo	: "Gato".
➤ DNI N°	: 80014537.
➤ Nacido	: San Pedro de Chaulán- Huánuco.
➤ Edad	: 48 años.
➤ Estado civil	: Conviviente.
➤ Grado de Instrucción	: secundaria completa.
➤ Ocupación	: chofer.
➤ Ingreso económico	: S/. 1,500 soles.
➤ Domicilio	: Av. Micaela Bastidas Nro.380 – Aparicio Pomares- Celular 976684954.
➤ Padres	: Justiniano Celiz Lazarte- Eugenia Gonzales Crispín.
➤ Antecedentes penales	: No tiene.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio de Celia Isabel Ponce Asca.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) **Del Ministerio Público.** (*Teoría del Caso*)

➤ **Hechos:** Información recepcionada por la Judicatura:

"...El día 24 de diciembre del 2016, a las 20:00 horas aproximadamente mientras Celia Isabel Ponce Asca, se encontraba en su domicilio ubicado en la Av. Micaela Bastidas N° 380 - Comité N°09- Aparicio Pomares, en compañía de sus hijos Heder Smith Celiz Ponce, Irene Camila Celiz Ponce, Mariori Celiz Ponce y el conviviente HEDER CELIZ GONZALES en momentos en que el hijo mayor de la agraviada Smith Celiz Ponce, se estaba cambiando, el investigado le dice a la agraviada: "ya te he visto, ya te he encontrado" a lo que la agraviada le respondió que te pasa, obteniendo como respuesta más insultos y palabras soeces, respondiendo la agraviada de forma alterada y al decirle me hago tarde para salir a hacer las compras para mi hijos, el imputado HEDER CELIZ GONZALES la comenzó a agredir físicamente con golpes de puño y puntapiés en diferentes partes del cuerpo, asimismo, la empezó a golpear con un palo de escoba en diferentes partes del cuerpo

hasta que se rompa la madera (palo de escoba), lanzando objetos hacia la agraviada, las mismas que fueron esquivadas por ella. Luego de esto llegó el sobrino de la agraviada Celia Isabel Ponce Asca, quien la defendió, dejando el imputado **HEDER CELIZ GONZALES** de agredirla, precisándose que habiéndose realizado el reconocimiento médico legal, se obtuvo el certificado médico legal Nro. 012835-VLF, de fecha 24 de diciembre del 2016, en el cual se concluyó que presentaba lesiones traumáticas recientes ocasionadas por objeto contundente duro con una atención facultativa de 2 días de incapacidad médico legal por 7 días, es decir, en este caso debo precisar de que ha concurrido el medio de gravedad del hecho, es decir, la utilización del objeto contundente esto es el palo de madera de escoba...” siendo pues que dichos se encuentran previstos y sancionados en el artículo 122 numeral 3 inciso c, del Código Penal, artículo vigente a la fecha de comisión del delito, esto es la primera disposición complementaria de Ley 30364, de fecha 23 de noviembre de 2015, hechos estos que se va a poder acreditar con los siguientes elementos de prueba que ya han sido admitidos, la testimonial de Celia Isabel Ponce Asca, también la declaración del Médico Legista así mismo también se ofrecido como anexos solicitando por dichos hechos la pena privativa de libertad con carácter de efectiva tres años de pena privativa de libertad y el pago de la reparación civil ascendiente a 900 soles...”.

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipificaron por la Fiscalía, **en el numeral tres, inciso c) del Artículo 122** (Modificado por la Ley 30364 publicada el 23 de noviembre de 2015) del Código Penal.

➤ **Penas solicitada:**

TRES AÑOS de pena privativa de Libertad con el carácter de efectiva.

➤ **Reparación civil.**

NOVECIENTOS SOLES.

➤ **Delimitación de la Imputación:**

Se le atribuye al acusado **HEDER CELIZ GONZALES**, el haber causado lesiones a la agraviada Celia Isabel Ponce Asca, quien a la fecha de comisión a los hechos tenía la condición de conviviente, al haberlo agredido físicamente.

b) **Del Abogado Defensor del acusado:**

Señala básicamente:

“...Está arrepentido de los hechos, es más ha no tenido intención deliberada, tanto más si tiene hijos con la cual mi patrocinado va optar por la simplificación procesal como la conclusión anticipada, y en su oportunidad se acordará con la representante del Ministerio Público, respecto a la pena, en este caso la defensa solicita que se le otorgue una pena que sea proporcional, tanto más si me hace referencia mi patrocinado que son sus hijos los que están viviendo con él, y para acreditar su voluntad de resarcir el daño a la parte agraviada y que no lo volverá a realizar y que se encuentra arrepentido, como es reiterativo por esta parte, está haciendo un depósito de 500 soles, y quisiera que la judicatura lo tenga en cuenta...”.

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio el acusado **HEDER CELIZ GONZALES**, llegó a un acuerdo, admitiendo ser responsable del delito.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.

Es así que estando a la respuesta del acusado, el Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LA PENA.	Tiempo de la Pena Principal: Se acordó la imposición de DOS AÑOS, SEIS MESES, VEINTISEIS DIAS de pena privativa de libertad, que es el resultado de 1/7 de la que partieron ascendente a TRES AÑOS .
	Carácter: - Suspendida.
	Duración del Periodo de suspensión: - De UN AÑO Y SEIS MESES .
	Reglas de Conducta: <ol style="list-style-type: none"> a) No frecuentar lugares de dudosa reputación; b) No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez; c) Comunicar al Juzgado en el caso que varíe de domicilio; d) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; y como tal controlarse por ante la Oficina de Control Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, para cuyo efecto OFICIESE con tal a fin a dicha oficina para los fines consiguientes. e) No tener en su poder objetos que faciliten la comisión de algún ilícito penal. f) Abstenerse de cualquier tipo de agresión hacia la agraviada.



<p>RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.</p>	<p>SEISCIENTOS SOLES, por concepto de reparación civil.</p> <p>Condiciones para su pago</p> <p>Como regla de conducta, en cuanto al saldo restante de CIEN SOLES que lo hará efectivo el día 11 de octubre del año 2018, esto atendiendo a que la fecha ha cancelado la suma de QUINIENTOS SOLES mediante el certificado de depósito Judicial Nro. 2018048103026.</p>
---	---

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD (Referencias normativas, doctrinales acerca del delito de LESIONES LEVES).

- 2.1. Que, el artículo 122° primer párrafo del Código Penal señala:

"El que cause a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos no mayor de cinco años";

De donde se puede interpretar que a la figura delictiva de **lesiones leves**, se le puede concebir como "*el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de un tercero que requiere, para curarse, de once a veintinueve días de asistencia médica o descanso para el trabajo, e incluso, de no alcanzar aquél mínimo, constituye lesión leve o menos grave, cuando concurre alguna circunstancia que le da cierta gravedad al hecho mismo, como por ejemplo el medio empleado (piedra, chaveta, verdugillo, etc.)*"¹, siendo los componentes de este delito:

- 2.2. **Agente:** Lo puede ser cualquier persona.
- 2.3. **Sujeto pasivo (víctima):** También es cualquier persona.
- 2.4. En cuanto a la **Tipicidad Subjetiva:** Se requiere el dolo directo aunque también se admite el dolo eventual.

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal – Parte Especial. Editorial Idemsa. Pág. 213.

- 2.5. **Causas de exclusión:** La “legítima defensa”² o las circunstancias previstas en el Artículo 20° en todos sus incisos, ya que ello sería causal de exclusión de Antijuridicidad, que se valora de acuerdo al modo y circunstancias de los hechos;
- 2.6. **Consumación:** Se perfecciona en el mismo momento que el autor o agente intencionalmente ocasiona las lesiones en la integridad corporal o salud de la víctima, en otros términos hay consumación del delito de lesiones cuando el agente ha conseguido realmente su objetivo propuesto, el cual es lesionar³;
- 2.7. **Agravante:** Constituye una agravante de este tipo penal, cuando la víctima de las lesiones resulta ser conviviente del agente, conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 122, cuando en su tercer párrafo señala: “... 3. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si la víctima: (...) c. es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO.

- 3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de Apertura, el acusado **HEDER CELIZ GONZALES**, aceptó los cargos, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, este último quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación (precisando que la conducta) se tipifica en lo previsto y penado en el **Artículo 122 numeral 3) inciso C)** del Código Penal (*Modificado por la Ley Nro. 30364, publicada el 23 de noviembre de 2015*).

Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado participación.

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (**supuesto de hecho**) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar como un hecho probado **la teoría del caso** expuesta por el Ministerio Público y por ende anunciar que tanto la materialidad de ilícito penal de **LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR**, así como la responsabilidad penal en calidad de AUTOR material del acusado acusado **HEDER CELIZ GONZALES**, deba tomarse como cierta, toda vez que como se tiene anotado:

- 1° Este acusado en **forma dolosa** (*requisito subjetivo*) - (*con conciencia y voluntad de querer lesionar*).
- 2° Agredió físicamente a su entonces conviviente la agraviada **Celia Isabel Ponce Asca**.
- 3° Situación que denota un móvil incoherente y nada razonable esto si tomamos en consideración que conforme sucedieron los hechos nada justifica la agresión a su conviviente cuando la mejor forma de solucionar los conflictos es la vía del diálogo.
- 4° Sumado a ello que si bien los días de atención facultativa e incapacidad médico legal otorgados a la agraviada (**atención facultativa de 02 días e incapacidad**

² Ob. Cit. P- 197

³ SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal – Parte Especial. Editorial Idemsa. Pág. 199



médico legal de 07 días) no se ajusta a los parámetros de días requeridos por la norma (*mayor de diez y menor de treinta*); sin embargo debido a las circunstancias del hecho realizado, esto es en **contexto de Violencia Familiar así como por el medio empleado conllevan a ser considerado como delito**, cumpliéndose de esta manera el **requisito objetivo requerido**;

En ese sentido y estando a todo lo explicado es que debe dictarse una sentencia de tipo condenatoria por la lesión ocasionada al bien jurídico consistente en la Salud del agraviado, debiéndose aprobar el acuerdo.

CUARTO: DETERMINACION Y CONTROL JUDICIAL DE LA PENA:

- 4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Autoría del acusado **HEDER CELIZ GONZALES**, en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.
- 4.2. Las partes están solicitando se imponga al acusado **HEDER CELIZ GONZALES, DOS AÑOS, SEIS MESES Y VEINTISEIS DÍAS** de pena privativa de la libertad, **suspendida** por el término de **UN AÑO SEIS MESES** por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

En consecuencia corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.**

4.3. Identificación de la Pena Básica.

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **HEDER CELIZ GONZALES**, ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra la Vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de Libertad **no menor de tres ni mayor de seis años.**

Al respecto, cabe precisar que en efecto si revisamos el Código Penal advertiremos la normatividad penal a la fecha de comisión de los hechos había previsto la posibilidad de la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** (*previas a la pena efectiva*), cuya aplicación también le estaban facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas**, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45° y 46° del Código Penal.

Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado **HEDER CELIZ GONZALES**, esta judicatura entiende que al haber las partes acordado someter al acusado a la pena de **DOS AÑOS, SEIS MESES Y VEINTISEIS DIAS** de pena privativa de libertad con el carácter de **suspendida** por el término de **UN AÑO Y SEIS MESES**⁴, le permitirá como un fin motivador **no cometer**

⁴ Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;

2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y

nuevo delito doloso (*Segundo requisito*), ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y re socializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo establecido por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado.

4.4. Identificación de la Pena concreta y la forma.

Ahora bien en el caso en concreto se puede apreciar que en la Audiencia las partes acordaron la imposición de una sanción consistente en de **DOS AÑOS, SEIS MESES Y VEINTISEIS DIAS** de pena privativa de la libertad – **SUSPENDIDA POR EL TERMINO DE UN AÑO Y SEIS MESES**, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. (**Esta pena fue como resultado de la deducción de 1/7 que le hicieran a la pena de TRES AÑOS de la que partieron**).

i. DETERMINACIÓN DE LOS EXTREMOS PUNITIVOS DE ACUERDO AL SISTEMA DE TERCIOS. (DIVISIÓN EN TRES PARTES).

Que el Artículo 45-A (*Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013*), establece que el Juez una vez determinada la pena abstracta prevista en la Ley debe dividirla en tres partes:

EXTREMOS PUNITIVOS	Desde: Mínimo - Años	Hasta máximo - Años
1. Tercio Inferior	3 años	4 años
2. Tercio Intermedio	4 años	5 años
3. Tercio Superior	5 años	6 años

ii. CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES GENÉRICAS.

CARENCIA DE ANTECEDENTES PENALES (Artículo 46 inciso 1) literal a) del Código Penal) Si, en virtud a que durante el Juicio oral, la Representante del Ministerio Público, no hizo alusión a que lo tuviera, lo que permite entender que sería la primera vez que la acusada está inmerso en la comisión de un ilícito penal.	SI
--	----

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES GENERICAS.

Que en el caso concreto, de las 13 circunstancias que prevé la normatividad, en el caso concreto **NO** se aprecia la concurrencia de **NINGUNA** circunstancia **AGRAVANTE**.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PRIVILEGIADAS O AGRAVANTE CUALIFICADA.

Que, en el caso concreto, **NO** se aprecia ninguna de dichas circunstancias. Concluyéndose de esta manera que en el caso del acusado **HEDER CELIZ GONZALES** solo concurren:

3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.
 El plazo de suspensión es de uno a tres años."



CIRCUNSTANCIAS GENÉRICA	ATENUANTES	01
CIRCUNSTANCIAS GENÉRICAS	AGRAVANTES	00
CIRCUNSTANCIAS PRIVILEGIADAS	ATENUANTES	00
CIRCUNSTANCIAS CUALIFICADAS	AGRAVANTES	00

En tal sentido al tener solo 01 atenuante genérica, corresponde aplicar la regla prevista en el Artículo 45-A inciso 2 literal a), estos es: "2. Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran circunstancias únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior...".

Siendo esto así la pena a imponerse a este acusado oscilará entre **03 años a 04 años**, en el caso concreto se aprecia que las partes acordaron la imposición de una pena de **DOS AÑOS, SEIS MESES Y VEINTISEIS DIAS**; Al respecto si bien es cierto podría entenderse con ello que la pena acordada está fuera del marco legal, sin embargo debe de aclararse que esta **pena final** es el resultado además de la deducción de un 1/7 a la pena de TRES AÑOS de la que partieron, esto es como beneficio por haberse sometido a la conclusión anticipada de juicio, concluyéndose de este modo que la misma se encuentra ajustada a Ley debiendo por tanto aprobarse.

Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado **HEDER CELIZ GONZALES**, el suscrito considera que la **imposición de una pena privativa de Libertad de DOS AÑOS, SEIS MESES Y VEINTISEIS DIAS pero con el carácter de suspendida**, le permitirá a éste como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar del delito cometido se han detectado circunstancias favorables que basadas en el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la penas, **en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal**, hacen viable su imposición, además de ello porque el suscrito considera **que esta medida habilita un pronóstico favorable y contribuirá a su resocialización**, tanto más si se trata de una forma de cumplir con la función protectora y re socializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo cartagonado por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado, pues se debe entender **que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita mandando a prisión a todo aquel que cometa un delito**, sino que es necesario considerar las posibilidades previas de que el acusado se reintegren a la sociedad como ser humano útil pues el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social. Aunado a ello debemos recordar que el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero**. Por lo que siendo así el suscrito considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 5.1. Que, sin perjuicio de la pena suspendida, sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos a ciento uno del Código penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del aludido corpus sustantivo, vigente a la fecha de comisión de los hechos, rigiéndose la

misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles, en el presente caso el acusado **HEDER CELIZ GONZALES**, será sometido a una pena suspendida como mecanismo previo, el mismo aceptó el pago de **SEISCIENTOS SOLES** por reparación civil, situación que conlleva a inferir que podrá seguir con su vida habitual en libertad pudiendo trabajar, situación que en conjunto permite inferir que puede cumplir con el pago de la reparación civil solicitada por el Representante del Ministerio Público máxime, si existió un daño contra el agraviado, hecho que necesariamente debe ser resarcido no obstante ello su imposición también ser proporcional en base a tres supuestos, a) aspectos personales b) Daño causado y c) Posibilidad económica

SEXTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

- 6.1. Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

SEPTIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 7.1. Teniendo en cuenta que el acusado **HEDER CELIZ GONZALES**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393 a 397, 399 y 500.1, del Código Procesal Penal, el Juez (p) del Primer Juzgado Unipersonal Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo sobre **los hechos, la pena y reparación civil**, arribado entre la Representante del Ministerio Público y el acusado **HEDER CELIZ GONZALES**, en la sesión de **CONCLUSION ANTICIPADA**.
2. Por lo tanto **CONDENO** al acusado **HEDER CELIZ GONZALES**, como **AUTOR** de la Comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio de Celia Isabel Ponce Asca.
3. Por tal razón le **IMPONGO – DOS AÑOS, UN MES y VEINTISEIS DIAS** de pena privativa de la libertad;
4. **APRUEBO y ORDENO** el pago de la suma de **SEISCIENTOS SOLES** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá pagar favor de la parte agraviada.
5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de **UN AÑO Y SEIS MESES**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a) No frecuentar lugares de dudosa reputación;
 - b) No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez;
 - c) Comunicar al Juzgado en el caso que varíe de domicilio;
 - d) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; y como tal controlarse por ante la Oficina de Control



Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, para cuyo efecto **OFICIESE** con tal a fin a dicha oficina para los fines consiguientes.

- e) No tener en su poder objetos que faciliten la comisión de algún ilícito penal.
- f) Abstenerse de cualquier tipo de agresión hacia la agraviada.
- g) Pagar la reparación civil ascendiente a la suma de **SEISCIENTOS SOLES**, de los cuáles ha cancelado la suma de **QUINIENTOS SOLES** mediante el certificado de depósito Judicial Nro. 2018048103026, y el saldo de **CIEN SOLES** lo hará efectivo el día 11 de octubre del año 2018.

Reglas que deberá cumplir **ESTRICTAMENTE** Bajo apercibimiento de aplicarse directamente lo previsto en el Artículo 59 inciso 3) del Código Penal, esto es **REVOCARSE** la condicionalidad de la pena y convertirse en efectiva y de este modo recluirlo en el establecimiento penal, en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas conducta de la a) hasta la f), previa amonestación; y en caso de incumplimiento a la regla de conducta g) De **REVOCARSE LA CONDICIONALIDAD** de la pena **DIRECTAMENTE**, sin requerimiento ni trámite previo, en caso **la parte agraviada o el Ministerio Público informe el incumplimiento** del saldo de cien soles como pago de la reparación civil en el plazo acordado.

- 6. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia.
- 7. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, si la hubiere. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente;
- 8. **EXPÍDANSE** los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Notifíquese conforme a ley.



CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

EXPEDIENTE	: 02595-2017-50-1201-JR-PE-04
JUEZ	: Luis Pasquel Paredes
ESPECIALISTA CAUSA	: Isabel Jesús Dávila Santacruz
ESPECIALISTA AUDIENCIA	: Lisset Yessenia Tucto Tarazona
MINISTERIO PUBLICO	: Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
FISCAL RESPONSABLE	: Ivan Vilchez Cruz
IMPUTADO	: Clemente Goñi Aguirre
ABOGADO DEFENSOR	: Oscar Ferrer Berrospi
DELITO	: Lesiones leves por Violencia familiar
AGRAVIADA	: María Elena Cori Pérez

SENTENCIA No. 117-2018

RESOLUCIÓN No. 02

Huánuco, tres de octubre
De dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS: en Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el magistrado **Luis Pasquel Paredes**, culminada la actividad probatoria, realizados los alegatos de clausura y deliberadas las cuestiones controversiales, se procedió en su oportunidad a pronunciar la parte decisoria de la sentencia, para ahora citar a las partes para su lectura integral de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del Código Procesal Penal, bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y EL PROCESO

Juez	: Luis Pasquel Paredes
Ministerio Publico	: Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
Fiscal Responsable	: Ivan Vilchez Cruz
Imputado	: Clemente Goñi Aguirre
Abogado Defensor	: Oscar Ferrer Berrospi



CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Delito : Lesiones leves por Violencia familiar
(Artículo 122-B del Código Penal)
Agraviada : María Elena Cori Pérez

1.2. DATOS DE IDENTIDAD DEL ACUSADO:

Nombre y apellidos : Clemente Goñi Aguirre
DNI : 22497669
Fecha de Nacimiento : 28 de marzo de 1969
Lugar de nacimiento : Distrito de Huacar
Provincia de Ambo
Departamento Huánuco
Edad : 49 años
Estado civil : Soltero (según ficha RENIEC)
Grado de instrucción : Superior Completa (según ficha RENIEC)
Ocupación : Albañil
Domicilio real : Jr. General Prado No. 131 – Huánuco
Antecedentes Penales : No registra
Progenitores : Cesario y Paula

1.3. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

a.1. Hechos: Información recepcionada por la Judicatura:

“Que, la agraviada María Elena Cori Pérez ciertamente mantuvo una relación convivencial con el acusado Clemente Goñi Aguirre, que posteriormente decidieron separarse dos años antes de los hechos denunciados, no obstante, ellos siguieron viviendo en el mismo domicilio convivencial, es así que el mes de junio del año 2016, la agraviada decidió retirarse del hogar convivencial, y se fue a vivir a un cuarto alquilado ubicado en Jr. General Prado N° 131 de la ciudad de Huánuco; es así que el día 05 de enero del año 2017, a eso de las 09:00 de la noche aproximadamente, la agraviada María Elena Cori Pérez recibió una llamada del amigo de su hija, refiriéndole que estaba en la esquina con una torta, que su hija le había mandado, a lo que salió a recoger, es en esas circunstancias que cuando la agraviada retomaba a su cuarto, el ahora acusado Clemente Goñi Aguirre la siguió, y le profirió insultos, como mentándole la madre y cuando estaba entrando a su cuarto, la agarro de los cabellos y del brazo la sacudió, así como le amenazó con darle muerte, es a frente a esta agresión ilegítima que la agraviada logro zafarse del acusado a



CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

efectos de ponerse a buen recaudo para luego denunciar estos hechos por agresión psicológica en el Centro de Emergencia de la mujer, donde luego de ser sometida a una pericia psicológica concluyo que ciertamente tiene afectación emocional compatible con situaciones de maltrato de tipo psicológico.”

a.2. Tipificación:

Conforme a la recalificación efectuada en juicio sobre los hechos materia de incriminación, la conducta se tipificó en el **primer párrafo del artículo 122-B** del Código Penal incorporado mediante Decreto Legislativo No. 1323 (vigente a la fecha de los hechos), concordante con el artículo 23 (autoría), correspondiente a los delitos contra la Vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones leves – afectación psicológica.

a.3. Pena solicitada:

Se solicitó 02 años y 02 meses de pena privativa de libertad.

a.4. Reparación civil

La suma de **S/. 1,000.00 (mil soles)** que deberá pagar el acusado a favor de la agraviada, pretensión propuesta por el representante del Ministerio Público de conformidad a lo establecido en la primera parte del artículo 11.1 del Código Procesal Penal.

b) Del abogado defensor del acusado:

Señala concretamente:

“Estando efectivamente a los alegatos de apertura de esta parte de la defensa necesaria de Goñi Aguirre Clemente, la defensa quiere hacer anotar señor Magistrado de que mi patrocinado efectivamente respecto a los hechos que se le imputa desconocía las razones y la consecuencias del mismo de la cual se encuentra que ha tomado conciencia y de que no lo va volver hacer y en ese sentido no queda más a la defensa necesaria de solicitar en todo caso en la oportunidad que se conveniente acogerse a un proceso de simplificación procesal bajo el derecho premial se le puede otorgar de repente una sanción menor de la cual mi patrocinado está consciente y tiene la voluntad en este caso si habido consecuencia de resarcir el daño a la parte afectada, en ese sentido señor Magistrado la defensa



**CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

cumpliría con los alegatos formales y estaría a expensas de que en su oportunidad se pueda acoger a un proceso de simplificación procesal.”

1.4. POSICIÓN DEL ACUSADO

Luego que se le explicara los derechos que le asistían, el acusado admitió su responsabilidad, llegando a un acuerdo con el representante del Ministerio Público.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

1.5. ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES

RESPECTO A LA PENA.	<u>Tiempo de la Pena Principal:</u> Se acordó como pena concreta 02 años y 02 meses de pena privativa de libertad, que con el descuento del 1/7 quedó en 01 año, 10 meses y 09 días de pena privativa de libertad.
	<u>Carácter</u> Suspendida
	<u>Duración del Periodo de Prueba:</u> 01 año
	<u>Reglas de Conducta:</u> A criterio de la judicatura.



CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Inhabilitación	Inhabilitación de conformidad a lo establecido en el artículo 36 inciso 11) del Código Penal.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL	Monto: El pago de la reparación civil de S/. 600.00 (seiscientos soles).

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 2.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

- 2.2. Que, los hechos materia de imputación se han subsumido dentro los delitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves por Violencia Familiar, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal incorporado mediante Decreto Legislativo No. 1323 (vigente a la fecha de los hechos), el mismo que establecía que:

“Artículo 122-B.- Lesiones leves por violencia familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.”

(...)

2.3. EL CASO CONCRETO.

En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los alegatos de apertura, el acusado **Clemente Goñi Aguirre**



CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el representante del Ministerio Público, (precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal incorporado mediante Decreto Legislativo No. 1323 (vigente a la fecha de los hechos).

- 2.4. Al respecto se debe señalar que la tipificación **resulta correcta e incluso se precisa su grado participación**, además de ello el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada **basada en la sola confesión** sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable su aprobación.

Por lo esbozado y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica; y luego de **haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado con la norma invocada**, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado la comisión del delito de **Lesiones Leves por Violencia Familiar**, así como la responsabilidad penal a título de autor del acusado **Clemente Goñi Aguirre**, como quedó anotado y aceptado en el presente juicio.

- 2.5. Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control del acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

- 3.1. Que, estando determinada la autoría del acusado **Clemente Goñi Aguirre**, en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.
- 3.2. Las partes están solicitando se imponga al acusado **Clemente Goñi Aguirre**, **01 año, 10 meses y 09 días de pena privativa de libertad**, con carácter de suspendida, que es el quantum del descuento de 1/7 de la pena concreta de 02 años y 02 meses de pena privativa de libertad.
- 3.3. **Identificación de la Pena Básica.**

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **Clemente Goñi Aguirre**, ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra la Familia en la modalidad de **Lesiones leves por Violencia Familiar**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la



CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

forma como fue tipificado se encuentra sancionado con **una pena privativa de libertad** no menor de uno ni mayor de tres años.

- 3.4. Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal y como **tal debería imponerse a todos los casos, significando esto la reclusión del Sentenciado en el penal**, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es la única ni cree el suscrito siempre es la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** (*previas a la pena efectiva*) cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas**, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45º y 46º del Código Penal.
- 3.5. Que, el artículo 57¹ del Código Penal modificado mediante Decreto Legislativo N° 1351, exige los presupuestos para que una pena deba tener la condición de suspendida o condicional como lo denomina el Código, y que en el presente caso se cumplen, pues la que se va a imponer no supera los 04 años de pena privativa de libertad, asimismo carece de antecedentes (agente primario) conforme a lo sustentado por la representante del Ministerio Público al momento de oralizar sus alegatos de apertura y hacer llegar los acuerdos por conclusión anticipada en la presente Sesión de Juicio oral (grabado en audio), con el **Oficio N° 7356-2017-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ-CRG**; además que se debe tener en cuenta la decisión del acusado de someterse a la conclusión anticipada, que implica ahorro de tiempo, esfuerzo y gastos al Estado y demás partes, así como el pago íntegro de la reparación civil, por lo que se advierte un pronóstico favorable sobre su conducta futura.

¹ Código Penal

Artículo 57.- Requisitos

El Juez puede suspender la ejecución de pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor a cuatro años.

2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.

3. Que, el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.



CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

- 3.6. De otro lado merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado la pena privativa de **01 año, 10 meses y 09 días de pena privativa de libertad**, señalándose que tal determinación consensual resulta manifiestamente **válida**, pues debemos recordar que el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero**; por lo que siendo así, el suscrito considera que se ha cumplido con la legalidad de la pena.
- 3.7. Respecto a la inhabilitación contenida en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal incorporado mediante Decreto Legislativo No. 1323, no se emite pronunciamiento al respecto, pues no existe de por medio hijos menores de por medio, ya que acusado y agraviada tienen el vínculo de suegro y nuera, respectivamente; en consecuencia, la pena privativa de libertad propuesta y aprobada contra el acusado es la adecuada al caso que nos convoca.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado.
- 4.2. En el presente caso el acusado **Clemente Goñi Aguirre**, ha aceptado el monto asignado por el representante del Ministerio Público que equivale a S/. 600.00 (seiscientos soles); monto que consideramos resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los elementos de la responsabilidad civil: **a) El hecho ilícito; b) El daño causado; c) La relación de causalidad; y, d) Los factores de atribución.**²

QUINTO: EJECUCIÓN DE LA CONDENA.

- 5.1 Si bien el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, indica que la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente**,

² TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. 3ra. Edición. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2013, página 39.



CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

aunque se interponga recurso contra ella, ésta se encuentra referida a la pena privativa de libertad de carácter de efectiva, más no a la de naturaleza condicional, y ello se verifica del numeral 5) del artículo 399 del código adjetivo, que establece *“Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia”*, interpretación que debe realizarse con lo establecido en el numeral 1) del artículo 418 del código adjetivo, cuando indica *“El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia”*.

- 5.2 **Por consiguiente, el** inicio del cómputo del plazo de ejecución de la sentencia con pena privativa de libertad suspendida, (artículo 57° del Código Penal), que impone al condenado reglas de conducta (artículo 58°), se efectuará desde que la sentencia condenatoria se encuentra firme, por consentimiento o ejecutoriedad.

SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el acusado **Clemente Goñi Aguirre**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° inciso 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

III. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, apreciando los hechos, la aceptación de cargos, la pretensión punitiva y la pretensión económica, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 372, numeral 2), 394, 395 (parte pertinente) y 399 del Código Procesal Penal, y primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, y artículos 12, 23, 29, 45, 45-A, 46, 57 y 93 del mismo, Administrando Justicia a nombre de la Nación, el señor Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

FALLA:

- 1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el representante del Ministerio Público, el acusado **Clemente Goñi Aguirre**, y su defensa técnica, sobre la



CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

calificación del hecho punible y la reparación civil en la Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.

- 2) En consecuencia, **CONDENO** al acusado **Clemente Goñi Aguirre**, como **AUTOR** de la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones leves por Violencia familiar – Afectación psicológica en agravio de María Elena Cori Pérez.
- 3) Por tal razón, **IMPONGO** al sentenciado **Clemente Goñi Aguirre**, **UN AÑO, DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA**.
- 4) **APRUEBO** y **ORDENO** el pago de **S/. 600.00 (seiscientos soles)** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá pagar el sentenciado **Clemente Goñi Aguirre**, a favor de la parte agraviada, en tres armadas, por la suma de **S/. 200.00 (doscientos soles)** cada uno, a pagarse el último día hábil de cada mes, empezado desde octubre hasta diciembre de 2018.
- 5) **PENA PRINCIPAL**, cuya ejecución se suspende por el periodo de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a) *Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin la autorización del juez de ejecución;*
 - b) *Comunicar al Juzgado en caso de variar de domicilio o residencia habitual;*
 - c) *Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, debiendo firmar en el libro de registro de Control Biométrico de esta Corte Superior de Justicia;*
 - d) *No ejercer violencia física y/o psicológica a los integrantes de su entorno familiar; y,*
 - e) *Reparar el daño, es decir pagar la reparación civil dentro del cronograma acordado.*

REGLAS que deberá cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse en lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal, anotando que esta norma no obliga al Juez a aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino que ante el incumplimiento de las reglas de conducta



CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

impuestas la suspensión de la ejecución puede ser revocada sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas.³

- 6) **IMPONGO la INHABILITACIÓN** al sentenciado **Clemente Goñi Aguirre** por el período de **UN AÑO**, consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse con la agraviada, de conformidad a lo establecido en el numeral 11 del artículo 36 del Código Penal.
- 7) **DISPONGO la EJECUCIÓN DE LA CONDENA** en su extremo penal, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la sentencia, de conformidad a lo desarrollado en los acápites 5.1. y 5.2.
- 8) **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado **Clemente Goñi Aguirre**, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia; consentida o ejecutoriada que fuere la presente.
- 9) **ORDENO**: se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea; y regístrese como corresponda en el SIJ - Sistema de Expedientes; y notifíquese conforme a ley.

³ Expediente N° 04649-2014-PHC/TC – La Libertad

“3. El artículo 59 del Código Penal establece que si durante el periodo de prueba de suspensión el condenado no cumpliera las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez, según los casos podrá: 1) amonestar al infractor; 2) prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado; o 3) revocar la suspensión de la pena. Al respecto, el Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que dicha norma no obliga al juez a aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino que ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, la suspensión de la ejecución de la pena pueda ser revocada sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas (Expedientes 2517-2005-PHC/TC; 3165-2006-PHC/TC y 3883-2007-PHC/TC).”



3º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
 EXPEDIENTE : 04530-2017-57-1201-JR-PE-03
 JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
 ESPECIALISTA : DAVILA SANTACRUZ ISABEL JESUS
 MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALIA PROV PENAL CORP DE HCO
 IMPUTADO : CLAUDIO ORTEGA, RUGGERI OSMAR
 DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
 AGRAVIADO : RONCAGLIOLO MANRIQUE, NINOVSKA TERESA

**SENTENCIA N° 139 - 2018
CONCLUSIÓN ANTICIPADA**

Resolución N° 04.

Huánuco, quince de octubre
Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia oral y pública la presente

causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA, habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con el Representante de la Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

RUGGERI OSMAR CLAUDIO ORTEGA	
DNI	: Nro. 43660973
Natural de	: Distrito de Santa María del Valle, provincia y departamento de Huánuco
Edad	: 32 años
Fecha de Nacimiento	: 09/05/1986
Hijo de	: Don Joel y doña Rossana
Grado de instrucción	: Superior completo
Ocupación	: Técnico electricista
Percibe	: Ingreso mensual de S/. 2,500.00 soles.
Domicilio Real	: Urbanización Santa Séfora, Mz. E, lote 11, Huayopampa - Huánuco
Bien mueble y/o inmueble a su Favor	: No registra
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales	: No registra

El Representante del Ministerio Público imputa al acusado RUGGERI OSMAR CLAUDIO ORTEGA en la calidad de Autor de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de Ninovska Teresa Roncagliolo Manrique.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)



"(...) Que, Ninovska Teresa Roncagliolo Manrique, ahora agraviada, es ex conviviente del acusado Ruggeri Osmar Claudio Ortega, con quien ha procreado a la menor Flavia Franshesca Claudio Roncagliolo, de 03 años de edad, fruto de una relación de más de cinco años de convivencia, empero hace un mes la agraviada y el imputado se han separado.

El día 22 de marzo de 2017, aproximadamente a las 19:30 horas, la agraviada se encontraba en su domicilio, ubicado en el jirón Alameda de la República cuadra dos, pasaje N° 141 de la ciudad de Huánuco, a esa hora, el acusado llegó a la casa de la agraviada y tocó la puerta en estado de ebriedad, al salir, ésta fue objeto de reclamos por parte del acusado, quien le reclamó por la demanda de alimentos que le había entablado, luego la empujó y la llevó hacia la cocina donde cogió una botella de vidrio de mermelada, queriendo lanzarlo, procediendo a insultarla con palabras denigrantes, por lo que la agraviada optó por sacar al acusado de su casa pero este le cogió el cuello y le apretó, le tiró contra la pared, le propinó golpes de puño en su rostro y nariz; en esas circunstancias, ingresó José Roncagliolo Egoavil, padre de la agraviada, logrando separarlos y sacar al imputado de la casa. Producto de las lesiones que ha sufrido la agraviada, se le ha otorgado cinco días de incapacidad médico legal.

Posteriormente, la agraviada concurrió a la Comisaría de Huánuco a poner denuncia en contra del acusado."

➤ **Tipificación:**

El delito materia de acusación es un ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del Artículo 122°-B del Código Penal (artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1323 del 06 de enero de 2017), concordante con el Artículo 23° (Autoría) del mismo cuerpo normativo.

➤ **Pena solicitada:**

Un año de pena privativa de libertad.

➤ **Inhabilitación:**

Consistente en la prohibición al imputado de aproximarse a la agraviada, así como a su domicilio.

➤ **Reparación Civil:**

Quinientos cuatro soles a favor de la parte agraviada.

b) El Abogado Defensor del Acusado:

"La defensa técnica acepta los hechos descritos por el Representante del Ministerio Público, habiendo llegado a un acuerdo con el acusado al haberse explicado los alcances de la figura, se va aoger a la figura de la Conclusión Anticipada del Proceso."

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO

Luego que se le explicar los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, el abogado defensor solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el señor Fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo de Conclusión Anticipada con el Representante del Ministerio Público, quien oralizó el acuerdo; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito, aceptando la pena y la Reparación Civil.



1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO

Es así que estando a la respuesta del acusado y su Abogado, el Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

Respecto a la Pena	Tiempo de la Pena Principal: Reformula de un año a un año y dos meses de pena privativa de libertad, haciendo el descuento de 1/7 por la Conclusión Anticipada, se tiene como resultado UN AÑO de Pena Privativa de Libertad.
	Carácter: Suspendida.
	Periodo de Suspensión: UN AÑO
	Reglas de Conducta: Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima, de conformidad con el artículo 36° numeral 11) del Código Penal.
Respecto a la Reparación Civil	Monto: Reforma de quinientos cuatro soles a TRESCIENTOS SOLES, monto que deberá pagar el 19 de octubre de 2018.

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL HUÁNUCO

ABOG. LISSELY J. VICTOR PARAZOZA
Especialista Facultad de Abogacía
Módulo de Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL DEL PERÚ

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5) del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.

En consecuencia, corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y la reparación civil acordada.

1.2. En semejante término el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16):

"(...) El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal (...)"

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DEL DELITO MATERIA DE ACUSACIÓN

Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, que se encuentra previsto y penado en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal,¹ concordante con el artículo 23, que expresamente señala:

Artículo 122-B.

¹ Incorporado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 de enero de 2017.



Primer párrafo: El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36°.

TIPICIDAD OBJETIVA

El ilícito penal en mención se configura tal y conforme ocurre con las conductas punibles recogidas en el tipo penal del artículo 122°-B, cuyo fundamento lo podemos encontrar en el objetivo que tiene el Estado de proteger a la mujer en su condición de vulnerabilidad, así como los integrantes del grupo familiar.

Es así que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", establece en el artículo 1°, que la **violencia contra la mujer es "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"**, en esa misma línea, la Resolución N° 41-2005 define la violencia a la mujer como "todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer".

Por otro lado, la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 6° definió la violencia contra otros miembros conformantes del grupo familiar como "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad".

- Sujeto activo, considerada cualquier persona que ocasione daños a una mujer a un integrante de un grupo familiar.
- Sujeto pasivo es la mujer por su condición de tal o un integrante del grupo familiar.

TIPICIDAD SUBJETIVA

Necesariamente se requiere de *Animus Vulnerandi*, es decir, del dolo: **conciencia y voluntad de causar un daño a la integridad corporal o salud del sujeto pasivo.**

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN LA COMISIÓN DEL DELITO MATERIA DE ACUSACIÓN SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de Apertura, el acusado **RUGGERI OSMAR CLAUDIO ORTEGA**, aceptó los cargos, llegando a un acuerdo con la Representante del Ministerio Público, este último quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación (precisando que la conducta) se tipifica en lo previsto y penado en el **primer párrafo del artículo 122-B°**, del Código Penal concordante con el Artículo 23° (Autoría) del mismo cuerpo normativo.

ALZADO PENAL UNIPERSONAL HUÁNUCO

ÁNGEL LISSET J. TILLO / MARAZÓN
Especialista Judicial de Audiencias
Módulo de Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL



3.2. Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación; siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna (*Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba*).

3.3. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que la comisión del delito **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, así como la responsabilidad penal a título de autor del acusado **RUGGERI OSMAR CLAUDIO ORTEGA**, haya quedado demostrado, toda vez que como quedó anotado y aceptado, en el presente juicio.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica, la comisión del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, toca ahora determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad y proporcionalidad.

4.2. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado **RUGGERI OSMAR CLAUDIO ORTEGA** ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de uno años ni mayor de tres años.

Las partes están solicitando se imponga al acusado **UN AÑO** de pena privativa de la libertad, suspendida por el mismo término por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

4.3. En consecuencia, corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad, al respecto, el suscrito considera que el acuerdo de las partes en el sentido de imponerse la pena **privativa de Libertad de UN AÑO** de pena privativa de la libertad, suspendida por el mismo término, le permitirá a éste como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la importancia del bien jurídico protegido y la gravedad del delito cometido, se han detectado circunstancias favorables que basadas en el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la penas, en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal, hacen viable su imposición, así pues:

- i) Primero, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio, ahorrando al Estado tiempo y dinero.



ii) Asimismo, constituye el fundamento principal de esta decisión, de acuerdo a los Principios de Proporcionalidad, Humanidad y sobre todo Necesidad, la pena (como sanción) que un Juez imponga a un determinado acusado no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible resultan ser castigo suficiente.

iii) En ese orden de ideas y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien, la conducta realizada por el acusado RUGGERI OSMAR CLAUDIO ORTEGA puede resultar reprochable a nivel de sociedad y podría pensarse que la única solución a su conducta es recluirlo en un establecimiento penal, a fin de neutralizar su conducta en detrimento de los bienes jurídicos que como sociedad pretendemos proteger; se debe considerar sin embargo, que tal situación no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad, y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, el suscrito entiende esta pena suspendida se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar su resocialización, no siendo necesario tener que enviar al acusado a un establecimiento penal, máxime si se toma en cuenta que no es un agente dañoso en potencia que represente un peligro extremo para la sociedad, sino una persona que si bien ha causado lesiones a la agraviada, lo cual es reprochable, ha reconocido su accionar y tendrá como regla de conducta no acercarse ni comunicarse con la víctima ni volver a cometer un delito de similar envergadura.

iv) Finalmente, este suscrito consideró la posibilidad del pago del monto de la Reparación Civil de parte del sentenciado, considerando que de internarlo en un establecimiento penitenciario, se perjudicaría la cancelación del pago de lo acordado previamente.

Es así que, esperamos que con esta medida (pena suspendida)², el acusado pueda rectificar su conducta pero en libertad; sin embargo, si en el futuro infringe las reglas de conducta o reincide en la comisión de este hecho, de acuerdo a las prescripciones de las modificatorias vigentes, no quedará mayor remedio que recluirlo en un establecimiento penal y así, privarlo de su libertad.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS):

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la

² Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y, 3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. El plazo de suspensión es de hasta tres años."



intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

Delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar "(...) pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años (...)"		
De 01 año a 01 año con ocho meses (Tercio Inferior)	De 01 año con ocho meses a 02 años con cuatro meses (Tercio Intermedio)	De 02 años con cuatro meses a 03 años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes en el presente caso, respecto al acusado RUGGERI OSMAR CLAUDIO ORTEGA, el Fiscal ha señalado que cuenta con circunstancias atenuantes (no cuenta con antecedentes penales); por lo que se encuentra dentro del Tercio Inferior, y que adicionalmente, por concepto de Conclusión Anticipada corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado inicialmente por el Representante del Ministerio Público.

SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

6.1. Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este caso aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

6.2. De esta manera, para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 92° a 101° del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles.

6.3. En el presente caso el acusado RUGGERI OSMAR CLAUDIO ORTEGA, seguirá con su vida en libertad, situación que conlleva a inferir que podrá cumplir con el pago de la reparación civil que fue acordada ascendiente en TRESCIENTOS SOLES, pues existió una grave afectación al bien jurídico tutelado en nuestro ordenamiento, hecho que necesariamente debe ser resarcido; no obstante ello, su imposición también debe ser proporcional en base a tres supuestos, a) Aspectos personales; b) Daño causado; y, c) Posibilidad económica.

SEPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que el acusado RUGGERI OSMAR CLAUDIO ORTEGA, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°,



46°, 93° del Código Penal y los artículos 393° a 397°, 399° y 500°.1, del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **RUGGERI OSMAR CLAUDIO ORTEGA** y su Abogado Defensor, sobre la calificación del hecho punible y la reparación civil en la Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **RUGGERI OSMAR CLAUDIO ORTEGA**, como **AUTOR** de la comisión del contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** en agravio de **Ninovska Teresa Roncagliolo Manrique**;
3. Por tal razón le **IMPONGO: UN AÑO** de Pena Privativa de Libertad;
4. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **TRESCIENTOS SOLES** que por concepto de Reparación Civil, deberá pagar a favor de la parte agraviada.
5. **IMPONGO** la **INHABILITACIÓN** consistente en la prohibición de aproximarse con la agraviada con violencia física o psicológica por **UN AÑO**.
6. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de **UN AÑO**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a. Comparecer Personal y Obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; asimismo, Registrarse y Controlarse en la **OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco cada treinta días;
 - b. No cometer nuevo delito doloso;
 - c. Someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico en la Oficina Multidisciplinario de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco u otro Institución que cuente con Profesionales Especializados;
 - d. No agredir a la agraviada ni psíquica ni psicológicamente;
 - e. No acudir a lugares de dudosa reputación
 - f. Con respecto al pago de la Reparación Civil (Trescientos soles), deberá pagar el 19 de octubre de 2018.

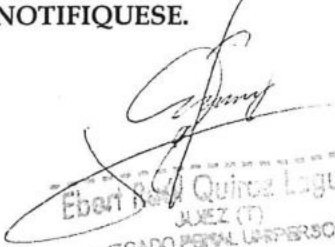
Reglas de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento de procederse conforme lo dispuesto en el artículo 59° inciso 3 del Código Penal, lo que significa que se revocara directamente la suspensión de la ejecución de la pena y ser recluso en el centro penal sin requerimiento previo, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las reglas de conducta.

7. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de suspensión de la pena corre desde la emisión de esta Sentencia;
8. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera;



9. ORDENO que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condena; expidiéndose con dicho fin los testimonios y boletines de ley una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución;
10. DÉJESE SIN EFECTO las órdenes de ubicación y captura, por los hechos materia del presente proceso en mérito a la presente sentencia, notificándose a las autoridades pertinentes para este fin.

Tómese razón y Hágase saber;
NOTIFIQUESE.


Eberth Quirós Laguna
JUEZ (T)
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO


Abog. LISSET J. TUOTO
Especialista Judicial de Huancayo
Módulo de Control de Ejecución Penal
Corte Superior de Justicia de Huancayo



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
 EXPEDIENTE : 03036-2018-68-1201-JR-PE-02
 JUEZ : VELARDE SANTAMARIA MARIA EDIVIA
 ESPECIALISTA : RUTH PRADO MURILLO
 ABOGADO DEFENSOR : HILARIO CALDERON, ANGEL
 MINISTERIO PUBLICO : 4TA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE HCO
 IMPUTADO : VALENTIN AVILES, CRISPIN DANIEL
 DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
 AGRAVIADA : AGUIRRE CARRION, FLOR GISELA

SENTENCIA CONFORMADA N° 523-2018

RESOLUCIÓN N° 04

Huánuco, cuatro de diciembre
Del año dos mil dieciocho.-----//

En Audiencia pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso, la Magistrada MARIA EDIVIA VELARDE SANTAMARIA, encontrándonos dentro de los alcances de un trámite de conclusión anticipada, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1 SUJETO PROCESAL IMPUTADO

CRISPIN DANIEL VALENTIN AVILES
✓ DNI: Nro. 46126026
✓ Natural: Huánuco
✓ Fecha de Nacimiento: 22 de noviembre de 1989
✓ Edad: 29 años
✓ Estado civil: separado
✓ Grado de Instrucción: Secundaria
✓ Ocupación: taxista
✓ Ingreso económico: quinientos soles mensuales
✓ Domicilio real: Jr. Mantaro Mz. "R", Lt. 17, sector 3-Amarilis-Huánuco.
✓ Teléfono celular: 994775398
✓ Nombre de sus padres: Pablo y Donatilda
✓ Antecedentes: no tiene



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

Como presunto AUTOR de la comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones, tipo específico de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en agravio de la persona de Flor Gisela Aguirre Carrión.

1.2 ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

- a) Del Ministerio Público. (Teoría del Caso)
En esencia el Ministerio Público explicó:

"...El hecho de relevancia penal que se atribuye al imputado CRISPIN DANIEL VALENTIN AVILES consiste en que agredió psicológicamente a su ex conviviente Flor Gisela Aguirre Carrión, el 27 de diciembre del 2017 a las 10:00 aproximadamente.

La agraviada Flor Gisela Aguirre Carrión y el imputado mantuvieron una relación convivencial de un año, de cuya relación llegaron a procrear a su menor hijo de nombre Dylan Daniel Fabrizio Valentín Aguirre (01).

Con fecha 27 de diciembre del 2017 a horas 22:00 aproximadamente la agraviada Flor Gisela Aguirre y el imputado se encontraba en su domicilio ubicado en el JR. Ricardo Palma Mz. L, Lt. 6, sector 4-Amarilis, junto a su amiga Diana Chamorro Silva y su menor hijo, circunstancias en que su ex conviviente Crispin Daniel Valentín Avilés tocó la puerta, siendo el hijo de su amiga quien abrió la puerta, momentos en que este ingresa y comienza a insultar a la agraviada, profiriendo palabras soeces y denigrantes contra su persona (...).

Posterior a ello, la agraviada se constituyó a la Comisaria de Amarilis y denunció la agresión psicológica de que fue víctima y al ser evaluada psicológicamente se emitió el Informe Psicológico N° 117-2017-MINP/PNCVFS/CEM-CA-L.M.S.C en el que se concluye que la agraviada Flor Gisela Aguirre Carrión presenta afectación psicológica..."

Tipificación:

Los hechos se tipifican como delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones, tipo específico de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal (modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 de enero del año 2017).

Pena solicitada:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

- ✓ UN AÑO Y DOS MESES de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida, así como la inhabilitación consistente en la prohibición de aproximarse y comunicarse con la agraviada por el mismo término de la pena principal, conforme lo prevé el artículo 36°, inciso 11) del Código Penal.

Reparación civil:

- ✓ CUATROCIENTOS SOLES

b) Del Abogado Defensor del acusado:

"Que, su patrocinado reconoce los hechos imputados y que en su oportunidad se acogerá a la conclusión anticipada del juicio."

1.3 Posición del acusado.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el Representante del Ministerio Público y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con el señor Fiscal, quien oralizó el acuerdo; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito y de la reparación civil.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

1.4 ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.

Acuerdo:

	TIEMPO DE LA PENA PRINCIPAL: El Representante del Ministerio Público solicita la pena de <i>un año y dos meses</i> de privación de libertad, y efectuándose la reducción de la séptima parte de la pena en virtud del <u>Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116</u> , resulta: UN AÑO de pena privativa de libertad.
	Carácter: SUSPENDIDA
	Duración del Periodo de Prueba: UN AÑO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

RESPECTO A LA PENA	<u>Reglas de Conducta:</u> El Ministerio Público refiere que las mismas sean impuestas por el juzgado conforme lo establece la Ley N° 30364. Asimismo, acordaron que se le imponga al acusado una pena de INHABILITACIÓN consistente en la <u>prohibición de aproximarse a la agraviada Flor Gisela Aguirre Carrión por el plazo de UN AÑO con fines de agresión</u> , conforme lo prevé el artículo 36° inciso 11) del Código Penal.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL	Finalmente se acordó un pago de <u>DOSCIENTOS SOLES [monto reformulado]</u> , el mismo que ha sido cancelado íntegramente en esta audiencia por el acusado, quien a través de su defensa técnica hizo entrega en dinero en efectivo la suma de <u>doscientos soles</u> , el cual debe ser depositado al número de expediente en el Banco de la Nación por la Especialista de Audiencia para que luego sea endosado a favor de la parte agraviada.

I. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.
- 1.2. En consecuencia corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias.
- 1.3. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, sin valoración de prueba, esta evaluación debe efectuarse a partir de la descripción del hecho aceptado.
- 1.4. En semejantes términos el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

"...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal..."

Así como en su fundamento 24 de dicho acuerdo plenario establece la necesidad de determinarse la reparación civil.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

- 2.1. Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal (modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 de enero del año 2017), establece:

Artículo 122-B del Código Penal, primer párrafo

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.

- 2.2. De la interpretación del texto penal se puede ver que a la figura delictiva se le puede concebir como el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de una mujer o a integrantes del grupo familiar, que requiere, para curarse, menos de diez días de asistencia médica o descanso para el trabajo, o, cuando concurre algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B; siendo los componentes de este delito:

- ✓ El Bien Jurídico Protegido.- La integridad corporal y la salud de las mujeres o integrantes del grupo familiar;
- ✓ Del verbo rector, en el presente delito viene a ser "*causar daño*".
- ✓ El sujeto activo, puede ser cualquier integrante del grupo familiar;
- ✓ El sujeto pasivo, también, cualquier integrante del grupo familiar.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

- ✓ En cuanto a la Tipicidad Subjetiva, se requiere el dolo directo.
- ✓ Consumación: Se perfecciona en el mismo momento que el autor o agente intencionalmente ocasiona las lesiones en la integridad corporal o salud de la víctima, en otros términos hay consumación del delito de lesiones cuando el agente ha conseguido realmente su objetivo propuesto, el cual es lesionar¹;

EL CASO CONCRETO.

- 2.3. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado CRISPIN DANIEL VALENTIN AVILES se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quién ha sustentado los cargos, precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal.
- 2.4. Al respecto se debe señalar que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa el título de imputación, además de ello la suscrita encuentra que la teoría del caso que sustenta la acusación es coherente y lógica y por ende confirman la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos de juicio ligados a la lógica y experiencia que la respaldan y hacen viable la aprobación.
- 2.5. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado CRISPIN DANIEL VALENTIN AVILES con la norma invocada, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, la comisión del delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, *por cuanto el acusado en reiteradas veces agredió psicológicamente a la agraviada Flor Gisela Aguirre Carrión, quien es su ex conviviente, mediante insultos como palabras denigrantes entre otros que habrían afectado a la agraviada en su ASPECTO PSICOLÓGICO, el mismo que se encuentran corroborado con el Informe Psicológico N° 117-2017-MINP/PNCVFS/CEM-CA-L.M.S.C que se le practicó a la agraviada y concluye: 1) Dinámica de Violencia con vínculo relacional del pareja de tipo: física, psicológica y patrimonial, 2) afectación psicológica asociada con a Violencia física, psicológica y patrimonial.* Hechos expuesto que constituye, evidentemente, el delito materia del presente proceso, por ello queda satisfecho este primer control de legalidad de la tipicidad o juicio de subsunción.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal – Parte Especial*. Editorial Idemsa. Pág. 199



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

- 3.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Acusación coautoría del acusado CRISPIN DANIEL VALENTIN AVILES en la comisión del tipo penal materia del presente proceso, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérseles.
- 3.2. Las partes están solicitando se imponga el acusado CRISPIN DANIEL VALENTIN AVILES, UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD suspendida por el mismo término de UN AÑO, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

Identificación de la pena básica.

- 3.3. En este orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado ha cometido a título de AUTOR el delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.
- 3.4. Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal y como tal debería imponerse a todos los casos significando esto la reclusión del Sentenciado en el penal; sin embargo, debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es la única, sino la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas alternativas preventivas (*previas a la pena efectiva*) cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45º, 45 "A" y 46º del Código Penal.
- 3.5. Por lo que siendo así, y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado CRISPIN DANIEL VALENTIN AVILES, la suscrita entiende que al haber las partes acordado someter al acusado a la pena de UN AÑO de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el mismo término de UN AÑO (*pena que resulta viable pues la normatividad vigente establece que procede la suspensión de la pena cuando la pena a imponerse no sea mayor a cuatro años*)², le permitirá al acusado como un fin motivador de no

² Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;

2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

cometer nuevo delito doloso, ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y resocializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con el artículo 139°, inciso 22), de nuestra Constitución Política del Estado, pues se debe entender que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita mandando a prisión a todo aquel que cometa un delito, sino que es necesario considerar las posibilidades previas de que el acusado se reintegre a la sociedad como seres humanos útiles, además, se tiene que el acusado no tiene la condición de reincidente ni habitual.

- 3.6. Asimismo, es menester señalar que la determinación consensual de la pena propuesta por las partes de UN AÑO, conforme lo ha oralizado el representante del Ministerio Público, resulta ser manifiestamente válida, toda vez que se encuentra debidamente determinada dentro del tercio inferior (*conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal*), pues concurre una circunstancia atenuante-*la carencia de antecedentes penales-*, asimismo, por que se ha efectuado la reducción de un séptimo de la pena solicitada de [*UN AÑO Y DOS MESES*], en virtud a lo establecido en el acuerdo plenario antes mencionado, además de ello, debemos recordar que el sometimiento del acusado a los alcances del citado acuerdo, limitó la duración del Juicio, comprobar los hechos, ahorrando al Estado tiempo y dinero.
- 3.7. En cuanto a la pena de inhabilitación, se tiene que el tipo penal que está siendo objeto del proceso, establece una pena conjunta, la pena privativa de libertad, así como la imposición de la inhabilitación conforme al artículo 36, por lo que en ese sentido, corresponde en efecto también aprobar la pena de inhabilitación acordada consistente en la prohibición de aproximarse a la agraviada Flor Gisela Aguirre Carrión por el plazo de UN AÑO con fines de agresión, conforme lo prevé el artículo 36° inciso 11) del Código Penal.
- 3.8. Situaciones éstas que acarrea como consecuencia que esta etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente. Por lo que, siendo ello así, la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;

3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.
El plazo de suspensión es de uno a tres años."



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

- 4.2. En el presente caso conforme indicó el Ministerio Público, el delito que se le atribuye al acusado es un delito que causó afectación psicológica a la agraviada, por lo que resulta proporcional el monto de DOSCIENTOS SOLES, por concepto de reparación civil, monto que la suscrita considera también que resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado; y claro está siempre tomando en cuenta el Aspecto personal, Daño causado y la Posibilidad económica.

Sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual de reparación civil también resulta válida, razón por la cual debe aprobarse este extremo del acuerdo.

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 5.1. No procede la imposición de costas en el presente caso por cuanto es un proceso inmediato, conforme lo establece el artículo 497° numeral 5) del Código Procesal Penal.

DECISIÓN.

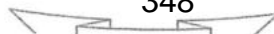
Por los fundamentos expuestos, la Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

FALLA:

1. APROBANDO, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado CRISPIN DANIEL VALENTIN AVILES y su defensa técnica, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en sesión de CONCLUSIÓN ANTICIPADA;

En consecuencia, CONDENO al acusado CRISPIN DANIEL VALENTIN AVILES, como AUTOR de la comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones, tipo específico de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en agravio de la persona de Flor Gisela Aguirre Carrión.

2. Por tal razón IMPONGO como pena principal UN AÑO de pena privativa de libertad.
3. APRUEBO y ORDENO el pago de DOSCIENTOS SOLES por concepto de reparación civil, el mismo que ha sido cancelado íntegramente en esta audiencia por el acusado, quien a través de su defensa técnica hizo entrega en dinero en efectivo la suma de doscientos soles, el cual se DISPONE que sea depositado al número de





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

expediente en el Banco de la Nación por la Especialista de Audiencia para que luego sea endosado a favor de la parte agraviada.

4. PENA PRINCIPAL, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de UN AÑO, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
- No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez.*
 - Comunicar al Juzgado en el caso que varíe de domicilio.*
 - Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades y registrarse en el Sistema Biométrico.*
 - No volver a cometer nuevamente este delito de agresión en contra de la mujer o Integrantes del grupo familiar ni otro delito doloso o culposo.*
 - Someterse a un tratamiento terapéutico especializado, para tal efecto, cúrese los oficios correspondientes a la Autoridad Regional Competente del MINSA, a efecto de tener una entrevista y una terapia con un psicólogo; y será este profesional quien dispondrá cuantas sesiones deben ser realizadas.*

REGLAS DE CONDUCTA que debe de cumplir el sentenciado, bajo apercibimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo 59° inciso 3) del Código Penal, es decir, de **REVOCARSE DIRECTAMENTE** la suspensión de la ejecución de la pena y se ordenará su internamiento en el establecimiento penal de sentenciados-Huánuco Potracancha - en caso de verificarse el incumplimiento a una sola regla que se le haya impuesto.

5. Asimismo en cuanto a la pena de INHABILITACIÓN conforme lo han acordado las partes, se impone la misma consistente en la prohibición de aproximarse a la agraviada Flor Gisela Aguirre Carrión por el plazo de UN AÑO, sin fines de agresión, de conformidad con el artículo 36 inciso 11 del Código Penal.
6. DISPONGO también el TRATAMIENTO TERAPÉUTICO para la agraviada Flor Gisela Aguirre Carrión, quien también deberá asistir al MINSA y tener una entrevista y una terapia con un psicólogo; y será este profesional quien dispondrá cuantas sesiones deben ser realizadas, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 30364, para cuyo efecto también CÚRSESE los oficios correspondientes a la Autoridad Regional Competente del MINSA.
7. IMPONGO el pago de las costas al sentenciado, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia, **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente y si la hubiera.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

8. DISPONGO la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido que el plazo de la prueba corre desde la emisión de la presente sentencia.
9. ORDENO: que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente resolución.

TÓMESE RAZÓN y Hágase saber.

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SED E CENTRAL

EXPEDIENTE : 03036-2018-68-1201-JR-PE-02
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : ARRATEA PEREZ ELISA
ABOGADO DEFENSOR: HILARIO CALDERON, ANGEL
MINISTERIO PUBLICO: 4TA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE HCO ,
IMPUTADO : VALENTIN AVILES, CRISPIN DANIEL
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : AGUIRRE CARRION, FLOR GISELA

Resolución Nro. 05.

Huánuco, nueve de abril

De dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTOS: Revisado los actuados, y conforme a su estado, y; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, toda resolución queda firme y causa sus efectos cuando haya sido declarada consentida o ejecutoriada, es decir es una resolución contra la cual no procede recurso impugnatorio alguno. **Segundo.-** La sentencia número quinientos veintitrés guion dos mil dieciocho, contenida en la resolución número cuatro de fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, obrante a fs. 69 a fs. 79, mediante el cual se resuelve aprobar el acuerdo de conclusión anticipada arribado por el Representante del Ministerio Público, y el encausado Crispín Daniel Valentín Viles la misma que ha sido expedida en la audiencia pública respectiva, notificándose a las partes asistentes, así también por cedula conforme a las constancias de notificación que obra en autos. **Tercero.-** Que, el artículo 414° Inc. b) del C.P.P., establece el plazo para la interposición del recurso de apelación es de cinco días contra sentencias. **Cuarto.-** Se advierte de autos que ninguna de las partes ha interpuesto recurso impugnatorio alguno contra dicha resolución, habiendo transcurrido el plazo en exceso para realizarlo, por lo que debe declararse consentida la referida resolución. Por estos fundamentos; **SE RESUELVE:** Declarar **CONSENTIDA** la sentencia número quinientos cincuenta y uno guion dos mil dieciocho, contenida en la resolución número seis de fecha dos de diciembre del año dos mil dieciocho, obrante a fs. 69 a fs. 79, en consecuencia **REMÍTASE** los boletines y Testimonios de condena a las entidades respectiva. **REMÍTASE** el presente cuaderno de debate acompañado del expediente judicial, al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen, **OFICIÁNDOSE** para tal efecto. **AVOCÁNDOSE** a conocimiento de la causa la señora Juez que al final suscribe al concluir su promoción como Juez Superior. **INTERVIENE** la Especialista Judicial que da cuenta por Disposición Superior. **NOTIFÍQUESE.-**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 02655-2018-45-1201-JR-PE-02
JUEZ : VELARDE SANTAMARIA MARIA EDIVIA
MINISTERIO PUBLICO : 6TA FPP HCO 3DF ,
IMPUTADO : ORTEGA PALACIOS, WALTER TOMAS
DELITO : LESIONES LEVES
AGRAVIADO : TADEO CUEVA, LISETH

SENTENCIA CONFORMADA N° 597-2018

RESOLUCIÓN N° 04

Huánuco, diecinueve de diciembre

Del año dos mil dieciocho.-----//

En Audiencia pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso, la Magistrada MARIA EDIVIA VELARDE SANTAMARIA, encontrándonos dentro de los alcances de un trámite de conclusión anticipada, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1 SUJETO PROCESAL IMPUTADO

WALTER TOMAS ORTEGA PALACIOS

- ✓ DNI: Nro. 45450331
- ✓ Natural: Jacas Grande-Llata-Huamalies.
- ✓ Fecha de Nacimiento: 12 de abril de 1988
- ✓ Edad: 30 años
- ✓ Estado civil: conviviente
- ✓ Hijos: uno
- ✓ Domicilio real: Calle Los Sauces, pasaje primavera, por la Choza de Tarzán
- ✓ Teléfono celular: 917302881
- ✓ Trabaja como: taxista
- ✓ Ingreso económico: veinte soles diario
- ✓ Nombre de sus padres: Tomas y María
- ✓ Conoce usted a Liseth Tadeo Cueva: si, es mi pareja, actualmente estamos viviendo juntos.

Como presunto AUTOR de la comisión del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de en la modalidad de LESIONES LEVES, en agravio de Liseth Tadeo Cueva.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

1.2 ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público. (*Teoría del Caso*)

En esencia el Ministerio Público explicó:

"...El día 02 de abril de 2018 a las 22.30 horas aproximadamente, la agraviada se encontraba en su domicilio ubicado en el AA.HH. José Varallanos - Pillcomarca, a donde llegó el imputado WALTER TOMAS ORTEGA PALACIOS en estado de ebriedad acompañado de su madre, queriendo dormir con la agraviada, pero esta no quiso diciéndole que vaya a dormir a otra parte, es donde el imputado la insulta nuevamente como lo hizo al llegar, luego se fue a traer su moto de la esquina, regresando en cinco minutos y vuelve a querer acostarse con ella, pero la agraviada la mando a dormir en la pateadera de la cama.

Al echarse a descansar el imputado a la pateadera de la cama con su pie aplasta el pie de su hijo quien empieza a llorar, por lo que la agraviada le reclama, en eso el imputado nuevamente le empieza a insultar diciéndole que se fuera a dormir con su vecino "Orlando" y le empezó a dar varios golpes de puño en la cara, luego la boto de la cama al piso, reaccionando la agraviada le dio un puñete en la pierna tratando de defenderse, peor se alteró el imputado la jalo del pelo, le arañó la barriga, le dio patadas encima de la cama y presencia de su menor hijo de tres años, en seguida, le cogió del cabello y le reventó el labio con un golpe de puño; ocasionándole lesiones físicas recientes producidas por agente contundente duro y por uña humana, requiriendo 2 días de ATENCIÓN FACULTATIVA por 11 días de INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL, además la agraviada que viene siendo víctima de constantes maltratos físicos y psicológicos por parte de su conviviente, quien le trata de "orejona", "perra asquerosa", "cachuda", "concha tu madre", le saca en cara de la comida que le da, incluso cuando tenía quince años le hice abortar.

Ante los maltratos la agraviada y las amenazas del imputado es que se escapa del cuarto para dirigirse a la Comisaría de Huánuco a denunciar los hechos..."

Tipificación:

Los hechos se tipifican como delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES LEVES, previsto en el artículo 122, incisos 1 y 3, literal c) del Código Penal.

Pena solicitada:

- ✓ TRES AÑOS de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, así como la inhabilitación consistente en la prohibición de aproximarse a la agraviada por el mismo plazo de la pena principal, conforme lo prevé el artículo 36°, inciso 11) del Código Penal.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

Reparación civil:

✓ OCHOCIENTOS SOLES

b) Del Abogado Defensor del acusado:

"Que, su patrocinado reconoce los hechos imputados y que en su oportunidad se acogerá a la conclusión anticipada del juicio."

1.3 Posición del acusado.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el Representante del Ministerio Público y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con el señor Fiscal, quien oralizó el acuerdo; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito y de la reparación civil.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

1.4 ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.

Acuerdo:

PENA	<p>El representante del Ministerio Público en este acto de la audiencia solicita la pena de tres años de pena privativa de libertad con el carácter de <u>efectiva</u>, la misma que efectuada la reducción de la séptima parte de la pena en virtud del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, resulta <u>dos años, seis meses y veintiséis días</u> equivalente a <u>novecientos treinta y seis días</u>, la misma que realizando la conversión conforme al artículo 52 del Código Penal, resulta <u>CIENTO TREINTA Y CUATRO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD</u>[pues siete días de pena privativa de libertad equivale a una jornada de prestación de servicios a la comunidad].</p> <p>El acusado Walter Tomas Ortega Palacios, en sus generales de ley, precisó como su último domicilio real en el — <u>Calle Los Sauces, pasaje primavera, por la Chozza de Tarzán (Teléfono celular 917302881)</u>—,</p>
------	---



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

	<p>como el lugar donde permanecerá el tiempo suficiente para el cumplimiento de las jornadas impuestas, debiendo por tanto, constituirse dentro de los cinco días hábiles de leída la presente sentencia en esta audiencia al Establecimiento de Medio Libre del INPE de Huánuco, de conformidad con el <u>artículo 25, inciso b) del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1191, que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad.</u></p> <p>Asimismo, acordaron que se le imponga al acusado una pena de INHABILITACIÓN consistente en la <u>prohibición de aproximarse y comunicarse con la agraviada Liseth Tadeo Cueva con fines de agresión,</u> conforme lo prevé el artículo 36° inciso 11) del Código Penal.</p>
REPARACIÓN CIVIL	<p>Finalmente se acordó un pago de <u>OCHOCIENTOS SOLES</u> por concepto de Reparación Civil que deberá pagar a favor de la agraviada, el mismo que atendiendo en el momento de la audiencia ella ha dado conformidad del pago en forma directa, quedando de esta manera por cancelado en su integridad dicho concepto.</p>

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.
- 1.2. En consecuencia corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias.
- 1.3. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, sin



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

valoración de prueba, esta evaluación debe efectuarse a partir de la descripción del hecho aceptado.

- 1.4. En semejantes términos el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16°:

"...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal..."

Así como en su fundamento 24 de dicho acuerdo plenario establece la necesidad de determinarse la reparación civil.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

- 2.1. Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES LEVES, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 122, incisos 1 y 3, literal c) del Código Penal, que establece:

"1.El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad (...).

3. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de acuerdo al artículo 36, cuando:

c) La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

Coligiéndose de la interpretación del texto penal se puede ver que a la figura delictiva de lesiones se le puede concebir como "el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de un tercero que requiere, para curarse, de once a veintinueve días de asistencia médica o descanso para el trabajo, e incluso, de no alcanzar aquél mínimo, constituye lesión leve o menos grave, cuando concurre alguna circunstancia que le da cierta gravedad al hecho mismo, como por ejemplo el medio empleado (piedra, chaveta, verduguillo, etc.)"¹, asimismo, cuando la víctima es mujer y es lesionada por su condición de

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal – Parte Especial*. Editorial Idemsa. Pág. 213.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B; siendo los componentes de este delito:

- ✓ El Bien Jurídico Protegido.- Es la vida humana y la integridad corporal;
- ✓ Del verbo rector, en el presente delito viene a ser "*causar daño*".
- ✓ El sujeto activo, puede ser cualquier persona; el sujeto pasivo, también, puede ser cualquier persona.

- ✓ En cuanto a la Tipicidad Subjetiva, se requiere el dolo directo.

- ✓ Consumación: Se perfecciona en el mismo momento que el autor o agente intencionalmente ocasiona las lesiones en la integridad corporal o salud de la víctima, en otros términos hay consumación del delito de lesiones cuando el agente ha conseguido realmente su objetivo propuesto, el cual es lesionar²;

EL CASO CONCRETO.

- 2.2. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado WALTER TOMAS ORTEGA PALACIOS se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quién ha sustentado los cargos, precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el artículo 122. Inciso 1 y 3, literal c) del Código Penal.
- 2.3. Al respecto se debe señalar que la tipificación resulta correcta, además de ello la suscrita encuentra que la teoría del caso que sustenta la acusación es coherente y lógica y por ende confirman la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos de juicio ligados a la lógica y experiencia que la respaldan y hacen viable la aprobación.
- 2.4. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado con la norma invocada, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, la comisión del delito de LESIONES LEVES, *toda vez que el día 02 de abril del 2018, aproximadamente a las 22:30 horas, el acusado WALTER TOMAS ORTEGA PALACIOS agredió físicamente a la agraviada Liseth Tadeo Cueva, ocasionándole signos de lesiones físicas recientes, ocasionado por agente contundente duro y por uña humana, requiriendo ATFCION FACUITATIVA DE DOS DIAS F INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL DE ONCE DÍAS, conforme al Certificado Médico Legal N° 003769-VFL, de*

² SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal – Parte Especial*. Editorial Idemsa. Pág. 199



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

fecha 03 de abril del 2018. Lo que constituye delito de lesiones leves, por ello queda satisfecho este primer control de legalidad de la tipicidad. Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

- 3.1. Estando ya establecida la materialidad del delito y la autoría de este; y Atendiendo a que los sujetos procesales han propuesto al juzgado que se imponga al acusado CIENTO TREINTA Y CUATRO JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS COMUNITARIOS; sobre este acuerdo se hace el siguiente análisis:
- 3.2. En cuanto a la pena privativa de libertad propuesta, se tiene en cuenta que el señor Fiscal en sus alegatos de apertura calificó el hecho materia de la presente causa dentro del tipo penal de Lesiones Leves y sancionado en el artículo 122, incisos 1 y 3, literal c) del Código Penal, con una pena no menor de tres ni mayor de seis años. Habiéndose solicitado la pena de TRES AÑOS de privación de libertad, se tiene que dicha pena resulta ser manifiestamente valida, toda vez que se encuentra debidamente determinada dentro del tercio inferior (*conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal*), pues concurre dos circunstancias atenuantes consistente en *el de reparar voluntariamente el daño ocasionado, por cuanto ha cumplido con cancelar en su totalidad el monto de la reparación civil, y porque no cuenta con antecedentes penales*. Asimismo, habiendo solicitado el señor Fiscal que dicha pena sea con el carácter de efectiva, las partes procesales acordaron que la pena solicitada por el Ministerio Público se efectúe un descuento del séptimo por haberse acogido el acusado a la conclusión anticipada, lo cual resulta DOS AÑOS, SEIS MESES Y VENTISEIS DIAS, la misma que es convertida a CIENTO TREINTA Y CUATRO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD (*pues siete días de pena privativa de libertad equivale a una jornada de prestación de servicios a la comunidad*)³.
- 3.3. Al respecto, esta judicatura considera que la conversión propuesta por las partes en que de dicha pena privativa de libertad a la pena de prestación de servicios a la comunidad se encuentra debidamente enmarcada bajo los parámetros legales de esta institución penal de la conversión, por lo que resulta procedente la conversión de la pena privativa de libertad a CIENTO TREINTA Y CUATRO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD; la misma que será ejecutada por el Juez competente en el marco de ejecución de la sentencia. Ahora si durante el periodo de ejecución no lo hiciere entonces no quedara más remedio de revocarse la pena de prestación de servicios a la comunidad y convertirse a una pena privativa de libertad con el carácter de efectiva. En ese

³conforme lo establece el primer párrafo del artículo 52 del código Penal.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

sentido, el acuerdo es proporcionado a lo establecido por Ley, es decir los criterios de reducción y conversión de pena; por lo que la Judicatura acepta este acuerdo.

- 3.1. En cuanto a la pena de inhabilitación, se tiene que el tipo penal que está siendo objeto del proceso, establece una pena conjunta, la pena privativa de libertad, así como la imposición de la inhabilitación conforme al artículo 36, por lo que en ese sentido, corresponde en efecto también aprobar la pena de inhabilitación acordada consistente en la prohibición de aproximarse y comunicarse con la agraviada Liseth Tadeo Cueva con fines de agresión.

Situaciones estas que acarrea como consecuencia que esta etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;
- 4.2. En el presente caso conforme indicó el Ministerio Público, el delito que se le atribuye al acusado es un delito que causó perjuicio a la agraviada en su integridad física, por lo que resulta proporcional el monto de OCHOCIENTOS SOLES, por concepto de reparación civil, monto que la suscrita considera también que resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado; y claro está siempre tomando en cuenta el Aspecto personal, Daño causado y la Posibilidad económica.

Sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual de reparación civil también resulta válida, razón por la cual debe aprobarse este extremo del acuerdo.

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 5.1. No procede la imposición de costas en el presente caso por cuanto es un proceso inmediato, conforme lo establece el artículo 497° numeral 5) del Código Procesal Penal.

DECISION:

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

FALLA:

1. APROBANDO, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado WALTER TOMAS ORTEGA PALACIOS y su defensa técnica, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en la sesión de CONCLUSIÓN ANTICIPADA;
2. En consecuencia, CONDENO al acusado WALTER TOMAS ORTEGA PALACIOS, como AUTOR de la comisión del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de LESIONES LEVES, en agravio de Liseth Tadeo Cueva.
3. Por tal razón le IMPONGO como pena de CIENTO TREINTA Y CUATRO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, la misma que será ejecutada por el Juez competente en el marco de ejecución de la sentencia, debiendo de cursoarse oficio al INPE a efectos de que pueda determinar la entidad donde dicho sentenciado realizará la prestación de servicios a la comunidad; bajo apercibimiento expreso en caso de incumplimiento de revocarse la pena de prestación de servicios a la comunidad y convertirse en pena privativa de libertad, esto es, a DOS AÑOS, SEIS MESES Y VEINTISEIS DIAS de pena privativa de libertad con el carácter de EFFECTIVA, de conformidad con el primero y segundo párrafo e inciso 2) del artículo 53 del Código Penal. Debiendo el sentenciado dentro de los cinco días hábiles de leída la presente sentencia en esta audiencia constituirse al Establecimiento de Medio Libre del INPE de Huánuco, que corresponde por su ultimo domicilio real indicado en esta audiencia, sito en: — *Calle Los Sauces, pasaje primavera, por la Chozza de Tarzán (Teléfono celular 91730288*, como el lugar donde permanecerá el tiempo suficiente para el cumplimiento de las jornadas impuestas.
4. APRUEBO Y ORDENO el pago de OCHOCIENTOS SOLES que por concepto de Reparación Civil deberá pagar a favor de la agraviada, el mismo que atendiendo en el momento de la audiencia ella ha dado conformidad del pago en forma directa, quedando de esta manera por cancelado en su integridad dicho concepto.
5. Asimismo, se le impone la pena de INHABILITACIÓN al sentenciado, consistente en la prohibición de aproximarse y comunicarse con la agraviada Liseth Tadeo Cueva con fines de agresión, de conformidad con el artículo 36 inciso 11 del Código Penal.
6. CON COSTAS que se liquidarán en ejecución de sentencia, si las hubiera.
7. ORDENO que la presente sentencia sea inscrita en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente resolución.
8. DISPONGO que una vez que haya quedado CONSENTIDA O EJECUTORIADA la presente resolución, se course oficio remitiendo en un plazo no mayor de veinticuatro



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

(24) horas, las copias certificadas de la presente sentencia y su consentimiento a la Dirección de Medio Libre del INPE de Huánuco para su inscripción en el registro correspondiente, debiendo señalar en dicho oficio el domicilio último del sentenciado indicado en esta audiencia.

9. Asimismo se DISPONE remitir los autos al Juez de Investigación Preparatoria a efectos de que pueda ejecutar la Sentencia.

TÓMESE RAZÓN y hágase saber.



3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 01430-2018-84-1201-JR-PE-03
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : DAVILA SANTACRUZ ISABEL JESUS
ABOGADO DEFENSOR : DEFENSA TECNICA, SENTENCIADO
MINISTERIO PUBLICO : 2DA FISCALIA PENAL CORPORATIVA
IMPUTADO : FLORES TOLEDO, ELVIS JEYSSON
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : CUSIHUAMAN ALEJO, ROSA ANGELICA

**SENTENCIA N° 144 - 2018
CONCLUSIÓN ANTICIPADA**

Resolución N° 04.

Huánuco, veinticuatro de octubre
Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

ELVIS JEYSSON FLORES TOLEDO	
DNI	: Nro. 40434885
Natural de	: Distrito, provincia y departamento de Huánuco
Edad	: 38 años
Fecha de Nacimiento	: 19/12/1979
Hijo de	: Don José y doña Teresa
Estado civil	: Casado con Rosa Angélica Casihuaman Alejo
Hijos	: Cuatro hijos de 14, 11, 08 y 07 años
Grado de instrucción	: Superior completo
Ocupación	: Técnico Informático
Percibe	: Sueldo mensual de S/. 2,500.00 soles
Domicilio Real	: Jirón Bolívar N° 220 - Huánuco
Bien mueble y/o inmueble a su Favor	: Sí registra, una moto lineal.
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales	: No Registra.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

"(...) Que, el día 03 de julio de 2017, al promediar las 14:15 horas, en circunstancias que a la denunciante Rosa Angélica Cusihuaman Alejo, se apersonó al Centro de Estudios de sus menores hijos "Colegio San Agustín", ubicado en la Calle 08 - Llicua - Amarilis, con la finalidad de recogerles. Instantes en que la agraviada se entrevistó con la portera del colegio, quien le refirió que su excónyuge Elvis Jeysson Flores Toledo había recogido a sus dos menores hijos, por lo que la denunciante se dispuso a esperar a su hija Gabriela Alison Flores Cusihuaman (12 años de edad), en circunstancias que la que se encontraba hablando con el señor que vende loncheras, éste le refirió lo que su padre le dijo "Dile a tu madre que se joda,

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL HUÁNUCO

MAYBE FONCE JOJAS
ESPECIALISTA EN AGENCIAS
DE ASESORIA LEGAL
CORTE SUPERIOR



Eberth Rosa Quiroz Luján
JUEZ (A)
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO

yo ya no voy a pagar porque no tengo plata", y a fin de evitar encontrarse con el acusado, la agraviada optó por retirar por la otra puerta, pero el investigado le empezó a seguir a bordo de su moto lineal, y refiriéndose a su hija Gabriela dijo "Gabriela, carajo, o sea yo por gusto de vengo a recoger"; luego, la denunciante al reclamarle pidiéndole que no le grite a su hija, el acusado le respondió con palabras soeces y denigrantes.
Posteriormente, el Primer Juzgado de Familia le otorgó las medidas de protección a la agraviada Rosa Angélica Casihuaman Alejo."

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipifican como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, ilícito penal previsto y sancionado en el **primer párrafo del Artículo 122-Bº del Código Penal** (artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1323 del 06 de enero de 2017), concordante con el Artículo 23º (Autoría) del mismo cuerpo normativo.

➤ **Pena solicitada:**

Un año y dos meses de pena privativa de libertad.

➤ **Reparación Civil:**

Solicitada en la suma de trescientos soles a favor de la parte agraviada.

b) El Abogado Defensor del Acusado:

"La defensa técnica acepta los hechos descritos por el Representante del Ministerio Público, solicitando un tiempo para conferenciar con el Fiscal, a fin de llegar a un acuerdo para el acusado, al habersele explicado los alcances de la figura, se va acoger a la Conclusión Anticipada del Proceso."

MAYRE PONCE ROJAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
A DOMICILIO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO

Luego que se le explicar los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, el abogado defensor solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el señor Fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo de Conclusión Anticipada con el Representante del Ministerio Público, quien **oralizó el acuerdo**; luego de lo cual **el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo**, admitiendo ser responsable del delito, aceptando la pena y la Reparación Civil.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO

Es así que estando a la respuesta del acusado y su abogado, el Representante del Ministerio Público, reinició el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

Respecto a la Pena	Tiempo de la Pena Principal: Un año y dos de Pena Privativa de Libertad.
	Carácter: Reserva de Fallo Condenatorio.
	Duración del Periodo de Prueba: Un año.
	Inhabilitación: Prohibición de aproximarse a la víctima.
	Reglas de Conducta: A criterio de la Judicatura.



Respecto a la Reparación Civil	Monto: Reformula de trescientos a doscientos soles, monto que ha sido pagado en su integridad mediante depósito judicial en el Banco de la Nación, conforme lo oralizado en esta audiencia.
---	---

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5) del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.

En consecuencia, corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y la reparación civil acordada.

1.2. En semejante término el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16):

"(...) El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa; esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal (...)"

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR**, que se encuentra previsto y penado en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal,¹ expresamente señala:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36."

Tipicidad Objetiva.- El ilícito penal en mención se configura tal y conforme ocurre con las conductas punibles recogidas en el tipo penal del artículo 122°-B, cuyo fundamento lo podemos encontrar en el objetivo que tiene el Estado de proteger a la mujer en su condición de vulnerabilidad, así como los integrantes del grupo familiar.

Es así que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", establece, en el artículo 1°, que la violencia contra la mujer es "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado", en esa misma línea, la Resolución N° 41-2005 define la violencia a la mujer como "todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer".

¹ Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1323 del 06 de enero de 2017.

MAY BEE PONCE ROJAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MAY BEE PONCE ROJAS
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA



Por otro lado, la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 6° definió la violencia contra otros miembros conformantes del grupo familiar como "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad".

- Sujeto activo, considerada cualquier persona que ocasione daños a una mujer a un integrante de un grupo familiar.
- Sujeto pasivo es la mujer por su condición de tal o un integrante del grupo familiar.

Tipicidad Subjetiva.- Necesariamente se requiere de *Animus Vulnerandi*, es decir, de la conciencia y voluntad de causar un daño a la integridad corporal o salud del sujeto pasivo. Unido a ello la misma construcción del tipo penal exige que el sujeto activo debe conocer que entre él y su víctima existe una relación de familiaridad.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN LA COMISIÓN DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de Apertura, el acusado **ELVIS JEYSSON FLORES TOLEDO**, aceptó los cargos, llegando a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, quien cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación, precisando que la conducta se tipifica en lo previsto y penado en el **primer párrafo del artículo 122-B°**, del Código Penal.

3.2. Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta, precisándose incluso el grado de participación, además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la **aceptación del acusado**, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada **basada en la sola confesión**, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación; siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces **no podemos valorar prueba alguna** (Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba).

Cuestiones todas estas, de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue **aceptado por el acusado y su defensa**, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado que la comisión del delito **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, así como la responsabilidad penal a título de autor del acusado **ELVIS JEYSSON FLORES TOLEDO**, haya quedado demostrado, conforme lo anotado y aceptado, en el presente juicio.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: DETERMINACION Y CONTROL JUDICIAL DE LA PENA.

HUÁNUCO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
MODULO PENAL
ESPECIALIDAD JUDICIAL DE AGRESIONES



4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la autoría del acusado **ELVIS JEYSSON FLORES TOLEDO**, en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.

Las partes están solicitando se **DISPONGA** la **RESERVA DE FALLO** por el periodo de **UN AÑO Y DOS MESES**, a favor del acusado, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

4.2. Es preciso mencionar que si bien el artículo único de la Ley N° 30710,² publicada el 29 diciembre 2017, restringe la posibilidad de que se pueda suspender la pena por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ilícito penal regulado en el artículo 122°-B de nuestro Código Penal, la mencionada Ley no es aplicable al caso concreto puesto que los hechos ocurrieron en enero de 2017; por tanto por el Principio de Legalidad que rige nuestro ordenamiento, no se aplica la citada ley y por tanto es posible la aplicación de la institución de la Reserva del Fallo.

4.3. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado **ELVIS JEYSSON FLORES TOLEDO** ha cometido a título de **AUTOR** el delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, siendo el caso comenzar indicando que este delito, de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no mayor de tres años.

4.4. En consecuencia, corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad; al respecto el suscrito considera que el acuerdo de las partes en el sentido de imponerse la Reserva del Fallo Condenatorio por el periodo de **UN AÑO Y DOS MESES** de Pena Privativa de la Libertad, con periodo de prueba por el término de **UN AÑO**, le permitirá al acusado como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la importancia del bien jurídico protegido, esta Judicatura ha considerado relevante el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la pena, en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal, hacen viable su imposición, así pues:

i) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al Estado tiempo y dinero.

ii) Las partes han solicitado se le imponga **UN AÑO Y DOS MESES** con **PERIODO DE PRUEBA** por el término de **UN AÑO** *(que resulta viable pues la normatividad vigente establece que procede la Reserva del Fallo Condenatorio de la pena cuando la pena a imponerse no sea mayor a cuatro años)*³, pena que le permitirá

² "La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122".

³ Artículo 62.- Reserva de Fallo Condenatorio: Requisitos

Reserva del Fallo Condenatorio:

1. Cuando el delito está sancionado no mayor de tres años o con multa; 2. cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o delimitación de días multa; y, 3. cuando la pena a imponerse no supere los tres años de inhabilitación, el plazo de reserva de fallo condenatorio es de uno a tres años contando de la decisión adquiere la posición de cosa juzgada.

MAYBEL PONCE ROJAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
CENTRO DE JUSTICIA PENAL
HUÁNUCO



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO

MAYBE PONCE KOJAS

ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
EN JUICIO PENAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

al acusado, como un fin motivador, no cometer nuevo delito doloso (*Segundo requisito*), ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la Función Protectora y Resocializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo establecido por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado.

iii) Asimismo, constituye el fundamento principal de esta decisión, de acuerdo a los Principios de Proporcionalidad, Humanidad y sobre todo Necesidad, la pena (*como sanción*) que un Juez imponga a un determinado acusado no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible resultan ser castigo suficiente.

iv) En ese orden de ideas y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien es cierto la conducta realizada por el acusado **ELVIS JEYSSON FLORES TOLEDO** resulta social y penalmente reprochable y de difícil comprensión, recluirlo en un establecimiento penitenciario no podría ser la alternativa en este caso, dado que tal situación no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad, y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, el suscrito entiende esta reserva de fallo se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar la resocialización del acusado, máxime si se toma en cuenta que el acusado no es un agente dañoso en potencia que represente un peligro extremo para la sociedad.

v) En esa misma línea argumentativa, este suscrito consideró el entorno familiar del acusado, que en consideración de lo indicado en esta audiencia, tiene hijos menores de edad, razón por la que internarlo en un establecimiento penitenciario significaría extraerlo de sus normales y principales funciones generadoras de ingresos económicos, ingresos que podrían ayudar al sustento de sus menores hijos. Por lo que, esta judicatura considera que aceptar una medida de internamiento supondría una medida irracional que perjudicaría el entorno familiar del acusado, lo que dificultaría su rehabilitación en la sociedad.

vi) Finalmente, esta Judicatura también ha considerado la disposición y actuar del sujeto, en el sentido de que ha efectuado el pago íntegro del monto del total de la Reparación Civil, actuar que muestra el ánimo de enmienda.

Es así que, esperamos que con esta Reserva del Fallo, el sentenciado **ELVIS JEYSSON FLORES TOLEDO** pueda rectificar su conducta pero en libertad; sin embargo, si en el futuro infringe las reglas de conducta o reincide en la comisión de este hecho, de acuerdo a las prescripciones de las leyes penales vigentes, no quedará mayor remedio que recluirlo en un establecimiento penal y así, privarlo de su libertad.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS)

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser



aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar "(...) pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años."		
De 01 año a 01 año y ocho meses (Tercio Inferior)	De 01 año y ocho meses a 02 años y cuatro meses (Tercio Intermedio)	De 02 años y cuatro meses a 03 años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes aplicables en el presente caso al acusado **ELVIS JEYSSON FLORES TOLEDO**, el Fiscal ha señalado que cuenta con circunstancia atenuante: carencia de antecedentes penales (conforme el Oficio N° 1117-2017-REDIJU-USJ-CSJHN/PJ.CRG), razón por lo que el *quatum* de pena a aplicar se encuentra dentro del Tercio Inferior, y que por concepto de Conclusión Anticipada corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado por el Representante del Ministerio Público.

SEXTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.

6.1. Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este caso aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

6.2. En el presente caso, el acusado **ELVIS JEYSSON FLORES TOLEDO**, seguirá con su vida en libertad, habiendo aceptado el monto asignado por el Fiscal, el mismo que asciende a la suma de **DOSCIENTOS SOLES** por concepto de Reparación Civil, habiéndose pagado en su totalidad; monto que el suscrito considera razonable, teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado y, claro está, siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) posibilidad económica.**

SEPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el acusado **ELVIS JEYSSON FLORES TOLEDO**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

III. PARTE DECISORIA

Por los fundamentos expuestos, en aplicación de los artículos citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 44, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393, 397 y 399, del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

JUZGADO HUÁNUCO

ESPECIALISTA EN DEFENSA PENAL
OFICINA DE ASESORIA JURÍDICA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO



1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **ELVIS JEYSSON FLORES TOLEDO** y su Abogado defensor, sobre la calificación del hecho punible, la Reparación Civil y consecuencia accesoria en la Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
2. En consecuencia **DISPONGO** la Reserva de Fallo Condenatorio a favor del acusado **ELVIS JEYSSON FLORES TOLEDO** como **AUTOR** de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES LEVES -AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **Rosa Angélica Casíhuaman Alejo**.
3. **IMPONGO** la **INHABILITACIÓN** por el periodo de **UN AÑO** consistente en la prohibición de aproximarse a la agraviada, conforme a lo establecido en el numeral 11 artículo 36° del Código Penal.
4. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **DOSCIENTOS SOLES** por concepto de Reparación Civil, monto que conforme lo señalado por el Representante del Ministerio Público y el depósito judicial presentado, ha sido cancelado en su integridad.
5. En consecuencia **IMPONGO** como **PERIODO DE PRUEBA** por el plazo de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a) Comparecer Personal y Obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; asimismo, Registrarse y Controlarse en la OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco.
 - b) Someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico en la Oficina Multidisciplinario de esta Corte Superior de Justicia u otra Institución que cuente con Profesionales Especializados.
 - c) No cometer nuevo delito doloso.
 - d) No agredir ni física ni psicológicamente a la agraviada.

Reglas de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento de procederse conforme lo dispuesto en el artículo 65° numeral 3) del Código Penal, lo que significa que se revocara directamente la reserva del fallo y será recluso en el centro penal sin requerimiento previo, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las reglas de conducta.

6. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia;
7. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera;
8. **ORDENO** que la presente **SENTENCIA NO SE INSCRIBA** mientras sea cumplida y no sea revocada.

Tómese razón y hágase saber;

NOTIFIQUESE.

Eberth Quirós Laguna
JUEZ UNIPERSONAL
HUÁNUCO

MAYRA PONCE ROJAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
EXCELENCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SED E CENTRAL

EXPEDIENTE : 03036-2018-68-1201-JR-PE-02
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : ARRATEA PEREZ ELISA
ABOGADO DEFENSOR: HILARIO CALDERON, ANGEL
MINISTERIO PUBLICO: 4TA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE HCO ,
IMPUTADO : VALENTIN AVILES, CRISPIN DANIEL
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : AGUIRRE CARRION, FLOR GISELA

Resolución Nro. 05.

Huánuco, nueve de abril

De dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTOS: Revisado los actuados, y conforme a su estado, y; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, toda resolución queda firme y causa sus efectos cuando haya sido declarada consentida o ejecutoriada, es decir es una resolución contra la cual no procede recurso impugnatorio alguno. **Segundo.-** La sentencia número quinientos veintitrés guion dos mil dieciocho, contenida en la resolución número cuatro de fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, obrante a fs. 69 a fs. 79, mediante el cual se resuelve aprobar el acuerdo de conclusión anticipada arribado por el Representante del Ministerio Público, y el encausado Crispín Daniel Valentín Viles la misma que ha sido expedida en la audiencia pública respectiva, notificándose a las partes asistentes, así también por cedula conforme a las constancias de notificación que obra en autos. **Tercero.-** Que, el artículo 414° Inc. b) del C.P.P., establece el plazo para la interposición del recurso de apelación es de cinco días contra sentencias. **Cuarto.-** Se advierte de autos que ninguna de las partes ha interpuesto recurso impugnatorio alguno contra dicha resolución, habiendo transcurrido el plazo en exceso para realizarlo, por lo que debe declararse consentida la referida resolución. Por estos fundamentos; **SE RESUELVE:** Declarar **CONSENTIDA** la sentencia número quinientos cincuenta y uno guion dos mil dieciocho, contenida en la resolución número seis de fecha dos de diciembre del año dos mil dieciocho, obrante a fs. 69 a fs. 79, en consecuencia **REMÍTASE** los boletines y Testimonios de condena a las entidades respectiva. **REMÍTASE** el presente cuaderno de debate acompañado del expediente judicial, al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen, **OFICIÁNDOSE** para tal efecto. **AVOCÁNDOSE** a conocimiento de la causa la señora Juez que al final suscribe al concluir su promoción como Juez Superior. **INTERVIENE** la Especialista Judicial que da cuenta por Disposición Superior. **NOTIFÍQUESE.-**